



1859



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica Social Administrativa

Carrera de Derecho

“Implementación de la Mediación Penal en Delitos Menores”.

**Trabajo de Integración
Curricular previo a la
Obtención del Título de
Abogada**

AUTORA:

Anahí Elizabeth Cueva Sánchez

DIRECTORA:

Dra. Gladys Beatriz Reategui Cueva Mg. Sc.

Loja - Ecuador

2024

Certificado

Loja, 04 de marzo del 2024

Dra. Gladys Beatriz Reategui Cueva. Mg. Sc.

DIRECTORA DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Implementación de la Mediación Penal en Delitos Menores**, previo a la obtención del título de **Abogada**, de la autoría de la estudiante **Anahí Elizabeth Cueva Sanchez**, con **cédula de identidad Nro.1150218699**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

Dra. Gladys Beatriz Reategui Cueva. Mg. Sc.

DIRECTORA DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo, **Anahí Elizabeth Cueva Sanchez**, declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular, en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de identidad: 1150218699

Fecha: 04 de marzo del 2024

Correo electrónico: anahi.cueva@unl.edu.ec

Teléfono: 0985732140

Carta de autorización por parte de la autora, para consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular

Yo, **Anahí Elizabeth Cueva Sanchez**, declaro ser autora del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Implementación de la mediación penal en delitos menores**, como requisito para optar por el título de **Abogada**; autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice a un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 04 días del mes de marzo del dos mil veinticuatro.

Firma:

Autora: Anahí Elizabeth Cueva Sanchez

Cédula: 1150218699

Dirección: Calle Catacocha y 24 de mayo.

Correo electrónico: anahi.cueva@unl.edu.ec

Teléfono: 0985732140

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Directora del Trabajo de Integración Curricular: Dra. Gladys Beatriz Reategui Cueva. Mg. Sc.

Dedicatoria

Quiero dedicar la realización del presente Trabajo de Integración Curricular a Dios, quien ha sido mi fuente de sabiduría, inspiración y mi guía que me ha dado fuerzas en cada paso que he dado para culminar este importante capítulo en mi vida.

De igual manera, a toda mi familia, pero en especial a mis dos pilares fundamentales a mis abuelitos Isabel y Pompeyo quienes me criaron con amor incondicional, paciencia y valores, gracias por su sabiduría, cariño y consejos, y por creer en mí más de lo que yo misma lo hice, han sido un faro en mi vida que han guiado mis pasos. Les dedico este logro a ustedes porque sin su apoyo y ejemplo de perseverancia no estaría logrando todo esto, gracias por estar siempre presentes en mi corazón y en cada una de las decisiones que tomo, su amor ha sido mi fortaleza.

A mis queridos padres, quienes a pesar de que se encuentran en el exterior les debo todo lo que soy, gracias por su apoyo inquebrantable, su amor y su sacrificio han sido mi motor para alcanzar mis metas han hecho posible este logro, esta tesis es también un tributo a su amor y confianza depositada en mí.

A todos ustedes, a quienes menciono y a los que no fueron citados de manera específica, les dedico esta tesis con amor y gratitud, su amor, apoyo, confianza y motivación han sido pilares fundamentales y claves a lo largo de este camino para poder llegar a este logro, cada uno de ustedes ha dejado una huella imborrable en mi vida y corazón, con profunda gratitud les dedico este logro.

-Anahí Elizabeth Cueva Sanchez-

Agradecimiento

Al haber culminado con el presente Trabajo de Integración Curricular, quiero agradecer inmensamente a la Universidad Nacional de Loja, a la Facultad Jurídica, Social y Administrativa; a la carrera de Derecho y de manera muy especial a cada uno de mis docentes que impartieron sus conocimientos en las aulas que ahora forman parte de mi formación académica, gracias por brindarme su conocimiento y por brindarme su amistad tanto dentro como fuera de las aulas. También agradezco a todas las personas entrevistadas y encuestadas que aportaron con su criterio en este trabajo.

De manera especial y con mucha gratitud le expreso mis más sinceros agradecimientos a la directora del presente Trabajo de Integración Curricular a la Dra. Gladys Beatriz Reategui Cueva. Mg. Sc por su atención, dirección, tiempo, guía, conocimiento y profesionalismo puesto a que fue una clave necesaria, importante de gran ayuda durante y para la culminación con éxito de presente trabajo de investigación.

Anahí Elizabeth Cueva Sanchez

Índice de Contenidos

Portada.....	I
Certificado.....	II
Autoría.....	III
Carta de autorización.....	IV
Dedicatoria.....	V
Agradecimiento.....	VI
Índice de Contenidos.....	VII
Índice de Tablas.....	XI
Índice de Ilustraciones.....	XII
Índice de Anexos.....	XIII
1. Título.....	1
2. Resumen.....	2
2.1. Abstract.....	4
3. Introducción.....	6
4. Marco Teórico.....	9
4.1. Derecho Penal.....	9
4.2. Justicia Retributiva o Justicia Tradicional.....	11
4.3. Justicia Restaurativa.....	14
4.4. Mediación.....	17
4.4.1. Mediación Penal.....	19
4.5. Conciliación.....	23
4.6. Delito.....	26
4.7. Pena.....	29
4.8. Historia y Origen de la Mediación penal.....	31
4.9. Características de la Mediación Penal.....	43
4.10. Objetivos de la Mediación penal.....	46
4.11. Diferencias entre la Conciliación y la Mediación Penal.....	51
4.12. Principios de la Mediación Penal.....	56
4.12.1. Principio de Celeridad Procesal.....	56
4.12.2. Principio de Oportunidad.....	58

4.12.3.	Principio de Mínima Intervención Penal	59
4.12.4.	Principio de Economía Procesal	61
4.12.5.	Principio de Confidencialidad.....	62
4.12.6.	Principio de Flexibilidad.....	64
4.12.7.	Principio de Voluntad de las Partes	65
4.13.	Ventajas de la Mediación Penal.....	66
4.14.	Desventajas de la Mediación Penal	69
4.15.	Fases de la Mediación penal.....	72
4.16.	Beneficios para las partes	77
4.16.1.	Beneficios para la Víctima.....	78
4.16.2.	Beneficio para el Delincuente o Infractor.....	82
4.16.3.	Beneficios para el Sistema Penal	86
4.17.	Diferencias entre la Mediación Penal y el Juicio Penal.....	90
4.18.	Resarcimiento del Daño.....	96
4.19.	Crisis Penal en Ecuador	101
4.20.	Crisis en el Sistema de Rehabilitación Social	107
4.21.	Delitos Menores.....	111
4.21.1.	Delitos Menores que son susceptibles a Mediación Penal.....	115
4.22.	Constitución de la República del Ecuador.....	118
4.22.1.	Derecho a una Cultura de Paz.....	118
4.22.2.	Métodos Alternativos de Solución de Conflictos	120
4.23.	Instrumentos Internacionales	125
4.23.1.	Consejo Económico y social de las Naciones Unidas: Cooperación internacional para reducir el hacinamiento en las cárceles y promover la aplicación de condenas sustitutorias del encarcelamiento (resolución 1998/93 28 de julio 1998)	125
4.23.2.	Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas: Elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia restaurativa en materia de justicia penal (resolución 1999/26 28 de julio 1999).....	130
4.23.3.	Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas: Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia penal (resolución 2002/12 24 de julio 2002).....	133
4.23.4.	Asamblea General de las Naciones Unidas: Declaración de los principios fundamentales de justicia relativos a las víctimas del delito y a las víctimas del abuso de poder (resolución 40/34 29 de noviembre 1985).....	140

4.24.	Ley de Arbitraje y Mediación.....	143
4.25.	Legislación Comparada	145
4.25.1.	Legislación de México.....	146
4.25.2.	Legislación de Colombia	170
4.25.3.	Legislación del Chaco.....	187
4.25.4.	Legislación de España.....	198
5.	Metodología.....	204
5.1.	Materiales Utilizados.....	204
5.2.	Métodos.....	204
5.2.1.	Método Científico	204
5.2.2.	Método Inductivo.....	204
5.2.3.	Método Deductivo	204
5.2.4.	Método Analítico	205
5.2.5.	Método Exegético	205
5.2.6.	Método Hermenéutico	205
5.2.7.	Método Mayéutica	205
5.2.8.	Método Comparativo	205
5.2.9.	Método Estadístico.....	205
5.2.10.	Método Sintético.....	206
5.3.	Técnicas.....	206
6.	Resultados.....	207
6.1.	Resultados de las encuestas.....	207
6.2.	Resultados de las entrevistas	220
6.2.1.	Entrevista realizada a jueces especialistas del derecho penal	220
6.3.	Estudio de casos de Casos.....	229
6.3.1.	Caso número uno, noticia	229
6.3.2.	Caso número dos, noticia	232
6.4.	Análisis de datos estadísticos	235
6.4.1.	Tasa de Pendencia en materia Penal	235
6.4.2.	Tasa de Congestión en materia Penal	236
6.4.3.	Mediación Penal en España número de casos derivados en el año 2022.....	237
7.	Discusión	240

7.1.	Verificación de los objetivos.....	240
7.1.1.	Objetivo General.....	240
7.1.2.	Objetivos Específicos.....	242
7.2.	Contrastación de Hipótesis.....	247
7.3.	Fundamentación jurídica del lineamiento Propositivo.....	248
8.	Conclusiones.....	254
9.	Recomendaciones.....	257
10.	Lineamiento Propositivo.....	259
11.	Bibliografía.....	262
12.	Anexos.....	270

Índice de Tablas

Tabla 1.	: Cuadro estadístico pregunta 1.	207
Tabla 2.	: Cuadro estadístico pregunta 2.	209
Tabla 3.	: Cuadro estadístico pregunta 3.	212
Tabla 4.	: Cuadro estadístico pregunta 4.	214
Tabla 5.	: Cuadro estadístico pregunta 5.	216
Tabla 6.	: Cuadro estadístico pregunta 6.	218
Tabla 7.	: Cuadro estadístico de casos derivados a Mediación Penal en el año 2022	237

Índice de Ilustraciones

Ilustración 1: Representación Gráfica pregunta 1.....	207
Ilustración 2: Representación Gráfica pregunta 2.....	210
Ilustración 3: Representación Gráfica pregunta 3.....	212
Ilustración 4: Representación Gráfica pregunta 4.....	214
Ilustración 5: Representación Gráfica pregunta 5.....	216
Ilustración 6: Representación Gráfica pregunta 6.....	218
Ilustración 7: Representación Gráfica de la Tasa de Pendencia	235
Ilustración 8: Representación Gráfica de la tasa de Congestión	236
Ilustración 9: Representación Gráfica de los casos derivados a Mediación Penal en el año 2022	238

Índice de Anexos

Anexos 1: Encuesta	270
Anexos 2: Entrevista.....	271
Anexos 3: Caso Nro. 1 Noticia.....	274
Anexos 4: Caso Nro. 2 Noticia.....	274
Anexos 5: Oficio de designación del director del Trabajo de Integración Curricular.....	275
Anexos 6: Informe de estructura y coherencia del proyecto de tesis previo al título de abogada	276
Anexos 7: Certificado de aprobación por parte del director.....	279
Anexos 8: Certificación de traducción de Resumen.....	280
Anexos 9: Declaratoria de Aptitud de Titulación.....	281

1. Título

“Implementación de la Mediación Penal en Delitos Menores”.

2. Resumen

En el presente trabajo de investigación se procederá analizar la viabilidad, efectividad y eficacia de la figura de la mediación penal como un mecanismo alternativo al proceso penal tradicional para casos de delitos menores cometidos por adultos, se pretende analizar si la figura de la mediación es una solución que ayuda a aliviar la sobrecarga procesal, a optimizar el uso de recursos y la reducción de la reincidencia.

La presente investigación tiene como objetivo principal analizar el impacto de esta modalidad en el sistema de justicia penal, centrándose en la reducción de la sobrecarga de los juzgados y la optimización de recursos, así mismo también se pretende analizar los beneficios potenciales que ofrece la mediación penal en delitos menores tanto a la víctima, como al delincuente e incluso el beneficio para el sistema penal, se pretende demostrar que esta práctica no solo garantiza una solución más ágil y accesible, sino que también contribuye a descongestionar el sistema judicial, permitiendo el aprovechamiento eficiente de los recursos disponibles.

Por otra parte, también se tendrá en cuenta las estadísticas judiciales en especial la tasa de resolución, de pendencia y congestión en materia penal de modo que se puede obtener datos certeros que ayudan a medir el rendimiento de los juzgados y fiscalías, con el fin de evaluar la eficacia del sistema de justicia penal en la resolución de los casos, estas tasas proporcionan información sobre la cantidad de casos resueltos, la cantidad de casos pendientes y la cantidad de casos que se acumulan en el sistema, lo que permite identificar los problemas y las áreas de mejora en el sistema de justicia penal.

En el apartado referente al derecho comparado, se analizó la regulación de la figura de la mediación penal en países como Colombia, España, la provincia del Chaco de Argentina y México siendo este último país el que cuenta con una ley específica enfocada en la implementación de la

mediación penal ya que esta ley se mostró como una normativa muy completa que se encarga de regular distintos aspectos de la mediación para que la misma resulte efectiva y eficiente.

En lo correspondiente al trabajo de campo se realizó encuestas a profesionales del derecho en el ejercicio libre de la profesión y entrevistas a personal especializado en temas de materia penal y mediación, con esto se ha logrado determinar que existe sobrecarga procesal en los juzgados y fiscalías lo cual genera que existan dilaciones en los procesos lo que genera que se vulneren derechos y principios constitucionales.

Se finaliza el trabajo con lineamientos propositivos, en la cual se sugiere la implementación y regulación de la mediación penal mediante un proyecto de ley para que la mediación penal sea considerada como una alternativa viable para tratar delitos menores con el fin de evitar la sobrecarga procesal, y también se debe tener en cuenta que al hacer uso de este mecanismo se evita la judicialización de delitos menores, logrando que se optimicen los recursos del sistema de justicia penal, así mismo también ayuda abordar los delitos menores de manera restaurativa, también se debe tener en cuenta que la mediación penal puede contribuir a la disminución de la reincidencia al tratar las causas subyacentes del comportamiento delictivo.

Palabras clave: Mediación penal, conciliación, celeridad procesal, mínima intervención, principio de oportunidad y justicia restaurativa.

2.1. Abstract

This research paper will analyze the viability, effectiveness, and efficiency of the figure of criminal mediation as an alternative mechanism to the traditional criminal process for cases of minor crimes committed by adults. The aim is to analyze whether mediation is a solution that helps to alleviate the procedural overload, optimize the use of resources, and reduce recidivism.

The main objective of this research is to analyze the impact of this modality in the criminal justice system, focusing on the reduction of court overload and the optimization of resources, as well as to analyze the potential benefits offered by criminal mediation in minor offenses for both the victim and the offender and even the benefit for the criminal system, it is intended to demonstrate that this practice not only guarantees a more agile and accessible solution but also contributes to decongest the judicial system, allowing the efficient use of available resources.

On the other hand, judicial statistics will also be taken into account, especially the rate of resolution, pendency, and congestion in criminal matters so that accurate data can be obtained to help measure the performance of the courts and prosecutors' offices, to evaluate the effectiveness of the criminal justice system in resolving cases, these rates provide information on the number of cases resolved, the number of pending cases and the number of cases that accumulate in the system, which allows identifying problems and areas for improvement in the criminal justice system.

In the section on comparative law, the regulation of the figure of criminal mediation in countries such as Colombia, Spain, the province of Chaco in Argentina, and Mexico was analyzed, the latter country having a specific law focused on the implementation of criminal mediation, as this law was shown to be a very complete regulation that is responsible for regulating different aspects of mediation to make it effective and efficient.

In the fieldwork, surveys were made to law professionals in the free exercise of their profession, and interviews with personnel specialized in criminal matters and mediation, it has been determined that there is a procedural overload in the courts and prosecutors' offices, which causes delays in the processes, thus violating constitutional rights and principles.

The work ends with propositional guidelines, which suggest the implementation and regulation of criminal mediation through a bill so that criminal mediation is considered a viable alternative to deal with minor offenses to avoid procedural overload, and it should also be taken into account that by making use of this mechanism, the prosecution of minor offenses is avoided, It should also be taken into account that criminal mediation can contribute to the reduction of recidivism by addressing the underlying causes of criminal behavior.

Keywords: Criminal mediation, conciliation, procedural speed, minimum intervention, the principle of opportunity, and restorative justice.

3. Introducción

El presente trabajo de investigación que lleva por título “Implementación de la mediación penal en delitos menores”, la mediación penal para el autor Alfonso Daza es: “Es un procedimiento consensual, confidencial a través del cual las partes con la ayuda de un facilitador neutral entrenado en resolución de conflictos, interviene para que las partes puedan discutir sus puntos de vista y buscar una solución conjunta al conflicto” (Daza, 2014, p. 196) es así que la mediación es una herramienta de la justicia restaurativa que tiene como objetivo principal reparar el daño causado por el delito, en el cual las partes pueden participar con ayuda de un tercero neutral quien se va a encargar de identificar los intereses comunes y hacerles entender el punto de vista de cada una de las partes, para que estas puedan encontrar una solución y restablecer el equilibrio social.

La mediación penal se caracteriza por ser un proceso voluntario, ágil, eficaz y eficiente en cuanto a tiempo y recursos, además se enfoca en ayudar a reparar el daño y a reducir la sobrecarga procesal lo cual genera que se puedan liberar recursos para resolver otros casos más complejos, también ayuda a promover la reinserción del infractor en la sociedad con el objetivo de reducir el riesgo de reincidencia.

Para analizar las causas de por qué es necesario implementar esta figura de la mediación penal en delitos menores es necesario mencionar las causas. Una de sus principales causas es la tasa de pendencia en materia penal de nuestro país en el año 2023 a nivel nacional fue del 0,66 así mismo la tasa de congestión fue de 1,66 estas tasas altas demuestra que la carga procesal es alta y esto afecta a la eficiencia y la celeridad en la resolución de casos, lo cual podría impactar en la calidad de la resolución de casos y en la celeridad de la administración de justicia, debido a la mala e ineficaz administración de justicia, y a la demora que existe que hay en la resolución de los procesos hacen que el acceso a la justicia se obstaculice, esto genera que exista la incertidumbre

por la que pasan las personas que denuncian estos actos delictivos, al no encontrar respuesta eficaz por parte de los administradores de justicia para hacer valer sus derechos, genera que exista frustración y desconfianza en la efectividad del sistema.

También se lleva a cabo el estudio derecho comparado, en el cual se pretende analizar y explorar las experiencias internacionales con la mediación penal como medio eficaz para resolver delitos menores, es así que se estudia la legislación comparada de Colombia, México, España y la provincia del Chaco de Argentina con el fin de reconocer como se encuentra regulada esta figura, como se debe realizar el acuerdo, los tipos de delitos susceptibles, como se deben llevar la audiencias, los órganos encargados de hacer cumplir el acuerdo de mediación penal y su culminación.

Por otro lado, en la presente investigación se busca llevar a cabo la verificación de los objetivos y la comprobación de la hipótesis, esto se alcanzó gracias a la ayuda del desarrollo del marco teórico: conceptual, doctrinal, jurídico, así mismo, se cuenta con el respaldo de las entrevistas y encuestas a personas que se encuentran relacionadas con la problemática y para respaldar más a la investigación se cuenta con el estudio de casos y datos estadísticos que nos ayudó a identificar la problemática planteada.

Así mismo, en la presente investigación se realiza la propuesta de lineamientos propositivos en el cual sugiere que se cree una ley específica de mediación penal en la cual busca implementar y regular esta figura, esta propuesta se sustenta en la necesidad de encontrar soluciones para la problemática planteada, con el fin de que estas soluciones ayuden a agilizar los procesos judiciales relacionados con los delitos menores, la sobrecarga de los juzgados y la utilización eficiente de los recursos, es así que la figura de la mediación penal surge como una

herramienta estratégica para afrontar estos problemas de manera integral, promoviendo la resolución ágil y equitativa de los casos de menor complejidad.

Y finalmente se realiza la adjunción de bibliografía y anexos, con lo que se da terminado el Trabajo de Integración Curricular y con el objetivo de que este trabajo sirva como una fuente de consulta en lo posterior para más estudiantes de la carrera de derecho.

4. Marco Teórico

4.1. Derecho Penal

Como bien es sabido el derecho penal es una rama del derecho público, que tiene como objetivo principal determinar y tipificar cuales son las conductas altamente lesivas o agresivas, que violen, vulneren o transgredan derechos fundamentales de los seres humanos, con el fin de que estas conductas puedan ser prohibidas y las personas que las cometan sean sancionadas.

Para el Dr. Miguel Bajo Fernández y Juan Antonio Lascurain Sánchez definen al derecho penal de la siguiente manera:

El Derecho Penal trata pues de las conductas gravemente castigadas: de las conductas que quien ostenta el poder considera, desde su perspectiva valorativa, como las más nocivas, las más lesivas para la sociedad. Y que por lo tanto pretende reprimir: primero, prohibiéndolas, y después, castigando al que se salta la prohibición. (Bajo & Lascurain, 2019, p. 28)

Como podemos observar del párrafo anterior, los autores consideran que el derecho penal le otorga al Estado el poder para que este determine que conductas pueden ser consideradas como lesivas y cuáles son las que resquebrajan a la sociedad, con el fin de que al prohibirlas las personas eviten cometer este tipo de actos, ya que si estas no cumplen con lo establecido se les podrá imponer una pena, además esto le permite al Estado crear medidas de seguridad para proteger a los ciudadanos para que estos puedan contralorar su comportamiento y así evitar que estos cometan actos ilícitos.

Otros autores definen al derecho penal como:

El derecho penal es una parte del ordenamiento jurídico que regula dos instituciones: una conducta humana, el delito, y una consecuencia jurídica, la pena. En esta inicial referencia

están comprendidos dos aspectos nucleares: La admisión de que el objeto regulado por esa específica normatividad está determinado, por una parte, por el delito, entendido como una conducta lesiva de bienes jurídicos, y, por otra, por la pena, entendida como la restricción o privación de derechos a que se somete al delincuente. (Bernal et al. 2019, p. 21)

Según estos tratadistas el derecho penal se encarga de regular y controlar la conducta humana, otorgándole el poder punitivo al Estado para que en caso de que cuando una persona cometa un delito se le pueda aplicar una pena como consecuencia del cometimiento de estas conductas antijurídicas, es por esto que el Estado crea normas en las cuales se determina y regula que clases de conductas son consideradas como lesivas, cuáles son los castigos o penas que se aplicaran a las personas que las cometieron dichos actos.

Por otro lado, el Dr. Enrique Díaz Aranda a conceptualizado al derecho penal como:

Desde mi punto de vista, el derecho penal es el sistema de normas emitidas por el Estado a través de la ley para dar a conocer a los miembros de la sociedad las conductas consideradas como delictivas, por lesionar bienes fundamentales para la sociedad, con el fin de que eviten su comisión, indicando al juez los presupuestos y sanción, sea pena de prisión o medida de seguridad, a imponer a quienes las realicen. (Díaz, 2018, p. 31)

Para este autor el derecho penal consiste en un conjunto de normas en las cuales el Estado les permite conocer a todos los miembros que conforman la sociedad, cuáles son las conductas que rompen las normas de convivencia de la sociedad y las consecuencias que se generan al momento de romper estas normas, además les permite a los jueces determinar qué tipo de sanciones deben ser aplicadas cuando se cometan estas clases de acciones.

Así mismo el Dr. Felipe Villavicencio T. puntualiza que:

El derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que definen determinadas conductas como delito o como faltas y disponen la imposición de penas o medidas de seguridad. Es usado en todo proceso de criminalización y como forma de control social, y constituye el medio más enérgico del que dispone el Estado para evitar las conductas que resultan más indeseadas e insoportables para la sociedad. (Villavicencio, 2017, p. 20)

De acuerdo con este autor se puede decir que el derecho penal consiste en un conjunto de normas en el cual se determina que clases de conductas son consideradas como delitos y que clase de penas se pueda aplicar, con el objetivo de que el Estado pueda tener un control social y que se respeten las reglas de la sociedad para que pueda existir paz y armonía.

Como pudimos observar anteriormente el derecho penal es un conjunto de normas tiene como objetivo principal regular la conducta humana y determinar qué clase de conductas son consideradas como delitos ya que rompen con las reglas de la sociedad y dañan o lesionan el bien jurídico que se protege, tiene como fin mantener el orden social y busca poder imponer una pena a las personas que quebranten las leyes, es por medio del Estado que se llega a determinar que conductas son consideradas como lesivas o antijurídicas, otorgándole a este el poder punitivo para que pueda sancionar a quien quebrante las normas de convivencia o vulnere la seguridad social.

4.2. Justicia Retributiva o Justicia Tradicional

Cosiste en una teoría en la cual se habla de que el castigo debe ser proporcional a el delito cometido. Considera que la justicia tiene como objetivo principal aplicar un castigo proporcional y adecuado al daño ocasionado por el delito, se centra más en la reparación a los daños generados que en la rehabilitación del delincuente. La justicia retributiva se sustenta en que cada persona es responsable por sus actos y por ende debe enfrentar las consecuencias por el cometimiento de

estos; mira al castigo como un fin necesario que sirve para disuadir a las personas de cometer actos delictivos manteniendo de esta forma el orden social.

Para el Dr. Hermann la justicia retributiva es definida como:

La justicia retributiva, por otra parte, se ha relacionado con la institución del castigo penal.

La retribución implica la imposición de una sanción o castigo apropiado por la violación de la ley penal. El Estado, a través de la acusación ante un juez, debe establecer la culpabilidad de una persona por violación de la ley. Tras la determinación de la culpabilidad, un juez impone la sentencia apropiada, que puede incluir una multa, encarcelamiento y, en casos extremos, una pena de muerte. (Hermann, 2017, p. 72)

Del párrafo anterior transcrito se puede determinar que la justicia retributiva consiste en imponer un castigo de acuerdo al tipo de infracción que se ha cometido, y es el juez quien se encarga de determinar si existe una culpabilidad, a través de una sentencia se impone una sanción que debe ir de acorde a la infracción cometida en muchos de estos casos la sanción que se impone es la privación de la libertad.

Para el Dr. Álvaro E. Márquez Cárdenas la justicia retributiva es:

La justicia retributiva es la existe en la justicia penal, y la que seguirá existiendo y se fundamenta en dar un mal por otro mal, es retribuir al delincuente con un castigo, es decir, con la pena, en especial la de privación de la libertad por el mal causado a la víctima con el delito. Es legislador quien mide el castigo que el criminal debe compensar, sobre toda a la sociedad, por lo el infractor hizo a un miembro de la comunidad. (Márquez, 2007, p. 204)

De acuerdo a lo que establece este autor se puede determinar que la justicia retributiva tiene como pilar fundamental imponer una pena como castigo, pero esta pena debe ir de acuerdo al delito

cometido prácticamente busca resarcir el daño ocasionados como consecuencia del delito. Se podría decir que este tipo de justicia va de la mano con el Código Hammurabi o la Ley de Talión las cuales tenían como pilar fundamental “ojo por ojo y diente por diente” pero claramente adecuada a la actualidad, donde el juzgador es quien determina la pena que se le impondrá al delincuente, y dicha pena tampoco debe vulnerar los derechos del delincuente exceptuándose claramente el derecho a la libertad. Este tipo de justicia hacer ver que el delito es un problema que debe ser resultado entre el Estado y delincuente generando que la víctima no pueda participar y buscar una solución así esta quiera participar activamente en él proceso.

Otros autores mencionan que:

La justicia retributiva plantea que frente a un mal causado debe producirse un mal a quien lo generó, no importa si la persona entiende la gravedad de su acción, si se reinserta socialmente o si el resto de la sociedad recibe un mensaje intimidatorio o de la importancia de los bienes jurídicos protegidos. (Santacruz et al. 2019, p. 3)

De lo expuesto anteriormente se puede evidenciar que la justicia retributiva busca hacer ver a la sociedad que no importa que el delincuente se reinserte a la sociedad, lo que importa es imponer el castigo independientemente si el delincuente tendría conocimiento de las consecuencias que se ocasionarían al momento de realizar dichos actos, tiene como fin infundir miedo a la sociedad para que a futuro no se vuelvan a dañar los bienes jurídicos protegidos. Mediante este tipo de justicia se aísla al delincuente y esto a futuro genera a que estos tengan un efecto desocializador, lo que a futuro podría generar que estos vuelvan a caer en la reincidencia.

De todo lo antes expuesto se puede determinar que la justicia retributiva se encuentra vinculada con los fines de la pena, puesto que tiene como objetivo principal impartir a la sociedad un mensaje donde hace ver que a la justicia solo le importa imponer una pena que sea proporcional

al daño ocasionado. Deja de lado a la víctima puesto que se centra en la investigación para determinar si existe o no el delito para posteriormente en caso de que este exista, se dicte una sentencia que sea proporcional al daño generado, lo que hace ver que el estado tiene el poder punitivo independientemente si la victima desea participar en la solución del conflicto, lo único que busca es castigar al delincuente.

4.3.Justicia Restaurativa

Este tipo de justicia consiste en prestar atención a las necesidades de las víctimas y delincuentes, busca que los involucrados resuelvan el conflicto de una manera colectiva, permitiéndole al delincuente hablar con la víctima y que el delincuente entienda el daño que ocasiono y cuáles son las consecuencias de esto, mientras ambos buscan una reparación al daño ocasionado y así evitando futuras ofensas.

Por su parte el jurista Germán Ramiro Alatrística Muñiz, manifiesta que:

La justicia restaurativa resuelve los conflictos a través del diálogo, mediante mediaciones, conciliaciones, conferencias y círculos de sentencia, dirigidos por un facilitador, de manera que, involucra más a la víctima, el ofensor y la comunidad, logrando así que se reconozca a la víctima, quien queda en segundo plano en nuestro sistema de justicia actual, el agresor reconozca su responsabilidad y se logre una mejor reintegración tanto de la víctima como del agresor. (Alatrística, 2020, p. 100)

Lo que establece este autor es que la justicia restaurativa tiene como fin principal resolver los conflictos a través del dialogo, permitiéndoles a la víctima y delincuente involucrarse más en el proceso, de esta forma la víctima ya no quedaría en segundo plano, además busca que el delincuente conecte con la víctima permitiéndole entender como esta se siente con el objetivo de que ambos lleguen a una solución para que el delincuente pueda reintegrarse a la sociedad y de

esta manera se estaría evitando aislar de la sociedad al delincuente, también le permite a la víctima encontrar una solución satisfactoria.

Así mismo la Dra. Virginia Domingo de la Fuente, asegura lo siguiente:

La justicia restaurativa es un marco filosófico o teoría jurídica para responder al delito que se centra en el daño causado y en las acciones requeridas para enmendar este daño. Se parte de la premisa que el crimen causa daños a las personas y a la comunidad y que la justicia puede reparar esos daños, dando participación a las partes en el proceso. (Domingo de la Fuente, 2017, p. 75)

En definitiva para esta autora la justicia restaurativa hace ver a las personas que la justicia se encarga o busca reparar el daño causado u ocasionado, permitiéndoles a las partes participar en el proceso, con el fin de que se restaure el bien jurídico protegido lesionado; el objetivo principal de este tipo de justicia es que al momento de permitirles que las partes participen, el delincuente pueda hacerse cargo de su conducta y al momento de dejarlo participar se le da la oportunidad de reparar el daño ocasionado, además le permite al delincuente enfrentar a la víctima cara a cara permitiéndole comprender y hacerse cargo de las consecuencias que generaron sus acciones.

La Dra. Teresa Yazmin Pelayo Arreola expresa que:

Este tipo de justicia como su nombre lo indica restaura, transforma de forma asertiva, colaborativa, respetuosa, participativa e inclusiva, no discriminatoria; todos los involucrados tienen voz y voto, la ventaja de este tipo de justicia es que las necesidades son cubiertas y la solución transforma la interacción de manera positiva y generando obligación y responsabilidad entre ellos con mejoras a mediano y largo plazo. (Pelayo, 2021, p. 68)

Al respecto la autora nos explica que la justicia restaurativa tiene como fin solucionar el conflicto de manera colaborativa permitiéndoles participar a todos los involucrados de una manera respetuosa, de esta forma les permite a las partes comprometerse a buscar una solución. Además, les enseña y les permite crear escenarios donde exista democracia y participación, tiene como objetivo fortalecer el dialogo y la comunicación, permitiéndoles a las personas tener la capacidad de hacerse responsables de sus actos.

Por otro lado, la tratadista Gema Varona Martínez establece:

La justicia restaurativa no se centra tanto en la vulneración de la norma y el ataque a un bien jurídico en abstracto, sino en el daño concreto a una persona o a un grupo de personas, incluyendo comunidades enteras, con los aspectos emocionales y éticos que ello implica. (Varona, 2018, p. 23)

En este sentido, se puede considerar a la justicia restaurativa como un método que no solo se centra específicamente en resolver el daño físico o material ocasionado hacia la persona, sino que también se busca resolver los daños emocionales ocasionados a la víctima, con el objetivo que la víctima pueda expresar como se siente para que se busque una solución con el fin de reparar tanto el daño, como el trauma originado como consecuencia del hecho delictivo.

De todo lo mencionado se podría decir que justicia restaurativa es un método nuevo en el cual se tiene como fin principal la participación de las partes en él proceso, busca reparar el daño ocasionado no solamente tratando de reparar el bien jurídico lesionado sino que va más allá y busca reparar las heridas emocionales causadas por este acontecimiento, permitiéndole de esta manera al delincuente conectar con la víctima y que de esta forma el delincuente enfrente las consecuencias de sus actos, busca establecer los lazos del delincuente con la sociedad evitando aislarlo de esta con el objetivo de evitar que en futuro esta persona caiga en la reincidencia.

4.4.Mediación

La mediación es un proceso eficaz a través por el cual las personas buscan resolver un conflicto con la ayuda de un tercero neutral, con el fin de ayudar a llegar a un acuerdo que satisfaga a ambas partes, tiene como fin principal facilitar la comunicación entre las partes para poder identificar los intereses de estas, y así buscar una solución creativa que satisfaga a ambas partes. La mediación consiste en que ambas partes sean conscientes de sus diferencias y sus intereses para que con ayuda del mediador estas puedan comunicarse de forma efectiva y puedan descubrir las distintas soluciones, permitiéndoles escoger la que mejor les satisfaga con el fin de que ambas partes se comprometan a cumplir con lo pactado.

Por su parte el jurista Eric García López, manifiesta que:

La Mediación es un conjunto de interacciones humanas motivadas por un conflicto, gestionadas por un tercero que pretende ser neutral con el fin de alcanzar acuerdos satisfactorios y duraderos para los involucrados, contribuyendo así al desarrollo de la justicia. (García, 2011, p. 11)

Lo que establece este autor es que la mediación busca encontrar una solución que satisfaga a las partes con ayuda de un tercero imparcial quien se va a encargar de mantener el orden y motivar el dialogo, este método tiene como fin principal las interacciones humanas puesto que las partes deben participar para llegar a un acuerdo o una solución con la que ambos estén a gusto y que ambos se comprometen a cumplir, cabe destacar que el mediador no se encarga de tomar decisiones, este solo se encarga de fomentar, mantener el dialogo y el respeto entre las partes para que esta puedan llegar a un acuerdo.

Asimismo, Javier la Rosa y Gino Rivas, mencionan que:

Es un mecanismo de solución de conflictos que se define como una negociación asistida por un tercero. Las partes buscan la solución para su conflicto de manera conjunta y el mediador interviene en dicha dinámica para facilitar la comunicación de aquellas. (La Rosa & Rivas, 2018, p. 74)

En este sentido se entiende que la mediación es un método alternativo en el cual el mediador va a dirigir la negociación a través del dialogo entre las partes para que estas de manera conjunta puedan llegar a un acuerdo, el mediador va a facilitar o abrir el camino a la comunicación entre las partes con el fin de que estas puedan exponer y expresar sus argumentos, ideas, opiniones y necesidades para que el mediador les pueda ayudar a las partes a que lleguen a un consenso o acuerdo que beneficie a ambos.

Otros autores establecen que:

La mediación es la intervención de una tercera parte, competente e imparcial, en una disputa, con el propósito de ayudar a las partes a resolver sus diferencias y a mejorar sus relaciones en el futuro, proveyéndoles de un ambiente seguro. (Munduate et al. 2018, p. 12)

De igual manera para estos autores la mediación consiste en la resolución de un conflicto, que busca resolver todas las diferencias que existan entre las partes, con ayuda de un tercero imparcial quien les tiene que brindar un espacio seguro, propicio y adecuado para que las partes puedan comunicarse con respeto, no solo tiene como fin llegar a un acuerdo, sino que busca que cada parte entienda a la otra para que estas puedan mejorar su relación.

Varios autores definen que:

La mediación es una buena herramienta para solucionar los conflictos de manera constructiva, sobre todo en aquellos casos en que personas implicadas han agotado ya las

posibilidades de resolverlos por sí mismas, o en los que una situación de violencia o de incomunicación impide que puedan hacerlo. Lo que distingue claramente a la mediación de los otros procedimientos es que el mediador solo tiene poder sobre el procedimiento, pero no sobre las personas implicadas, que han de encontrar su propia solución sin que esta venga impuesta. (Gallardo et al. 2023, p. 22-23)

Es así que cuando hablamos de mediación se habla de una herramienta o un mecanismo que ayuda a solucionar los conflictos de una manera comunicativa, el mediador solo se encarga del procedimiento y que el diálogo sea respetuoso entre las partes pero este no se encarga de tomar una decisión sobre el fondo del asunto, les deja a las partes de forma voluntaria llegar o no a un acuerdo o arreglo que ambos están de satisfechos, ninguna de las partes está en la obligación de aceptar el acuerdo.

De acuerdo a todo lo manifestado se puede decir que la mediación es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos el cual consiste en que un tercero conocido como mediador va a abrir y a propiciar el dialogo entre las partes, con el objetivo de que cada una de estas exponga su punto de vista, creencias, pensamientos para poder llegar a una solución en la que ambos estén de acuerdo el mediador no tiene el poder para poder elegir o tomar una decisión respecto al fondo del asunto, esta decisión solo puede ser tomada por las partes siempre y cuando ambas estén de acuerdo, el mediador debe propiciar que se dé el respeto entre ambas partes, busca ayudar a que cada una de las partes indique lo que siente y piense con el fin de mejorar la relación entre esas dos personas.

4.4.1. Mediación Penal

La mediación penal es un método que sirve para resolver conflictos en materia penal, como ya vimos anteriormente se necesita la ayuda de un tercero neutral quien se va a encargar de facilitar

la comunicación y diálogo entre las partes que se encuentran que se involucrados en el proceso que son la víctima y delincente, como ya se sabe se busca que se llegue a un acuerdo que beneficie a las partes a través de la búsqueda de soluciones consensuadas. En este sentido la mediación penal busca reparar el daño ocasionado y restaurar las relaciones sociales con el fin de prevenir a futuro conflictos.

Como ya se sabe nuestro sistema de justicia penal actualmente se enfoca solamente en la imposición de castigos, como una forma de infundir miedo en nuestra sociedad con el fin de evitar que se comentan esta clase de actos delictivos, no toma en cuenta la situación precaria por la que actualmente están pasando las cárceles de nuestro país, debido a que estas no brindan las condiciones óptimas para que los presos puedan corregirse y educarse, para que a futuro puedan integrarse a la sociedad, a diferencia de esto la mediación penal se enfoca en la resolución pacífica de los conflictos, permitiéndoles a las partes que puedan participar y tengan control sobre el proceso y los resultados, además es una alternativa flexible, eficaz que les permite a las partes buscar soluciones mutuamente aceptables sin la necesidad de depender de las decisiones de un juez.

Por otro lado, el Dr. Pascual Hernández Mergoldd, manifiesta que:

La mediación penal se entiende como un método de gestión de conflictos, en donde dos personas (víctima u ofendido y ofensor o imputado), apoyadas y asistidas por el Mediador, que fungirá como el guía que facilite la comunicación entre las partes, deciden dar solución a la controversia penal derivada de la comisión de un delito, buscando que se termine aquella y la víctima u ofendido pueda obtener la reparación del daño, a través de papel protagónico y activo que deben asumir las partes o mediados, para tomar decisiones y responsabilizarse de sus consecuencias legales. (Hernández, 2016, p. 109)

De lo transcrito anteriormente se puede deducir que la mediación penal es un método eficaz, eficiente y rápido que ayuda a resolver conflictos de materia penal, las partes son quienes se encargan de impulsar el proceso y son quienes participan más puesto que ellas son las que van a expresar como se sienten, sus ideas y son quienes van a tomar una decisión o llegar a un acuerdo sobre el fondo del asunto con el fin de reparar el daño, el mediador solo se va a encargar de ser el que facilite la comunicación entre la víctima y procesado, además tiene que encargarse que se mantenga el respeto en la sala en todo momento. Busca que cada parte sea responsable de sus consecuencias legales, puesto que no obliga a ninguna de estas a tomar el acuerdo o la mediación, por lo tanto, ambas partes acceden de forma voluntaria a que se dé la mediación penal y ellas son las que deciden qué acuerdo tomar con el que ambas partes se sientan favorecidas.

Por su parte el jurista Jesús España Lozano, expresa que:

La mediación penal es una herramienta que ha venido a asumir la protección a los valores humanos, pues es un instrumento noble que no busca a un culpable que pierda el pleito, sino que más bien busca construir el dialogo friccionado por las diferencias. (España, 2018, p. 48)

En otras palabras, se puede decir que la mediación penal busca a través del dialogo fomentar el respeto, participación y empatía, y esto se logra cuando las partes expresan sus necesidades, pensamientos, ideas o emociones; no se busca determinar si existe o no culpabilidad o aplicar sanciones tiene como objetivo principal encontrar soluciones justas que satisfagan a las partes a través del diálogo, busca que las partes se enfrenten con el objetivo de que puedan crear dialogo constructivo donde la comunicación sea efectiva y la escucha activa, permitiéndoles comprender las perspectivas de cada una de las partes para que estas puedan reparar su relación y el procesado pueda reintegrarse a la sociedad.

De igual forma otros autores, manifiestan que la mediación penal es:

Herramienta de la justicia restaurativa para la resolución de conflictos de carácter intraprocesal, con origen en la comisión de hechos presuntamente delictivos, que con la intervención de un facilitador,-mediador profesional neutral e imparcial-, crea un espacio de diálogo y comunicación fluido y confidencial entre ofensor y ofendido, con la finalidad de comprender lo ocurrido y capacitar a las partes para buscar soluciones que aminoren o eliminen las consecuencias del comportamiento delictivo, reparando el daño causado. (Nicolás & Singüenza, 2021, p. 55)

Finalmente, es válido precisar que, la mediación penal es una alternativa a la justicia tradicional punitiva, puesto que al formar parte de la justicia restaurativa busca mediante el dialogo resolver o buscar soluciones pacíficas a conflictos generados por conductas delictivas; el mediador es la persona que se va a encargar de facilitar y fortalecer el dialogo entre las partes, con el fin de que estas se comprendan mutuamente generando que se dé la reconciliación entre las partes y que el delincuente se pueda hacer responsable de sus actos con el fin de evitar a futuro que se den estos mismos actos delictivos.

De todo lo manifestado se puede deducir que la mediación penal es una herramienta de la justicia restaurativa, estas herramientas no tienen como fin principal reemplazar a la justicia penal tradicional, sino que busca que esta se encargue de brindar oportunidades tanto al delincuente como al afectado, con el fin de que se restaure el bien jurídico lesionado y las relaciones sociales afectadas, esto se puede lograr con ayuda del mediador quien siempre va a hacer que se establezca el dialogo y respeto entre las partes, para esto el mediador debe escuchar los puntos de vista de las partes con el objetivo de determinar cuáles son sus necesidades e intereses, con el fin de ver si las partes reúnen todas las condiciones para llevar a cabo el encuentro; les permite a las partes

enfrentarse cara a cara con el fin de cada uno de estos sea capaz de entender las causas y consecuencias que genera el cometimiento de estos actos delictivos, el mediador les va a ayudar a las partes a que entiendan los distintos puntos de vista de cada uno de ellos, para que estos puedan llegar a un acuerdo, el mediador les va a propiciar distintas herramientas y técnicas para que la comunicación pueda ser fluida y efectiva.

Es un procedimiento voluntario puesto que no obliga a ninguna de las partes a someterse a este proceso, así mismo tampoco les impone un acuerdo sino por el contrario las partes son las que deciden o elaboran un acuerdo en el cual ambas salgan ganando, se podría decir que la mediación penal es un instrumento que se preocupa principalmente en la víctima y las secuelas emocionales que se generaron en esta como consecuencia del acto delictivo, luego se preocupa por el delincuente ya que no busca aislarlo de la sociedad sino por el contrario busca brindarle otra oportunidad para que este pueda reintegrarse a la sociedad.

4.5. Conciliación

La conciliación al igual que la mediación es una herramienta de la justicia restaurativa que tiene como fin llegar a un acuerdo a través del diálogo puede ser muy parecida a la mediación, pero tienen sus diferencias una de estas es que el conciliador es quien se va a encargar de proponer alternativas y soluciones en las que las partes estén de acuerdo, aquí no se busca que exista la confortación entre las partes sino por el contrario el dialogo va más que todo enfocado en la reparación del daño que en reestablecer la relación entre las partes, el conciliador es quien se va a encargar de establecer los términos con lo que se va a llevar la audiencia de conciliación y así mismo se va a encargar de calificar que aspectos se van a tocar con el fin de determinar que propuestas se podrían realizar para que se pueda llegar a un acuerdo.

Varios autores señalan que la conciliación es:

Es un acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes involucradas en el conflicto antes de iniciar un proceso o en el transcurso de este, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio, siempre y cuando el asunto materia de la litis sea susceptible de transacción, conforme lo establece la ley, teniendo como intermediario objetivo e imparcial la autoridad del Juez, u otro funcionario o a un particular debidamente autorizado para ello, quien previo conocimiento del caso, debe procurar las fórmulas justas de arreglo expuestas por las partes o en su defecto proponerlas y desarrollarlas, a fin de que se llegue a un acuerdo, el que contenga derechos constituidos y reconocidos con el carácter de cosa juzgada. (Acosta & Medina, 2017, p. 36)

De lo transcrito anteriormente se puede decir que la conciliación forma parte de las herramientas de la justicia restaurativa y es proceso legal que puede ser utilizado antes de que se inicie el proceso o en el transcurso de este, esta herramienta solo puede ser utilizada en las materias conflictos donde lo establezca la ley; el conciliador él es la persona que se va a encargar del proceso, las reglas y de los puntos que se va a hablar durante la conciliación es por eso que él debe tener conocimiento del caso para que el de acuerdo sea acorde a lo que establece la ley, y él conciliador pueda elaborar soluciones que reparen el daño causado, el diálogo en la conciliación va más que todo dirigido a lograr llegar un acuerdo que beneficie más a la víctima que al procesado.

Así mismo, Javier la Rosa y Gino Rivas, manifiestan que:

Se trata de un MARC caracterizado por la participación de un tercero. Este tercero tiene el nombre de «conciliador» y su rol se dirige a acercar a las partes, asistiéndolas y buscando vías para que estas puedan identificar mejor sus intereses. Además, el conciliador tiene la facultad propositiva, la que una vez utilizada puede o no ser aceptada por las partes. (La Rosa & Rivas, 2018, p. 167)

En otras palabras, la conciliación es un método alternativo para la resolución de conflictos, con ayuda de un conciliador quien es el encargado de dirigir el proceso y ayuda a las partes a identificar sus intereses de forma más clara; el mediador propone soluciones pero las partes son las que deciden si lo aceptan o no, además este se encarga de que las partes puedan negociar para que lleguen a un acuerdo y en caso de no llegara un acuerdo el proceso continuara de forma normal, en esta solo se va a tratar el punto de controversia por el cual se solicitó esta audiencia no se va a tratar de temas que hablen sobre diferencias anteriores o cosas paralelas de las partes, en este caso las partes no van a expresar como se siente; sino que van a expresar que es lo que quieren para que se solucione el conflicto.

Por su parte la Dr. Raquel Castillejo Manzanares expresa que:

Pues bien, la conciliación, se entiende en general, como la actividad desplegada ante un tercero por las partes en conflicto de intereses, dirigida a lograr la composición justa del mismo. Son las partes quienes ponen fin al litigio, haciendo dejación total o parcial de las respectivas posiciones iniciales, pudiendo el conciliador ofrecer una opinión personal respecto a las propuestas que cada parte plantee para la consideración de la otra, pudiendo ofrecer, incluso, diversas vías de solución. (Castillejo, 2007, p. 120)

En definitiva, para esta autora la conciliación es un mecanismo que les permite a las partes de forma colaborativa llegar a un acuerdo justo y equitativo, con ayuda del conciliador quien es el encargado de orientar el proceso y brindar soluciones o alternativas para que se resuelva el conflicto, además se va a encargar de brindar su punto de vista de forma imparcial con el objetivo de ayudar a la toma de decisiones. En la conciliación las partes deben dejar de lado cada una de sus posturas puesto que va a ser el conciliador quien les va a brindar o proponer las soluciones esto podría ocasionar que no se resuelva el conflicto puesto que ninguna de las partes o una de las partes

no se encuentre de acuerdo con las soluciones propuestas, así estas tengan todas las ganas o la voluntad de resolver el conflicto.

Finalmente de todo lo manifestado anteriormente se puede concluir que la conciliación forma parte de las herramientas de los mecanismos alternativos de solución de conflictos muchos autores la perciben muy parecida a la mediación pero tienen sus diferencias, es decir en otras palabras la conciliación busca más que todo enfocarse en encontrar una solución material entre las partes que en arreglar sus diferencias de estas; aquí el conciliador es quien va a analizar las posturas de las partes y de manera imparcial se va a encargar de proponer distintas soluciones. Además, el que las partes acudan o acepten de forma voluntaria para tener una audiencia conciliación no quiere decir que se va a llegar a un acuerdo en caso de no existir ningún acuerdo el proceso debe continuar. El conciliador toma un rol importante en este proceso puesto que es quien va a ofrecer distintas herramientas y soluciones.

4.6.Delito

Cuando se habla del delito por lo general se hace referencia a la conducta de acción u omisión que se encuentra tipificada como ilícita en nuestro Código Orgánico Integral penal, esta conducta antijurídica puede ser sancionada y como consecuencia del cometimiento de estas acciones ilícitas se establece una pena. En otras palabras, se podría decir que el delito es el quebrantamiento de las normas establecidas por el Estado para mantener el orden en la sociedad. Para que el delito sea considerado como tal deben reunir varios elementos entre los cuales esta existencia de una acción u omisión que sea de forma voluntaria, que exista culpabilidad o intención para cometer dicho acto por parte del autor del crimen, la lesión de que ponga en peligro o dañe los bienes jurídicos protegidos. El Estado es quien tiene el poder punitivo por ende es el que se encarga de clasificar cuales son las conductas que son consideradas como antijurídicas puesto que

rompen con las normas de la sociedad, además perturban a la paz social. Además, el Estado se encarga de imponer sanciones y para esto debe determinar, clasificar las penas en leves y graves para poder imponer una sanción y dicha sanción puede ir desde una multa hasta la privación de libertad.

Por su parte el tratadista Rubén Quintino Zepeda menciona que:

El delito se define como una conducta típica, antijurídica y culpable. Los primeros tres elementos del delito (acción, tipicidad y antijuridicidad) en suma constituyen el injusto penal. Para que estemos en presencia de un delito, es preciso que el injusto penal se haya realizado de modo culpable. Por eso, otra definición de delito igualmente correcta es la siguiente: el delito es un injusto penal culpable. (Quintino, 2019, p. 31)

Al respecto este autor nos indica que para que exista o se considere que hay delito debe ser una conducta típica, antijurídica y culpable; cuando nos referimos a que tiene que ser una conducta típica debe encontrarse con todos los elementos que se encuentran descritos en la norma es decir que la acción realizada debe tener todos los elementos y requisitos que sirven para determinar si que delito en específico es; cuando hablamos de que es antijurídico nos referimos a que la acción que se realiza es contraria a las normas, reglas u ordenamientos de convivencia social que se encargan de proteger el bien jurídico lesionado; por otro lado se habla de culpabilidad cuando el autor del crimen es capaz de comprender cuales son las consecuencias que se podrían generar por las acciones que él está cometiendo, una vez que reúne todos estos parámetros se podría decir que el delito es un injusto penal puesto que reúne todas las características de los parámetros legales establecidos y por ende se determinaría que es contraria a la ley y el autor tiene la capacidad para asumir y hacerse responsable de su conducta.

Por otro lado, el Dr. Jesús Orlando Gómez López expresa que:

El delito tiene que ser así, por lógica un comportamiento injusto en cuanto la acción lesiona los bienes más esenciales del hombre y de la comunidad; la antijuridicidad penal, como un injusto más grave, se concreta cuando la afectación al bien jurídico no encuentra ninguna norma permisiva que autorice la realización del acto en principio prohibido por el derecho penal; lo injusto se define como un acto lesivo de bienes jurídicos desaprobado jurídicamente, o “valorado negativamente”. (Gómez, 2014, p. 14)

En otras palabras, se entiende por delito como la acción o comportamiento que lesiona los bienes jurídicos protegidos y causa daño a la sociedad, se considera delito cuando esta acción no se encuentra permitida en las leyes puesto que no se pueden realizar debido a que vulneran o lesionan los derechos de las personas es por eso que no existe una norma que permita tales conductas, este tipo de actos daña a los bienes jurídicos protegidos y por ende es rechazado desde la perspectiva jurídica, catalogándolo así como un acto negativo que solo causa o genera daño perturbando la paz y las rompiendo las normas establecidas en la sociedad.

Así mismo el Dr. Felipe Villavicencio Terreros manifiesta que:

El concepto más aceptado del delito es: acción típica, antijurídica y culpable. En esta definición se encuentran contenidos todos los caracteres objetivos y subjetivos, tanto genéricos como diferenciales del delito. (Villavicencio, 2017, p. 22)

De lo transcrito anteriormente se podría decir que el delito es una acción que se encuentra tipificada y es por eso que al momento de que la persona la realice se la puede imponer un castigo, esto se da debido a que en la ley no se encuentra permitido cometer dicha acción, la persona que está cometiendo esta acción sabe que eso no está permitido y por ende estaría quebrantando las leyes generando que se reúnan los tres elementos básicos que debe tener esta acción para ser catalogada como delito y por ende la persona pueda ser sancionada.

4.7.Pena

La pena consiste en el castigo impuesto a una persona como consecuencia de realizar o cometer algún delito, es una medida que sirve para mantener el orden y la seguridad social. El fin de la pena es hacer que las personas cumplan con la ley, busca evitar y disuadir que las personas cometan delitos, no solo eso, sino que también busca rehabilitar al infractor para que pueda reintegrarse a la sociedad una vez que cumpla con su castigo. La pena por lo general siempre es proporcional a la gravedad del delito cometido, además debe respetar los derechos del procesado y por ende debe garantizar un proceso justo y educativo.

Por otra parte, el Dr. Filemón Torres Vásquez expresa que:

La imposición de la pena sólo busca que el responsable del acto prohibido expíe su falta, de suerte que el mal que significa la pena constituya la retribución del mal producido por el delincuente; el castigo del delincuente es, entonces, imperioso para satisfacer el sentimiento de justicia. Para que sea satisfecho tal sentimiento, es necesario que la pena se corresponda en su duración e intensidad con la gravedad del delito, que lo compense. (Torres, 2011, p. 72)

De lo expuesto anteriormente nos deja ver que el fin de la pena es imponer un castigo a la persona que comete el delito, con el fin de que la persona que cometa el delito pueda resarcirse cumpliendo una pena que va a ser equivalente al daño ocasionado haciendo ver a la pena como una retribución por el daño causado. Hace ver el castigo como un fin necesario que busca dar un sentimiento de justicia y por ende busca que el castigo sea igual a la gravedad del delito para que de esta forma se compense a la víctima por el daño ocasionado por lo general la pena suele ser privación de libertad, multas económicas y trabajos comunitarios estas penas deben encontrarse en la normativa y el juez no puede imponer una pena o castigo que no se encuentre en la norma.

Varios autores señalan que:

La pena no podía seguirse entendiendo como la simple restauración del orden jurídico (retribución) o como la intimidación de la colectividad a través de la pena (prevención general negativa). La pena pasa ahora a garantizar la defensa de un nuevo orden social; de ahí deviene la dirección de la “defensa social”. El Estado se ve en la obligación de intervenir directamente sobre los individuos: de un Estado guardián se pasa a uno intervencionista; el delito es considerado como daño social antes que como vulneración del orden jurídico; el delincuente se concibe como peligroso socialmente. Surge así la prevención especial como finalidad. (Bernal et al. 2019, p. 41)

De lo transcrito anteriormente podemos entender que el concepto de la pena a lo largo de la historia ha ido evolucionando y ya no solo se la ve como un fin que busca restaurar el orden e intimidar a la sociedad por medio de esta, sino que por el contrario tiene como objetivo mantener el orden social, mediante la pena podemos observar el poder punitivo que tiene el Estado puesto que este debe intervenir cuando una persona rompa con las normas ya que debe imponer una sanción o pena con el fin de cuidar y proteger la seguridad y esto solamente se logra a través de la pena castigando a las personas que incumplen con las normas. Mira al delito como un daño social y al delincuente como amenaza a la sociedad, es por esto que la pena tiene como objetivo principal prevenir que surjan delitos a futuro y que el delincuente caiga en la en la reincidencia es por esto que la pena adopta medidas de rehabilitación y reinserción.

Por otro lado, el Dr. Felipe Villavicencio Terreros, menciona que:

La pena es la característica más importante del derecho penal. Su origen se encuentra vinculado con el propio ordenamiento punitivo y constituye, por la gravedad de su contenido, el medio de mayor severidad que utiliza el Estado para asegurar la convivencia

en la sociedad. La manera en que el Estado aplica y ejecuta la pena en la actualidad hace que esta sea un mal con el que se amenaza a las personas y que se aplica a los que delinquen. La teoría de la pena busca identificar la utilidad o fin, limitando al poder penal (prevención general y especial). (Villavicencio, 2017, p. 23)

En otras palabras, se entiende a la pena se encuentra vinculada de forma directa con el poder punitivo del Estado puesto que es a través de la pena se puede mantener el orden y la convivencia social, ya que el Estado por medio de la aplicación y ejecución de la pena amenaza o advierte a las personas con el fin de evitar que cometan delitos, es por esto que se ve a la pena como consecuencia o castigo para las personas que infringen la ley y han cometido un mal; la pena envía un mensaje que es el de castigar a las personas que cometen delitos con el objetivo de disuadir a las personas a que cometan esta clase de actos, y por otro lado busca rehabilitar y reintegrar al delincuente a la sociedad es por eso que se la utiliza como un medio para mantener el orden y la paz social.

4.8.Historia y Origen de la Mediación penal

La mediación penal, surge como un mecanismo innovador para la resolución de conflictos de manera pacífica, su origen surge con el fin de buscar mecanismos o alternativas eficientes y humanizadoras a los métodos tradicionales de abordar la criminalidad, la mediación penal ha ido evolucionando a lo largo del tiempo como una herramienta de la justicia restaurativa, resaltando su capacidad para impulsar la participación activa de las partes involucradas en el proceso legal y promover soluciones consensuadas, es así que la mediación penal ha venido desafiando las estructuras convencionales de litigio, proponiendo un enfoque más colaborativo y orientado hacia la restauración de la armonía social.

Para la autora Esther Pascual Rodríguez, la mediación penal surge:

En el ámbito penal, determinar con exactitud y precisión el momento en el que la justicia vindicativa da paso a la restaurativa se torna difícil, aunque sí hay unanimidad en la doctrina al afirmar que las primeras experiencias de mediación surgen en el marco de determinados programas desarrollados en Canadá y Estados Unidos en la década de los años 70 del siglo pasado. (Pascual, 2012, p. 102)

Es difícil determinar con exactitud el origen y consolidación de la mediación penal debido a que no hay información clara sobre una fecha específica en la cual se realiza el cambio de la justicia tradicional a la justicia restaurativa, la dificultad para establecer con exactitud la fecha específica radica en la naturaleza evolutiva y multifacética del sistema penal, así como en la diversidad de interpretaciones teóricas y prácticas con las que se aborda este cambio paradigmático, pese a esto existe un concordancia en la doctrina donde la justicia tradicional se ve desafiada por los enfoques restaurativos, es así los primeros programas de mediación penal surgieron en la década de 1970 en los países de Estados Unidos y Canadá, debido a los cambios socioculturales y reformas legales que surgieron en esta década surgen estas iniciativas norteamericanas en la conceptualización y aplicación de métodos restaurativos que se encuentran orientados hacia la colaboración y reparación en materia penal.

De tal manera, que:

En 1974, la Corte del pequeño pueblo de Kitchener, ubicado en Ontario, Canadá, dictó una sentencia innovadora basada en los principios de la justicia restaurativa, por la que se condenó a dos jóvenes que mediante actos vandálicos causaron daños en veintidós vehículos, consistentes en rotura de parabrisas, espejos retrovisores, faros, etc., a que repararan el daño ocasionado las víctimas, pudiendo así resarcirlas. Esta idea fue recomendada por el oficial asignado de la probation, es decir, de la libertad condicional,

voluntario perteneciente a la comunidad menonita. En dicha sentencia condenatoria se imponía a los jóvenes la obligación de que el plazo de un mes acudiesen a las casas de las 22 víctimas con el fin de determinar la cuantía de los daños. Fijada la cuantía se les concedió el plazo de 3 meses para llevar a cabo la restitución, y al vencimiento de ese plazo ya habían cumplido con el cometido. (Pascual Rodríguez, 2012, p. 102-103)

En la década de 1974, surgen distintos aspectos claves que dan origen a la mediación penal, es así que, por primera vez en la Corte de Kitchener localizada en Ontario, Canadá emitió una sentencia de carácter innovador la cual contenía principios de la justicia restaurativa, en esta sentencia se condenó a dos jóvenes responsables de actos vandálicos en vehículos a resarcir de manera directa a quienes habían sido afectados. Es así que dicha sentencia resulto ser muy importante debido ya que ahí se puede observar los primeros inicios de la justicia restaurativa quien surge en contraposición al enfoque punitivo convencional.

La decisión de tener que involucrar a los delincuentes en la reparación de los daños, con el propósito de resarcir a las víctimas y restaurar la relación entre las partes, es así que la sentencia representa un cambio significativo en comparación al sistema penal tradicional el cual se enfoca en solamente en imponer sanciones y castigar. Este caso pionero refleja hito histórico al cuestionar la efectividad de la retribución pura y busca promover enfoques que enfatizan la participación, la reparación y la reintegración del tejido social como objetivos fundamentales en la administración de la justicia penal.

Así mismo la sentencia incluía a los jóvenes la obligación de acudir a la casa de las 22 víctimas con el objetivo de determinar la cuantía de los daños y en un plazo de tres meses deben llevar a cabo la restitución la cual llevaron a cabo con éxito, la aplicación concreta de la justicia restaurativa al incorporar un enfoque directo de reparación a nivel comunitario, la eficacia del

proceso evidenciada por el cumplimiento exitoso de la sentencia de los jóvenes en el plazo establecido, de esta manera destaca la viabilidad y eficiencia de los principios restaurativos en la resolución de conflictos penales, además hace hincapié en la importancia de la colaboración comunitaria en la implementación de enfoques innovadores en el sistema de justicia penal.

Por otro lado:

El resultado positivo de esta experiencia informal sentó las bases para iniciar el primer programa de Reconciliación entre víctima y ofensores en ese mismo lugar, que fue puesto en práctica por la comunidad de los “menonitas”. Más tarde, en 1977 se inició un programa similar en Indiana por parte de los agentes de la libertad condicional con el modelo de Ontario, que dos años más tarde se consolidó. En la creación de estos programas incidieron varios factores: el cuestionamiento de la legitimidad, y hasta de la propia necesidad y existencia del derecho penal desde las corrientes abolicionistas; la creciente importancia de la víctima y de la reparación de los efectos del delito; el tratamiento no estigmatizante del infractor-delincuente, y las posibles alternativas a la prisión. (Pascual Rodríguez, 2012, p. 103-104)

Aquí se destacan varios aspectos importantes, debido al éxito que hubo de este programa surge la necesidad de que se creen más programas que se encuentren enfocados en la reconciliación entre víctima y delincuente, así mismo gracias a la comunidad “menonita” quienes fueron los que impulsaron la práctica de estos mecanismos, más adelante en 1977 en Indiana se adoptó un programa similar, es así que debido a la efectividad que poseía el modelo de Ontario, este programa fue clave para demostrar la viabilidad en los programas de reconciliación entre víctima y delincuente, esto llevo motivar y expandir el desarrollo y la creación de programas similares en distintos lugares.

Además, debido a la conexión que existen en estos programas y las corrientes abolicionistas surgen cuestionamientos sobre la existencia del derecho penal y el sistema penal tradicional, de esta manera se impulsa la búsqueda de alternativas más humanas y efectivas en la gestión de conflictos, la exploración de alternativas a la prisión reflejan una respuesta a las limitaciones y críticas inherentes al sistema penitenciario, abriendo la puerta a enfoques más restaurativos y colaborativos en la resolución de disputas penales. Es así que los elementos trazan un cambio importante en concepción y práctica de la justicia penal, destacando la importancia de adoptar enfoques que se encuentren que sean más inclusivos y que se centren en la reparación de daños.

De igual forma:

Estos programas se enmarcaron en lo que se denominó VORP o programas de reconciliación cuya característica definitoria residía en su finalidad: la reconstrucción de las relaciones interpersonales con prioridad respecto de la también buscada rehabilitación del delincuente. El origen de los VORP no está, pues, vinculado a la búsqueda de una alternativa a la pena privativa de libertad sino al propio sistema penal. (Pascual Rodríguez, 2012, p. 104)

Por lo que se puede observar que la naturaleza y característica distintiva de los VORP consistía en tratar de reparar las relaciones entre las partes involucradas y la rehabilitación del delincuente, de esta manera se puede observar que los VORP no busca una alternativa a la pena privativa de libertad sino por el contrario realiza una reformulación al sistema penal el cual únicamente se centra en la sanción y rehabilitación individual del delincuente. Es así que estos mecanismos al priorizar la reconciliación generan un cambio paradigmático al reconocer la

importancia de abordar no solo las acciones individuales del infractor, sino también la restauración de los vínculos sociales y comunitarios afectados.

El hecho de que estos programas no se encuentren vinculados con la búsqueda de alternativas a la privación de libertad, destaca la particularidad que poseen estos programas para crear una respuesta reflexiva dentro del sistema penal, alejándose de enfoques que son meramente punitivos y se reconoce la importancia de abordar los aspectos relacionales y comunitarios del delito, de esta forma se pretende buscar soluciones que promueven responsabilidad, la reparación y la reconciliación como objetivos primordiales dentro del proceso de justicia.

Es así, que posteriormente:

En Europa, el país pionero fue Gran Bretaña, aunque no se puede determinar con exactitud la fecha de su nacimiento. La mayor parte de los autores la fija en 1977 cuando se iniciaron varios programas de mediación dirigidos a jóvenes y a adultos que se habían visto envueltos en disputas violentas en el ámbito escolar los primeros, y en el vecinal, los segundos, con el objetivo primordial de paliar las consecuencias negativas derivadas de la judicialización de los conflictos, siendo denominadas “neighborhood justice”. Los primeros programas conectados con tribunales se introdujeron en 1985, siendo en 1987 incorporados a la jurisdicción penal de adultos. (Pascual Rodríguez, 2012, p. 104-105)

De lo manifestado se destaca que Gran Bretaña cumple un papel importante ya que fue el pionero en la implementación la mediación penal en Europa, un aspecto importante es que estos programas fueron implementados en casos de disputas violentas en entornos escolares y vecinales, así mismo también se revela los programas que Gran Bretaña implemento se encontraban inspirados en modelos de justicia comunitaria y tenían como fin prevenir la delincuencia juvenil, de esta manera al implementar estos programas se pretendía encontrar una solución que ayude a

reducir los impactos negativos derivados de la judicialización de estos casos, tales como la estigmatización del infractor o la pérdida de oportunidades.

También es importante destacar que en los años 1985 fueron introducidos estos programas en los tribunales, y más adelante en 1987 fueron aplicados estos programas en la jurisdicción penal de adultos, al introducir estos programas se destaca la evolución y el reconocimiento de la eficacia de los mismos siendo estos una herramienta complementaria eficaz para la administración de justicia; así mismo también se destaca la necesidad de crear un cambio significativo en la manera en la que se abordan la resolución de conflictos y la responsabilidad delictiva en la sociedad, adoptando mecanismos que aborden los conflictos de manera más restaurativa y menos adversarial.

Más adelante:

En el resto de Europa, las experiencias pioneras en mediación penal surgen en torno a 1985 en Holanda, Alemania y Austria. En este último país se aplica tanto en el ámbito de adultos como en el de jóvenes, desde 1992 y 1980, respectivamente, habiéndose aprobado la ley en 1999 por Parlamento austriaco. En Bélgica las experiencias iniciales se realizan en el año 1991; la Ley de Mediación Penal data de 1994 y es aplicable a delitos con penas inferiores a dos años de prisión. En Alemania las primeras experiencias de mediación recibieron la denominación de “Programas de conciliación víctima-autor (Täter-Opfer-Ausgleich), con características similares a los “Victim Ofender Reconciliation Programs” norteamericanos. El origen de estos programas se encuentra en la preocupación por la víctima y la reparación del daño, buscando nuevas alternativas constructivas de cara al infractor. (Pascual Rodríguez, 2012, pág. 106)

De lo manifestado se destaca la difusión gradualmente que llegaron a tener estos mecanismos en diversos países europeos, en los cuales se adoptaron distintos enfoques diferentes a los tradicionales que se basaban únicamente en imponer una sanción, es así que luego de observar los beneficios y la eficacia que ofrecieron al sistema penal en lugares que ya lo habían aplicado, en Europa se marca el inicio de la adopción de la mediación penal como una alternativa en el sistema de justicia penal, así mismo estos programas al permitir la inclusión de jóvenes en estos programas se resalta el interés de la rehabilitación y reintegración social temprana.

Además, gracias a la aprobación de la ley de mediación penal en Austria en 1999, esta legislación da paso a que se formalice y se respalde la práctica de la mediación penal en Austria, de esta manera no solamente se le otorga un reconocimiento oficial, sino que también se le otorga un marco legal, y esto representa un paso muy importante para la incorporación de la mediación penal como parte integral del sistema de justicia penal. Más adelante en 1991 en Bélgica se inician programas pilotos de mediación y en 1994 promulga una ley esto demuestra que se obtuvo un proceso similar al austriaco, en el cual primero se comienza a explorar y una vez que se obtienen resultados favorables se procede a formalizar mediante la legislación la mediación penal, un aspecto importante que cabe destacar es que la ley era aplicada en delitos con penas inferiores a dos años de prisión, de esta manera la mediación penal al poseer un enfoque selectivo de casos mediables esta puede ser más efectiva.

De igual forma:

En Francia los primeros programas de mediación penal se realizaron a principios de 1980, iniciados por las Fiscalías de Valence y Grenoble con la participación de oficinas de atención a las víctimas. Posteriormente se creó el Instituto Nacional de Ayuda a las Víctimas y de Mediación (Inavem) que agrupa la mayor parte de asociaciones de asistencia

a la víctima y fomenta el desarrollo de la mediación, la formación de mediadores y la creación y aplicación de un código deontológico para los mismos. (Pascual Rodríguez, 2012, p. 106)

Del texto se destacan varios aspectos principalmente que, en Francia en los años de 1980 con ayuda de las fiscalías, este hecho demuestra que las fiscalías reconocen de manera temprana la necesidad de implementar enfoques alternativos en la resolución de conflictos penales, y al hacer uso de oficinas que se encarguen en atender a las víctimas resalta la importancia de incluir a las partes el proceso de mediación para que este resulte ser efectivo. Otro aspecto muy importante que cabe recalcar es la creación del Instituto Nacional de Ayuda a las Víctimas y de Mediación esto es importante debido a que la creación de este instituto demuestra un compromiso institucional para promover la mediación y ofrecer apoyo a las víctimas, no solo eso sino también este centro se encarga en formar mediadores resaltando la importancia de contar con profesionales capacitados en este ámbito.

Además, es importante recalcar que este centro influyó e impulsó en la creación de código deontológico en el cual se destaca la importancia y el compromiso de mantener altos estándares éticos y profesionales en la práctica de la mediación penal, de esta manera se asegura la integridad, la ética y la calidad en el ejercicio de esta disciplina, lo que contribuye a que exista legitimidad y efectividad en el sistema de justicia penal. Es así que todos estos elementos combinados ilustran el desarrollo integral de la mediación penal en el contexto francés, marcado por un enfoque estructurado y ético en su implementación.

Es así que, posteriormente:

En España, la mediación penal se introdujo a finales de los años noventa en diversas comunidades autónomas y desde diferentes organismos. En Cataluña, en 1998, se

desarrolló una experiencia a través del “Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya”, concretamente desde la “Secretaria de Serveis Penitenciaris Rehabilitació i Justícia Juvenil”. Esa experiencia, pionera dentro del Estado fue tan positiva que dio lugar a la aprobación del Decreto 284/2002 de 19 de noviembre, de estructuración y reestructuración parcial de varios departamentos de la Generalitat, estableciendo que corresponde al Server de Mesures penals Alternatives el desarrollo del Programa, contribuyendo así a su consolidación. (Pascual Rodríguez, 2012, p. 107-108)

Es importante destacar que la mediación penal en España se dio en la década de 1990, y fue implementada en distintas comunidades autónomas tal fue el caso que en Cataluña fue implementada en un programa piloto en 1998 con ayuda de las autoridades, debido al éxito que obtuvo en el año 2002 fue aprobada mediante Decreto 284/2002 debido al éxito de la experiencia de mediación penal se formaliza y fortalece la estructura organizativa para su implementación, es así que este decreto otorga responsabilidades específicas y recursos para el desarrollo del programa, lo que indica existe un compromiso institucional con la mediación penal como una herramienta efectiva en el sistema de justicia. Así mismo dentro del decreto a el departamento de Servei de Mesures Penals Alternatives se le otorga la capacidad para que desarrollen programas o medidas alternativas al encarcelamiento, lo cual sugiere un enfoque progresista hacia la resolución de conflictos y la rehabilitación de infractores.

Es así que:

En Madrid, la Asociación APOYO introdujo la mediación penal comunitaria en el proceso de adultos a través de una experiencia que se viene desarrollando desde el año 1999, y que en la actualidad continúa funcionando con éxito. Es denominada mediación penal comunitaria porque se trabaja a nivel de “barrio” con personas que tienen problemas de

toxicomanía, siendo éste el elemento desencadenante del delito, con procesos penales pendientes. (Pascual Rodríguez, 2012, pág. 108)

Mas adelante en Madrid en el año de 1999 la mediación penal en adultos es introducida mediante un procedimiento comunitario, es así que al darle un enfoque innovador y al adoptar esta práctica de manera temprana se destaca la importancia de abordar las causas subyacentes de los delitos y trabajar en colaboración con la comunidad para promover la rehabilitación y la prevención del delito, además debido a que el enfoque iba centrado en la comunidad y dirigido a personas con problemas de toxicomanía, donde el abuso de sustancias es el factor desencadenante de los delitos, se reconoce que la interconexión entre el entorno social y los comportamientos delictivos, es así que se busca abordar las raíces del problema en un nivel local y accesible. De esta manera se pretende abordar las problemáticas delictivas desde una perspectiva localizada, considerando las dinámicas y desafíos específicos de cada comunidad, es así que la mediación penal comunitaria resulta ser una estrategia efectiva para abordar los problemas de delincuencia relacionados con el abuso de sustancias en la comunidad.

Es así que, posteriormente:

Pero es a partir del año 2005, en Madrid, cuando comienzan las primeras experiencias pilotos en mediación penal en las que se implican las instituciones judiciales a nivel estatal, siendo apoyadas por el Servicio de Planificación y Análisis del Consejo General del Poder Judicial y las respectivas Fiscalías de los Tribunales Superiores de Justicia de las diferentes Comunidades Autónomas. La experiencia de Madrid se llevó a cabo con la participación de la Asociación de Mediación para la Pacificación de Conflictos de Madrid y se inició en el Juzgado de lo Penal nº 20, es decir en la fase de enjuiciamiento, incorporándose después otros órganos. A partir de tales experiencias, la mediación en el derecho penal de adultos

(dentro de la experiencia llevada a cabo por el servicio de planificación y análisis del CGPJ y las diferentes Fiscalías) se ha ido extendiendo por diferentes lugares del territorio nacional. (Pascual Rodríguez, 2012, p. 108-109)

Es importante destacar que el año 2005 marcó un hito importante en el desarrollo de la mediación penal puesto que ahí es cuando España decidió involucrar a las instituciones judiciales a nivel estatal en la implementación de programas piloto, la participación de estas instituciones genera que exista un reconocimiento y respaldo de la mediación penal como herramienta complementaria en el sistema de justicia penal, además colaboración facilita el intercambio de recursos y conocimientos, así como una mayor legitimidad y aceptación del proceso de mediación penal. Así mismo, al permitir la participación de la Asociación de Mediación para la Pacificación de Conflictos de Madrid en el Juzgado de lo Penal nº 20, se destaca la importancia de contar con profesionales capacitados y dedicados a la implementación efectiva de la mediación penal, es así que la colaboración con los distintos órganos demuestra un enfoque integral que abarca tanto la parte judicial como la parte mediadora.

Además debido a que se implementó estas experiencias piloto sirvieron como un modelo para la expansión de la mediación penal en diferentes partes del territorio nacional lo cual indica que existe un reconocimiento de su eficacia y relevancia en el sistema de justicia penal, esto es de gran importancia ya que representa un impacto positivo y una aceptación creciente de la mediación penal en el ámbito legal a nivel nacional, de esta manera se garantiza que exista un avance hacia una justicia más restaurativa y que se encuentre centrada en las necesidades de las partes involucradas, así como la extensión gradual de estas prácticas tanto a nivel nacional como a nivel mundial.

4.9. Características de la Mediación Penal

La mediación penal es un mecanismo o alternativas de solución de conflictos de forma pacífica tiene como fin encontrar una solución mediante el diálogo promovido por un tercero neutral, es por esto que se caracteriza por ser:

- a) **Voluntaria:** Las partes deben mostrar, de manera expresa, su consentimiento en participar del método. No debe existir coacción alguna. La aceptación y participación voluntaria, necesariamente, implica el conocimiento de las características, funcionamiento, beneficios y consecuencias de la mediación (consentimiento informado). (Scandale & Pinder, 2012, p. 8)

La mediación penal se caracteriza por ser un procedimiento voluntario, esto se encuentra directamente relacionado con el respeto a la autonomía de las partes, es decir que estas deben tener la capacidad y conocimiento sobre el proceso para que puedan tomar sus propias decisiones sobre su participación en un proceso, de esta manera se pretende garantiza que el proceso sea más justo y respetuoso de los derechos individuales. Además, al no obligar a ninguna de las partes se genera ambiente que resulta propicio para la resolución colaborativa del conflicto, ya que las partes están más dispuestas a comprometerse y trabajar hacia soluciones mutuamente aceptables. La característica de voluntariedad en la mediación penal asegura que las partes participen en el proceso de forma libre y consciente, lo que contribuye a la efectividad y legitimidad del proceso de resolución de conflictos.

- b) **Autocompositiva:** Los interesados deciden cómo resolver sus propios conflictos. El tercero que interviene no decide la solución de la controversia. (Scandale & Pinder, 2012, p. 8)

Al ser un proceso autocompositivo quiere decir que las partes involucradas en el conflicto tienen el poder y la responsabilidad de determinar cómo resolver sus diferencias, es así que en esta característica se resalta la autonomía y la capacidad de autodeterminación de las partes en conflicto, permitiéndoles explorar y considerar distintas opciones para llegar a un acuerdo mutuamente satisfactorio. Es así que el mediador no posee la capacidad de imponer decisiones, fomenta un ambiente de colaboración y empoderamiento donde las partes pueden expresar sus intereses de manera abierta, es así que las partes poseen todo el control sobre el proceso y el resultado final, lo que aumenta la probabilidad de que el acuerdo sea duradero y satisfactorio.

- c) **Colaborativa y no adversarial:** Las partes actúan juntas y cooperativamente. Mantienen control del procedimiento y acuerdan sus decisiones. La solución creada conjuntamente beneficia a todos (Ganar- Ganar). (Scandale & Pinder, 2012, p. 8)

Esta característica hace énfasis en que las partes involucradas interactúan de manera cooperativa, trabajando juntas hacia una solución mutuamente beneficiosa, de esta manera el enfoque colaborativo promueve un ambiente donde se fomenta la comunicación abierta, el intercambio de perspectivas y la búsqueda de soluciones que satisfagan los intereses de todas las partes involucradas. Así mismo la mediación penal se distingue por ser no adversarial, lo que significa que no se enfoca en determinar quién tiene la razón o quién es el culpable, sino en encontrar una solución que beneficie y satisfaga las necesidades de ambas partes.

- d) **Informal:** La Mediación Penal es informal, pero con estructura. No requiere de formalidades en su ejecución, solo del interés de las partes y un mediador penal que la conduzca adecuadamente. (Scandale & Pinder, 2012, p. 9)

Esta característica destaca que la mediación penal no se encuentra sujeta rigurosas formalidades legales o protocolos rígidos propios de los procedimientos judiciales tradicionales,

sino que se basa principalmente en el interés y la disposición de las partes involucradas para resolver el conflicto, esto permite que el proceso sea más flexible, accesible y adaptable a las necesidades de las partes, mediación penal es informal, pero aún cuenta con una estructura que guía el desarrollo del proceso, y esta estructura proporciona un marco dentro del cual las partes pueden abordar el conflicto de manera organizada y efectiva, facilitando la comunicación, la identificación de problemas y la búsqueda de soluciones de esta manera esta figura en una opción atractiva y viable para la resolución de conflictos en materia penal.

- e) **Confidencial:** Toda la información vertida en la sesión de Mediación es de carácter reservado y no podrá ser utilizada, posteriormente, en juicio o publicarse. Por lo general, previamente, se firma un convenio de confidencialidad, en el cual las partes se comprometen a no revelar ninguna información producida en la mediación.

(Scandale & Pinder, 2012, p. 9)

Es confidencial debido a que tiene como fin principal salvaguarda de la privacidad y la confidencialidad de la comunicación de las partes con el fin de fomentar la honestidad y crear un ambiente de confianza y apertura entre las partes involucradas, de esta manera se promueve la sinceridad, la franqueza y la eficacia del proceso al permitir que las partes se sientan seguras y cómodas al compartir información que resulte importante para la resolución del conflicto, o a su vez también puede compartir sus preocupaciones y perspectivas sin temor a que esa información se utilice en su contra.

Todas estas características tienen como fin principal guiar al proceso para que este pueda brindar una solución efectiva justa de conflictos, es así que se pretende asegurar que las partes posean un compromiso genuino con el proceso, y permite el empoderamiento de las partes para que estas puedan ser las protagonistas en la búsqueda de soluciones, en un ambiente donde se

prioriza la cooperación y se garantiza la flexibilidad sin necesidad de sacrificar la eficacia y coherencia del proceso en la búsqueda de resultados beneficiosos para todas las partes involucradas, es así que se destaca la naturaleza de mediación penal, que tiene como fin principal promover la justicia restaurativa, la equidad y la restauración de las relaciones en el marco del sistema penal, brindando una alternativa valiosa al enfoque más formal y adversarial que posee el sistema judicial penal tradicional.

4.10. Objetivos de la Mediación penal

Es importante aclarar que los objetivos de la mediación penal pueden cambiar dependiendo las circunstancias en las que se desenvuelve cada caso, pero por lo general estos son los objetivos que permanecen de forma estable cuando se aplica la mediación penal:

- a. Mejorar el modelo de justicia con métodos de soluciones rápidas y eficientes que a corto plazo devolverá la confianza de las personas en el sistema judicial. (Chicaiza, 2012, p. 8)

De lo manifestado se entiende que la mediación penal es un enfoque innovador que busca optimizar el modelo de justicia mediante la implementación de métodos que favorezcan soluciones rápidas y eficiente, tiene como fin evitar la prolongación innecesaria de los procedimientos judiciales y promuevan una resolución eficaz de los conflicto, debido a la celeridad y eficiencia que posee este mecanismo no solamente ayuda a descongestionar los juzgados sino también a reducir los costos asociados a los procedimientos judiciales prolongados. Además, gracias a que permite la participación activa de las partes involucradas en la búsqueda de una resolución mutuamente aceptable generar resultados más satisfactorios para ambas partes, y debido a que es un mecanismo accesible y expedita restaura la confianza de la sociedad en el sistema judicial y genera que se fortalezca la credibilidad en el sistema legal.

- b. Descongestionar los juzgados y los tribunales haciendo que los casos de gravedad y de resultados de gran importancia sean los que ocupen el mayor tiempo y dedicación por los administradores de justicia. (Chicaiza, 2012, p. 8)

Debido a que la mediación penal busca facilitar la resolución de conflictos a través de métodos alternativos, este mecanismo podría funcionar como un filtro ya que de esta manera se pretende canalizar los casos menos complejos o de menor gravedad para que sean sometidos y derivados a estos mecanismo, de esta manera se genera que se libere la carga procesal de los tribunales y juzgados debido a que ya no tienen que abordar casos de menor envergadura, esto genera que los recursos judiciales se centren de manera más intensiva en aquellos casos que presentan mayor complejidad, de esta forma no solamente se garantiza la eficiencia sino que también permite que los recursos se asignen estratégicamente para abordar situaciones que demandan una consideración más detenida y exhaustiva, esto ayuda a que se logre un equilibrio adecuado entre la resolución expedita de disputas menores y la dedicación necesaria a casos de mayor gravedad.

- c. Restablecer la seguridad jurídica en el país al convertirse en un camino para que las personas confíen en el sistema judicial, en la eficiencia de los administradores de justicia y en la solución de un problema legal con equidad y satisfacción de las necesidades. (Chicaiza, 2012, p. 9)

Este enfoque pretende ofrecer una vía que garantice la resolución equitativa y satisfactoria de problemas legales de manera ágil, de esta manera al brindar un mecanismo eficaz en el cual las partes pueden participar de manera voluntaria para resolver conflictos, esto genera que los ciudadanos perciban al sistema judicial como un sistema accesible y capaz de abordar sus preocupaciones, y además se encarga de proteger los derechos y obligaciones de los ciudadanos

de una manera justa y equitativa. Al implementar mecanismos que ayudan a garantizar la rapidez, la gestión de recursos de manera más efectiva y la participación de las partes se estaría garantizando la transparencia, y esto genera que exista una mejor percepción del sistema judicial dentro de la sociedad respecto a la capacidad del mismo para responder de manera oportuna y adecuada a las necesidades de los ciudadanos, es así que se refuerza la confianza en el sistema judicial como un ente facilitador de la equidad y que se encarga de garantizar la resolución efectiva de conflictos.

- d. Lograr la culminación de los procesos de una manera rápida y que implique menos desgaste económico, psicológico, de tiempo y esfuerzos para las partes. (Chicaiza, 2012, p. 9)

La mediación penal se destaca por ser un proceso que ayuda a garantizar la culminación del proceso de manera rápida, ya que evita las prolongaciones innecesarias de los litigios, lo que conlleva una reducción significativa en los costos financieros tanto para las partes como para el sistema judicial en general, este enfoque prioriza la eficiencia y busca mitigar los impactos negativos que generan en los ciudadanos al someterse a los procedimientos judiciales tradicionales. Además, al minimizar el tiempo dedicado a disputas legales, ayuda aliviar la carga psicológica que enfrentan las partes involucradas, al ser un procedimiento más rápido ayuda a reducir el estrés y la ansiedad que generan los procesos tradicionales, así mismo al brindar un espacio en el cual se garantiza la comunicación abierta y la colaboración, ayuda a que el proceso se simplifique y evita la extenuante litigación por las cuales se caracterizan los procedimientos judiciales tradicionales, es así que este mecanismo no solamente ayuda a garantizar la eficiencia sino que ayuda a satisfacer las necesidades de las partes de una manera más efectiva y menos perjudicial.

- e. Proveer a las partes de un lugar legalmente seguro para que tengan la oportunidad de mirarse “cara a cara” entre ellas, expresar sus sentimientos, necesidades y buscar una solución de acuerdo a sus deseos y posibilidades reales de cumplimiento. (Chicaiza, 2012, p. 9)

La mediación penal crea un lugar seguro con el fin de que las partes involucradas en el conflicto puedan interactuar de manera confidencial y sin temor a represalias o repercusiones legales, esto genera que las partes se sientan cómodas para expresar libremente sus diferentes puntos de vista, sentimientos, preocupaciones y necesidades relacionadas sobre el conflicto, al permitir el enfrentamiento “cara a cara” se garantiza que exista una mejor comprensión de las posiciones, intereses y necesidades de cada parte, además que las partes se sientan escuchadas resulta beneficioso ya que ayuda a reducir a hostilidad y la confrontación, lo que a su vez facilita la búsqueda de soluciones consensuadas y se de esta forma las partes se encuentran más susceptibles para evaluar las posibilidades reales de implementación y cumplimiento de los acuerdos.

- f. Conducir a la aceptación de responsabilidad de las partes sobre el conflicto, es decir saber que el conflicto pertenece únicamente a las dos partes y que ellas son las únicas que voluntariamente pueden resolverlo como mejor se adapte a sus necesidades. (Chicaiza, 2012, p. 9)

La implementación de la mediación penal ayuda que las partes involucradas asuman su responsabilidad de sus acciones, el resultado y consecuencias de las mismas, esto ayuda a que se fomente la autoevaluación y reflexión en las partes, lo que conduce a que exista conciencia en las partes lo cual ayuda a que estas se motiven a participar de manera activa en la búsqueda de una solución al conflicto. Además, al reconocer que el conflicto les corresponde única y

exclusivamente a las partes se evita la externalización del problema, y por ende ellos se convierten en los principales responsables de la resolución del mismo, así mismo también se destaca la voluntariedad de las partes es así que de manera autónoma estas deben de estar de acuerdo en participar en la mediación y comprometerse con la búsqueda de soluciones que se ajuste a sus necesidades, intereses, de esta manera se crea un espacio en el cual las partes puede colaborar de manera constructiva y creativa para alcanzar un acuerdo beneficioso.

- g. Obtener retribución y equidad entre las partes de acuerdo a sus verdaderas necesidades. (Chicaiza, 2012, pág. 9)

Este mecanismo busca que las partes perciban una retribución adecuada por los daños sufridos como resultado del conflicto, esta retribución puede ser compensación económica, rehabilitación, disculpas u otras formas de reparación; la retribución no solamente se encuentra limitada únicamente a la imposición de sanciones, sino que también puede incluir medidas restaurativas que promuevan la reconciliación y el restablecimiento de la armonía entre las partes. Así mismo también pretende garantizar la equidad esto se logra mediante el diálogo abierto y transparente, donde todas las partes tengan la oportunidad de expresar sus preocupaciones intereses y necesidades con el fin de encontrar soluciones que satisfagan las necesidades reales de todas las partes involucradas, es así que se abordan todas las causas subyacentes del conflicto y no solo sus manifestaciones superficiales.

Es así que los objetivos de la mediación penal se enfocan en crear una estructura que ayude la resolución de conflictos de manera eficiente y equitativa, al crear este espacio seguro se pretende que las partes se sientan en confianza para aceptar su responsabilidad y reconocer sus necesidades reales, de esta manera pueden dialogar forma directa, lo cual sirve para promover la retribución justa y equitativa de esta manera se obtienen soluciones consensuadas adaptadas a las

circunstancias individuales, es así que la mediación penal no solamente ayudada a descongestionar el sistema judicial, sino que también promueve la restauración de la confianza en la justicia y la reconciliación de las partes, sino que también ayuda a la reducción del desgaste emocional y económico para las partes, y la prevención de futuros conflictos, de esta manera esta herramienta se consolida como un método efectivo para construir una sociedad más justa y pacífica.

4.11. Diferencias entre la Conciliación y la Mediación Penal

Varios tratadistas conciben a la mediación penal y a la conciliación como dos elementos similares debido a que ambos son mecanismos alternativos para la solución de conflictos, pero a pesar de esto existiendo diferentes tratadistas que manifiestan que estos mecanismos tienen sus diferencias entre estas podemos encontrar las siguientes:

- 1) El conciliador puede hacer propuestas de arreglo a las partes. El mediador carece de dicha facultad. (Escobar, 2022, p. 1732)

En el caso de la conciliación, el conciliador tiene la capacidad de proponer acuerdos o soluciones a las partes en conflicto, es así que esta característica le confiere un papel más activo en la búsqueda de una resolución, ya que puede sugerir términos para el acuerdo que considere equitativos y viables para ambas partes, esto puede resultar beneficioso ya que se puede acelerar el proceso para llegar al acuerdo, especialmente cuando las partes enfrentan dificultades para alcanzar una solución por sí mismas. Por otra parte, en el caso de la mediación penal, el mediador actúa como un facilitador neutral cuyo propósito principal es guiar a las partes hacia una comunicación efectiva y ayudarlas a llegar a una solución por sí mismas, tiene como objetivo principal empoderar a las partes y fomentar la autonomía de las mismas para que estas encuentren soluciones mutuamente aceptables, brindándoles herramientas que les ayuden desarrollar el diálogo, la comprensión recíproca y el respeto entre las partes.

- 2) El mediador no es necesariamente un perito en derecho, y el conciliador normalmente lo es. (Escobar, 2022, p. 1732)

En la mediación penal se caracteriza por la intervención de un tercero imparcial cuya función principal es facilitar el diálogo entre las partes en conflicto, con el objetivo de llegar a una solución consensuada, el mediador debe poseer habilidades que facilitan la comunicación, la empatía para que las partes de forma autónoma puedan encontrar una solución mutua que les favorezca a ambas partes, es así que el mediador no está obligado a ser un perito en derecho. Por otra parte, el conciliador debe poseer una formación legal y puede ser considerado un perito en derecho, es así que posee conocimiento profundo de las cuestiones legales involucradas en el conflicto penal, permitiéndole evaluar las implicaciones legales de las posibles soluciones propuestas, esto puede resultar ventajoso ya que permite que pueda considerar aspectos normativos, jurisprudenciales y legales que puedan afectar el acuerdo entre las partes.

- 3) El conciliador no es concebido como un operador neutral como en la mediación. (Escobar, 2022, p. 1732)

Se observa que el conciliador no es conceptualizado como un operador neutral esto se da principalmente debido a que el conciliador adopta un papel más activo al sugerir soluciones, proponer términos de arreglo y, en ciertos casos, expresar opiniones sobre posibles acuerdos, es así que, al realizar la búsqueda del consenso entre las partes, este se puede desviar de la posición neutral. Por otra parte, el mediador es considerado como facilitador neutral debido a que su único propósito es guiar a las partes hacia el diálogo y la negociación para que estas puedan encontrar una solución consensuada por sí mismas, sin favorecer los intereses de ninguna de las partes involucradas.

- 4) El conciliador actúa evaluando la disputa, llegando a sus propias conclusiones acerca de la solución que le corresponde, en función a cierta racionalidad jurídica y saber práctico, la que es propuesta a los participantes para que la acepten o rechacen. Para inducir, persuadir y convencer de la bondad de la solución ofrecida, incidirá necesariamente también el poder y el saber atribuido al operador por parte del imputado y el damnificado. (Greco, 2016, p. 9)

El conciliador posee un papel más activo en la resolución del conflicto debido a que es el que se encarga proponer una solución específica, con ayuda del razonamiento jurídico y el conocimiento práctico que posee el conciliador sirven de gran ayuda para buscar la resolución más adecuada, el conciliador es el que se encarga de analizar las necesidades de las partes, para poder formular las soluciones, y una vez propuestas el conciliador se debe encargar de persuadir y convencer a las partes para que estas acepten la solución propuesta, de esta manera influye en las partes para que estas acepten o rechacen la propuesta, ahí se resalta la importancia de la figura del conciliador. Por otro lado, en el proceso de mediación, el mediador actúa más como un facilitador imparcial, sin ofrecer propuestas concretas y fomentando la autonomía de las partes en la búsqueda de una solución consensuada.

- 5) La conciliación en el proceso penal tiene como meta principal la de negociar el destino de la acción penal. La idea de mejor resultado para cada caso, depende de ponderaciones técnicas acerca del probable resultado en juicio, y de percepciones sobre las que fiscal, defensores y jueces, intentarán incidir recíprocamente. (Greco, 2016, p. 9-10)

La conciliación se tiene como fin buscar acuerdos entre las partes involucradas en el proceso, con el propósito de determinar el curso de la acción penal, es así que para el acuerdo

resulte beneficioso para las partes se debe considerar factores técnicos y legales teniendo en cuenta los posibles resultados que se pueden obtener, así mismo los fiscales, defensores y jueces pueden influir en el proceso de conciliación, ya que pueden intentar incidir mutuamente en las decisiones tomadas, es así que a persuasión y la negociación no solo se basan en argumentos legales, sino también en la capacidad de influir en la interpretación y valoración de la evidencia por parte de las partes involucradas. De esta manera la conciliación consiste se presenta como un proceso estratégico y complejo que busca equilibrar diversos factores para llegar a acuerdos que satisfagan las necesidades y objetivos de todas las partes implicadas en el proceso penal.

- 6) La mediación a diferencia de la conciliación busca crear condiciones de participación para el damnificado y el imputado, quienes actúan personalmente, hablando con su propia voz. El objetivo es que reflexionen sobre la situación que derivó en la acción penal, así como sobre sus efectos, y necesidades. Pensando opciones propias, singulares, que les permita avanzar en una toma de decisiones consensuada. (Greco, 2016, p. 11)

La mediación penal posee un enfoque que busca establecer condiciones de participación para la víctima y el delincuente, pretende que las partes posean un papel directo y personal en el proceso, y que estas puedan expresar sus puntos de vista, además tiene como objetivo principal que las partes reflexionen sobre la situación que condujo a la acción penal, así como sobre sus consecuencias y necesidades, de esta manera se pretende promover la autonomía y la capacidad de las partes para la búsqueda de soluciones consensuadas, de esta manera se logra empoderar a las partes para que sean protagonistas activos en la toma de decisiones respecto a su situación legal. Por otra parte, la conciliación puede implicar una intervención más directa por parte del conciliador ya que este se encarga en proponer soluciones enfocándose más que todo en encontrar una solución

que en hacer reflexionar a las partes sobre la situación o consecuencias que generan estos hechos delictivos.

- 7) La meta de la mediación es la autocomposición, el rol del tercero mediador es facilitar condiciones para el diálogo entre los actores del conflicto, perturbando la interacción conflictiva actual, a fin de crear aperturas comunicacionales para que las personas activen su capacidad para pensar lo que necesitan, más que lo que no quieren o no están de acuerdo. Lo que necesita la otra parte del conflicto, e incluir ambas necesidades en una salida ideada por ellos y para ellos, aumentando su autonomía y empoderamiento. (Greco, 2016, p. 11)

La mediación penal tiene fin principal la autocomposición, pretende que las partes involucradas en el conflicto tomen un papel activo en la búsqueda de soluciones, para garantizar la participación de las partes el mediador va a ser el encargado de crear condiciones propicias para se desarrolle el diálogo entre los actores del conflicto, así mismo también el mediador responsabilidad de promover un ambiente donde se pueda explorar y comprender las necesidades de ambas partes de manera equitativa, de esta manera se motiva a las partes a reflexionar no solo en lo que no quieren o en lo que están en desacuerdo, sino también en lo que realmente necesitan, para que se puedan crear soluciones consensuadas que satisfagan las necesidades de cada una de las partes, mediante este mecanismo se pretende impulsar la autonomía y el empoderamiento de las partes involucradas.

En conclusión, las diferencias entre la mediación y la conciliación en el ámbito penal reflejan enfoques distintos en la resolución de conflictos legales, mientras que la mediación penal se enfoca en empoderar a las partes para que encuentren sus propias soluciones a través del diálogo y la reflexión, la conciliación penal tiende a ser más directiva, con el conciliador ofreciendo

propuestas de solución; estas diferencias destacan la importancia de considerar la naturaleza del conflicto y las preferencias de las partes al elegir entre la mediación y la conciliación en el ámbito penal, la elección entre mediación y conciliación dependerá únicamente de los objetivos específicos del proceso y de las características particulares del conflicto penal en cuestión.

4.12. Principios de la Mediación Penal

La mediación penal al formar parte de la justicia restaurativa tiene como objetivo principal lograr tres cosas que son: la reparación del daño, que la víctima pueda participar en este proceso y resocializar al delincuente; para lograr todo esto los procesos de mediación penal se tienen que regir por principios o garantías procesales con el fin de que garantizar que se dé y se aplique el debido proceso logrando como objetivo principal que la mediación penal sea un proceso legítimo, equitativo y el acuerdo al que se llegue sea exitoso y duradero, además gracias a estos principios podemos observar que la mediación penal es un mecanismo eficiente para la resolución de conflictos, es por eso que debe cumplir con los siguientes principios:

4.12.1. Principio de Celeridad Procesal

Nuestra Constitución de la República del Ecuador en el artículo 75, y el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 20 reconocen a la celeridad procesal como un principio fundamental en materia penal puesto que se requiere rapidez en los trámites procesales, con el objetivo de los casos sean resueltos en el menor tiempo posible y deben cumplir con el debido proceso.

Es así que el Dr. George Ermel Sotomayor Rodríguez menciona lo siguiente:

La celeridad es una exigencia que tienen que tomar en cuenta, Jueces, Fiscales, personal de apoyo de estas instituciones y así la administración de justicia será más rápida y

oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. (Sotomayor, 2016, p. 77)

De lo transcrito anteriormente podemos entender que todo personal o administrador de justicia debe garantizar la celeridad procesal y tratar de que los casos sean resueltos en el menor tiempo posible, es decir que en este caso los administradores de justicia deben aplicar procedimientos o medidas que ayuden a resolver los casos en el menor tiempo posible de esta forma garantizarían que se cumpla el principio de celeridad procesal, además viéndolo de otro punto de vista la celeridad procesal es fundamental en casos de materia penal puesto que al no resolver los casos de forma rápida y aplicando conjuntamente el debido proceso, las personas que se encuentran privadas de libertad pueden estar cumpliendo con una pena anticipada ya que no se sabe si son o no culpables, e incluso la demora puede provocar que a las víctimas no se les brinde un resarcimiento del daño de manera adecuada, es por eso que la celeridad es un punto crucial en esta los procesos de materia penal y por ende se deben aplicar medidas que favorezcan a la resolución rápida del proceso.

Es así que la celeridad procesal es uno de los principios fundamentales que el Estado tiene como fin tutelar para evitar que se vulneren derechos, de esta manera la mediación penal es una herramienta que ayuda a garantizar este principio, puesto que a través de este proceso se garantiza la posibilidad de resolver los conflictos de una forma mucho más rápida en comparación a lo que tardaría un juicio ordinario. Es por eso que la mediación es un proceso que evita que se den demoras innecesarias generando que el proceso pueda darse de una forma más ágil y que el plazo sea mucho más corto que cualquier otro tipo de proceso judicial.

4.12.2. Principio de Oportunidad

Este principio hace referencia a que es fiscalía quien se encarga de ejercer o no la acción penal en ciertos delitos de menor gravedad, puesto que le permite a que emplee otro tipo de métodos que se encuentren en la ley tiene como objetivo flexibilizar la posición acusatoria que tiene fiscalía permitiéndole a esta aplicar procedimientos que permitan buscar una solución a conflictos de manera mucho más ágil y eficaz. A través de este principio lo que se busca es proteger los intereses de la víctima evitar que el sistema de justicia penal se sobrecargue de procesos.

La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 195 y el artículo 411 del Código Orgánico Integral Penal nos habla sobre el principio de oportunidad mencionando que es el fiscal quien una vez que tenga todos los elementos podrá abstenerse de aplicar la acción penal, pudiendo aplicar el principio de oportunidad.

El Dr. George Ermel Sotomayor Rodríguez expresa que:

El principio de oportunidad, es la respuesta lógica a las limitaciones que tiene el sistema penal y la administración de justicia penal, para dar soluciones adecuadas a todos los reclamos propuestos en su conocimiento, pueden existir falta de medios para cumplir con tales objetivos, y se pretende una mejor salida con aquello que destacamos como un derecho penal o sistema penal de ultima ratio e de extrema ratio, a lo dicho se agrega la utilidad pública o interés social. (Sotomayor, 2016, p. 83-84)

De lo escrito anteriormente podemos decir que el principio de oportunidad es una solución que surge como una solución a todas las limitaciones que posee la administración de justicia y el sistema penal es por eso que tiene como objetivo satisfacer todas las demandas que son sometidas a su consideración. Se la utiliza como una forma para alcanzar soluciones que sean efectivas y con el fin de dejar al derecho penal como una última medida para resolver los casos, siendo de esta

manera que el principio de oportunidad brinde alternativas para utilizar recursos existentes y se puedan lograr soluciones justas y ayudando a que se dé la sobrecarga procesal en nuestro sistema penal.

Para aplicar este principio la analizar el caso y cuál es la magnitud de las consecuencias del delito con el fin de valorar o ver si se puede aplicar o ver que otras medidas alternativas y reparatoras se pueden aplicar al delincuente. Este principio es una herramienta que abre una ventana para poder utilizar nuevos métodos de solución de conflictos con el fin de garantizar la protección de los intereses de la víctima y la tutela efectiva del derecho de acceso a la justicia.

4.12.3. Principio de Mínima Intervención Penal

El principio de mínima intervención penal hace referencia a que el Derecho Penal solamente debe intervenir en casos extremos y cuando no hay otros medios legales que le permite controlar las conductas antisociales, por ende, este principio hace referencia a que se debe reducir la intervención del Derecho Penal a lo mínimo con el objetivo de enfocarse más que todo de que se prevenga el delito que centrarse en las sanciones que se impondrán a las conductas delictivas permitiendo que de esta manera se impulsen medidas o programas que ayuden a la prevención del delito.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 195 reconoce al principio de mínima intervención, este reconocimiento se genera debido a que el sistema punitivo ocasiona muchos problemas debido a que en la mayoría de casos no busca resolver el conflicto sino por el contrario solo lo reprime y se enfoca en castigar a los delincuentes y esto genera que en ocasiones puede exagerar con la pena e imponga una sanción que resulte muy extrema.

Por otro lado, la autora Verónica Alarcón señala que:

La intervención mínima en el derecho penal responde al convencimiento del legislador, de que la pena es un mal irreversible y una solución imperfecta que debe utilizarse solamente cuando no haya más remedio, es decir, tras el fracaso de cualquier otro modo de protección obliga a reducir al máximo el recurso al derecho penal. (Alarcón, 2018, p. 44)

De lo manifestado se puede comprender que el principio de mínima intervención establece que el derecho penal debe ser el último recurso, utilizado únicamente cuando todas las demás formas de protección y resolución de conflictos hayan sido agotadas y hayan resultado infructuosas, este principio reconoce que la imposición de sanciones penales implica consecuencias que no pueden ser revertidas, como la privación de libertad, el estigma social y las repercusiones psicológicas sobre el individuo condenado por ende es necesario que la aplicación del derecho penal sea restringida, procurando evitar su utilización indiscriminada y reservándolo para situaciones en las que su intervención sea estrictamente necesaria. Se busca reducir al máximo la aplicación de medidas punitivas, fomentando en su lugar el uso de medios alternativos de resolución de conflictos y de protección de los bienes jurídicos.

Es en ese contexto que el principio de mínima intervención penal permite que la mediación penal sea aplicada como una alternativa al sistema penal tradicional, siempre y cuando sea aplicada en los casos que sea factible y adecuado, es decir que se puede aplicar la mediación penal en delitos de menor gravedad, de esta manera la mediación penal resulta ser una alternativa efectiva y mucho más beneficiosas que la vía judicial puesto a que les ofrece a las partes la oportunidad de participar de forma activa para que puedan encontrar una solución en la cual ambas partes estén de acuerdo. Al adoptar el principio de mínima intervención se logra promover la justicia restaurativa y la reparación dándole un enfoque colaborativo en el cual se busca que ambas partes puedan llegar a un consenso.

4.12.4. Principio de Economía Procesal

Este principio hace referencia a que todos los procedimientos legales deben ser eficientes y eficaces en tiempo, costos y recursos de esta manera se pretende minimizar los costos y maximizar los beneficios para las partes involucradas. Este principio es importante puesto que debido a que los juicios son costosos tanto para el Estado como para las partes, debido a que las partes invierten dinero para contratar a una defensa, y a eso sumandole que la investigación y la litigación toman tiempo, esto genera que exista saturación del sistema judicial penal y por ende el acceso a la justicia sea lento y los gastos excesivos.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 169 menciona el principio de economía procesal, esto se da a que tiene como objetivo de que se evite solicitar las audiencias para cada punto o caso a tratar puesto a que esto generaría que se gaste tiempo, recursos humanos lo que ocasionaría a que se los gastos por parte del Estado sean excesivamente altos y ocasionaría que los juzgados se llenen provocando una sobrecarga procesal.

El Dr. George Ermel Sotomayor Rodríguez manifiesta que:

También debemos tomar en cuenta que el Principio de Economía Procesal exige que se simplifiquen los procedimientos, se delimiten con precisión el litigio, se admitan y se practique pruebas que sean relevantes para la decisión de la causa; que se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedente, en este aspecto el Juez o Jueces deben dictar las resoluciones dentro del plazo legalmente establecido. (Sotomayor, 2016, p. 169)

De lo transcrito anteriormente se puede comprender que este principio se centra en garantizar la eficiencia y la racionalización de los procedimientos judiciales, de esta manera busca simplificar los trámites procesales, definir claramente los puntos en disputa, admitir y valorar

únicamente las pruebas que son relevantes para la resolución del caso, y además pretende descartar recursos e incidentes que carezcan de fundamento o que prolonguen innecesariamente el proceso, es así que este principio establece que los jueces tienen la obligación de emitir sus decisiones dentro de los plazos establecidos por la ley, garantizando así la celeridad y la prontitud en la administración de justicia.

Es en ese contexto que la mediación penal y el principio de economía procesal se encuentran relacionados, debido a que la mediación penal es un procedimiento que garantiza que se resuelvan los conflictos de forma ágil y flexible, que ayuda a evitar la burocracia y los trámites innecesariamente largos, además ayuda a agilizar la resolución de conflictos y reducir la carga de trabajo de los tribunales y juzgados, es así que al hacer uso e incluir estos mecanismos se estaría priorizando y garantizando la simplificación y la agilidad en los procedimientos.

4.12.5. Principio de Confidencialidad

Este principio hace referencia a que todos los puntos o aspectos que fueron tratados en la mediación penal sean guardados o que se mantengan en secreto, con el fin de que las partes involucradas puedan expresarse de manera libre sin temor a que lo que diga sea revelado de manera pública. Este principio es muy importante puesto que la mayoría por no decir todos los casos penales suelen tocar temas e información muy sensibles y delicadas que si son de dominio o conocimiento público pueden perjudicar no solamente al acusado sino a la víctima.

Por otro lado, el Dr. Pascual Hernández Mergoldd, manifiesta que:

Confidencialidad, la información generada no puede ser divulgada ni utilizada dentro del proceso penal, con la única excepción de que se trate de un delito que esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una

persona, en este supuesto el Facilitador lo hará del conocimiento del Ministerio Público.
(Hernández, 2016, p. 119)

De lo manifestado se comprende que la mediación penal establece que la información generada durante el proceso de mediación no puede ser revelada ni utilizada dentro del proceso penal, esto se genera principalmente porque se busca promover un ambiente de confianza entre las partes involucradas en la mediación con el fin de facilitar la resolución pacífica de conflicto, de esta manera las partes se pueden sentir cómodas y seguras para compartir sus ideas, emociones, puntos de vista y necesidades, ya que saben que la información no va a ser divulgada públicamente y por ende no van a ser juzgados, de esta manera también se evita que las partes se nieguen a participar o a compartir la información que consideren importante para encontrar una solución satisfactoria, al existir la confidencialidad en el proceso las partes no se sentirían limitadas para dar su opinión en la búsqueda de un acuerdo que les resulte satisfactorio.

Así mismo, al permitir que el mediador pueda revelar información necesaria frente a una amenaza inminente para la integridad física o la vida de una persona, se logra garantizar que se tomen las medidas necesarias para prevenir o intervenir en la situación de emergencia, de esta manera se destaca la importancia de priorizar la seguridad y el bienestar de las personas por encima del principio de confidencialidad en casos de extrema urgencia. Es así que se logra garantizar la efectividad de este proceso, permitiéndoles sienten libres de expresar todas sus ideas, perspectivas y posiciones que tienen frente al conflicto, sin necesidad de tener que poner en peligro o riesgo la integridad de otras personas en el supuesto que alguna de las partes amenace en cometer otros delitos.

4.12.6. Principio de Flexibilidad

Al hablar de este principio hacemos referencia a que al momento de aplicar esta clase de mecanismos como es la mediación penal el proceso no se adapta o sigue los procedimientos que llevaría un juicio penal ordinario, sino por el contrario este proceso se adapta a las necesidades e intereses de las partes permitiéndoles a estas sentirse más cómodas para poder resolver el conflicto, sin que surja la necesidad de estarse guiando por los tramites de un juicio penal ordinario, o la necesidad de ir de acorde a un tiempo establecido, de esta manera se les permitiría a las partes que desarrollen el diálogo de una forma más cómoda y fluida, permitiéndoles buscar una solución que les satisfaga.

La Dra. Sofía M. Cobo Téllez expresa que:

En este tipo de mecanismos no se aplican las formalidades del sistema de justicia tradicional, sino que se adaptan a las necesidades de los intervinientes. Este principio no se debe confundir con la discrecionalidad en su aplicación, debido a que atentaría contra el principio de legalidad descrito con anterioridad. (Cobo, 2020, p. 65)

De lo manifestado anteriormente podemos determinar que en los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no se aplica un procedimiento específico como tal, tampoco se tiene que seguir formalidades del sistema de justicia penal ordinario, sino que por el contrario estos mecanismos se adaptan de acuerdo a las necesidades que surge en cada caso. El hecho que estos mecanismos sean adapten, no quieren decir que se va a realizar en base a criterio individual de cada persona, debido a que esto ocasionaría que se esté yendo en contra del principio de legalidad, lo que se quiere dar a entender es que esta clase de mecanismos tiene como objetivo principal que se resuelvan las disputas de manera flexible y personalizadas de acuerdo a cada caso, es decir que se va a seguir una pauta pero no es necesario realizar todo un procedimiento o tramites que son

innecesarios o están demás, por ende se debe respetar ciertos límites y principios fundamentales con el fin de evitar que se tomen decisiones arbitrarias o descabelladas que se encuentren fuera de la ley.

Es por esto que, aunque la mediación penal sea un procedimiento flexible que se adapta a las necesidades de las partes debe ir de acorde a el marco legal establecido con el fin de que sea un procedimiento imparcial y que las decisiones que se tomen no sean descabelladas de esta forma se estaría garantizando la arbitrariedad y la seguridad jurídica, permitiendo de esta manera que se logre encontrar un equilibrio entre la adaptabilidad del proceso y la aplicación justa de las normas.

4.12.7. Principio de Voluntad de las Partes

Este principio en la mediación penal hace referencia a que las partes que deciden participar en este tipo de procesos lo deban hacer de forma voluntaria, de esta manera podemos ver que en ellas reside la decisión de si quieren o no participar en el proceso. Este principio es importante en la mediación penal puesto que al ser las partes quienes se van a encargar de impulsar el proceso y de dialogar para llegar a un acuerdo debe existir voluntad de las dos partes ya que de esta manera se podrá propiciar el dialogo y ambas partes deben estar deben tener todos los ánimos de buscar una solución o llegara a un consenso que mejor les beneficie.

De la misma manera otros autores han manifestado que:

“La participación de los interesados en el método alternativo deberá realizarse con su consentimiento y bajo su absoluta responsabilidad”. (Arellano & Cabello, 2015, p. 159)

De lo mencionado anteriormente podemos determinar que la mediación penal al ser un proceso voluntario las partes deben ser conscientes y deben tener conocimientos de lo que consiste este mecanismo, cuáles son sus beneficios, riesgos y consecuencias, permitiéndoles a estas la libertad de elegir o rechazar esta opción, de esta manera se puede observar la autonomía que tiene

las partes, es así que la voluntariedad tiene como objetivo proteger esta autonomía, con el fin de evitar que alguna de las partes sean manipuladas a participar en un proceso que no desean o a llegar a un acuerdo que no estén de acuerdo. La voluntariedad es una clave esencial en la mediación penal en especial para que desarrolle es dialogo puesto a que ambas partes deben ir con ánimo de dialogar para encontrar una solución entonces eso les permite a que se desenvuelva el dialogo, al existir voluntariedad se puede llegar a soluciones efectivas y duraderas puesto a que ambas partes van a tener un papel activo en la solución del conflicto.

Por otro lado cuando se hace referencia a la responsabilidad absoluta se hace ver que las partes implicadas son responsables de lo que hacen o las decisiones que elijan para darle fin al proceso, es decir que al ser ellos quienes se encargan de dirigir el proceso a través del dialogo, también son responsables de tomar una decisión, además no solo esto sino que se hace referencia a que las partes interesadas se encargan de la transparencia y seriedad del proceso puesto a que ambas partes son conscientes de las implicaciones que conllevarían sus acciones.

4.13. Ventajas de la Mediación Penal

La mediación penal al ser parte de los mecanismos alternativos para la resolución de conflictos en el campo de justicia penal, al ser reconocida y valorada como un mecanismo eficaz y eficiente en el cual mediante el dialogo se puede llegar a un consenso en el que ambas partes van a estar satisfechas y los resultados son más satisfactorios a diferencia de los resultados que brindan los procesos judiciales tradicionales. Es por esto que al momento de pensar en la mediación penal entre sus ventajas destacan las siguientes:

- La resolución pacífica del conflicto, esto se da debido a que la mediación penal fomenta el diálogo entre las partes, las partes involucradas deben colaborar y

fomentar el respeto mediante el diálogo, además las partes van a poder expresar como se sienten, su punto de vista con el fin de encontrar juntos una solución.

- La mediación penal les permite a las partes participar activamente en el proceso con la guía de un tercero neutral, quien se va a encargar de informar a las partes sobre el proceso las consecuencias que se van a producir, de esta manera las partes van a ser conscientes de las decisiones que van a tomar de esta manera se estaría garantizando la autonomía y empoderamiento de las partes.
- Al ser las partes quienes participan en el proceso permite que las soluciones a las que se llegaron sean más satisfactorias puesto que la mediación penal es un mecanismo que se adapta a cada caso y a las necesidades de las partes involucradas.
- La mediación penal al ser un mecanismo alternativo de resolución de conflicto ayuda a reducir la sobrecarga procesal en los procesos judiciales tradicionales, de esta manera permite que los recursos se enfoquen en casos complejos de mayor gravedad.
- La mediación penal ayuda a que exista comprensión entre las partes y esto se desarrolla puesto a que las partes trabajan juntas para encontrar una solución de esta manera le permite a cada una comprender el punto de vista de la otra.
- Además, los costos de la mediación penal son bajos puesto a que se requiere menos recursos legales que un juicio tradicional ordinario, por ende, las partes involucradas tampoco gastarían mucho en el proceso.
- Es un proceso confidencial, por ende, la información de las partes no va a ser divulgada, la víctima no va a ser revictimizada por la sociedad.

- Otra de las ventajas que comporta la mediación es la función de prevención especial que se puede alcanzar en el desarrollo de la mediación, a través del fomento del sentido de la responsabilidad del presunto victimario, al que le puede favorecer la mediación en cuanto instrumento de reinserción del mismo.
- Se considera que la mediación, amén de cumplir con las funciones anteriormente expuestas, comporta un elemento de eficiencia del sistema penal en su conjunto. La razón no es otra que puede reducir plazos, tiempo y trabajo en el marco del proceso penal, cuando la “cosa penal” viene trabajada en mediación y desde ella es posible aclarar, concretar, delimitar y pergeñar incluso las consecuencias jurídico-penales o facilitar, en su caso, la delimitación en sede procesal penal.
- Igualmente, al tratar las ventajas de la mediación debemos referirnos a los beneficios que pueden reportar respecto de la sociedad en su conjunto, a saber, puede suponer una disminución de la peligrosidad cuando existe reinserción, y ello por cuanto a medio y largo plazo permite alcanzar confianza de los ciudadanos en la Justicia. (Barona, 2015, p. 274-275)

De lo manifestado, se observa que la mediación penal surge como una herramienta que promueve la resolución pacífica de los conflictos al fomentar el diálogo entre las partes, además permite que las partes expresen sus sentimientos y puntos de vista, lo que facilita en la búsqueda de soluciones mutuamente aceptables, así mismo al permitir que las partes puedan participar de manera activa se impulsa la autonomía y empoderamiento de las mismas, pero esto no significa que ellas van a realizar el procedimiento solas, sino que por el contrario también se cuenta con la ayuda de un tercero neutral que se encarga de informar sobre las posibles consecuencias de sus decisiones, y se asegura que las partes sean conscientes de las mismas. Además, la mediación penal

se adapta a las necesidades específicas de cada caso y de las partes involucradas lo que asegura que las soluciones alcanzadas sean satisfactorias.

Por otra parte la mediación penal ayuda a aliviar la sobrecarga procesal en los tribunales al desviar casos hacia una vía alternativa de resolución, esto contribuye a que los recursos judiciales se enfoquen en casos de mayor complejidad y gravedad, también permite que exista comprensión entre las partes al promover un ambiente de colaboración y trabajo conjunto, de esta manera se pueden prevenir conflictos futuros y fortalecer las relaciones en la comunidad, además resulta más económica en comparación a los procesos judiciales tradicionales, esto es debido que requiere menos recursos legales y tiempo. Así mismo, gracias a que se fomenta la responsabilidad en el delincuente, este puede ser consciente del daño que generó, lo cual ayuda a facilitar su reinserción, y se puede tener en cuenta los factores que motivaron a que se cometa el hecho ilícito logrando de esta manera prevenir estos actos lo que genera que se disminuya la peligrosidad.

4.14. Desventajas de la Mediación Penal

Como ya se sabe la mediación penal es un proceso que tiene como objetivo principal resolver los conflictos derivados de los delitos ocasionados, busca que se dé esta resolución mediante el diálogo y la negociación de los involucrados. La mediación penal al ser un proceso alternativo al sistema judicial tradicional penal brinda ciertas ventajas como es el caso de encontrar soluciones efectivas y rápidas, así mismo también presenta una serie de desventajas que hay que tener en cuenta a la hora de aplicar este método es por eso que continuación vamos a relatar algunas desventajas:

- El acusado o procesado se puede sentir presionado en aceptar un trato o solución que sea desfavorable para él, porque puede llegar a pensar que en caso de no aceptar

el trato corre con el riesgo de que se siga con el proceso tradicional penal y sea privado de su libertad.

- La mediación penal al ser un proceso que se adapta de acuerdo a cada caso no brinda las garantías necesarias para garantizar un juicio imparcial y la presunción de inocencia puesto a que puede existir una inclinación y no exista una adecuada protección de los intereses y derechos legales de las partes.
- Puede que exista una falta de transparencia puesto a la mediación penal suele ser confidencial, entonces como consecuencia se puede generar que se den acuerdos injustos y poco transparentes que solo beneficien a una de las partes ya que no va a existir una supervisión.
- La mediación penal es limitada puesto a que solo puede resolver delitos menores, no se la puede utilizar para resolver en delitos graves o complejos puesto a que las soluciones que se encuentren no se van a comparar con el daño ocasionado y las partes en especial las víctimas no se van a no van a estar de acuerdo a las soluciones planteadas.
- La mediación penal al ser un proceso que se adapta al caso puede generar que se dé un trato desigual debido a que los acuerdos a los que se llegan dependen de la negociación y las propuestas de cada una de las partes, por ende, puede existir casos donde las personas que cometieron delitos similares reciban otra clase de trato o solución, que resulte dispar y por ende no habría ni se garantizaría la igualdad ante la ley.

- En primer lugar, la mediación puede llegar a convivir mal con el derecho a la presunción de inocencia que tiene todo ciudadano. En mediación trabajan víctima y victimario, pero siempre lo son a título de “presunción”.
- Se afirma igualmente que cuando no se llega a un acuerdo, el tiempo pasado en mediación implica tiempo sin efectos, y, por tanto, la duración de la mediación repercute en el proceso penal, generando un retardo en el curso de la causa.
- Finalmente, el último inconveniente es el de la consideración de que la persecución penal se subordina total o parcialmente al acuerdo, pudiendo provocar una privatización de la justicia penal. Esta afirmación se justifica desde aquella posición que se mantiene contraria a cualquier intento de alcanzar un acuerdo en el proceso penal que, aun incorporado al mismo, suponga una alternativa al desarrollo del proceso penal en su conjunto. (Barona, 2015, p. 275-277)

De lo transcrito anteriormente, se destacan varias desventajas en primer lugar debido a la presión que puede experimentar el acusado o procesado para aceptar un trato desfavorable con el temor de enfrentar el proceso penal tradicional y la privación de libertad, esto podría verse comprometido con su derecho a un juicio imparcial y a la presunción de inocencia. Así mismo al ser un proceso que se adapta a cada caso, esto genera que no garantice que exista la imparcialidad del proceso ni la protección adecuada de los derechos de las partes involucradas, debido a que puede existir posibilidad de inclinaciones, lo cual generaría que existiría una falta de protección adecuada de los intereses y derechos legales de las partes, esto podría comprometer la integridad del proceso. Así mismo, debido a la confidencialidad y su falta supervisión externa se puede dar lugar a acuerdos injustos y poco transparentes, lo que generaría que una de las partes se beneficie de manera desproporcionada.

Por otro lado, la posible coexistencia conflictiva de la mediación con el derecho a la presunción de inocencia, al trabajar con la víctima y el victimario bajo la premisa de "presunción", agrega otra capa de complejidad ética debido a que no se tendría conocimiento si es o no responsable del acto ilícito; otro aspecto importante que hay que tener en cuenta es la duración de la mediación, el tiempo que se utiliza en el proceso sin llegar a un acuerdo podría ser considerado como tiempo sin efectos, y esto podría generar retrasos en el curso del proceso penal. También hay que tener en cuenta la subordinación de la persecución penal al acuerdo podría conducir a la privatización de la justicia penal, y de esta manera se puede ver comprometida la integridad del sistema judicial.

En conclusión, la mediación penal, si bien busca ofrecer una alternativa ágil y personalizada al proceso penal tradicional, presenta una serie de desventajas que plantean serias preocupaciones sobre su idoneidad, todas estas desventajas demuestran debilidades en la aplicación de la mediación penal, es así que se destaca la importancia de una evaluación cuidadosa de la mediación penal, asegurando que cualquier implementación se ajuste a los principios fundamentales de justicia, igualdad y respeto a los derechos individuales.

4.15. Fases de la Mediación penal

La mediación penal al ser un proceso estructurado y colaborativo les permite a las partes participar de manera activa para buscar una solución a un conflicto ocasionado como consecuencia de un delito, este proceso ayuda a que se dé la reparación del daño y la reconciliación sea efectiva, es por esto que para que este proceso de mediación penal resulte ser un método efectivo y eficiente se divide en fases que conducen a que se dé el desarrollo del diálogo y les permita llegar a acuerdos efectivos de esta manera dándose una reparación integral eficiente.

Cada fase de la mediación penal cumple un rol, papel o función específica puesto a que ayudan a que se llegue al objetivo final de la mediación penal, el cual consiste en encontrar una solución consensuada que favorezca y beneficie a las dos partes. Las etapas de la mediación penal son muy importantes puesto a que ayudan a que la mediación penal sea un proceso equitativo y satisfactorio para los implicados. Así mismo la mediación penal al formar parte de la justicia restaurativa no solo tiene como fin que se pueda buscar resolver el conflicto sino que se promueva la responsabilidad, comprensión mutua y sanación emocional, es por esto que las fases de la mediación penal permiten que esta sea un complemento que ayude al sistema de justicia penal tradicional en la cual se pueda dar una oportunidad para que se den la resolución pacífica y constructiva de conflictos en la sociedad, es por esto que entre las fases de mediación penal tenemos:

Fase de derivación de casos a mediación

Para la autora Carmen Martínez Perza, esta fase consiste en:

“El Juez selecciona el caso e informa a los abogados de las partes y al Ministerio fiscal. Se deriva el asunto desde el juzgado al equipo de mediación”. (Martínez Perza, 2012, p. 8-9)

En esta etapa la derivación penal le corresponde al órgano judicial competente que lleva el caso, es decir aquí se va a realizar una cuidadosa evaluación e investigación mediante las pruebas recabadas por parte de los fiscales con el fin de determinar qué casos son los más idóneos o apropiados para ser remitidos al proceso o centro de mediación; una vez que se determina si el caso es o no idóneo para ser sometido al proceso de mediación penal, se procede a informar a las partes sobre la mediación penal, sus alcances, objetivos, responsabilidades, reglas, principios, derechos y las consecuencias que conllevaría al momento de aceptar someterse a participar la

mediación penal; es decisión de las partes presentar ya sea en audiencia o por escrito la solicitud para que se realice la mediación penal.

Fase de aceptación de la mediación:

Por otro lado, para el autor Ignacio José Subijana Zunzunegui, esta fase tiene como fin:

“El objetivo fundamental es informar a las partes implicadas sobre los objetivos de la mediación, sus principios y características. La finalidad es obtener un consentimiento mutuo y razonado de participar en el proceso de mediar”. (Subijana, 2014, p. 359-361)

En esta etapa se hace referencia a que una vez que las partes tienen conocimiento de la mediación penal y se encuentran de acuerdo para aceptar la solicitud con el fin de someterse a este proceso, y una vez que acepten someterse al proceso el centro se encargara de verificar los requisitos, que exista el consentimiento voluntario de las partes informando que ambas conocen sobre el alcance y lo que implica someterse a la mediación penal y que ninguna de ellas fue obligada; una vez recibido el proceso y verificando que se cumpla con todo lo establecido el centro de mediación procederá abrir una carpeta que pasara a ser un expediente de mediación penal, se procederá a llamar y a comunicar a las partes días antes de tener una entrevista, esta fase es muy importante puesto que aquí se garantiza que las partes desean participar de este proceso de forma voluntaria y que se encuentran comprometida para ayudar a encontrar solución satisfactoria y consensuada por las partes.

Fase de acogida o de contacto

Para el autor Ignacio José Subijana Zunzunegui, esta consiste en:

“En esta fase se realizan entrevistas individuales con cada parte, con el objetivo de detectar las necesidades y actitudes reales de éstas con respecto al acto acaecido. Estas entrevistas sirven como base de información para él o la mediador/a”. (Subijana, 2014, p. 361)

Esta etapa marca el punto de partida de las demás audiencias del proceso de mediación puesto que es aquí donde se realiza el primer contacto de entre el mediador y las partes involucradas, en esta fase se procede a realizar una entrevista de forma individual entre el mediador y cada una de las partes, es aquí donde el mediador se va a encarga de conocer o recaudar información de cómo fue que sucedieron los hechos, cual es la precepción de cada una de las partes y como lo vivieron, cuáles son las emociones respecto a lo acontecido, y que es lo que esperan lograr cada una de las partes con el proceso de mediación penal; así mismo está fase es muy importante puesto que le permite al mediador analizar si las partes se encuentra bien psicológicamente y emocionalmente para poder realizar el encuentro y cuáles son los efectos y repercusiones que se ocasionaría si se logra que se dé el enfrentamiento, es decir que el mediador va a ver si que tan seguro es para las dos partes realizar el encuentro con el fin de garantizar que el ambiente en la sala sea un espacio seguro para las partes.

Fase de encuentro o contacto entre las partes

Para la autora Jezabel García Lirio esta etapa consiste en:

“Se lleva a cabo una entrevista conjunta, cara a cara, entre la víctima y el infractor. La figura del/a mediador/a debe guiar este proceso comunicacional, desbloquear el diálogo entre los individuos”. (García, 2015, p. 14)

Una vez que el mediador a determinado si es propicio que se del encuentro entre las partes y haber explicado a cada una de ellas las reglas, se procederá a emitirse una invitación a cada una de las partes para que se puedan reunir de forma física y presencial con el fin de que ambas puedan participar con ayuda y direccionamiento del mediador quien se va a encargar de utilizar técnicas o métodos para que se dé el diálogo de forma directa, respetuosa, estructurada y contralada con el fin de que cada una de las partes puedan expresarse y compartir sus punto de vista y emociones,

para que esta reunión sea efectiva se debe dar cumplimiento a las reglas y a los principios con el fin de que el ambiente sea un espacio seguro y respetuoso donde ninguna de las partes sea interrumpidas o que existan confrontaciones directas.

Además, el mediador en esta fase se va a encargar de enfocar la conversación para que solamente se toquen puntos importantes de los que va a tratar la mediación penal con el fin de que esta sea constructiva y de esta manera evitar que se convierta en ataques personales o acusaciones, el mediador aquí también se va a encargar de promover que las partes busquen una solución consensuada y beneficiosa para ambas partes. Esta parte es muy importante puesto que aquí se va a determinar el éxito de la mediación penal puesto que aquí ya las partes interactúan de forma directa y abierta con el fin de que cada una de ellas se empodere y pueda expresar su perspectiva, necesidades y a lo que se quiere llegar es permitir que el mediador pueda crear una base con el fin de determinar y direccionar a las partes a buscar una solución o crear un acuerdo que sea eficiente y beneficioso para cada una de las partes involucradas.

Fase del acuerdo de mediación penal

Para la autora Josefina García García-Cervigón, esta fase consiste en:

“Resolución del acto de mediar, ya sea el acuerdo obtenido entre las partes, como si no existe tal, también se plasma el final fallido, esto queda plasmado en un documento denominado Acuerdo de reparación”. (García, 2010, p. 150)

Una vez realizado los encuentros entre las partes y haber determinado los puntos de vista de cada una de las partes, se llega a la fase del acuerdo, esta fase es la parte final que da por terminado al proceso de mediación penal, debido a que las partes llegan a un acuerdo en las que ambas se encuentran dispuestas a cumplir y dicho acuerdo debe contar por escrito ya que aquí se va a redactar cuales son los términos, condiciones que a los que llegaron ambas partes con el

objetivo reparar el daño ocasionado por el acto delictivo ocasionado, además en este acuerdo se debe constar que cada una de las partes estuvo de acuerdo y fue de manera voluntaria aceptar dicho acuerdo. El acuerdo debe ser claro y específico en lo que respecta a lo que cada una de las partes se compromete, también puede incluir las medidas que se van a utilizar para reparar el daño, disculpas y a lo que se comprometen las partes, es por esto que al ser el mediador un neutral debe garantizar que el acuerdo de la mediación penal sea justo y equitativo brindando y garantizando que a cada una de las partes se les respeten los intereses.

4.16. Beneficios para las partes

La mediación penal es una herramienta o mecanismo que tiene como objetivo principal que la víctima y victimario puedan resolver el conflicto de manera conjunta, la mediación penal brinda numerosos beneficios no solamente para las partes sino también ofrece una serie de ventajas al sistema de justicia penal; la mediación penal al ser un medio que busca resolver los conflictos de forma colaborativa y ser parte de la justicia restaurativa, tiene como fin que se dé la comunicación y entendimiento entre las partes, con el objetivo de que sus acuerdos sean de manera consensuada y la reparación integral a la víctima sea efectiva.

La mediación penal es un mecanismo que no solamente ayuda a las partes sino que también se encarga de ayudar al sistema de justicia penal puesto a que ayuda a reducir la sobrecarga procesal que existe en los juzgados garantizando de esta manera que exista sobrecarga procesal, se encarga también de ayudar a las partes a empoderarse con el fin de que la reparación sea más efectiva y restaurativa, de esta manera garantizando el cumplimiento de los derechos y promoviendo que el Ecuador sea un Estado de paz, justicia que garantiza la reconciliación es por eso que es importante analizar los beneficios de la mediación penal no solo para las partes sino

también para el sistema de justicia penal, es por eso que a continuación detallaremos cada uno de ellos:

4.16.1. Beneficios para la Víctima

La mediación penal al ser un mecanismo alternativo de solución brinda un enfoque alternativo y restaurativo al sistema de justicia penal de esta manera les brinda una participación activa a las víctimas permitiéndoles ser parte clave y fundamental de los del proceso para encontrar una solución y reparación del daño de manera efectiva, esto se da a través de un espacio seguro en el cual se le va permitir a la víctima expresar cuáles son sus necesidades o preocupaciones, la mediación penal no solamente se enfoca en que exista una reparación o sanación emocional sino que busca que la víctima perciba o tenga un sentido de que la justicia es completa e integral con las víctimas, respetando y garantizando sus derechos dentro del sistema de justicia penal, y esto se logra solamente cuando se da la colaboración y empatía entre las partes, es por esto que la mediación penal es una herramienta transformadora que ayuda a las víctimas a empoderarse con el fin de que sean ellas quienes puedan resolver de forma pacífica los conflictos ocasionados por los delitos.

Entre los beneficios que representa la mediación penal para la víctima tenemos los siguientes:

- Se convierte en protagonista de la solución al daño sufrido. Será ella quien, libremente, decida de qué modo solucionar su conflicto. (Scandale & Pinder, 2012, p. 34)

La mediación penal proporciona a la víctima un espacio donde esta puede ejercer su autonomía y tomar decisiones respecto a la resolución del conflicto, es ella quien elige libremente cómo abordar el daño sufrido, se fomenta un sentido de empoderamiento, así mismo al participar

activamente en la búsqueda de una solución, la víctima puede experimentar un sentido de empoderamiento y recuperación de la dignidad, contrarrestando así los sentimientos de impotencia y vulnerabilidad que a menudo están asociados con ser víctima de un delito. De esta manera la mediación penal ofrece un enfoque restaurativo y orientado hacia el futuro para abordar el impacto del delito en la vida de las víctimas, permitiéndoles recuperar el control y encontrar un camino hacia la recuperación y la restauración.

- Representa una oportunidad de obtener respuesta a sus necesidades, a través de la reparación al daño por parte del infractor. (Scandale & Pinder, 2012, p. 34)

De lo manifestado, la mediación penal puede adaptarse a las particularidades y requerimientos individuales de la víctima, ofrece a la víctima la oportunidad de satisfacer sus necesidades mediante la reparación del daño perpetrado por el infractor, es así que se destaca la importancia de que la víctima obtenga una compensación tangible o simbólica por el perjuicio sufrido como resultado del delito, la reparación puede incluir acciones como disculpas, servicio comunitario por parte del infractor, restitución de bienes o incluso la participación del infractor en programas de rehabilitación que ayuden a prevenir futuras transgresiones, dicha reparación no solo tiene el potencial de abordar las pérdidas materiales o emocionales de la víctima, sino que también puede contribuir a su proceso de curación y recuperación emocional.

- Presupone un espacio físico y de interacción seguro y confiable para que sea escuchada y se trate su situación. (Scandale & Pinder, 2012, p. 34)

La mediación penal brinda un lugar físico concreto como un contexto emocional y psicológico donde la víctima puede hablar libremente sin temor a represalias o juicios adversos, es importante establecer relaciones de confianza entre todas las partes involucradas en el proceso de mediación, incluyendo a la víctima, al infractor y a los mediadores, esta confianza es

fundamental para que la víctima se sienta empoderada y respaldada mientras comparte su experiencia y participa en la búsqueda de soluciones. Tiene como fin principal brindar a la víctima la oportunidad de ser escuchada de manera activa y respetuosa, y de abordar sus preocupaciones y necesidades de manera efectiva, de esta forma se pretende empoderar a la víctima y a promover un proceso de resolución de conflictos que sea justo, equitativo y satisfactorio para todas las partes involucradas.

- Brinda una oportunidad de sanar las heridas y canalizar positivamente sus emociones, en un lugar donde será respetada. (Scandale & Pinder, 2012, p. 34)

La mediación penal proporciona un espacio propicio seguro y acogedor para que la víctima aborde y procese emocionalmente las secuelas del delito, es así reconoce la importancia de atender el aspecto emocional de la experiencia de la víctima y ofrece un contexto en el cual pueda encontrar apoyo y recursos para su recuperación, también sirve como un medio para que la víctima exprese de manera constructiva sus sentimientos de ira, dolor, frustración o confusión, y que pueda sentirse respetada sin tener la necesidad de reprimir o ignorar estas emociones, la mediación brinda la oportunidad de explorarlas de manera abierta y dirigir las hacia la búsqueda de soluciones.

- Ofrece un método de resolución de conflicto con un alto grado de celeridad. Además de que puede ser gratuito en el marco del sistema estatal. (Scandale & Pinder, 2012, p. 34)

La mediación penal puede ofrecer resultados más rápidos en comparación con los procedimientos judiciales tradicionales, donde los casos pueden prolongarse durante períodos prolongados debido a la carga de trabajo del sistema judicial y los procedimientos formales involucrados, la resolución rápida del conflicto es beneficiosa para la víctima, ya que puede reducir el tiempo de espera para obtener una solución y brindar un sentido de cierre más rápido. Así mismo

al ser un servicio que puede ser ofrecido de forma gratuita como parte de los recursos proporcionados por el estado, se elimina la barrera financiera que podría impedir que algunas víctimas accedan a este tipo de resolución de conflictos alternativa.

- Garantiza que la aceptación del acuerdo se dará en un marco de conocimiento sobre la situación actual y las implicaciones futuras. (Scandale & Pinder, 2012, p. 34)

De lo manifestado anteriormente, la mediación penal busca asegurar que las partes involucradas, y en particular la víctima, estén plenamente informadas sobre los detalles del acuerdo propuesto con el fin de garantizar la transparencia y el conocimiento implica que las decisiones tomadas durante la mediación no se basan en la falta de información, sino en una comprensión completa de la situación y de las posibles ramificaciones del acuerdo. También destaca la importancia de considerar las repercusiones a largo plazo del acuerdo propuesto, tanto para la víctima como para el infractor de esta manera no solo se aborda la situación inmediata del conflicto, sino que también se tiene en cuenta cómo las decisiones tomadas afectarán a las partes involucradas en el futuro, es así que se busca garantizar la sostenibilidad de la solución acordada, promoviendo la estabilidad a largo plazo en lugar de simplemente abordar los problemas de manera superficial.

De todo lo manifestado anteriormente podemos observar que la mediación penal es un proceso alternativo de la justicia penal tradicional que empodera a las partes permitiéndoles a las víctimas ser escuchadas garantizando de esta manera que la resolución del conflicto sea eficiente, al enfocarse el reparación y reconciliación de las partes logrando de esta manera que la justicia sea vista ante los ojos de la víctima como un medio satisfactorio y significativo que toma en cuenta la participación de la víctima.

4.16.2. Beneficio para el Delincuente o Infractor

La mediación penal al ser un mecanismo que busca la solución del conflicto por ende le ofrece al delincuente o infractor una oportunidad para que este pueda o sea capaz de asumir su responsabilidad del acto y de esta manera pueda buscar una solución efectiva y darse la reconciliación entre las partes, por ende la mediación penal le permite al delincuente o infractor reflexionar de las consecuencias o el impacto que generan los hechos delictivos sobre las víctimas o la comunidad, por ende la mediación penal al brindar un espacio seguro en el cual las partes pueden participar el infractor al escuchar a la víctima puede tomar conciencia y responsabilidad por sus actos, por ende, la mediación penal al ser un proceso transformador que brinda un espacio constructivo para el diálogo ayuda al delincuente a que este se reintegre en la sociedad de una forma positiva evitando de esta manera ser alejado y cortando los lazos con la misma.

Es por eso que los beneficios que presenta la mediación penal para el infractor son los siguientes:

- Brinda la oportunidad de reparar el daño causado, considerando sus posibilidades y el pedido de la víctima. (Scandale & Pinder, 2012, p. 34)

La mediación penal brinda la oportunidad de reparar el daño permite al delincuente asumir la responsabilidad por sus acciones y contribuir activamente a restablecer el equilibrio quebrantado por el delito, gracias a la participación activa en el proceso de reparación puede tener efectos positivos en la rehabilitación del delincuente, ya que le brinda la oportunidad de reflexionar sobre las consecuencias de sus actos y de desarrollar un sentido de empatía hacia la víctima. Al poder considerar las posibilidades del delincuente y el pedido específico de la víctima, la mediación penal fomenta una respuesta individualizada al delito, que tiene en cuenta las circunstancias particulares de cada caso, es así que de esta forma se garantizan soluciones más justas y equitativas, que no se

limitan simplemente a imponer una pena predeterminada, sino que se adaptan a las necesidades y expectativas tanto del delincuente como de la víctima.

- Permite indagar en las causas y efectos de su comportamiento y asumir la responsabilidad de forma efectiva. (Scandale & Pinder, 2012, p. 34)

La mediación penal, al permitir indagar en las causas y efectos del comportamiento del delincuente, facilita un análisis profundo que contribuye a comprender las raíces subyacentes de sus acciones, al explorar las causas del comportamiento del delincuente no solo busca entender los motivos que llevaron a la comisión del delito, sino también proporciona herramientas para abordar dichas causas de manera efectiva, de esta manera se pueden crear estrategias de intervención más personalizadas y orientadas a la prevención, ya que se aborda la raíz del problema y se trabaja en la resolución de las cuestiones subyacentes. Al asumir la responsabilidad de forma efectiva, el delincuente no solo reconoce la comisión del delito, sino que también se compromete activamente en la búsqueda de soluciones y en la reparación del daño causado, es así que la participación puede ser crucial para el proceso de rehabilitación, ya que implica una toma de conciencia real y la disposición a enfrentar las consecuencias de las propias acciones.

- Brinda celeridad en relación con el proceso legal. Se puede resolver su conflicto en un ámbito estructurado, sin la espera y la incertidumbre del proceso judicial. (Scandale & Pinder, 2012, p. 34)

La mediación penal le permite al delincuente la oportunidad de resolver su conflicto en un entorno estructurado y definido, sin tener que esperar los tiempos y enfrentar la incertidumbre inherente al proceso judicial, es una alternativa para abordar y resolver las disputas de manera más rápida y directa que el sistema judicial convencional. Al ser un procedimiento estructurado, pero menos formal que el sistema judicial, la mediación puede agilizar la toma de decisiones y la

implementación de soluciones, evitando dilaciones innecesarias, esto no solo beneficia al delincuente, sino que también impacta positivamente en la víctima y en el sistema de justicia en su conjunto.

- Ofrece la garantía de que todo lo conversado en las sesiones, es de carácter estrictamente confidencial. Por tanto, nada podrá ser utilizado en sede judicial. (Scandale & Pinder, 2012, p. 34)

La confidencialidad en la mediación penal es esencial para fomentar la sinceridad y la disposición de las partes a compartir información crítica, las sesiones al ser confidenciales brinda al delincuente la confianza necesaria para expresar sus perspectivas, arrepentimientos o cualquier otra información pertinente sin temor a que dicha revelación sea utilizada en su contra en algún otro proceso judicial, así mismo al permitir que las partes involucradas se comuniquen abierta y honestamente sin el riesgo de consecuencias legales adversas, de esta forma se crea un espacio propicio para la comprensión mutua y la búsqueda de soluciones consensuadas, al crear un entorno en el cual el delincuente se siente más inclinado a asumir responsabilidad y a participar activamente en la resolución del conflicto.

- Evita la estigmatización que produce la aplicación de penas y la posible reclusión carcelaria. (Scandale & Pinder, 2012, p. 34)

La mediación penal, al ofrecer una alternativa a las sanciones tradicionales, permite al delincuente evitar esta etiqueta negativa y trabajar hacia la reparación del daño causado de una manera más constructiva y menos perjudicial para su futuro, al evitar la posible reclusión carcelaria, la mediación penal también ayuda a preservar la dignidad y el bienestar del delincuente, debido a que la privación de libertad no solo implica la pérdida de autonomía y la separación de la comunidad, sino que también puede exponer al individuo a condiciones de vida difíciles y a la

influencia negativa del entorno carcelario, es así que al ofrecer una salida que no implique la prisión, permite al delincuente mantener su conexión con la sociedad y trabajar hacia su rehabilitación de una manera más humana y efectiva.

- Suspende el proceso judicial. (Scandale & Pinder, 2012, p. 34)

Permite detener temporalmente el curso del procedimiento legal para que las partes involucradas puedan buscar una solución consensuada fuera del sistema judicial formal, proporciona al delincuente un alivio significativo al reducir la presión y el estrés asociados con la prosecución de un juicio penal, esto resulta ser beneficioso para el infractor al permitirle evitar las consecuencias adversas de una posible condena, como penas de prisión, multas o antecedentes penales. La suspensión del proceso judicial ofrece al delincuente la oportunidad de abordar el conflicto de una manera más colaborativa y constructiva a través de la mediación, al detener el litigio, se crea un espacio para que las partes involucradas trabajen juntas para encontrar soluciones mutuamente aceptables, lo que puede llevar a acuerdos más satisfactorios y duraderos que aquellos impuestos por un tribunal.

- Evita la afectación de sus antecedentes penales. (Scandale & Pinder, 2012, p. 34)

La evitación de la afectación de los antecedentes penales permite al delincuente evitar el estigma y las barreras sociales y económicas que conlleva tener un historial delictivo, es así que, al resolver el conflicto a través de la mediación penal, el individuo puede evitar la formalización de su delito en su historial criminal, lo que le brinda la oportunidad de reintegrarse en la sociedad sin las cargas adicionales asociadas con un registro penal. La mediación penal promueve la rehabilitación y la reinserción social al permitir que el individuo evite las consecuencias negativas que podrían surgir de una condena penal, al eliminar o mitigar las barreras que podrían obstaculizar

su reintegración, la mediación facilita un camino hacia la recuperación y el cambio positivo para el delincuente, al tiempo que reduce el riesgo de reincidencia.

De todo lo antes expuesto anteriormente podemos ver que la mediación penal es una alternativa a el sistema de justicia penal tradicional que ayuda al delincuente o al infractor no solamente a asumir su responsabilidad, sino también a que este pueda entender el daño ocasionado y que este pueda trabajar para repararlo este proceso al enfocarse en la reconciliación y en el impacto que le ocasiono a la víctima podría ser de gran ayuda a para cambiar la vida del infractor permitiéndole reintegrarse a la sociedad, además hace ver que la justicia tiene un enfoque más restaurativo y humano que se centra en las partes y deja de lado la burocracia y juicios extremadamente largos.

4.16.3. Beneficios para el Sistema Penal

La mediación penal al ser un mecanismo efectivo y eficaz no solamente se encarga de beneficiar a las partes, sino por el contrario también representa y brinda muchas ventajas para el sistema penal, es por esto que al ser un método que necesita de la participación y colaboración de las partes para poder resolver los conflictos sin la necesidad que estas se sometan a el proceso que conlleva un juicio penal tradicional, por ende al utilizar estos mecanismos le permite fomentar la participación, reparación y responsabilidad. Por consiguiente, la mediación penal en delitos menores la mediación penal ayuda a descongestionar las fiscalías, juzgados, ayuda a reducir los costos que conlleva el proceso penal tradicional, además gracias a que es muy eficiente por lo tanto permite dirigir los recursos hacia casos mucho más complejos o graves.

En este sentido es de trascendental importancia analizar cuáles son los beneficios que representa la mediación penal en delito menores al sistema penal son las siguientes:

- Incorpora una herramienta útil para el desarrollo de respuestas judiciales más efectivas y eficaces, basadas en cada caso particular. (Scandale & Pinder, 2012, p. 35)

La mediación penal es una herramienta, que se enfoca en encontrar resolución de conflictos, se revela como un componente valioso para la administración de justicia debido a su capacidad para facilitar respuestas judiciales más efectivas, es así que se enfoca en las circunstancias específicas que rodean a cada conflicto logrando comprender los factores subyacentes con el fin de encontrar soluciones personalizadas, de esta manera se contribuye así a la eficiencia del sistema penal. Por otro lado, al permitir que las partes puedan participar de forma activa en la búsqueda de soluciones no solo agiliza el proceso, sino que también fortalece la aceptación y cumplimiento de las decisiones judiciales. Es así que la mediación penal puede ayudar a descongestionar los tribunales al ofrecer una vía alternativa para la resolución de conflictos menores o de baja complejidad, de esta forma al derivar ciertos casos fuera del sistema judicial formal, se liberan recursos que pueden ser dirigidos hacia la gestión de casos más graves o urgentes, lo que contribuye a una administración más eficiente de la justicia.

- Facilita el acceso a la justicia, reduce los costos y la demora judicial. (Scandale & Pinder, 2012, p. 35)

Al proporcionar a las partes involucradas un mecanismo alternativo para resolver disputas penales, la mediación amplía las opciones de acceso a la justicia, de esta forma esta alternativa se presenta como un proceso en el cual las partes tienen un espacio flexible y participativo donde las partes pueden abordar de manera directa y colaborativa las cuestiones en disputa, de esta forma se logra evitar la complejidad y formalidad asociada con los procedimientos judiciales tradicionales, de esta manera se garantiza la accesibilidad. Por otro lado, la mediación al ser un proceso flexible

el cual no requiere de trámites tan extensos o de muchos requisitos esto genera que exista la simplificación de los procesos, lo cual resulta en un ahorro sustancial tanto para las partes involucradas como para el sistema judicial en su conjunto, de esta manera se logra evitar largos procedimientos judiciales, que a menudo implican una serie de recursos y gastos legales. Así mismo al permitir que las partes gestionen de manera rápida y efectiva sus diferencias, se agiliza el proceso, y de esta manera se evitan retrasos innecesarios y proporcionando respuestas más inmediatas a las preocupaciones planteadas.

- Desjudicializa y descentraliza la solución de conflictos. (Scandale & Pinder, 2012, p. 35)

De lo manifestado se puede comprender que la desjudicialización se refiere al proceso mediante el cual ciertos casos o disputas son resueltos fuera del sistema judicial formal, es así que la mediación penal es un proceso en el cual las partes involucradas en un conflicto tienen la oportunidad de resolver sus diferencias sin necesidad de recurrir a un juicio, es así que las partes ya no dependen de la intervención de un juez o un tribunal, la mediación permite que las partes participen activamente en la búsqueda de soluciones que satisfagan sus necesidades y preocupaciones, esto resulta ser muy beneficioso ya que ayuda a aliviar la carga del sistema judicial al reducir la cantidad de casos que deben ser gestionados por los tribunales, esto ayuda a descongestionar los tribunales y a liberar recursos que pueden ser dirigidos hacia la gestión de casos más complejos o urgentes.

Por otro lado la descentralización implica que la resolución de conflictos se lleva a cabo a nivel local o comunitario, en lugar de depender exclusivamente de las instituciones judiciales centralizadas, de esta manera se puede involucrar a mediadores locales o comunitarios que están familiarizados con las circunstancias y necesidades específicas de las personas involucradas en el

conflicto, es así que las partes ya no dependen exclusivamente de jueces y tribunales, sino de las partes involucradas desempeñan un papel protagónico en la determinación de soluciones.

- Permite la aplicación del principio de economía procesal. (Scandale & Pinder, 2012, p. 35)

La mediación penal al ser una vía alternativa para la resolución de conflictos, alivia la carga sobre los tribunales al permitir que ciertos casos sean tratados fuera del sistema judicial formal, esto ayuda a que se liberen recursos que pueden ser dirigidos hacia casos más complejos o urgentes, optimizando así la gestión de la carga procesal. Así mismo al ser un proceso más rápido en comparación a los procesos judiciales tradicionales, facilita una resolución expedita de las disputas es así que se logra una gestión más ágil de los casos, lo que se alinea con el principio de economía procesal al optimizar los tiempos de resolución. Por otro lado, al evitar que los a prolongación de los procedimientos judiciales y la necesidad de recursos adicionales, la mediación penal contribuye a una significativa reducción de los costos asociados con la administración de justicia.

- Optimiza el funcionamiento de la administración de justicia al permitir que el sistema destine recursos y especialistas a aquellos casos que requieren el proceso Judicial. (Scandale & Pinder, 2012, p. 35)

La mediación penal actúa como un filtro que separa los casos de menor complejidad y gravedad, permitiendo que estos se resuelvan fuera del ámbito judicial, de esta manera ayuda a que los recursos humanos y materiales de la administración de justicia sean destinados hacia aquellos casos que, por su naturaleza o circunstancias específicas, requieren la intervención de un proceso judicial más formal y estructurado, es así que permite que los jueces y los tribunales se enfoquen en casos que demandan una atención más detallada y la aplicación de procedimientos

legales formales y esto genera libere tiempo y recursos, lo cual contribuye a que se mejore la eficacia garantizando de esta manera la agilización de los procedimientos judiciales.

- Disminuye la reincidencia. (Scandale & Pinder, 2012, p. 35)

La mediación penal aborda las raíces subyacentes de los conflictos y delitos, proporcionando un espacio para que las partes involucradas discutan las causas subyacentes de sus acciones y trabajen en la búsqueda de soluciones, es así que al centrarse en la restauración y reparación del daño causado por el delito, la mediación no solo busca resolver el conflicto inmediato, sino también abordar las necesidades y preocupaciones de todas las partes involucradas; además al promover una mayor comprensión y empatía entre las partes, la mediación penal puede ayudar a romper el ciclo de comportamiento delictivo al abordar las causas subyacentes, también al permitir que la comunidad se pueda involucrar el proceso, puede generar un impacto positivo en la reintegración de los infractores a la sociedad.

De todo lo antes mencionado podemos determinar que la mediación penal presenta una serie de ventajas no solamente para las partes, sino que también ayuda a mejorar la eficiencia y la calidad de administración de justicia, logrando de esta manera que la resolución del conflicto se desarrolle de una manera empática y restaurativa, permitiendo de esta forma que el sistema penal de justicia sea visto como un sistema equitativo, justo, accesible que se enfoca satisfacer en las necesidades de cada una de las partes y se encarga de proteger los derechos de las personas garantizando el acceso a la justicia se de manera rápida y accesible.

4.17. Diferencias entre la Mediación Penal y el Juicio Penal

En el campo de la justicia penal surgen dos enfoques con el objetivo de abordar los conflictos y los delitos estos son: la mediación penal y el juicio penal, estos dos enfoques son muy diferentes en la búsqueda de soluciones en casos de materia penal. La mediación penal busca

encontrar la reparación del daño ocasionado mediante el diálogo, lo cual permite que resolución del conflicto sea de una manera restaurativa y colaborativa; mientras que el juicio penal es muy formal y se debe presentar una serie de argumentos y pruebas ante un juez, la resolución del conflicto se da mediante un veredicto legal. Es importante conocer cuáles son las diferencias claves entre la mediación penal y el juicio penal, de esta forma se permite determinar cómo aborda cada uno de estos procedimientos a la administración de justicia penal.

Para Jesús España Lozano (2018), las diferencias entre la mediación y el juicio penal son las siguientes:

Mediación Penal

- Favorece la comunicación. (España Lozano, 2018, p. 37)

La mediación penal es un proceso que favorece la comunicación entre las partes involucradas en un conflicto penal, debido a que permite que tanto la víctima como el acusado puedan expresar sus diferentes puntos de vista, preocupaciones y necesidades en un entorno controlado y guiado por un mediador neutral en un espacio seguro y estructurado; es así que esta comunicación facilita la comprensión mutua de las perspectivas y experiencias de cada parte, lo que puede contribuir a la resolución del conflicto de manera consensuada y satisfactoria para ambas partes.

- Busca satisfacer las necesidades de la víctima. (España Lozano, 2018, p. 37)

La mediación brinda un espacio seguro donde la víctima puede expresar de manera directa y estructurada sus necesidades, expectativas y deseos con respecto al proceso de resolución del conflicto; al permitir que esta se exprese, se busca reconocer y comprender la singularidad de las experiencias de la víctima, promoviendo así un proceso más sensible y personalizado, en el cual se puedan explorar posibles soluciones y acuerdos que vayan más allá de la mera imposición de

sanciones al infractor. La atención personalizada a estas necesidades contribuye a un proceso más empático y, potencialmente, a una mayor satisfacción por parte de la víctima en comparación con los métodos tradicionales del sistema penal.

- Busca mantener las relaciones personales entre los intervinientes. (España Lozano, 2018, p. 37)

La mediación penal busca evitar la ruptura total de los vínculos entre las partes involucradas, como la víctima y el acusado, reconociendo que estas relaciones pueden tener un valor intrínseco para su bienestar emocional y su integración en la comunidad, es así que al promover el diálogo puede ayudar a mitigar el daño causado por el conflicto y facilitar la reparación de las relaciones interpersonales. Al reconocer y valorar los lazos humanos y sociales, la mediación penal promueve un enfoque global que se encuentra orientado hacia la comprensión, empatía, reconciliación, restauración de la armonía y la unificación de la comunidad.

- Busca que el ofensor se dé cuenta del alcance del daño ocasionado. (España Lozano, 2018, p. 37)

La mediación penal tiene como objetivo principal que el ofensor tome conciencia del alcance del daño causado por su acción, esto es importante debido a que de esta forma se pretende fomentar la responsabilidad por parte del delincuente, de esta manera se busca crear un espacio donde el ofensor pueda reflexionar sobre el impacto de su comportamiento en la víctima, es así que ayuda del diálogo entre las partes se pretende que el ofensor reconozca y asuma la magnitud del daño causado, esto puede contribuir a que exista proceso de arrepentimiento genuino y a la disposición para reparar el daño; es así que al reconocer el sufrimiento y las pérdidas causadas a la víctima y a la comunidad, el ofensor puede desarrollar una mayor empatía y comprensión de las consecuencias de sus acciones.

- El tiempo de solución del conflicto exige al menos una sesión de mediación.
(España Lozano, 2018, p. 37)

La mediación penal se caracteriza por la eficiencia en la resolución de conflictos, de esta manera se busca optimizar el tiempo dedicado al proceso, reconociendo la importancia de una intervención oportuna y efectiva en la resolución de conflictos penales, de esta manera se reconoce que a importancia de la dedicación de tiempo para lograr una resolución efectiva. Así mismo también es importante resaltar que la duración del proceso puede variar según la complejidad del caso y la disposición de las partes para participar de manera constructiva, esto se da con el fin establecer las bases para un proceso continuo de diálogo y negociación, con el objetivo de lograr una resolución integral y sostenible.

- Los intervinientes son los que decidirán sobre como deberá de solucionarse el daño causado por el delito. (España Lozano, 2018, p. 37)

La mediación penal les otorga la capacidad de las partes para tomar decisiones informadas y consensuadas sobre las medidas de reparación y los acuerdos que consideren adecuados para abordar el impacto del delito, es así que este proceso se centrado en las necesidades y preocupaciones de las partes involucradas, permitiéndoles expresar sus intereses y expectativas de manera libre y sin presiones externas. Esto se encuentra relacionado con el principio de autodeterminación en el cual se reconoce que las partes tienen el derecho y la capacidad de definir sus propias metas y objetivos para la resolución del conflicto, así como de participar activamente en la búsqueda de soluciones que satisfagan sus necesidades individuales y colectivas.

En conclusión, la mediación penal surge como enfoque integral y humano dentro del sistema penal, que busca abordar los conflictos de manera colaborativa y restaurativa. A través de la facilitación de la comunicación entre las partes, la promoción de la resolución pacífica de

conflictos, la búsqueda de satisfacción de las necesidades de la víctima, la concientización del ofensor sobre el alcance del daño causado y la autonomía de las partes en la toma de decisiones, la mediación penal ofrece un marco alternativo para la justicia que prioriza la reparación, la reconciliación y el restablecimiento de las relaciones sociales.

Juicio Penal

- No busca un dialogo sino probar la responsabilidad del imputado. (España Lozano, 2018, p. 37)

El juicio penal se concibe como un proceso formal el cual tiene como fin determinar si el imputado ha violado la ley penal y, en caso afirmativo, busca imponer las consecuencias legales correspondientes, es así que para realizar la acusación pretende recolectar suficientes pruebas para demostrar más allá de una duda razonable la culpabilidad del imputado. Es así que, el juicio penal se convierte en un escenario donde se evalúan y confrontan las pruebas presentadas por ambas partes, con el objetivo de llegar a una conclusión fundamentada en la evidencia legalmente admisible.

- Busca la pena a la que será sujeto el imputado. (España Lozano, 2018, p. 37)

De lo manifestado se puede comprender que el juicio penal no solo se centra en establecer la culpabilidad del imputado, sino también en determinar la consecuencia legal adecuada en términos de la pena que será impuesta, esta pena puede variar según la naturaleza y gravedad del delito, así como según las circunstancias individuales del caso, es así que también se busca imponer una pena adecuada no solo tiene como objetivo castigar al infractor, sino también proteger a la sociedad, disuadir la comisión de delitos futuros y promover la rehabilitación del delincuente.

- No le interesa al juzgador mantener las relaciones entre los intervinientes. (España Lozano, 2018, p. 37)

En el juicio penal, el juzgador no tiene como objetivo primordial mantener las relaciones entre las partes involucradas en el proceso, es así que se resalta la naturaleza neutral y objetiva que debe poseer el juez en el contexto del sistema judicial penal, donde su función principal es administrar justicia de manera imparcial y basada en la aplicación de la ley. Es así que el juez debe actuar como un árbitro imparcial, cuya responsabilidad principal es garantizar un proceso justo y equitativo para todas las partes, sin favorecer a ninguna de ellas; por ende, el juez se concentra en evaluar las pruebas presentadas, aplicar el derecho de manera adecuada y dictar una sentencia basada en los hechos y en la ley.

- Se centra en el castigo del ofensor. (España Lozano, 2018, p. 37)

De lo manifestado, se destaca que el fin principal del juicio penal es imponer una sanción al individuo que ha infringido la ley penal, es así que el proceso judicial penal se encuentra diseñado para determinar la responsabilidad del acusado y, en caso de ser hallado culpable, aplicar una consecuencia legal que refleje la gravedad del delito cometido. Esto también se encuentra relacionado con la concepción tradicional de la justicia penal, que se basa en el principio de retribución, donde el castigo se considera una forma de hacer frente al mal causado por el delito y de restaurar el equilibrio social y pretende incentivar a que no se comenten delitos en el futuro para preservar el orden público.

- Para la solución tendrán que pasar tres etapas: inicial, intermedia y el juicio donde finalmente se emitirá una sentencia. (España Lozano, 2018, p. 37)

De lo manifestado se puede entender, el juicio penal sigue un proceso más estructurado y formalizado que implica varias etapas, este proceso puede resultar ser más prolongado y complejo ya que implica la presentación de pruebas, interrogatorios, argumentos legales y la emisión de una sentencia por parte del juez, esto se da debido a que en el juicio penal busca determinar la

culpabilidad del acusado y aplicar una sanción legal en caso de ser encontrado culpable, siguiendo los principios de debido proceso y garantizando los derechos de las partes involucradas. Es así que el juicio penal solamente se enfoca en la aplicación de la ley, la determinación de la culpabilidad y la imposición de sanciones legales.

- El Juez es quien decidirá la forma y términos en los que se deberá reparar el daño causado. (España Lozano, 2018, p. 37)

De lo manifestado, se destaca que en el juicio penal el juez tiene un papel muy importante ya que él es el que se encarga de determinar las medidas de reparación como parte integral del proceso de administración de justicia con el fin de garantizar que se repare el daño causado por la comisión de un delito. De esta forma el juez es el que se va a encargar de la evaluación de diversas circunstancias, tales como la naturaleza y gravedad del delito, el alcance del daño sufrido por la víctima y las capacidades económicas del infractor con el fin de determinar cuál es la pena adecuada para garantizar la reparación por el daño ocasionado.

En conclusión, los diversos aspectos del juicio penal revelan la complejidad y la diversidad de funciones que desempeña en la administración de justicia. Desde la determinación de la culpabilidad del imputado hasta la imposición de sanciones y medidas de reparación, el juicio penal busca equilibrar la protección de la sociedad con el respeto a los derechos individuales de los acusados. La estructura procesal, marcada por etapas como la inicial, intermedia y el juicio, refleja la rigurosidad y formalidad inherentes al sistema legal.

4.18. Resarcimiento del Daño

Cuando se habla de la mediación penal es importante tener en cuenta el resarcimiento del daño puesto a que es un pilar principal cuando se aplica la justicia restaurativa y equitativa. Cuando se habla del resarcimiento del daño no solamente se hace referencia a la compensación económica,

sino también a la reparación emocional, la restauración de las relaciones y al fortalecimiento de la búsqueda de una solución integral de las partes involucradas en el delito. Es por eso que el resarcimiento del daño es un eje principal de la mediación penal, puesto a que ayuda a la sanación de las víctimas y que asuma la responsabilidad el infractor logrando de esta manera que exista una transformación dentro de la comunidad en la búsqueda de justicia y reconciliación. El resarcimiento del daño tiene distintas formas entre las cuales podemos observar las siguientes: Reparación económica, reparación personal y moral, reparación de actividad; también es importante destacar que en algunas ocasiones se pueden combinar a esta clase de reparaciones entre sí.

Reparación Económica: Dentro de la mediación penal es muy importante la reparación económica puesto que permite que exista una restauración o que se dé el equilibrio de la reparación del daño ocasionado por la acción delictiva. La reparación penal tiene como fin principal reparar las consecuencias palpables que el delito ha causado en la vida de la víctima o comunidad. La reparación económica tiene como objetivo principal compensar de forma económica por los costos que causó el delito, es decir busca reparar los daños materiales, gastos médicos y en caso de lesiones que imposibiliten el trabajo busca reparar la pérdida de los ingresos.

Así mismo el autor Alejandro Guimerá manifiesta lo siguiente:

En ocasiones la reparación económica se impone al margen del delito, observando otros compromisos y necesidades económicas existentes, que suponen solucionar el conflicto de fondo de la relación delictiva, como pueden ser deudas preexistentes del autor con la víctima. (Guimerá, 2005, p. 12)

De lo mencionado anteriormente, podemos ver que la reparación económica es un componente importante de la mediación penal puesto que permite buscar que se reestablezca o

tratar de compensar por el daño ocasionado a la víctima por el delito cometido por el infractor o delincuente. En muchos casos la reparación económica suele ser impuesta de acuerdo a la gravedad del delito cometido. La imposición de la reparación económica no solamente tiene como objetivo afrontar las consecuencias directas del delito, sino también busca que se dé una reparación mucho más efectiva e integral para la víctima, con el fin de garantizar que se aborden todas las consecuencias negativas que generó el delito; de esta manera le permite fomentar la responsabilidad al delincuente o infractor, con fin de que se haga cargo y afronte las consecuencias tanto económicas como legales por sus acciones cometidas.

Es por eso que de esta manera la reparación económica puede influir en la rehabilitación de delincuente o infractor, puesto a que le permite que sea consciente, de las consecuencias económicas o el perjuicio económico que ocasiona al cometer dicho delito. Es decir, la reparación económica busca que se reestablezca el equilibrio que existe entre la víctima y el infractor o delincuente, con el fin de que se pueda resolver las cuestiones que se generaron con el cometimiento del delito.

Reparación personal y moral: La mediación penal al ser un proceso en que el delincuente y la víctima trabajan juntos con el fin de tratar aspectos no solamente económicos sino también emocionales y psicológicos que genera el delito de esta forma dándose la restauración y la sanación de heridas emocionales causadas por el delito cometido. La reparación personal y moral dentro del campo de la mediación penal permite que las partes trabajen juntas con el fin de que se aborden los elementos emocionales y psicológicos que dan como resultado del delito cometido.

La reparación personal permite enfocarse en que el delincuente sea capaz de centrarse en reconocer la gravedad y el daño ocasionado a la víctima debido a su comportamiento. Es decir, aquí más que todo se enfoca en que exista responsabilidad y remordimiento genuino, con el fin de

que el delincuente o infractor pueda realizar acciones que le permitan a este restaurar la dignidad a la víctima. Estas acciones la mayoría de las veces consisten la mayoría de veces en el trabajo comunitario, disculpas públicas o cualquier otra forma de reparación acordada entre las partes. Por otro lado, cuando se hace referencia a la reparación moral se enfoca en tratar de sanar las heridas psicológicas o emocionales ocasionadas en la víctima como consecuencia por el delito cometido. Es gracias a esto que la víctima puede manifestar como se siente su frustración, sufrimiento de manera directa al delincuente, el cual puede manifestar empatía para comprender el impacto emocional que causó su conducta y de esta forma demostrar su disposición para reparar el daño causado.

Es por ello que la mediación penal es un proceso que va más allá de la sanción legal y de la imposición de una penal al delincuente, sino que busca que exista comprensión y empatía entre las partes involucradas. De esta manera se puede dar una resolución eficaz y satisfactoria hacia la víctima, y también pueda servir para que el delincuente o infractor pueda aprender de las consecuencias que generan sus acciones.

Por otro lado, el autor Alejandro Guimerá expone lo siguiente:

A veces la confrontación y el intercambio de impresiones entre las partes con este acto del perdón, resulta suficiente, al considerarse la víctima tranquila y satisfecha al haber entendido el delito y sus circunstancias, cometido sobre ella por un desconocido, o por aclararse y solucionarse un conflicto previo (aún sin más acuerdo) en contextos concretos, generalmente de proximidad. En definitiva, esto significa que se considera que el conflicto ha quedado solucionado solo con las disculpas y esclarecimientos de los hechos y sensaciones de las partes, no siendo necesario –según las partes y el mediador- otro acuerdo reparador. (Guimerá, 2005, p. 12)

De lo expuesto anteriormente podemos determinar que en la mayoría de casos para que la mediación penal sea exitosa se requiere que exista enfrentamientos de forma directa entre las partes, con el fin de que cada una de estas pueda compartir y expresar sus emociones y perspectivas con el fin de que se dé una comprensión mutua o empatía, de esta manera cuando el delincuente o infractor pueda expresar un remordimiento sincero se pueda abrir la puerta para que la víctima pueda perdonar si es que así lo decide; al existir una comprensión entre las partes de lo que generó el delito y por qué se cometió este acto, se logra que la víctima pueda sentirse mucho más tranquila y satisfecha con resolución dada.

Para que exista una resolución exitosa a través de la reparación personal y moral mediante la mediación penal a través del perdón debe existir una confrontación abierta donde cada una de las partes pueda expresar su pensamiento y sentimiento, con el fin de que se dé una comprensión y entendimiento entre las partes con el objetivo de que cada una de estas pueda perdonar con el objetivo de que la víctima pueda tener un cierre emocional y que se dé una satisfacción de la reparación.

Reparación de actividad: Cuando se habla de la reparación de actividad enfocándonos desde el punto de la mediación penal, se hace referencia de acciones específicas que debe realizar la víctima o infractor con el objetivo de que se dé una reparación del daño valla más allá de la compensación económica sino que consiste en que la reparación del daño sea más activa y por ende las actividades que tenga que realizar el delincuente o infractor generen un impacto positivo no solamente en las víctimas sino para la sociedad.

La reparación de actividad no solamente se enfoca en que el delincuente o infractor reconozca su culpa y ofrezca disculpa, sino por el contrario busca que este sea capaz de realizar una serie de acciones que se determinan dentro del acuerdo del proceso con el fin de que estas

acciones puedan ayudar a que se dé la reparación del daño generado. Las acciones que se van a llevar a cabo por lo general suelen variar dependiendo en la mayoría de los casos de la gravedad del delito y las necesidades de las partes, un claro ejemplo de estas actividades suelen ser el servicio a la comunidad conjuntamente con disculpas públicas, o acciones que contribuyen de manera positiva no solo a las partes sino también a la comunidad. Es por esto que esta clase de reparación se enfoca en restaurar la relación del delincuente, víctima y la comunidad, con el fin de que el delincuente o infractor pueda reconstruir la confianza que de esta manera él pueda demostrar que existe un compromiso genuino de enmendar el daño ocasionado.

De esta manera esta clase de reparación permite que el delito sea abordado de una forma global, generando de esta manera que se abarquen también aspectos emocionales y sociales con el fin de que la reparación integral sea eficaz y que atienda a cada una de las necesidades de todas las partes. Además al darse este tipo de reparación busca que la rehabilitación del delincuente o infractor se dé ahí mismo, puesto a se van a realizar actividades en las cuales se benefician la víctima y la comunidad permitiendo de esta manera que el delincuente o infractor pueda aprender lecciones que le permitan desarrollar el sentido de responsabilidad dentro suyo, generando de esta manera que la reintegración en la sociedad sea positiva, pero para que esto sea cien por ciento efectiva depende tanto de las partes puesto a que ellas deben de estar de acuerdo con las acciones propuestas, garantizando que las actividades o acciones que se van a llevar a cabo sean justas y proporcionales al daño ocasionado, logrando así que ambas partes se encuentre de acuerdo en participar en el proceso de reparación.

4.19. Crisis Penal en Ecuador

En la actualidad, la crisis penal por la que se encuentra a travesando actualmente Ecuador es un fenómeno multidimensional que con el pasar del tiempo se ha ido convirtiendo en un

problema muy complejo y alarmante dentro de la sociedad, que no solamente aborda aspectos legislativos, judiciales sino también toca aspectos sociales y políticos; este problema ha generado que exista una gran preocupación en sus ciudadanos al sentir que no existe protección por parte del Estado hacia ellos, además debido a los distintos factores como lo son la ineficacia del sistema judicial penal, ha desencadenado que existan altos índices de impunidad, esto ha generado que exista esta desconfianza por parte de los ciudadanos hacia las instituciones que se encargan de impartir y administrar justicia.

El colapso por el que actualmente se encuentra pasando el sistema de justicia penal han generado que exista un incremento notable en la tasa de delincuencia. Pese a todos los esfuerzos por parte del gobierno para tratar de parar que se siga escalando esta situación, no sé a tenido una mejora significativa, pasando así “Guayaquil a obtener el puesto número 24 como una de las ciudades más violentas del mundo”, de acuerdo al informe realizado por la organización internacional Seguridad, Justicia y Paz del Consejo Ciudadano para la Seguridad Pública y la Justicia Penal de México; suscitando de esta manera que el Ecuador sea visto como un país inseguro y violento, no solamente a nivel nacional sino internacional, debido a esta percepción hacen que se genere un ambiente de terror, temor y preocupación dentro de sus habitantes.

Ahora bien es importante determinar cuáles son los factores que influyen en esta crisis penal por la que se encuentra pasando actualmente Ecuador, si bien son varios estos factores pero entre ellos son pocos los que destacan y en primer lugar tenemos el desempleo, esto se encuentra directamente relacionado con la crisis penal puesto a que sirve como indicador en el cual se puede determinar la desigualdad y la exclusión social por la que encuentra atravesando el país; esta falta de oportunidades genera que algunas personas para buscar ingresos para mantener a su familia acudan a medios ilegales para poder subsistir, provocando de esta manera que en el país se

produzca un ambiente de violencia y delincuencia; de acuerdo al INEC (2023) la tasa de desempleo en el mes julio es del 3,7% lo que representa aproximadamente 312,2 mil personas que no cuenta con un empleo, el desempleo prolongado y la falta de oportunidades generan frustración y desesperación dentro de los ciudadanos logrando que aumenten las posibilidades de que existan personas se dediquen a cometer actividades delictivas viendo a la delincuencia como un medio o una salida para obtener ingresos para poder subsistir.

El desempleo, la falta de oportunidades laborales y la precariedad económica son factores claves que fortalecen la crisis penal puesto a que inducen a muchas personas a buscar o ver a las alternativas ilícitas como un medio para subsistir provocando de esta manera que dé un incremento en la tasa de la criminalidad, al existir un alto índice de criminalidad se puede generar que exista una sobrecarga procesal en el sistema de justicia penal, provocando que exista una dificultad para procesar los casos de manera efectiva, eficiente y oportuna, generando de esta manera que se den las condiciones propicias para se desarrolle la violencia y delincuencia.

Otro factor importante a destacar que aporta a que se desarrolle esta crisis penal es la falta de recursos, personal capacitado y calificado que se encargue de hacer cumplir la ley dentro del sistema judicial penal, Ecuador en la actualidad está teniendo un déficit de jueces y fiscales, como consecuencia esto genera que exista un gran número de casos atrasados que aún no son resueltos; esto produce que el tiempo de espera para resolver los casos sea extremadamente largo generando que exista impunidad para los delincuentes, provocando de esta manera que exista dentro de los ciudadanos una sensación de frustración, temor y desconfianza.

Respecto a esto la Fiscalía General del Estado del Ecuador manifiesta lo siguiente:

La tasa de fiscales al 31 de diciembre de 2022 es de 4,77 fiscales por cada 100 mil habitantes. Esto quiere decir que, para cumplir con el estándar latinoamericano, la Fiscalía

General del Estado debería incorporar, al menos, 589 agentes fiscales con sus respectivos secretarios y asistentes para cubrir la demanda ciudadana. Evidentemente, la FGE ha desarrollado sus actividades con una capacidad operativa inferior a la requerida, considerando el número de fiscales necesarios para satisfacer la demanda ciudadana. (Salazar, 2022, p. 4)

De lo manifestado anteriormente podemos determinar que existe una tasa baja de fiscales en relación con la población, de esta manera se afecta al sistema de justicia penal para resolver los casos de una forma mucho más rápida, efectiva y eficiente, debido a esta causa se produce que exista retrasos en las investigaciones, además como consecuencia esto puede generar que se vulneren derechos de los ciudadanos a tener un acceso efectivo a la justicia, a una investigación efectiva, a la tutela judicial efectiva y que exista una vulneración a la presunción de inocencia puesto que debido a la acumulación de los casos se puede generar que fiscalía no pueda presentar pruebas sólidas, no solamente ese es el problema sino que además podría generar que no exista una representación adecuado de las partes provocando de esta manera que las decisiones judiciales resulten siendo un tanto injustas.

Debido a la falta de fiscales y los retrasos que existe para resolver los casos se genera que exista desconfianza por parte de los ciudadanos a el sistema judicial penal, viéndolo de esta manera como un sistema ineficiente o injusto, llevando a los ciudadanos se sientan insatisfechos y que pierdan su confianza en el sistema judicial penal debido a la incapacidad para atender a tiempo, de forma eficaz y oportuna la demanda de los ciudadanos.

Además, debido a que las personas ya no tienen confianza en el sistema judicial penal, ya no acuden a denunciar los actos delictivos, los cuídanos se han visto renuentes a acudir al sistema judicial penal para obtener una solución o ayuda, esto se produce que dentro de los ciudadanos

exista una idea donde perciben que dentro del sistema judicial penal existe corrupción e impunidad para los delincuentes o infractores, esto genera que los ciudadanos decidan evitar recurrir a los centros a reportar los delitos, ya sea por miedo a que exista represalias contra ellos o debido a la falta de confianza a que se les brinde la protección y una respuesta adecuada e eficaz, esta desconfianza lo único que genera es que exista impunidad y que se debilite la capacidad del sistema judicial penal para resolver y prevenir los diferentes tipos de delitos que van surgiendo con el pasar del tiempo.

De acuerdo a una encuesta de Victimización y Percepción de Inseguridad realizada por el INEC en el año 2011, en la cual se les pregunto lo siguiente: ¿Cuál fue la principal razón por la que no denunció el delito? Se obtuvo como respuesta que: El 29,9% de las personas que fueron víctimas de algún delito, no lo denunciaron porque no confían en el Sistema Judicial. De esta manera podemos comprobar que existe una desconfianza en el sistema judicial penal, esta desconfianza por lo general se desarrolla porque los ciudadanos perciben al sistema como un ente injusto que no trata a todos por igual debido que al momento de aplicar la ley tiene favoritismo, además dado a que existen casos en los cuales los jueces se ven envueltos en actos de corrupción, sobornos, nepotismo y no hay transparencia se genera que se quebrante la confianza en el sistema judicial penal viéndolo como un sistema que se encuentra diseñado solamente para favorecer a ciertos grupos o individuos en lugar de tratar de buscar que se respeten todos los derechos de los ciudadanos, brindar justicia y seguridad dentro de la comunidad.

Debido a que existe desconfianza en el sistema judicial penal a generado que la crisis penal en Ecuador se vaya agravando provocando de esta manera que exista un aumento en las tasas de violencia y delincuencia, esto se genera debido a que no existe cooperación de los ciudadanos con las autoridades generando que se dificulte la investigación y por ende no se puede castigar al

delincuente; otro punto también a tener en cuenta es que debido a que no existe confianza en el sistema judicial penal y que los ciudadanos deciden ya no denunciar los crímenes estos quedan en la impunidad provocando de esta manera que el sistema judicial penal no sirva incrementando el descontento y la desconfianza en los ciudadanos.

Otro factor importante que no solamente contribuye a la desconfianza del sistema judicial penal sino a que se genere se desarrolle la crisis penal por la que actualmente se encuentra atravesando Ecuador es la falta de recursos y personal capacitados para resolver de forma rápida y eficiente los casos, debido a la demora que existe para resolver los casos se ha generado que las personas perciban que existe impunidad para los delincuentes viendo que estos pueden evadir la justicia de manera fácil. Además, dado a que no se cuenta con los recursos humanos suficientes y adecuados se genera que exista sobrecarga de trabajo dificultando que se procesen los casos de forma oportuna y eficiente, provocando que exista acumulación de casos e impunidad.

Debido a que no existen políticas públicas efectivas para prevenir el delito, la ausencia de programas de rehabilitación y que no existe una adecuada reinserción social se genera a que se vuelvan a cometer los delitos provocando que exista un aumento en las tasas de criminalidad generando sobrecarga procesal para los jueces y fiscales induciendo de esta manera a que el sistema se sature logrando que exista una dilatación al momento de administrar justicia provocando demoras en los procesos generando que frustración e incertidumbre en la víctimas debido que los delincuentes o infractores se encuentran en libertad ya que hay casos que pueden tardar años en resolverse, de esta manera existe desconfianza en el sistema de judicial penal dificultando que se dé justicia puesto a que los ciudadanos piensan que las autoridades no están realizando su trabajo.

La crisis penal por la que se encuentra atravesando encuentra a travesando actualmente el Ecuador es un problema multidimensional que en la actualidad se ve intensificada debido al

desempleo, no solo esto es un factor que genera que se den los altos índices de delincuencia sino debido a que el sistema judicial penal en la actualidad no cuenta con recursos necesarios para implementar fiscales o personal especializado con el fin de poder atender los casos de una manera mucho más rápida y eficaz se genera que exista la sobrecarga procesal dentro del sistema judicial penal, provocando de esta manera que exista desconfianza en los ciudadanos para acudir a denunciar los delitos, generando de esta manera que exista una impunidad y como consecuencia se produce que aumente la inseguridad ciudadana; por ende es necesario implementar políticas que permitan fortalecer la transparencia, la celeridad procesal y políticas que permitan prevenir el cometimiento de acciones delictivas.

4.20. Crisis en el Sistema de Rehabilitación Social

La crisis en el sistema de rehabilitación social es un problema por el que actualmente se encuentra atravesando Ecuador, puesto a que no se está cumpliendo con los objetivos principales para las que fue diseñado este sistema el cual tiene como objetivo principal: castigar al infractor con el propósito de lograr la rehabilitación de los individuos que han infringido la ley con el fin de poder proteger a la sociedad al momento de ser reinsertado en la misma, es por eso que mediante la rehabilitación se evita que en un futuro el delincuente o infractor vuelva a cometer el crimen; es por eso que en ese contexto el sistema de rehabilitación social se ha visto presionado y como consecuencia de los distintos problemas que ha presentado este sistema se ha generado que exista una incapacidad de cumplir con el objetivo, ocasionando de esta manera que no solamente la seguridad pública se vea afectada, sino también la justicia, los derechos humanos y la reintegración en la sociedad de los privados de libertad.

Por otro lado el sistema penitenciario cumple un papel fundamental en el campo de la justicia, la seguridad y la rehabilitación social puesto que es el que se encarga de gestionar y

supervisar a las personas privadas de libertad, de esta manera se encarga de contralorar los centros de privación de libertad con el fin de garantizar que dentro de los centros de privación que exista seguridad y que se respeten derechos de las personas privadas de libertad; es por esto que el sistema penitenciario desempeña un papel fundamental en la rehabilitación social de los privados de libertad puesto a que debe garantizar y proporcionar programas educativos, capacitación laboral, tratamiento para adicciones o problemas de salud mental de esta manera generando que las personas privadas de libertad puedan tener un desarrollo tanto personal como mental, con el fin de que en un futuro puedan reintegrarse en la sociedad.

Para los autores Osvaldo Brito y Byron Alcocer expresan que:

El papel fundamental del sistema penitenciario es la rehabilitación y la preparación para la post penitenciaria. La reinserción social está referida a la acción de regresar el infractor al grupo social que afectó con el delito, pero debe prepararse para ello. Esta rehabilitación es parte del campo del trabajo social, es un proceso de orientación profesional especializada, tendiente a que la persona tome consciencia de sí mismo, de su rol como ser humano. (Brito & Alcocer, 2021, p. 18)

De lo planteado anteriormente podemos determinar que la labor del sistema penitenciario no solamente se debe basar en el castigo y custodia de las personas privadas de libertad, sino que por el contrario que para que la justicia sea mucho más eficiente y efectiva dicho sistema se debe enfocar en buscar una solución a las causas subyacentes que producen que se comentan los actos delictivos, es por eso que el sistema penitenciario debe rehabilitar a los privados de libertad con el fin de que estos se encuentren aptos para reintegrarse en la sociedad, logrando de esta manera que se reduzca la reincidencia, para que se dé una reintegración adecuada las personas privadas de libertad deben ser preparadas para que puedan adquirir habilidades necesarias para poder tener un

contacto eficaz en la sociedad evitando caer en la reincidencia; para que se dé una buena rehabilitación social es necesario que existan trabajadores sociales puesto que son de gran ayuda para las personas privadas de libertad ya que les permite ayudar a entender su comportamiento, emociones y a que puedan crear metas y habilidades para su reintegración con el fin de que en un futuro estos puedan crear lazos o una relación sólida con la comunidad.

Ecuador en la actualidad se encuentra pasando por una crisis en el sistema de rehabilitación social, lo cual ha generado que existan consecuencias negativas para el país debido a que no se está dando una adecuada rehabilitación social a los privados de libertad lo cual genera que no se pueda dar una adecuada reintegración. En la actualidad Ecuador cuenta con 36 centros de rehabilitación social; de acuerdo a las estadísticas del mes de Septiembre del 2023 proporcionadas por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI) cuentan con una población de personas adultas privadas de libertad con un total de 31.338, de manera general los centros de rehabilitación social cuentan con una capacidad total para albergar a 27.560 privadas de libertad, de esta manera podemos observar que existe una sobrepoblación carcelaria de 3.778 privados de libertad, lo que corresponde al 13.71% de hacinamiento.

Si bien el hacinamiento dentro de los centros de rehabilitación social genera que existan condiciones precarias dentro de los mismos, también es un factor propicio para que se genere tensión entre los privados de libertad lo cual generaría que se desarrollen enfrentamientos pandilleros dentro de los mismos centros provocando que se genere la violencia, homicidios, racismo y discriminación entre los mismos internos, el hacinamiento también produce insalubridad y eso sumándole la mala atención médica que existe esto se genera que se den distintos tipos de enfermedades destacando entre ellas la enfermedades infecciosas, esto no solamente genera que

exista una violación a los derechos humanos sino también provoca a que exista una mala rehabilitación a las personas privadas de libertad.

De acuerdo al censo penitenciario realizado por el INEC en el año 2022 se determinó que existen 31.321, en dicho censo a las personas privadas de libertad se les preguntó lo siguiente: Alguna vez ha tenido problemas de trato diferente, rechazo o maltrato por: su edad, su color de piel rasgos físicos, alguna enfermedad, alguna discapacidad, su lengua o idioma, ser indígena, negro o afrodescendiente, por su preferencia sexual, su religión, situación económica, el tipo de delito que cometió; a todo esto manifestaron algunos privados de libertad que si recibieron un trato diferente tanto por sus compañeros como por personas que trabajan dentro de estos centros, ahora bien es importante recalcar que estos tratos generan dentro de las personas privadas de libertad secuelas como sentimientos de humillación, exclusión social, depresión, ansiedad, violencia y conflictos lo cual produce que exista una violación a los Derechos Humanos y a su vez genera que exista una dificultad para que se dé una adecuada rehabilitación social generando a futuro que se dé una mala reinserción en la sociedad.

En ese contexto, la BBC News Mundo (2021) manifiesta que en Ecuador: “al menos 118 muertos en una cárcel de Guayaquil en enfrentamientos entre bandas rivales con granadas y decapitaciones”; ahora bien esto nos permite ver que existe una alta tasa de homicidios dentro de estos centros de rehabilitación y se puede notar la presencia de la delincuencia organizada que intimida, asesina y hieren a las personas privadas de libertad, generando de esta manera que exista un ambiente de violencia lo cual produce que este entorno no sea apto para la rehabilitación.

De acuerdo a lo manifestado en el Código Orgánico Integral Penal 2023 en el artículo 673 en su numeral 4 se determina que el sistema de rehabilitación social tiene como fin: “La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad”; debido al hacinamiento, y las olas de

violencia que se han generado dentro de los centros de privación de libertad estos no cumplan con su fin ya que esto genera que las condiciones no sean aptas para que los privados de libertad puedan desarrollarse y en muchas de estas veces incluso genera que se vulneren derechos.

Previo a que existe un esfuerzo para que los centros de rehabilitación cumplan con el fin del sistema de rehabilitación social, no sé a logrado reducir el hacinamiento carcelario, ni mantener la paz y la seguridad dentro de los centros es por esto que se deben adoptar medidas y estrategias para garantizar la protección de los derechos de los privados de libertad con el fin que en un futuro puedan reintegrarse a la sociedad de forma efectiva y que los lazos con la misma sean fuertes evitando de esta manera que vuelvan a reincidir evitando de esta manera que se genere la crisis del sistema social de rehabilitación.

4.21. Delitos Menores

Cuando se habla de delitos menores se hacer referencia también a las infracciones menores, faltas o delitos de bagatela, este tipo de delitos son acciones ilícitas de menor gravedad puesto que las conductas antijurídicas que se realizan no generan un daño grave a la sociedad y a las personas que la conforman, o a la propiedad; es por esto que por lo general las penas que se suelen imponer a esta clase de delitos suelen ser mucho más leves entre las que se pueden incluir castigos como como multas, libertad condicional o trabajo comunitario.

No obstante pese a que los delitos menores suelen ser considerados como de menor importancia, esto no quiere decir que sean menos importantes sino por el contrario estos deben ser abordados de una manera adecuada con el fin de que se pueda mantener la seguridad y el orden dentro de la sociedad, permitiendo de esta manera que se pueda garantizar la justicia es por eso que se debe tomar en cuenta medidas alternativas que aborden esta clase de delitos con el fin de garantizar la rehabilitación, permitiéndole al sistema penal abordar y determinar cuáles son las

causas centrales para que se cometan esta clase de delitos permitiendo de esta manera evitar que en un futuro se vuelvan a cometer ya que se puede atacar al problema de raíz.

Para el tratadista Ferrajoli, (1992) expresa lo siguiente: “se conoce como delitos menores o contravenciones a aquellos que consisten en infracciones de poca monta o en meros ilícitos de desobediencia.” De lo manifestado anteriormente podemos entender que los delitos menores son actos ilícitos que suelen ser considerados como leves o de poca gravedad debido a que esa violación a la ley suele ser considerada de tipo relativamente insignificante, esto se da generalmente porque estas conductas no generan un impacto negativo muy significativo o muy perjudicial dentro de la sociedad o a los miembros de la misma; por ende suelen ser considerados como un incumplimiento o contravención debido a que a menudo implica desobedecer a las normativas establecidas en la legislación y en consecuencia suelen ser tratados y castigados con sanciones menos severas entre ellas están las multas o las penas privativas de libertad de corta duración, de esta manera podemos observar que la naturaleza de la conducta ilícita de los delitos menores es menos perjudicial en comparación con los delitos más graves.

Por otro lado, el autor Luis Gómez menciona que los delitos de bagatela o delitos menores se clasifican de la siguiente manera:

a) Infracción de bagatela propia: Es la que nace ya sin relevancia penal, ya sea porque no hay desvalor de la acción (no existe peligrosidad en la conducta, es decir, idoneidad ofensiva de relieve), ya sea porque no hay desvalor del resultado (esto es, no se trata de un ataque grave o importante al bien jurídico). b) Infracción de bagatela impropia: Es la que nace con relevancia para el derecho penal (porque hay desvalor de la conducta, así como desvalor del resultado), viniendo después a comprobarse que, en ese caso concreto, resulta

totalmente innecesaria la aplicación de una pena, conjugado con el principio de irrelevancia penal del hecho. (Gómez, 2006, p. 753-754)

De lo manifestado anteriormente podemos entender que los delitos de bagatela propia suele considerados de esta manera puesto a que la conducta antijurídica realiza no constituye un peligro muy significativo ya sea para la sociedad o para los bienes jurídicos protegidos por la ley, debido a que los actos ilícitos realizados no generan un daño o perjuicio grave o importante, puesto a que el impacto generado es mínimo por ende la participación del derecho penal no se encuentra plenamente justificada debido a que la conducta de estas acciones carecen de peligrosidad y por ende las sanciones penales que se les impongan resultan ser insignificantes e innecesarias.

Por otro lado podemos comprender que los delitos de bagatela impropia son considerados de esta manera porque la acción antijurídica que se realizó desde un principio genera un resultado que posee un valor negativo y por ende es necesario imponer una sanción debido a que visto desde el derecho penal y el marco legal, pueden ser vistos y considerados como relevantes, no obstante a medida que se analiza y se investiga de manera más detenida las circunstancias particulares del caso se puede llegar a la conclusión de que la conducta antijurídica vista de forma general posee relevancia pero una vez analizadas todas las circunstancias carece de importancia y por ende no es necesario imponer una sanción fuerte debido a que el hecho no posee una suficiente gravedad que justifique esa sanción, es así como se permite de esta manera que se pueda aplicar el principio de mínima intervención penal y proporcionalidad logrando así justificar de que el hecho es irrelevante penalmente solo en un contexto particular.

Por otro lado, los autores Juan Pablo Naranjo y José Luis Vázquez expresan que:

En ese mismo sentido se puede señalar que son infracciones cuyos hechos denotan aspectos característicos tales como poco desvalor de la acción y mínima culpabilidad que le hacen

considerar el no merecimiento de la pena, lo cual exige que muchas veces se reconsidere la estrategia procesal debido a que, en la resolución del conflicto, en muchos casos, pueden resolverse por vía incluso, administrativa. (Naranjo & Vázquez, 2022, p. 282)

De lo mencionado podemos comprender que esta clase de delitos o infracciones se encuentra directamente relacionado con el principio de proporcionalidad; esto se genera debido a que un componente fundamental de estas es que la acción antijurídica realizada no representa una gran amenaza o la gravedad de este acto no es muy significativa, y por ende estos tipos de delitos no suelen ser candidatos para recibir una pena. Además debido que el delincuente o infractor al momento de realizar esta clase de delitos actuó con un nivel muy bajo de “culpabilidad” ya sea debido a que existía una falta de intención o de conocimiento de las consecuencias que podrían generar al momento de cometer el hecho delictivo como consecuencia se genera que se reduzca la culpabilidad del autor por ende las consecuencias de las acciones cometidas no justifican completamente la aplicación de sanciones penales puesto a que esta sanción sería desproporcionada y no estaría en concordancia de acuerdo con los principios primordiales que predica el derecho penal y la justicia.

Debido a esto es necesario que se cree una estrategia en la cual se pueda resolver este tipo de casos debido a que se pueden resolver de distinta manera y de forma adecuada a través de otros medios alternativos, de esta manera se pretende hacer que la justicia sea más eficiente y los recursos económicos puedan ser utilizados en otros ámbitos, de esta manera se logra que no exista sobrecarga en los juzgados permitiéndoles enfocarse y resolver casos más complejos.

Esto nos permite ver que no todos los delitos o infracciones merecen sanciones penales fuertes, sino que se debe imponer una pena apropiada al delito cometido y a las circunstancias del mismo, por ende es deber del sistema penal compaginar la responsabilidad penal con la

proporcionalidad, de esta manera se permite reconocer que existen casos más complejos y casos no tan graves en la que la respuesta más apropiada es la no imposición y aplicar métodos alternativos resulta ser una respuesta adecuada que contribuye a que la justicia penal sea más efectiva y eficiente.

Además debido a que los delitos menores, infracciones o delitos de bagatela al no cumplir con ciertas características que permiten determinar la gravedad del acto delictivo cometido, y el derecho penal al ser considerado como de ultima ratio se abre paso para que se aplique el principio de mínima intervención el cual actúa como guía y se enfoca en que el sistema penal y el Estado deben intervenir solamente cuando es necesario, siendo así que el derecho penal se reservado solamente para casos especialmente graves y relevantes, de esta manera se permite que los delitos menores sean tratados con otros métodos alternativos de solución de conflictos logrando de esta forma que se reduzca la sobrecarga procesal, y que la justicia sea eficiente, eficaz, equitativa y proporcional, además permite determinar cuáles son los factores subyacentes que influyen para que se cometan este tipo de delitos, logrando de esta manera que el Estado cree programas que le permitan abordar estas causas logrando de esta manera que se dé una rehabilitación efectiva.

4.21.1. Delitos Menores que son susceptibles a Mediación Penal

Los delitos menores, delitos de bagatela o infracciones son considerados de esta manera debido a que la conducta antijurídica realizada no es considerada como grave o importante, es por eso que al no representar o constituir una amenaza significativa o relevante hacia los bienes jurídicos y a la seguridad pública que protege el Estado; es necesario que se deban emplear métodos alternativos como la mediación penal que resulta siendo una opción menos adversarial, eficaz y eficiente de esta manera logrando eliminar del sistema de justicia penal la sobrecarga procesal y brinda una oportunidad en la cual las partes puedan dialogar con el fin de que se repare

el daño generado, además permite al Estado determinar cuáles son las causas que motivan a que se cometan esta clase de delitos, logrando de esta manera que se dé una rehabilitación efectiva. Por ende, es importante reconocer que clase de delitos menores son susceptibles a mediación penal, por lo tanto, a continuación, se detallaran algunos:

<i>N°</i>	<i>Articulo COIP</i>	<i>Delito</i>	<i>Penas</i>
1	163	Simulación de secuestro	6 meses- 2 años
2	176	Discriminación	1 año- 3 años
3	177	Actos de odio	1 año- 3 años
4	178	Violación a la intimidad	1 año- 3 años
5	181	Violación de propiedad privada	6 meses- 1 año
6	182	Calumnia	6 meses- 2 años
7	183	Restricción a la libertad de expresión	6 meses- 2 años
8	184	Restricción a la libertad de culto	6 meses- 2 años
9	185	Extorsión	3 años- 5 años
10	186	Estafa	5 años- 7 años
11	189	Robo	3 años- 5 años
12	190	Apropiación fraudulenta por medios electrónicos	1 año- 3 años
13	196	Hurto	6 meses- 2 años
14	199	Abigeato	1 año- 3 años
15	200	Usurpación	6 meses- 2 años
16	204	Daño a bien ajeno	2 meses- 6 meses

<i>N°</i>	<i>Artículo COIP</i>	<i>Delito</i>	<i>Penas</i>
17	208 A	Actos lesivos a la propiedad intelectual	6 meses- 1 año
18	208 B	Actos lesivos a los derechos de autor	6 meses- 1 año
19	209	Contravención de hurto	15 días- 30 días
20	210	Contravención de abigeato	15 días- 30 días
21	222	Siembra o cultivo	1 año- 3 años
22	235	Engaño al comprador respecto a la identidad o calidad de las cosas o servicios vendidos	6 meses- 1 año
23	245	Invasión de áreas de importancia ecológica	1 año- 3 años
24	283	Ataque o resistencia	6 meses- 2 años
25	312	Falsedad de información	3 años- 5 años
26	327	Falsificación de firmas	1 año- 3 años
27	363	Instigación	6 meses- 2 años
28	154	Intimidación	1 año- 3 años
29	154.2	Hostigamiento	6 meses- 1 año

Fuente: Código Orgánico Integral Penal (2023)

Como podemos entender, este tipo de delitos al no causar un daño significativo o representar una amenaza grave, podemos ver que estos tipos de delitos se encuentra ampliamente relacionado con el principio de la insignificancia, en el cual se basa en que analizando ciertas circunstancias o características que posea un caso, se puede llegar a determinar qué tanta gravedad posee el hecho delictivo y al concluir que el hecho delictivo no es grave se llega a la conclusión

que no es justo aplicar una sanción penal fuerte; este principio se encuentra íntimamente relacionado con el principio de mínima intervención penal en el cual al ser el derecho penal de ultima ratio se pueden utilizar otros medios jurídicos eficaces con el fin de que el derecho penal sea solamente utilizado en casos graves.

Como se puede observar estos dos principios se encuentran estrechamente relacionados puesto el principio de la insignificancia busca que la imposición de una pena sea justa, equitativa y proporcional de acuerdo a la gravedad de la conducta, al resultar ser delitos menores con menor gravedad se abre paso a la aplicación del principio de mínima intervención penal puesto a que al ser delitos menores se pueden aplicar métodos alternativos como la mediación penal permitiendo así aplicar una sanción adecuada y proporcional de acuerdo a la gravedad de la conducta delictiva, permitiéndoles impartir a los juristas los valores de la justicia.

4.22. Constitución de la República del Ecuador

4.22.1. Derecho a una Cultura de Paz

Cuando hablamos de la “cultura de paz” se hace referencia a un enfoque en el cual se promueve que no se haga uso de la violencia para resolver conflictos, sino por el contrario busca que las sociedades empleen métodos alternativos de solución de conflictos con el objetivo de mantener la paz y hacer que se protejan y se respeten los derechos humanos, además se pretende desarrollar la tolerancia, la justicia y la no violencia convirtiéndose en valores esenciales en la convivencia diaria de los seres humanos.

En la actualidad debido a que el Ecuador es un país que posee diversidad cultural, política, étnica y religiosa la “cultura de paz” es un pilar fundamental para sostener nuestra sociedad, puesto que permite prevenir se desarrollen conflictos violentos, logrando de esta manera mantener la paz y armonía social, permitiendo que se construyan una sociedad mucho más equitativa e inclusiva.

La “cultura de paz” no solamente se enfoca en evitar conflictos internacionales, sino que también impulsa y promueve que se dé la resolución pacífica de conflictos en la vida cotidiana, promoviendo de esta manera que se fomente el diálogo, la empatía y cooperación brindando de esta forma que se creen herramientas necesarias que ayudan a abordar, enfrentar las diferencias y desacuerdos que surgen en la convivencia diaria.

Del mismo modo, la Constitución en su artículo 3 numeral 8 establece que es deber del Estado: “Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, última reforma en 2021) de lo manifestado anteriormente podemos comprender que es un derecho fundamental de los habitantes vivir en una sociedad donde predomine la paz, este derecho es importante puesto a que se encuentra relacionado con los derechos humanos debido a que se busca y se pretende garantizar la seguridad y el bienestar de las personas. Cuando se habla de la “cultura de paz” no solamente se hace referencia a evitar de que se realicen conflictos armados, sino lo que se busca y pretende es que se promuevan la participación y utilización de métodos alternativos de solución de conflictos con el fin de que se dé una resolución pacífica a las disputas y controversias, de esta manera fomentando en la sociedad que se desarrolle el diálogo, la cooperación y tolerancia, permitiéndoles a los ciudadanos vivir en un espacio sin violencia en el cual se garantizan y respetan derechos esenciales que son vulnerados cuando no existe la paz.

La “cultura de paz” desempeña un papel fundamental y crucial en la resolución de disputas legales debido a que permite que se puedan aplicar o emplear herramientas como la mediación o negociación que permiten buscar soluciones justas y duraderas a problemas o disputas legales, al aplicar este tipo de herramientas también ayuda a que el sistema de justicia sea eficaz, eficiente y

menos costoso, no solamente eso, sino que también promueve a que exista entendimiento entre ambas partes.

La “cultura de paz” se encuentra íntimamente relacionado con la mediación, debido a que tiene como objetivo principal que las partes involucradas en un problema o conflicto legal busquen llegar a soluciones consensuadas evitando la violencia y que se dé una resolución pacífica del conflicto, por ende al facilitar el diálogo y la negociación se evita que se dé una confrontación que pueda escalar y llegar a convertirse en violencia, por ende al facilitar la comunicación entre las partes, y que ambas partes puedan ser escuchadas se llega a un camino donde las soluciones sean más satisfactorias y duraderas; además la mediación les permite comprender a cada una de las partes cuales son las preocupaciones, necesidades, motivaciones de la otra persona lo cual permite que las relaciones se fortalezcan y restauren siendo esto un pilar fundamental de la “cultura de paz”.

Es deber del Estado fomentar la mediación como un medio de resolución de conflictos, puesto a que estos métodos pacíficos ayudan a promover la “cultura de paz” ya que permite que las diferencias sean tratadas una forma constructiva y no violenta; por ende es obligación del Estado garantizar y promover leyes o políticas públicas que se encarguen de prevenir la violencia y que ayuden generar conciencia sobre una “cultura de paz” ya que es responsabilidad del Estado crear un entorno seguro donde los habitantes puedan vivir con paz, seguridad y armonía permitiéndoles tener un buen desarrollo y garantizándoles el Buen Vivir.

4.22.2. Métodos Alternativos de Solución de Conflictos

Los métodos alternativos de solución de conflictos en la actualidad representan un papel importante y fundamental en la evolución del derecho esto se da debido a que dentro del campo de la justicia representan una herramienta importante que ayuda a promover la eficacia y eficiencia,

además que permite que los conflictos sean resueltos de una forma colaborativa y menos contenciosa. Estos métodos alternativos de solución de conflictos tienen como fin principal fomentar la comunicación, el entendimiento a través del diálogo de esta manera permitiéndoles llegar a acuerdos satisfactorios para ambas partes, logrando así que se eviten costosos y prolongados litigios judiciales.

La mediación, se destaca por ser un proceso voluntario y confidencial que permite que las partes implicadas en el conflicto, con ayuda de un mediador neutral puedan encontrar soluciones que les resulten aceptables y satisfactorias; la mediación en la actualidad ha experimentado un aumento de popularidad debido a sus grandes ventajas que representa entre ellas esta que es un proceso flexible debido a que puede adaptarse a las necesidades específicas de cada caso y de los implicados, de esta manera permite que se obtenga un enfoque más personalizado al momento de obtener una resolución del conflicto, además la mediación brinda un enfoque un tanto más amistoso al momento de resolver conflictos, esto se da debido a que el mediador motiva a que las partes trabajen juntas para encontrar una solución mutuamente beneficiosa. La mediación permite que se pueda resolver una amplia gama de disputas entre ellos están problemas familiares, comerciales, penales e incluso internacionales. La mediación al ser un proceso eficaz, colaborativo que ayuda a las partes a evitar el largo y costoso proceso del litigio, por ende, en la actualidad es una herramienta muy útil y eficaz ya que ayuda a promover la justicia y a resolver conflictos de acuerdo al panorama jurídico moderno.

Así mismo la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 190 expresa lo siguiente:

Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las

que por su naturaleza se pueda transigir. En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, última reforma en 2021)

De lo manifestado anteriormente podemos determinar que nuestra Constitución reconoce a los métodos alternativos de solución de conflictos como un medio alternativo a la justicia ordinaria esencial para resolver disputas legales evitando así que exista sobrecarga procesal, de esta manera reconoce de forma específica a la mediación y al arbitraje debido a que estos representan un papel sustancial en la administración de justicia esto se da debido a la eficacia y eficiencia que poseen estos métodos al momento de solucionar un conflicto. De lo manifestado en la norma podemos ver que la Constitución reconoce la utilización de estos procedimientos en diversos ámbitos siempre y cuando la ley lo decida, además estos métodos se pueden aplicar pero se debe tener en cuenta y respetar los principios legales y la justicia, es así que se abre paso que esta clase de métodos también puedan ser utilizados incluso hasta en materia penal siempre y cuando el daño generado no sea muy lesivo; de esta manera podemos observar la flexibilidad que posee nuestro sistema jurídico al momento de adaptarse de acuerdo a las necesidades específicas que posee cada caso.

Este tipo de métodos alternativos de resolución de conflictos deben ser utilizados únicamente en asuntos en los cuales las partes puedan llegar a acuerdos, es por ello que es importante destacar que no todos los casos en materia penal son susceptibles a mediación debido a que existen derechos inalienables como el derecho a la vida o también incluyen cuestiones de seguridad pública que no pueden ser objeto de transacción. Es indispensable saber reconocer que los métodos alternativos de solución de conflictos en materia penal no son adecuados para ser

aplicado en todos los casos, por ende, es importante analizar la naturaleza y las características del caso con el objetivo de determinar cuál es el proceso que resulta ser el más adecuado, generando de esta manera que el proceso sea justo y transparente.

Los métodos alternativos de resolución de conflictos poseen varias ventajas en comparación al sistema judicial y esto se da principalmente porque poseen un enfoque más rápido, rentable, eficaz y menores costes, en comparación a el sistema judicial tradicional el cual resulta ser lento, caro y existe tensión emocional, y no solamente eso sino que incluso los casos pueden llegarse a alargar meses o incluso hasta años; es por eso que la mediación al ser un proceso que exige colaboración y cooperación por las partes puede resultar ser útil en asuntos penales donde gran parte del tiempo es importante y muy necesario llegar a resolución o solución rápida y eficaz, lo que puede llevar a que dichos resultados sean beneficiosos y sostenibles para ambas partes. En este sentido, los métodos alternativos de solución de conflictos pueden ser muy útiles en materia penal, especialmente en casos donde la víctima y el delincuente deseen llegar a un acuerdo sin necesidad de pasar por un largo proceso judicial, de esta manera ayuda a reducir los gastos del litigio, además que les permite que tengan una sensación de cierre y curación para ambas partes.

Nuestra Constitución reconoce el valor que poseen los métodos alternativos de resolución de conflictos en diferentes contextos jurídicos y en asuntos penales siempre y cuando se cumplan con los principios legales y el caso en cuestión pueda ser susceptible a mediación. Por ende, al momento de reconocer los métodos alternativos de resolución de conflictos en distintos contextos jurídicos podemos observar que la justicia posee un avance y enfoque más innovador y colaborativo.

Gracias a al reconocimiento de estos métodos alternativos de solución de conflictos en nuestra Constitución podemos ver que se establece un marco general en el cual se pueden utilizar

estos procedimientos en diversas ramas del derecho; al permitir poder aplicarlo de forma especial en materia penal se estaría dando un paso importante para mejorar la eficiencia y eficacia del sistema de justicia penal debido que a menudo nuestro sistema jurídico penal enfrenta sobrecargas y demoras al momento de resolver un caso, por ende la mediación penal resulta ser una alternativa eficaz, para resolver ciertos tipos de casos de forma más rápida y eficiente, generando que se liberen recursos que se pueden utilizar en casos más graves.

La mediación en materia penal permite que se puedan enfocar en la reparación y restauración en lugar de solamente enfocarse en imponer sanciones punitivas o en castigar al delincuente. Por ende, la mediación puede contribuir a que la rehabilitación de los delincuentes sea mucho más efectiva, además ayuda a que las víctimas a sanar sus heridas o miedos al permitirles abordar directamente el daño causado. Así mismo la mediación permite que se puedan examinar las causas subyacentes de los delitos permitiéndoles que puedan trabajar en soluciones que ayuden a prevenir futuras conductas delictivas por parte de los delincuentes.

En definitiva, la disposición constitucional reconoce la mediación y a otros procedimientos alternativos de resolución de conflictos en Ecuador genera un paso gigante e importante hacia la modernización y la eficacia del sistema de justicia tradicional y penal. La mediación en materia penal permite que se promueva la justicia restaurativa, la resolución de conflictos y la rehabilitación, generando que el sistema de justicia penal tenga un enfoque más eficiente, colaborativo, innovador y equitativo en la búsqueda de la justicia. Por ende, es deber del Estado implementar y fomentar la utilización de la mediación en materia penal, debido a que es un paso importante ya que ayuda a mejorar la eficiencia y eficacia del sistema judicial penal permitiendo reducir la sobrecarga procesal en los juzgados y generando que los resultados sean más satisfactorios para las partes implicadas.

4.23. Instrumentos Internacionales

4.23.1. Consejo Económico y social de las Naciones Unidas: Cooperación internacional para reducir el hacinamiento en las cárceles y promover la aplicación de condenas sustitutorias del encarcelamiento (resolución 1998/93 28 de julio 1998)

El hacinamiento penitenciario en la actualidad constituye un problema fundamental para la eficacia y la equidad del sistema judicial penal, es así que han surgido distintos dilemas, por ende es importante abordar esta cuestión debido a que el hacinamiento penitenciario no solamente afecta los niveles de la vida digna de las personas que se encuentran en estas instituciones, sino que también pone en tela de juicio la eficiencia del sistema judicial penal en su búsqueda o intento por garantizar la reinserción social y la rehabilitación, esto genera a que exista una investigación y se lleguen a reconsiderar las actuales políticas penales. De esta manera, la promoción y aplicación de penas alternativas al encarcelamiento surgen como un enfoque jurídico que no solamente trata de abordar el hacinamiento en las prisiones, sino que también se enfoca en la reinserción social y la rehabilitación de los infractores.

La realidad actual por la que están pasando las prisiones refleja un gran desequilibrio entre la finalidad retributiva del castigo y su aplicación efectiva; es así que el hacinamiento no solamente repercute en la calidad de vida de los reclusos sino que también afecta sus derechos fundamentales y obstaculiza la función rehabilitadora del sistema penal; en base a esto surge la propuesta de que se apliquen penas alternativas como una alternativa la cual permite que el sistema judicial penal se enfoque en la proporcionalidad de las penas, la reinserción social y la reducción de la reincidencia.

La aplicación de penas alternativas permite que se genere un cambio importante en la justicia penal, porque abre paso a que se puedan emplear métodos de la justicia restaurativa

logrando que se dé una efectiva reinserción social en comparación a las medidas punitivas que existen actualmente. Para que exista una adecuada aplicación de la justicia restaurativa, se necesita que exista un esfuerzo colectivo en el que participen todas las partes interesadas, por ende no depende solamente de las entidades gubernamentales sino que se necesita a la comunidad y organizaciones para que se cree un diseño, mecanismos y programas de aplicación de condenas sustitutorias o servicios alternativos; permitiendo de esta manera que se reduzca el hacinamiento en las prisiones y que se exploren o investiguen formas alternativas de castigos para los delincuentes.

Es así que el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en la resolución 1998/93 28 de julio 1998, en su artículo 1 expresa lo siguiente: “Exhorta a los Estados Miembros, en caso de que aún no lo hayan hecho, a que introduzcan en sus sistemas de justicia penal medidas apropiadas de sustitución del encarcelamiento.” (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 1998, p. 75). En la manifestado anteriormente podemos ver que se hace un llamado a los Estados miembros para que adopten medidas alternativas que permitan sustituir la privación de libertad, esto se da debido precisamente con el objetivo de abordar los problemas relacionados con el encarcelamiento como el hacinamiento, por ende es importante buscar soluciones que permitan evitar esto y cumplir con el fin del castigo que se busca que se promueva la reinserción y rehabilitación de los delincuentes sin que se vea afectada la seguridad pública. Este artículo permite que se haga un análisis de la diversidad de las situaciones y delitos con el fin de determinar en qué casos se pueden emplear estas medidas, es así que los Estados son responsables de adoptar estas medidas y adecuarlas de acuerdo a su marco jurídico, permitiendo de esta manera respetar las normas internacionales.

Al permitir que se adopten condenas sustitutivas al encarcelamiento, no solamente se estaría recomendando adoptar estas medidas, sino que por el contrario se estaría garantizando la evolución del sistema judicial penal permitiéndole que adopte enfoques más equitativos y rehabilitadores. Así mismo, al impulsar a los Estados a adoptar estas medidas se estaría reconociendo la importancia de adecuar la legislación y las prácticas de los sistemas judiciales penales a estándares internacionales, permitiendo de esta manera que exista una armonización normativa que respete la dignidad de las personas privadas de libertad.

La aplicación de medidas alternativas al encarcelamiento representa un impacto importante en las tasas de reincidencia y en la promoción de la reinserción social. Al adoptar estas medidas podemos ver que el sistema judicial penal va evolucionando acorde al derecho penal moderno, adoptando postulados como la proporcionalidad de la pena y la minimización del uso de la privación de libertad. Sin embargo, cabe resaltar que la eficacia de estas medidas depende de su correcta aplicación y del uso correcto de sus recursos para capacitar a los profesionales.

Las alternativas al encarcelamiento no deben verse como un medio en el cual los delincuentes van a evitar ser responsables de sus actos, sino por el contrario busca abordar de forma profunda las causas de la delincuencia con el fin de poder crear herramientas que proporcionen el apoyo necesario que le permita reintegrarse a la sociedad respetando sus leyes. Así mismo se requiere una evaluación de los casos con el fin de determinar qué casos pueden ser aptos para este tipo de programas, permitiendo de esta manera realizar un seguimiento riguroso al caso con el fin de garantizar que se del cumplimiento efectivo de las condenas alternativas.

Los Estados al permitirse adoptar este tipo de medidas pretender abordar todas las limitaciones que posee el encarcelamiento. El uso excesivo de el encarcelamiento como un medio de castigo o solución de problemas de la justicia penal ha generado consecuencias negativas como

el hacinamiento en las cárceles, altos índices de reincidencia y la perpetuación de las desigualdades sociales. Por ende, es necesario que se exploren medidas alternativas que den prioridad rehabilitación y reintegración de los delincuentes en la sociedad permitiendo de esta manera que se puedan descubrir las causas profundas del comportamiento delictivo.

Por otro lado, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en la resolución 1998/93 28 de julio 1998, en su artículo 3 literal b manifiesta que:

Siempre que sea posible, recurrir a medios informales para resolver los delitos leves entre las partes, por ejemplo, fomentando la mediación, la aceptación de una reparación civil o un acuerdo de indemnización de la víctima con parte de los ingresos del delincuente o con su trabajo. (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 1998, p. 75)

De lo transcrito anteriormente podemos ver que se destaca la necesidad de incorporar métodos alternativos para resolver delitos que son considerados como menores o de menor gravedad. Este enfoque se da principalmente porque la rigidez de procedimientos judiciales penales no puede ser una respuesta eficaz o justa en especial cuando se trata de delitos menores o menos graves. Tiene como objetivo principal promover la utilización de medios informales que promuevan la participación de las partes involucradas con el fin de que se solucione el conflicto y se repare el daño generado.

Al adoptar estas alternativas para tratar a los delitos menores se estaría logrando que la resolución de conflictos sea más ágil, consensuada, y la que permite la compensación a la víctima mediante la negociación de acuerdos, de esta manera se permite reconocer que la retribución no es una respuesta efectiva y proporcional en todos los casos, al adoptar esta clase de medidas se puede ver que el sistema judicial penal es flexible y va evolucionando para adaptarse a los cambios que

van surgiendo en nuestra sociedad, además permite demostrar que en ocasiones y en ciertos casos específicos no es necesario recurrir al sistema penal tradicional.

Este tipo de medidas va en concordancia con los principios de la justicia restaurativa, la cual no solamente tiene como objetivo castigar al delincuente, sino que también busca reparar el daño generado a la víctima y que el delincuente se pueda reintegrar de manera eficaz a la sociedad. La justicia restaurativa permite abordar las distintas causas del comportamiento delictivo, ya que no solamente se enfoca en castigar al delincuente, sino que busca el porqué de su actuar permitiendo de esta manera abordar esas causas.

Al permitir que se incluyan mecanismos alternativos para resolver delitos menores se estaría demostrando que el sistema de justicia penal es flexible, eficaz que no solamente se encuentra limitado al proceso tradicional. Al permitirse adoptar este tipo de medidas podemos observar que es importante personalizar las soluciones, debido a que no todos los delitos requieren que se dé la misma respuesta punitiva o sanción. De esta manera se da prioridad no solamente a las necesidades de la víctima, sino que también a las del delincuente permitiendo abordar todas las causas con el fin de trabajar para crear una sociedad pacífica y armoniosa.

El uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en la actualidad tiene mucha popularidad debido a que son más rentables y eficaz al momento de resolver conflictos menores; además estos métodos se enfocan en abordar el daño causado por la ofensa, busca promover la curación del daño y la reconciliación entre las partes. Al enfocarse en reparar el daño se puede crear un sentimiento de participación dentro del proceso judicial logrando de esta manera que el delincuente sea capaz de comprender el daño generado en la víctima, esto ayudaría a evitar la reincidencia.

Al adoptar este tipo de medidas se estaría promoviendo el uso de la justicia restaurativa, la cual busca incentivar la resolución de los delitos menores a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos los cuales no solamente se enfocan en castigar, sino que también busca reparar el daño generado a la víctima y que el delincuente pueda reintegrarse a la sociedad. Al aplicar este tipo de medidas se puede observar que la justicia va evolucionando conforme a la sociedad, convirtiéndose en una justicia más flexible, que se adapta y toma en consideración todas las circunstancias individuales que posee cada caso.

4.23.2. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas: Elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia restaurativa en materia de justicia penal (resolución 1999/26 28 de julio 1999)

La mediación y la justicia restaurativa han surgido como un medio eficaz de la justicia penal, que tiene como objetivo la resolución de conflictos y la reparación del daño generado, de esta manera podemos observar que estos métodos pretenden superar el esquema tradicional de la justicia penal que se centra solamente en imponer el castigo dejando de lado la reparación del tejido social. El desarrollo y aplicación de estas medidas en el campo de la justicia penal facilita la resolución de conflictos entre el delincuente y la víctima, de esta manera se prioriza la reparación del daño sobre la imposición de penas.

Al fomentar la práctica de esos métodos se promueve la reparación, participación, responsabilidad y el perdón, logrando de esta manera que se reduzca la reincidencia y que se refuerce la confianza del sistema judicial penal. Es así que el uso de la justicia restaurativa nos permite darnos cuenta que el cometimiento del acto delictivo no solamente afecta a las partes implicadas sino que también a la comunidad; además el uso de estos métodos nos permite reconocer que el daño generado por el delito no solamente es físico o material, sino que también

emocional, y por ende se debe tratar de implicar al delincuente y a la víctima para resolver el conflicto generado, ya que reconoce que el castigo por sí solo no es capaz de abordar las causas subyacentes del comportamiento delictivo ni es capaz de prever los futuros delitos, es por eso que al permitir que el delincuente se involucre en la reparación del daño se pretende fomentar la responsabilidad y su crecimiento personal, generando de esta manera que se reduzca la probabilidad de que el futuro vuelvan a reincidir.

Al permitir que se integren la mediación y la justicia restaurativa en el sistema de justicia penal podemos ver que este enfoque se convierte en un complemento del proceso judicial tradicional, permitiendo de esta manera que se puedan abordar las causas del comportamiento que llevaron al delincuente a cometer dicho acto y también permite que se encuentren soluciones que beneficien a todos, es así que este enfoque deja de lado el castigo y la retribución y se centra más en la reparación. Este enfoque nos permite reconocer la complejidad del delito y el impacto que genera en las personas y la comunidad, por ende, ofrece una alternativa a la reconciliación con el fin de crear una sociedad más pacífica.

Es así que el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución 1999/26 28 de julio de 1999, en su artículo 5 expresa lo siguiente:

Hace un llamamiento a los Estados para que consideren, dentro de sus ordenamientos jurídicos, la posibilidad de formular procedimientos que representen una alternativa frente al proceso ordinario de justicia penal, así como políticas de mediación y justicia restitutiva, con miras a promover una cultura favorable a la mediación y a la justicia restitutiva entre las autoridades competentes en los ámbitos de aplicación de la ley, judicial y social, así como entre las comunidades locales, y para que consideren asimismo la posibilidad de

impartir formación apropiada a los que participen en la ejecución de esos procesos.
(Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 1999, p. 60)

De lo manifestado anteriormente podemos observar que se hace un llamado a los Estados para que consideren la inclusión de procedimientos alternativos de solución de conflictos como una vía alternativa al proceso de justicia penal ordinario. Es así que insta a los Estados a que adopten medidas o políticas que se enfoquen en el uso de la mediación y la justicia restaurativa con el fin de crear o promover una cultura favorable de estos métodos a las autoridades competentes y a las comunidades. Además, sugiere que se brinde una formación adecuada a todas las personas que se encuentran implicadas en la ejecución de estos procesos con el fin de garantizar su efectividad y que se respeten todos los derechos de las partes involucradas.

Al realizar este llamamiento podemos observar que existe conciencia en la importancia de explorar, consolidar y de crear espacios o procesos que no solamente se encuentren limitados a la vía judicial tradicional, sino que al hacer mención del uso de la “mediación y la justicia restaurativa” se pone en manifiesto la urgencia de implementar un método que vaya más allá del castigo, sino que busca la reconciliación, reparación del daño y el restablecimiento de la armonía social. Por ende, al sugerir la posibilidad de reformas legislativas que permitan incorporar estas alternativas, se estaría reconociendo que el sistema de justicia penal tradicional en ciertas ocasiones no resulta ser siempre la respuesta adecuada para ciertos tipos de delitos. Al realizar este llamamiento se da un paso gigante a la promoción e inclusión de un sistema judicial que se centra en la curación, reconciliación y eficacia dejando de lado las medidas punitivas, logrando de esta manera que los delincuentes tengan oportunidad de enmendar el daño ocasionado.

Al promover esta clase de mecanismos se sugiere la importancia de lograr un cambio cultural que busca apoyar y facilitar la adopción de estos mecanismos, tanto en la sociedad como

en la esfera gubernamental. Esto genera que se realice una comprensión del conflicto y la posible resolución del conflicto mediante el diálogo. Al sugerir que se adopten estas medidas se reconoce que es necesario explorar opciones que vayan más allá del proceso judicial penal tradicional permitiendo de esta manera que se aborden los problemas que presenta el sistema judicial penal.

Al permitirnos adoptar este tipo de enfoques y promover estos mecanismos se hace hincapié de la necesidad de cambio en la forma de abordar la resolución de conflictos en materia penal; de esta manera al adoptar estos mecanismos nos permiten alejarnos de los sistemas de justicia punitivos y contenciosos, permitiendo que nos acerquemos a modelos de resolución de conflictos más transformadores los cuales nos permiten reconocer que la resolución de conflictos va más allá de las instancias judiciales y afecta a toda la sociedad, por ello es necesario implementar mecanismos inclusivos y colaborativos que permiten la participación de todos los implicados generando en sí mismos un sentido de propiedad y responsabilidad, reduciendo de esta manera la probabilidad de que en un futuro se vuelvan a cometer, obteniendo de esta manera resultados más justos y equitativos.

4.23.3. Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas: Principios básicos para la aplicación de programas de justicia reformativa en materia penal (resolución 2002/12 24 de julio 2002)

La justicia reformativa o restaurativa surge como un enfoque progresista en el ámbito penal, tiene como fin principal que sus principios reestablezcan el equilibrio que fue trasgredido por los actos delictivos cometidos. Este enfoque busca reparar el daño generado a las víctimas y que el delincuente pueda reintegrarse a la sociedad, para lograr esto se debe crear principios que garanticen la correcta aplicación y eficacia de estos programas dentro del sistema legal penal. Los programas de justicia reformativa en el ámbito penal se enfocan en la reparación del daño generado

por el delito. Por ende, la interpretación de los principios que presiden estos programas es importante para su correcta aplicación.

El correcto uso de estos programas nos permite comprender que la justicia no solo se debe enfocar en la imposición de sanciones al delincuente, sino que también se debe enfocar en la reparación del daño generado a la víctima, por lo tanto estos programas nos permiten reconocer que el daño generado por los actos delictivos va más allá del daño material generado a la víctima, sino que también aborda daños emocionales, psicológicos y sociales y por ende es importante abordar todas las causas subyacentes con el fin de promover la curación y reconciliación, permitiendo que todas las partes tenga voz y voto en el resultado generando una resolución más efectiva.

Los programas de justicia reformativa poseen un enfoque más global e integrador de justicia, donde busca reparar el daño generado el delito cometido, con el fin de promover la curación y reconciliación. Al permitir abordar las causas subyacentes y las necesidades de las partes implicadas, permite que se dé un enfoque más eficaz y sostenible que permite abordar la delincuencia y promover la justicia social. Este tipo de programas han demostrado ser eficaces para reducir la reincidencia, promover la curación y el perdón, permitiendo que las partes asuman la responsabilidad, hagan las paces y puedan avanzar logrando así crear una sociedad más pacífica y justa. Por ende, es esencial que se promueva la aplicación de este tipo de programas con el fin de que estos puedan garantizar que la justicia sea impartida de una forma justa y equitativa.

Es así que el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución 2002/12 24 de julio 2002, en su artículo 2 expresa lo siguiente:

Por “proceso reformativo” se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por

un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos reparatorios se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir condenas. (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 2002, p. 59)

De lo manifestado anteriormente podemos entender que un “proceso reparatorio” es aquel proceso que se centra en resolver los delitos con ayuda de las partes implicadas. Este proceso se enfoca en la participación activa de la víctima, delincuente o miembros de la comunidad que han sido afectados por el delito. Este tipo de programas es diferente a los procesos tradicionales los cuales se enfocan en dar prioridad al castigo, en lugar de promover la curación y restaurar el daño generado por el delito. Esta clase de programas permite reconocer que el delito no solamente a la víctima, sino que también afecta al delincuente y a la comunidad.

Una característica principal de estos métodos es la comunicación, ya que las partes deben entablar un diálogo con el fin de comprender las perspectivas de la otra parte con el fin de poder comprender la perspectiva de la otra parte con el objetivo de llegar a un acuerdo. Este proceso reparatorio incluye a menudo el uso de métodos alternativos de solución de conflictos como la mediación, la conciliación y las prácticas de justicia restaurativa.

Los procesos reparatorios han tenido éxito en el ámbito penal esto se da debido a que la resolución de estos casos es más personalizado y colaborativo de la justicia, puesto a que permite que se atiendan las necesidades de todas las partes implicadas. Además, al permitir que los miembros de una comunidad puedan participar les permite que dentro de estos se pueda fomentar el sentido de responsabilidad y la transparencia al momento de la rendición de cuentas. Los procesos reparatorios ofrecen una alternativa prometedora a los procesos judiciales tradicionales

que se enfocan en promover el castigo sobre la restauración. Al permitirse adoptar estos métodos se estaría fomentando la comunicación y colaboración, permitiendo de esta manera que se dé la reparación del daño generado por el delito. Este enfoque permite reconocer que el delito no solamente es una violación a la ley, sino que también genera y representa un daño a las comunidades y a las personas. Al permitir que las partes se involucren en la resolución permite que se promueva la curación y reconciliación al mismo tiempo que resguarda y promueve los valores de justicia y responsabilidad.

La justicia restaurativa es una forma innovadora y eficaz para resolver conflictos, y a su vez permite hacer frente a los daños generados por el cometimiento del delito; al ser un proceso flexible que promueve la participación de las partes lo convierte en una herramienta eficaz que impulsa, la reconciliación, curación y sentido de responsabilidad; al permitir que las partes trabajen juntas con un objetivo en común se puede generar un cambio positivo, además de que se permite conocer cuáles son las causas subyacentes para que se cometan este tipo de actos.

Por otro lado, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución 2002/12 24 de julio 2002, en su artículo 20 manifiesta que:

Los Estados Miembros deben considerar la posibilidad de formular estrategias y políticas nacionales encaminadas al desarrollo de la justicia restitutiva y a la promoción de una cultura propicia para la utilización de la justicia restitutiva, entre las autoridades policiales, judiciales y sociales y las comunidades locales. (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 2002, p. 61)

De lo antes expuesto podemos ver que se resalta la importancia de que los Estados miembros consideren la elaboración de políticas y estrategias a nivel nacional con el fin de impulsar el desarrollo de la justicia restaurativa, dando así paso a que se dé prioridad en la

reparación del daño causado por el delito y que el delincuente pueda reintegrarse a la sociedad. Al sugerir que los Estados adopten esta clase de delitos, se deja de lado el enfoque tradicional punitivo donde el castigo es la piedra angular, y se ofrece un panorama mucho más amplio el cual busca que el sistema de justicia penal sea reparador en lugar de solamente castigar.

Además, al promover que la justicia restaurativa sea utilizada tanto en autoridades policiales, judiciales sociales y comunidades locales se hace hincapié en la necesidad de generar conciencia y aceptación de estos procesos; esto nos permite ver que no solamente es importante formar y capacitar con conocimientos a los órganos que hacen cumplir la ley, sino que también se debe dotar de conocimiento a la sociedad sobre cómo funcionan este tipo de métodos alternativos en la resolución de conflictos.

Al permitir que se formulen planes, políticas y estrategias que permitan el uso de estos métodos a nivel nacional se estaría estableciendo un marco tanto jurídico como social que promueva la aplicación efectiva del uso de la justicia restaurativa. Estas políticas representan una guía clara y transparente que permiten adoptar la práctica de la justicia restaurativa, de esta manera se estaría garantizando que el personal encargado de hacer cumplir la ley dispone no solamente dispone de recursos sino también de la formación adecuada, de esta manera se estaría fomentando un cambio social donde la justicia posee un enfoque más amplio y reparador.

Al hacer uso de estas políticas se estaría facilitando la participación de las víctimas en el proceso, lo cual genera que estas sientan que sus voces están siendo escuchadas y por ende que se puedan satisfacer sus necesidades, es así que dentro del procesos de la justicia restaurativa se estaría generando un espacio propicio en el cual las víctimas pueden expresar sus quejas, dudas o miedos, logrando de esta manera que puedan obtener un cierre y reciban una compensación por el daño causado. Por ende, el uso de estas políticas da prioridad a la inclusión de la participación

tanto de las víctimas como del delincuente permitiendo que estos participen de manera activa en el proceso con el fin de contribuir al desarrollo de una sociedad más pacífica, equitativa y justa.

Al promover el uso y la adopción de políticas para la justicia restaurativa se estaría dando un paso gigante donde el sistema de justicia penal es humano, justo, eficaz y eficiente. Por ende, el desarrollo de las estrategias y políticas desempeñan un papel fundamental en el desarrollo de un marco jurídico que apoye la aplicación de prácticas de la justicia restaurativa. Por eso es importante que los Estados desarrollen políticas que garanticen y promuevan el uso de la justicia restaurativa con el fin de que se convierta en un pilar fundamental del sistema judicial penal, promoviendo así la responsabilidad, la restauración, la reconciliación, la rehabilitación y prevención de la delincuencia, además al permitir enfocarse en la necesidad de la víctima y de la comunidad, se estaría creando un sistema flexible que se adapta a las necesidades de los demás lo cual lo estaría convirtiendo en un sistema en el cual la justicia sirve verdaderamente para todos.

Por otro lado, es menester citar que el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución 2002/12 24 de julio 2002, en su artículo 21 nos manifiesta que:

Se deben celebrar consultas periódicas entre las autoridades de justicia penal y los administradores de programas de justicia restitutiva para elaborar una concepción común de los procesos y resultados restitutivos y potenciar su eficacia a fin de acrecentar la utilización de programas restitutivos y estudiar medios de incorporar criterios de tipo restitutivo a las prácticas de justicia penal. (Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 2002, p. 61)

De lo transcrito anteriormente podemos determinar que se destaca la importancia de que los administradores de justicia penal y los administradores de programas de justicia restaurativa celebren consultas periódicas esto se realiza con el fin de establecer una visión única y compartida

sobre el resultado de los procesos de justicia restaurativa, con el fin de garantizar la eficacia de estos procesos, además que les permite la comprensión amplia de los desafíos, objetivos y las metodologías que se pueden aplicar, con el objetivo de garantizar la colaboración coordinación para la búsqueda de soluciones más efectivas y equitativas que ayuden a mejorar el sistema de justicia.

Además, se permite reconocer que es necesario que exista un diálogo continuo con el objetivo de poder comprender y compartir información tanto de los procesos como de los resultados de los procesos restaurativos, esto resulta ser esencial debido a que así se pueden alinear los objetivos, principios, fines métodos y criterios de evaluación que serán aplicados dentro de los programas de justicia restaurativa con el fin de garantizar la eficacia, coherencia y aumentar la utilización de los métodos, logrando de esta manera que se promueva la rehabilitación y que se reduzcan las tasas de reincidencias al permitir que aborden las causas subyacentes del cometimiento de estos delitos.

También se destaca la importancia de incorporar métodos de la justicia restaurativa en la justicia penal con el fin de que estos los principios de estos métodos puedan influir en el sistema penal, con el fin de lograr un enfoque que se centre más en la reparación, reconciliación y la reintegración, contrario al enfoque punitivo que posee nuestro sistema de justicia penal que solamente se enfoca en castigar al delincuente, dejando de lado la reinserción social, reducir los índices de reincidencia y reestablecer la armonía social.

La importancia de incorporar métodos alternativos de solución de conflictos se da con el fin de promover un enfoque que se encuentre centrado en la reparación, reconciliación y reintegración que busca un método eficaz el cual ayude a prevenir la delincuencia y garantice la rehabilitación en comparación a un método puramente punitivo. Por ende, es esencial que se

mantenga el dialogo entre las autoridades competentes con el fin de mejorar la eficacia de los métodos alternativos de resolución de conflictos para garantizar su utilización con el fin de crear un sistema judicial penal más equitativo, reparador que se encuentre orientado a la prevención.

La integración de las prácticas de la justicia restaurativa dentro del sistema penal representa un gran avance, puesto a que ayuda a crear una sociedad más justa, equitativa y pacífica en la cual se prioridad a la reintegración, rehabilitación y restauración frente al castigo, es así que al haber un enfoque más amplio que se enfoca en la compasión se está creando una cultura de responsabilidad y compasión que ayuda a dismantelar las barreras estructurales que perpetúan la injusticia y discriminación, al promover esta clase de métodos de esta manera la se estaría fomentando curación y la transformación de todos los miembros de la comunidad.

4.23.4. Asamblea General de las Naciones Unidas: Declaración de los principios fundamentales de justicia relativos a las víctimas del delito y a las víctimas del abuso de poder (resolución 40/34 29 de noviembre 1985)

En el campo del derecho, la resolución de conflictos es un pilar fundamental para mantener la justicia y la armonía en la sociedad. Por ende, es importante reconocer la importancia de utilizar mecanismos alternativos de solución de conflictos para resolver de manera eficaz y cooperativa los conflictos. Estos mecanismos no solamente se encargan de ayudar a agilizar la resolución de conflictos, sino que también ayuda a que exista colaboración entre las partes implicadas, generando de esta manera resultados más equitativos.

En los últimos años, se ha ido reconociendo el valor del uso de las prácticas de justicia restaurativa, que se enfoca en la restauración de las relaciones y del daño generado, en lugar del castigo. De esta manera podemos ver que el uso de prácticas de justicia restaurativa tiene un resultado eficaz en los casos de delitos menores ya que ayuda a reducir los índices de reincidencia,

aumenta la satisfacción con el proceso de resolución y ayuda a fomentar la empatía, comprensión de las partes. Al darle importancia al uso de estos métodos alternativos de resolución de conflictos se estaría reconociendo la eficacia de estos métodos y la necesidad de legitimar enfoques o medidas que se adapten a las necesidades específicas de cada caso.

Es así que la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 40/34 29 de noviembre 1985, en el apartado de Acceso a la justicia y trato justo, en el artículo 7 expresa que:

Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985, p. 314)

De lo manifestado anteriormente podemos ver que se establece una base esencial para promover y fomentar el uso de directrices para el empleo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, demostrando de esta manera la intención de impulsar estrategias alternativas que permitan solucionar los conflictos de manera rápida y eficaz. Al permitir que se utilicen “mecanismos oficiosos” no solamente se estaría hablando de utilizar mecanismos o procesos judiciales penales tradicionales, sino por el contrario se estaría fomentando el uso y la creación de vías que resultan ser mucho más flexibles y rápidas para la resolución de conflictos, promoviendo la reparación, reconciliación y participación de las partes en la búsqueda de soluciones efectivas; de esta manera se abre campo a que se utilicen mecanismo como la mediación, el arbitraje o prácticas de la justicia restaurativa.

Al hacer mención que estos mecanismos deben ser utilizados “cuando procedan” se hace referencia a que deben ser empleados únicamente en casos específicos debido a que existe un sinnúmero de situaciones legales, por ende, es necesario que antes de utilizar estos mecanismo el caso sea

analizado forma cuidadosa y específica e individual con el fin de determinar si la naturaleza, característica y complejidad del caso es apto para ser tratado o sometidos a estos mecanismos de solución de conflictos, de esta manera se estaría evitando que se vulnere algún derecho de alguna de las partes.

Al hacer referencia de que se pueden emplear mecanismos como la “mediación” y el “arbitraje” se promueve un enfoque que permite solucionar los conflictos mediante el diálogo donde las partes puedan tener participación activa con el fin de buscar una solución consensuada lo cual permite que estas soluciones sean más duraderas. Es así que estos mecanismos son unos métodos eficaces que ayudan a reducir el litigio y la duración del mismo al ser un proceso flexible ayuda a evitar los retrasos y los costos que conllevaría someterse a un juicio penal tradicional, logrando obtener enfoques personalizados y sostenibles a largo plazo.

Es importante que se adopten enfoques los cuales resulten ser una alternativa que brindan respuesta más ágil y especializada en comparación a los procesos judiciales penales, al permitir el uso de estos mecanismos se les ofrece a las partes la oportunidad de beneficiarse de soluciones rápidas y especializadas, con un grado de autonomía procesal. De esta manera los métodos resultan ser una forma eficaz y eficiente que ayuda a resolver los conflictos en los cuales el sistema judicial penal tradicional no puede ser capaz de brindar una resolución rápida y eficaz sostenible a largo plazo. Al momento de aplicar estos métodos es importante tener en cuenta a la víctima y que no se pase por alto a la misma, sino que se debe garantizar el apoyo y la reparación necesarias y adecuadas para indemnizar a la víctima por el daño que han sufrido.

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos son métodos que promueven la solución de conflictos mediante el diálogo con ayuda de terceros neutrales, estos enfoques se centran en la reparación y reconciliación. Estos métodos pueden ser utilizadas como una alternativa

viable al proceso judicial tradicional penal, que resultan ser largos y costosos y a su vez no toma en cuenta la opinión de los implicados, al adoptar este tipo de medidas se estaría creando una sociedad más inclusiva y justa que no solamente se enfoca en castigar y en resolver las disputas, sino que promueve que sea más global y equitativa.

A menudo las víctimas suelen enfrentarse a procesos y retos al momento de buscar una reparación por el daño generado que han sufrido, por ende, el sistema judicial penal puede resultar intimidatorio y difícil en especial cuando estas personas no se encuentran familiarizados con los términos y las normas jurídicas, es así que al momento de incorporar estos mecanismos accesibles que se adaptan a las distintas necesidades de las partes, se estaría garantizando que todas las víctimas tengan acceso a la justicia dentro del sistema jurídico penal. Al dar prioridad a la justicia y equidad se estaría contribuyendo a reducir la desigualdad y el sentimiento de que ya no se puede confiar en el sistema jurídico, es así que de esta manera se estaría ayudando a reducir la delincuencia, fomentando la creación de lazos más fuertes con el fin de crear una sociedad armoniosa, en el cual el sistema jurídico resulta ser más accesible e inclusivo.

4.24. Ley de Arbitraje y Mediación

La Mediación

La mediación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos en la actualidad dentro del campo jurídico ha ido ganando protagonismo, esto se da principalmente debido a la eficacia y eficiencia que poseen estos métodos, resultan ser una herramienta valiosa que ayuda a promover la conciliación entre las partes del conflicto. Este proceso al ser un medio flexible el cual se encuentra caracterizado por la intervención de un tercero neutral ayuda a preservar las relaciones interpersonales y aliviar la carga procesal del sistema judicial penal. Por ende, la mediación en el ámbito jurídico no solamente es un medio que sirve para resolver disputas, sino

también resulta ser un mecanismo que promueve la autonomía donde las partes implicadas a través del dialogo buscan crear soluciones satisfactorias y consensuadas, logrando de esta manera que se evite llevar a cabo procesos extremadamente largos.

La mediación no tiene como objetivo sustituir a los procesos judiciales penales tradicionales sino por el contrario busca complementarlos, al ser una vía alternativa permite que se descongestionen los juzgados ayudando de esta manera a que se optimicen los recursos judiciales. La mediación al ser una solución eficaz resulta ser una solución rentable que permite ahorrar tiempo y dinero, ya que permite reducir la necesidad de utilizar procedimientos judiciales que resultan siendo extremadamente largos. Además, al ser un enfoque extremadamente flexible, les permite a las partes que puedan diseñar los resultados de acuerdo a sus intereses y necesidades específicas.

Es así que la ley de Arbitraje y Mediación, en su artículo 43 concibe a la mediación como:
La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto. (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006, última reforma en 2018)

La mediación en la actualidad es importante en la resolución de conflictos, debido a que este método promueve que la participación de las partes implicadas, permitiéndoles de esta manera que se llegue a una solución con ayuda de un mediador neutral el cual se va a encargar de dirigir el diálogo. Es así que la presencia del mediador es importante puesto a que aporta imparcialidad y una perspectiva objetiva del proceso, por ende, el mediador no se debe decantar por ninguna de las partes, sino que debe encargarse de actuar como un facilitador el cual se debe enfocar en guiar

las conversaciones, permitiendo de esta manera que las partes puedan expresar de forma eficaz sus preocupaciones, opiniones e intereses.

Al ser un proceso voluntario señala que las partes poseen autonomía propia para lograr una solución por sí mismas sin la necesidad de que exista una imposición de una resolución externa, de esta manera podemos comprender que el acuerdo voluntario no solamente es producto de la cooperación de las partes, sino que trata de que debe haber un compromiso en la búsqueda de una resolución. Además, la mediación al ser un proceso flexible puede adaptarse de acuerdo a las características específicas que poseen cada uno de los casos, de esta manera el mediador puede utilizar diversas técnicas y estrategia que permitan adaptar el proceso a las circunstancias específicas de los casos, logrando de esta manera que se motive la comunicación, con el fin de que las partes puedan llegar a un acuerdo que resulte ser beneficioso para las partes.

La mediación al ser un proceso voluntario, flexible, y ser de carácter extrajudicial esa una alternativa al litigio permite que la carga procesal de los juzgados se reduzca, además al fomentar la búsqueda de soluciones creativas y duraderas que no hubieran sido consideradas en el juicio, estas características hacen que se convierta en una alternativa atractiva en comparación en comparación a los procesos judiciales tradicionales. Al dar prioridad a la comunicación, la colaboración y el respeto mutuo, la mediación tiene el potencial de transformar la forma en que abordamos la resolución de conflictos y promover una mayor armonía y comprensión en nuestras comunidades.

4.25. Legislación Comparada

La mediación penal en la actualidad ha surgido como una herramienta significativa en la administración de justicia, debido a que representa un cambio en el procedimiento de la resolución de conflictos. Esta práctica busca restaurar el daño causado por el delito y reparar el daño a la

víctima, mediante el diálogo y la participación activa de las partes, de esta forma resulta ser una alternativa eficaz en comparación al proceso judicial penal tradicional.

La mediación penal en los últimos años se ha desarrollado en distintos países como: Buenos Aires, Chile, España, Estados Unidos, Nueva Zelanda, Francia, Portugal, Colombia, México, Alemania, Reino Unido, Bélgica, Nicaragua y Suiza; de esta manera surge como una alternativa a la respuesta punitiva tradicional.

Ahora bien, en el presente apartado se procederá a realizar análisis de leyes de país que han implementado la mediación penal con el objetivo de señalar la efectividad y éxito de la misma.

4.25.1. Legislación de México

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, esto lo podemos observar en su artículo 17 en el inciso tres, el cual expresa lo siguiente:

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.” (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, última reforma en 2023)

De lo transcrito anteriormente, podemos evidenciar que se hace énfasis en que se debe privilegiar el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos sobre otros procesos, pero el uso de estos mecanismos no debe vulnerar otros derechos y debe garantizar la igualdad entre las partes. Por consiguiente, las autoridades que se encargan de impartir justicia deben priorizar el uso de estos métodos con el fin de evitar los obstáculos que poseen los procesos judiciales tradicionales debido al sin fin de formalismos procesales que estos poseen.

El texto legal establece que el uso de mecanismos alternativos prevalecerá sobre otros procesos siempre y cuando no se vulneren ningún derecho, el debido proceso o la igualdad entre las partes, de esta manera el uso de estos mecanismos debe hacerse con cautela, prudencia y se debe haber analizado previamente el caso, con el fin de evitar que se perjudique o lesione algún derecho que poseen las partes involucradas, de esta manera se estaría garantizando que se respeten los derechos, y que el proceso sea justo y equitativo.

Es así que podemos observar que se enfatiza el uso de estos mecanismos que debido a la flexibilidad que estos poseen resulta ser un complemento ideal para los procesos de la justicia tradicional, logrando de esta manera que se evite la sobrecarga procesal lo cual se convierte en un obstáculo al momento de buscar una solución efectiva y duradera de los conflictos. A diferencia de nuestra Constitución que solamente reconoce estos mecanismos y menciona que solamente se deben aplicar en ciertas materias, esta ley refleja un compromiso con el uso de la justicia restaurativa la cual busca brindar eficacia, y eficiencia procesal, de esta manera el sistema judicial pretende garantizar soluciones equitativas y rápidas al conflicto, sin que se vulneren los principios básicos del derecho y la justicia.

En conclusión, de lo que se observa en el artículo mencionado se destaca una clara diferencia entre la legislación mexicana y ecuatoriana, si bien en la legislación mexicana se hace un énfasis en la necesidad de priorizar el uso de la solución de conflictos sobre los formalismos procedimentales, de esta manera se resalta la necesidad e importancia de buscar alternativas que ayuden en la resolución de conflictos de manera efectiva y eficiente, en cambio en la legislación ecuatoriana se establecen condiciones específicas para la aplicación de estos mecanismos, lo cual genera que se limite el uso de estos mecanismo únicamente a materias en las que se pueda transigir.

Es así que estas diferencias reflejan las distintas aproximaciones y prioridades de cada país en materia de resolución de conflictos extrajudiciales

Así mismo, el mismo cuerpo normativo en su artículo 17 en su inciso 5, hace referencia al uso de estos mecanismos en materia penal, manifiesta lo siguiente:

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917, última reforma en 2023)

De lo expresado anteriormente podemos entender el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos es importante debido a que se reconoce la complejidad de los casos y la necesidad de ofrecer vías alternativas para resolver el problema sin la necesidad de someterse al proceso judicial tradicional. La regulación de estos mecanismos en materia penal es importante debido a que reconoce que no es necesario someterse a un juicio penal para la resolución de este tipo de conflictos, esto puede ser beneficioso ya que busca la participación de las partes para resolver el problema lo cual es importante ya que se debe tener en cuenta la restitución a las víctimas o la reparación de los perjuicios causados, por ende, de esta manera se garantiza la reparación eficaz del daño.

Además, para el uso de estos mecanismos se requiere una supervisión judicial debido a que existen casos que poseen situaciones específicas o son muy graves y por eso se requiere que sean supervisados por las autoridades competentes, con el fin de evitar que se le vulneren los derechos tanto a la víctima como al delincuente, para evitar esto se debe preservar la tutela judicial efectiva, logrando de esta manera que el proceso que se elija vaya a ser justo y respete los principios legales y constitucionales.

A diferencia de nuestra Constitución la cual solamente reconoce de forma amplia el uso de estos mecanismos, no reconoce de forma específica que pueden ser aplicados en materia penal estos mecanismos, tampoco reconoce o se enfoca en que estos métodos deben ir encaminados o asegurar la reparación del daño, tampoco hace referencia a que debe haber supervisión judicial, sino por el contrario el juez o el fiscal solamente se encargan de revisar el acuerdo de conciliación y en caso de que se de en etapa de investigación el fiscal elaborara el acta con los acuerdos de la misma. El uso y la inclusión de estos mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal, es importante debido a que hace que la justicia sea más accesible, participativa y rápida, de esta manera se garantiza que exista una reparación efectiva por el daño generado, además permite reconocer que se requiere que exista supervisión judicial en los casos que sea necesario con el fin de evitar que se violente o lesione algún derecho; de esta manera se estaría ayudando a que el sistema judicial penal sea equitativo, que no solamente se enfoque en castigar, sino que por el contrario busca reparar y restaurar, al permitir el uso de estos mecanismos también se estaría garantizando la eficacia y la eficiencia del sistema judicial penal.

En conclusión, aunque ambos países reconozcan la importancia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, las diferencias radican en que en México se establece la obligación de que las leyes prevean mecanismos alternativos de solución de controversias, y que estos mecanismos posean un enfoque en el cual se busca asegurar la reparación del daño y establecer los casos que requerirán supervisión judicial. En contraste, la legislación ecuatoriana no aborda de manera explícita la aplicación de estos mecanismos en el ámbito penal, sino que su uso se encuentra condicionada únicamente a materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Es menester explicar que el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 131 numeral 18, expresa que es obligación del Ministerio Público:

“Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables”. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014, última reforma 2023)

Del texto legal anterior podemos determinar que es obligación del Ministerio Público promover el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos, si bien este enfoque pretende ofrecer distintas alternativas del sistema judicial penal tradicional, de esta manera se resalta la importancia de ofrecer métodos flexibles que ofrezcan soluciones, consensuadas y rápidas. Al promover el uso de estos mecanismos se estaría contribuyendo a que los juzgados se descongestionen y que el tiempo de espera para la resolución de casos sea menor, de esta manera se logra que estos se enfoquen en casos de mayor complejidad o mayor gravedad, logrando garantizar una justicia pronta y efectiva que brinda una respuesta más personalizada.

En nuestro Código Orgánico Integral penal existe el apartado de mecanismos alternativos de solución de conflictos pero el único método que se reconoce de forma específica es la Conciliación, en cambio en México se reconoce la Mediación penal, la conciliación y la junta restaurativa lo cual permite que exista mayor flexibilidad; así mismo podemos ver que existe una diferencia con nuestro Código Orgánico Integral Penal en este no es obligación del promover el uso de estos métodos al contrario la víctima y la persona investigada son las que deben presentar la petición al fiscal, por ende las partes de forma voluntaria y si tienen conocimiento de estos métodos son las que se encargan de hacer uso o impulsar estos mecanismos. La promoción del uso de estos mecanismos refleja una evolución en el concepto de la justicia penal el cual solo se enfoca en castigar, de esta manera podemos ver que al hacer uso de estos mecanismos se pretende que la

resolución sea efectiva y satisfactoria, y que el sistema penal es equitativo y que se adapta a las necesidades que van surgiendo en la sociedad.

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

Ahora bien, es menester señalar que en Ecuador no se cuenta con una ley específica que se encargue de regular el uso de estos mecanismos en materia penal, con la única ley que se cuenta es la Ley arbitraje y Mediación la cual regula el proceso para el uso de estos mecanismos de manera amplia, además que en nuestro Código Orgánico Integral Penal también señala las reglas que se deben tener en cuenta para el uso de la Conciliación ya que es el único método que se encuentra reconocido en materia penal.

Definición de Mediación

En la legislación mexicana, en el Capítulo II, artículo 21 definen a la mediación como:

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes. (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2014, última reforma 2021, p. 7)

De lo manifestado anteriormente podemos observar que ambos países reconocen a la mediación como un mecanismo que ayuda a la resolución de conflictos, además esta debe ser de carácter voluntaria garantizando de esta manera que exista la participación de las partes. Además, ambos países también hacen énfasis en que debe existir la participación de un tercero neutral el cual se va a encargar de promover el diálogo y la búsqueda de soluciones consensuadas.

Por otro lado, podemos observar que existe una diferencia en ambos países en cuanto al alcance de la materia y la finalidad del acuerdo; si bien en México se hace énfasis de que el las partes en la búsqueda de soluciones tienen libertad y autonomía, mientras que en Ecuador únicamente esta solución y la reparación debe ir únicamente enfocada en lo manifestado en la ley. De esta manera podemos que en México se permite abordar una amplia gama de temas, y que se pueden adoptar estos mecanismos a las necesidades de los participantes del proceso.

Desarrollo de la sesión

El mismo cuerpo legal en su artículo, 22 expone como va a ser el desarrollo de la sesión de mediación:

Una vez que los Intervinientes acuerden sujetarse a la mediación, el Facilitador hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión, el papel que él desempeñará, las reglas y principios que rigen la sesión, así como sus distintas fases; acto seguido, formulará las preguntas pertinentes a fin de que los Intervinientes puedan exponer el conflicto, plantear sus preocupaciones y pretensiones, así como identificar las posibles soluciones a la controversia existente.

El Facilitador deberá clarificar los términos de la controversia de modo que se eliminen todos los aspectos negativos y las descalificaciones entre los Intervinientes, para resaltar las áreas en las que se puede propiciar el consenso.

El Facilitador podrá sustituir el Mecanismo Alternativo, con la anuencia de los interesados, cuando considere que es idóneo, dadas las características del caso concreto y la posición que tienen los Intervinientes en el conflicto.

En el caso de que los Intervinientes logren alcanzar un Acuerdo que consideren idóneo para resolver la controversia, el Facilitador lo registrará y lo preparará para la firma

de los Intervinientes de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en esta Ley. (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2014, última reforma 2021, p. 7)

Ahora bien, de lo transcrito anteriormente, podemos comprender que en México que el proceso para el desarrollo de las sesiones se encuentra muy bien estructurado, debido a que dice de forma clara cuál va a ser el papel que debe cumplir el mediador. Además, que el mediador desde el comienzo posee un papel activo en el proceso ya que es el encargado de hacer comprender a las partes sobre los hechos del caso, cómo funciona el proceso, sobre cuales principios se rige, así como de los intereses de las partes, por otra parte también pretende que eliminar todas las dudas de las partes, así mismo también le entrega la facultad de que el mediador pueda cambiar de método si las partes están de acuerdo logrando de esta manera que puedan escoger un método que se adapte mejor de acuerdo a las circunstancias de los casos.

A diferencia de esto en Ecuador no hay nada que especifica muy bien cómo se debe llevar a cabo la sesión, por el contrario cada uno de los centros llevan la sesión con el procedimiento mejor les resulte, además esta sesión se encuentra únicamente enfocada en la negociación para llegar a un acuerdo, además al ser la conciliación el único método el cual se encuentra reconocido para los procesos penales no se puede cambiar de método y por ende si este método no funciona simplemente se procederá a cancelar la sesión y se continuara con el procedimiento ordinario, además que el conciliador puede proponer alternativas lo cual en el caso de la mediación no se puede hacer y el mediador es el catalizador de la comunicación.

Solicitud para la aplicación del Mecanismo Alternativo

Es menester señalar, que, en el Capítulo I de este mismo cuerpo normativo, el artículo 9 inciso uno manifiesta que:

Los Mecanismos Alternativos se solicitarán de manera verbal o escrita ante la autoridad competente. Cuando se trate de personas físicas la solicitud se hará personalmente y, en el caso de personas morales, por conducto de su representante o apoderado legal. (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2014, última reforma 2021, p. 4)

De lo expresado anteriormente podemos determinar que el proceso para solicitar el uso de los mecanismos es un tanto diferente debido a que en México se puede presentar de forma escrita o verbal, en cambio en Ecuador el único mecanismo en materia penal que se reconoce es la Conciliación y esta debe ser de forma escrita y está ya contendrá con los acuerdos. Otro punto importante a destacar es que en la legislación de México se hace mención de que cuando los delitos sean cometidos en contra de una empresa los representantes de la misma son los que la pueden solicitar de esta manera podemos observar que el acceso para el uso de estos métodos va más allá, además al permitir que la solicitud sea de dos formas distintas se puede observar la flexibilidad lo cual facilita el acceso y la participación para hacer uso de estos métodos, lo que puede generar un impacto positivo en la eficiencia, eficacia y equidad, de esta manera existe una gestión más ágil y eficiente de los casos lo cual ayuda a que se descongestionen tanto las fiscalías como los juzgados.

De las sesiones de los Mecanismos Alternativos

Por otro lado, el mismo cuerpo normativo expresa como se deben realizar las sesiones, es así que en el Capítulo I artículo 19 inciso uno expresa:

Las sesiones de Mecanismos Alternativos se realizarán únicamente con la presencia de los Intervinientes y, en su caso, de auxiliares y expertos, a petición de las partes. Los Intervinientes podrán recibir orientación jurídica. Para tal efecto, cuando ambos Intervinientes cuenten con abogado, éstos podrán presenciar las sesiones, sin embargo, no

podrán intervenir durante las mismas. (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2014, última reforma 2021, p. 6)

Ahora bien, de lo que podemos observar en el artículo, podemos observar que estas sesiones son muy distintas a lo establecido en nuestra legislación, por un lado en México se destaca la posibilidad de que dentro del proceso auxiliares y expertos siempre y cuando las partes implicadas sean quien la solicite, por otra parte en el caso de Ecuador se reconoce la conciliación y en esta las partes que pueden intervenir son los implicados y sus abogados correspondientes, el facilitador y en caso que se de en etapa de instrucción el fiscal.

Al permitir que participen más expertos en las sesiones podemos observar que lo que se pretende es brindar apoyo y orientación a las partes que participan del proceso, si bien esto es una gran ayuda ya que se abre campo para que se pueda hacer de personal especializado como psicólogos los cuales podrían ayudar a determinar si la víctima se encuentra apta para el proceso, además que le ayudaría a sanar el daño emocional generado. Al realizar estas mejoras en estos procesos se estaría dando un grado de autonomía, flexibilidad a las partes lo cual genera que estas tengan mayor control sobre el proceso esto es importante debido a que de esta forma se estaría garantizando mayor agilidad, rapidez, eficacia y accesibilidad; además al permitir la participación de expertos se estaría garantizando que el proceso sea más equitativo y justo. Estas mejoras permiten que la sobrecarga procesal de los juzgados se reduzca, y que el acceso a la justicia sea más efectivo y menos costoso.

En conclusión, se pueden observar distintas diferencias entre la legislación mexicana y ecuatoriana, si bien estas residen en que en la legislación mexicana las sesiones de mecanismos alternativos pueden incluir a auxiliares y expertos, además de los intervinientes, por otro lado en la legislación ecuatoriana se reconoce únicamente la conciliación y en esta solo participan

únicamente los involucrados y sus abogados permitiendo incluso que estos últimos participen de manera activa, lo cual a diferencia de la legislación mexicana en la que los abogados de las partes únicamente se limitan a dar orientación jurídica, es así que estas diferencias podrían influir en la eficacia y el alcance de los mecanismos alternativos en cada país, así como en la percepción de justicia y equidad por parte de los participantes.

Sustitución del Mecanismo Alternativo

Ahora bien, es menester señalar que el mismo cuerpo normativo en el Capítulo V artículo 30 manifiesta que:

En el supuesto de que los Intervinientes hubieren participado en alguno de los Mecanismos Alternativos y no se hubiese logrado por este Mecanismo la solución de la controversia, el Facilitador podrá sugerirles que recurran a uno diverso. En caso de que los Intervinientes estuvieren de acuerdo, el Facilitador fijará fecha y hora para iniciar dicho Mecanismo en una sesión posterior. (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2014, última reforma 2021, p. 9)

En lo manifestado en el texto legal, podemos observar que existe una notable diferencia entre lo tipificado en la legislación ecuatoriana y mexicana, si bien en México podemos observar que se pone en manifiesto la flexibilidad que posee el sistema judicial penal al permitir que las partes puedan participar en otro mecanismo alternativo si en el primero no se tuvo éxito, en cambio en Ecuador únicamente se reconoce a la Conciliación como único método y en caso de que esta no resulte o fracase se continúa con el procedimiento ordinario. Ahora bien, como podemos observar México ofrece una amplia gama de alternativas lo cual permite que se fomente la flexibilidad y la adaptabilidad para encontrar soluciones viables, de esta manera podemos observar que gracias a la flexibilidad que posee el sistema se demuestra que el sistema posee un enfoque

más adaptable y receptivo a las necesidades de las partes involucradas, dejando de lado la idea de que el sistema únicamente se enfoca en castigar. Al ofrecer distintas opciones se garantiza la eficacia de estos métodos ya que esto les da una oportunidad a las partes para que prueben distintos enfoques y encontrar uno que funcione para ellos, de esta manera no es necesario que recurran al proceso de la justicia tradicional, lo cual ayuda a que se liberen recursos que pueden ser utilizados en casos más complejos, de esta manera se estaría logrando que existan más probabilidades de encontrar soluciones adecuadas a ciertos casos o soluciones que resulten ser satisfactorias para las partes.

En conclusión, existe una clara diferencia entre la legislación mexicana y la ecuatoriana, si bien en la legislación mexicana se establece la posibilidad de que en caso de que uno de los mecanismos no funcione, el facilitador tiene la facultad de sugerir a las partes que exploren otros mecanismos, esta facultad demuestra la flexibilidad que posee el sistema penal en la promoción de la búsqueda activa de una resolución adecuada para las partes involucradas, de esta manera se busca brindar un enfoque proactivo en la búsqueda de soluciones, lo que puede contribuir a reducir la sobrecarga procesal en los juzgados y promover una cultura de resolución pacífica de conflictos. Por otro lado, la legislación ecuatoriana contempla únicamente la conciliación como un medio de resolución de conflictos, pero en caso de que esta no funcione, se da finalizado por el proceso y se continua con el procedimiento ordinario, esto genera que exista una estructura más rígida en la resolución de controversias, generando así que exista ausencia de otras opciones lo cual genera que se limiten las posibilidades de encontrar una solución que pueda beneficiar a ambas partes.

Solución total o parcial

Es menester señalar que en el Capítulo VI, artículo 33 luego de exponer todos los requisitos que deben llevar los acuerdos se hace mención sobre la solución del acuerdo, en este aparatado se menciona que:

“El Acuerdo podrá versar sobre la solución total o parcial de la controversia. En el segundo supuesto se dejarán a salvo los derechos de los Intervinientes respecto de lo no resuelto en el Acuerdo”. (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2014, última reforma 2021, p. 10)

De lo antes expuesto podemos observar que existe una gran diferencia entre la legislación ecuatoriana y mexicana, es así que podemos ver que el marco jurídico de México se permite que el acuerdo pueda dar una solución total o parcia, y en caso de que el acuerdo sea parcial se protegen los derechos de las partes que intervienen, es así que en Ecuador en cambio existen normativas más rigurosas en las cuales el acuerdo debe ser total ya que en caso de no lograr llegar a un acuerdo se da por fallida la conciliación y se continua con el proceso ordinario esto genera un obstáculo ya que se limita la capacidad de las partes para encontrar soluciones intermedias. Como podemos ver en México existe cierta flexibilidad que permite encontrar soluciones parciales y aun así permite que se sigan protegiendo los derechos de las partes, de esta manera podemos ver que esta normativa permite que exista una resolución rápida y ágil de las controversias, además se logra que se lleguen a acuerdos que se ajustan a sus necesidades, también garantiza que se protejan los derechos de las partes y se continúe con el proceso tomando en cuenta una parte del acuerdo en caso de que este no sea del todo satisfactorio o parcial.

En definitiva, existe una diferencia entre la legislación mexicana y ecuatoriana, en México se establece que el acuerdo puede abarcar una solución parcial como total, y en caso de que el acuerdo sea parcial se busca salvaguardar el derecho de las partes sobre los aspectos no resueltos

en el acuerdo, es así que esta disposición refleja flexibilidad a las partes para alcanzar acuerdos parciales y, al mismo tiempo, busca proteger sus derechos en relación con las cuestiones pendientes, de esta manera la flexibilidad que posee esta normativa puede ayudar a fomentar la resolución temprana de disputas al permitir que las partes lleguen a acuerdos en aspectos específicos, incluso si no logran resolver todas las cuestiones en disputa de manera inmediata.

Por otro lado, en Ecuador no cuenta con una ley específica en materia penal, si bien únicamente se hace mención de la conciliación esta figura se encuentra limitada ya que en caso de que no se llegue a un acuerdo total se da por finalizado este proceso y se procede con el procedimiento ordinario, es así que esta legislación muestra una estructura más rígida en la resolución de controversias en comparación con la mexicana, ya que no contempla la posibilidad de llegar a acuerdos parciales ni la flexibilidad en cuanto a los términos del acuerdo. Por ende, la flexibilidad y protección de derechos que ofrece el enfoque mexicano puede resultar más beneficioso para las partes al promover una resolución de conflictos más adaptadas a sus necesidades y circunstancias particulares.

Cumplimiento de los Acuerdos

Por otro lado, en el Capítulo VI del mismo cuerpo legal en el artículo 35 establece que es lo que sucede en los casos de que exista, cumplimiento, incumplimiento o cumplimiento parcial de los acuerdos, es así que establece que:

Corresponde al Ministerio Público o al Juez aprobar el cumplimiento del Acuerdo, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, según corresponda. La resolución emitida por el Juez tendrá efectos de sentencia ejecutoriada.

El incumplimiento del Acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal. En caso de cumplimiento parcial de contenido pecuniario éste será tomado en cuenta por el Ministerio Público para efectos de la reparación del daño. (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2014, última reforma 2021, p. 10)

Del texto expuesto, podemos observar que tiene ciertas similitudes en las legislaciones ecuatorianas y mexicanas puesto a que ambas una vez que se llegue a cumplir con el acuerdo se extingue la acción penal, en caso de no cumplir con la pena se estaría continuando con el procedimiento ordinario, si bien la normativa de ambos países cuenta con similitud existe una diferencia la cual reside en el cumplimiento parcial del acuerdo si bien en México se menciona que se tomara en cuenta el cumplimiento parcial siempre y cuando el contenido sea pecuniario en nuestra legislación no se tiene en cuenta eso, solamente existe incumpliendo y cumplimiento y en caso de darse el primero se procede a hacer una audiencia con el juez y discute el asunto para que se dé una revocatoria al acuerdo y se proceda con el procedimiento ordinario. Al tomar en cuenta el cumplimiento parcial del acuerdo se podría obtener una reducción de la pena, de esta manera se estaría garantizando que la víctima reciba una reparación parcial incluso si el delincuente no cumple con todo el acuerdo, al permitir que se dé un acuerdo parcial se estaría convirtiendo en un incentivo para el delincuente ya que esto lo motivaría a cumplir sus obligaciones económicas con el fin de que se le permita obtener una reducción de la pena, de esta manera no solamente se benefician las partes sino que también se beneficia el sistema judicial penal ya que al tener en cuenta que se hizo una reparación parcial del daño estos casos pueden ser resueltos de formas más rápida y eficiente lo cual ayudaría a que se reduzca la sobrecarga procesal.

Finalmente, pese a que ambos países cuentan con la implementación de distintos mecanismos, se puede encontrar una semejanza la cual reside en que en caso de que exista incumplimiento de un acuerdo alcanzado se continua con el procedimiento penal, es así que esta semejanza demuestra que existe una posición común en ambas jurisdicciones al considerar que el incumplimiento de las sanciones debe tener consecuencias legales, con el fin de imponer una sanción a los delincuentes, protegiendo de esta manera los derechos de los ciudadanos al dar lugar a la reanudación del proceso penal.

Por otro lado, existe una diferencia entre la legislación mexicana y ecuatoriana, en México se contempla el cumplimiento parcial del contenido pecuniario del acuerdo, permitiéndole al Ministerio Público tener la facultad de tomar en cuenta este cumplimiento parcial, para la reparación del daño y la imposición del castigo, de esta manera se obtiene un enfoque más flexible ya que la legislación mexicana reconoce y considera acciones parciales de cumplimiento, lo cual puede ser beneficioso para las partes involucradas al permitir una mayor adaptación en la ejecución de los acuerdos. En contraste Ecuador refleja una posición más rígida y estricta en las consecuencias del incumplimiento, donde la opción predominante es la terminación inmediata del proceso de conciliación.

Área de seguimiento

Es importante señalar que dentro del mismo cuerpo normativo se establece un Capítulo único, en el cual se hace mención de un área de seguimiento que se encarga en tomar medidas para que se dé el cumplimiento de los acuerdos, es así que el artículo 36 manifiesta que:

El Órgano contará con un área de seguimiento, la cual tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento de los Acuerdos alcanzados por los Intervinientes en el Mecanismo Alternativo. El seguimiento podrá consistir en:

- i. Apercibimiento a los Intervinientes para el caso de incumplimiento del Acuerdo;
- ii. Visitas de verificación;
- iii. Llamadas telefónicas;
- iv. Recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos;
- v. Citación de los Intervinientes y demás personas que sean necesarias;
- vi. Envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos, y
- vii. Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento del Acuerdo de conformidad con los principios y disposiciones establecidas en esta Ley. (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2014, última reforma 2021, pág. 11)

De lo expresado, podemos observar que existe una gran diferencia entre la normativa legal de Ecuador y México esta diferencia es que en México existe un área de seguimiento que se encarga de promover y monitorear que se dé el cumplimiento de estos acuerdos, en cambio en la normativa ecuatoriana no hay un área encargada de promover el cumplimiento de estos acuerdos. Al tener un área que se encargue de eso, se estaría garantizando un mayor control y supervisión lo cual podría ser muy efectivo para el cumplimiento de los acuerdos, además al proporcionar herramientas para monitorear se asegura que las partes cumplan con lo pactado de esta manera se garantiza la viabilidad y confiabilidad de estos métodos, al existir ausencia de un órgano como este genera dificultades e incertidumbre para garantizar el cumplimiento efectivo de los acuerdos.

En conclusión, la diferencia que existe está muy clara, en México existe un órgano específico el cual se encarga de monitorear e impulsar el cumplimiento de los acuerdos, y dicho órgano cuenta con una serie de facultades y herramientas con el fin de asegurar el cumplimiento de los acuerdos, es así que esta disposición demuestra un enfoque preventivo por parte del Estado,

el cual tiene como fin buscar garantizar la ejecución efectiva de los acuerdos alcanzados en estos mecanismos, lo cual puede contribuir a la eficiencia y eficacia del sistema de justicia. Por otra parte, en Ecuador al no establecer la existencia de un órgano específico el cual se encargue de monitorear y promover el cumplimiento de acuerdos, es así que la ausencia de este órgano puede ocasionar que exista un incumplimiento en la ejecución de los acuerdos, esto genera que exista menor efectividad de los acuerdos alcanzados y surge la necesidad de recurrir a instancias judiciales para su ejecución, de esta forma la ausencia de este órgano podría afectar la percepción de eficacia de los mecanismo alternativos de resolución de conflictos en el país.

Reuniones de revisión

De igual manera, dentro del mismo capítulo se hace mención de los casos en los cuales se debe llevar las reuniones de seguimiento y en qué consisten, es así que el artículo 38 manifiesta que:

El área de seguimiento se comunicará periódicamente con los Intervinientes, de acuerdo con la naturaleza del caso, para verificar o facilitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas. En caso de que se produzca un incumplimiento por parte de los Intervinientes obligados, el área de seguimiento los podrá exhortar al cumplimiento o citar a una reunión de revisión, preferentemente con el Facilitador que originalmente estuvo a cargo del asunto.

El Facilitador y los Intervinientes revisarán la justificación de los motivos por los que se ha producido el incumplimiento y, en su caso, propondrán las modificaciones que deban realizarse que resulten satisfactorias para todos sin afectar la efectiva Reparación del daño.

En caso de no considerar pertinente una reunión de revisión por existir un riesgo de revictimización o porque el cumplimiento se torne imposible, se procederá de conformidad con el artículo siguiente. (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2014, última reforma 2021, p. 11)

Del artículo expuesto podemos observar que en la normativa ecuatoriana al no contar con un área de seguimiento específica no se pueden realizar estas reuniones ya que estas tienen como objetivo principal impulsar el cumplimiento de los acuerdos, por ende, se tiene como fin principal contactar con las partes para recordarles el cumplimiento de las obligaciones y en caso de que esto no funcione se llamara a una reunión para que se revise las circunstancias que influyen en el incumplimiento del acuerdo. En cambio, en el caso de la normativa legal ecuatoriana podemos que en caso de incumplimiento del acuerdo se sigue con el proceso ordinario no se toma en cuenta las circunstancias ni factores que influyen en el incumplimiento del acuerdo.

Es así que la normativa mexicana brinda un enfoque más activo y estructurado que permite abordar las causas del incumplimiento de esta manera se da una oportunidad para que se dé la reparación del daño de manera efectiva antes de hacer uso de medidas más drásticas, además para evitar que se dé la revictimización es decisión de la víctima elegir si va o no a participar en estas reuniones. De esta manera podemos ver que al no contar con un órgano específico que se encargue de responder en casos donde exista incumplimiento del acuerdo la respuesta resulta ser lenta y poco estructurada, además esto incluso puede provocar que exista una revictimización al momento de cancelar el acuerdo y continuar con el proceso ordinario.

En definitiva, existe una clara diferencia, si bien en México al contar con un órgano encargado del seguimiento para el cumplimiento de acuerdo, es dicho órgano el que se encarga de se comunica periódicamente con los intervinientes para verificar o facilitar el cumplimiento de las

obligaciones, así mismo esta área se encarga de impulsar el cumplimiento y en caso de que no se de el cumplimiento del acuerdo esta área se encarga llamar a una reunión con el fin de analizar las justificaciones y proponer modificaciones satisfactorias sin afectar la reparación del daño, en casos donde considere que se pueda generar revictimización existe posibilidad de que no se realice dicha reunión, es así que estructura que esta normativa proporciona un marco más completo para garantizar la efectividad y ejecución de los acuerdos, promoviendo así la confianza en los mecanismos alternativos de resolución de controversias.

Es así que, por el contrario, en Ecuador, al existir la ausencia de un órgano de seguimiento y de reuniones de revisión puede resultar en una ejecución menos efectiva de los acuerdos, ya que no se estaría brindando una estructura institucional la cual se encargue de abordar incumplimientos y realizar ajustes necesarios para garantizar el cumplimiento, esto podría afectar la percepción de eficacia del sistema de resolución de conflictos en Ecuador y limitar las opciones para las partes involucradas en la consecución de soluciones adecuadas.

Base de datos

Es menester señalar que dentro del mismo cuerpo normativo se establece un apartado denominado como Capítulo I titulado como Del Órgano, en este mismo se llega a hablar sobre una base de datos es así que el artículo 43 expresa que:

El Órgano estará obligado a conservar una base de datos de los asuntos que tramite de acuerdo con su competencia, la cual contendrá el número de asuntos que ingresaron, el estatus en que se encuentran y su resultado final. El Órgano mantendrá actualizada la base de datos y llevará a cabo estudios estadísticos en torno al funcionamiento del servicio, el porcentaje de cumplimiento e incumplimiento de los Acuerdos y los casos de reiteración de las controversias entre los Intervinientes.

Se contará con una base de datos nacional con la información anterior, a la cual podrán acceder los Órganos; los lineamientos de ésta serán dictados por la Conferencia y el Consejo y administrada por el Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Los Poderes Judiciales deberán reportar la información correspondiente a las procuradurías o fiscalías de la federación o de las entidades federativas; éstas, a su vez, remitirán la información al Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Los reportes de la base de datos nacional servirán para verificar si alguno de los Intervinientes ha participado en Mecanismos Alternativos, si ha celebrado Acuerdos y si los ha incumplido. (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, 2014, última reforma 2021, p. 12)

De lo manifestado podemos observar que tanto en Ecuador como en México se cuenta con una base de datos, pero también se puede observar que existen discrepancias, podemos observar que la base de datos que posee México cuenta con información y reportes específicos los cuales ayudan a verificar el cumplimiento de los acuerdos, además que permite comprobar si la persona participo anteriormente en algún mecanismo de alternativo de solución de conflicto. Por otra parte, podemos ver que la información que posee la base de datos de Ecuador es emitida por parte del Consejo de la Judicatura y esta se encuentra un tanto limitada ya que la información que posee es hasta el año 2023, además esta no menciona si ha existido participación y cumplimiento del acuerdo.

El enfoque detallado y accesible que posee México para gestionar la información, hace que su sistema sea una herramienta útil y necesaria ya que permite de esta manera permite monitorear de manera precisa el porcentaje de cumplimiento e incumplimiento de los acuerdos logrando de

esta manera que se pueda determinar la eficacia de estos mecanismos, además también podría ayudar a identificar los patrones que existen en la repetición del conflicto lo cual podría ser de gran ayuda para prevenir que en el futuro se vuelva a cometer este tipo de delito, también ayuda a identificar en que áreas funcionan mejor. Es así que al poseer una base de datos que posea información detallada y accesible brinda muchos beneficios, además que representa un compromiso con la transparencia y la rendición de cuentas, este sistema puede ayudar a crear políticas públicas que ayuden a mejorar la eficacia y la optimización de recursos teniendo en cuenta la eficacia de estos mecanismos alternativos, logrando de esta manera que el sistema jurídico vaya evolucionando.

Finalmente, es importante recalcar existe una semejanza entre México y Ecuador, es así que en ambos países se reconoce la importancia y la necesidad de contar con una base de datos con el fin de realizar un seguimiento para evaluar y determinar el número de casos derivados y la causa por la cual ingresaron, es así que ambas legislaciones reflejan la necesidad y la importancia de recopilar información sobre los casos tramitados y los resultados obtenidos con el objetivo de mejorar la eficacia y eficiencia del sistema de justicia, además permite la posibilidad de realizar estudios que permiten evaluar el funcionamiento de los mecanismos de esta forma se garantiza la transparencia.

Por otro parte, existe una diferencia esta radica en que en México se cuenta con una base de datos es detallada que abarca información sobre el número de asuntos, su estatus y resultados finales, así como estudios estadísticos sobre el porcentaje de cumplimiento e incumplimiento de los acuerdos y casos de reiteración de controversias, además esta base de datos se utilizarán para verificar si alguno de los intervinientes ha participado en Mecanismos Alternativos, si ha celebrado acuerdos y si los ha incumplido, de esta manera esta disposición busca crear un mecanismo

efectivo para supervisar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados en los mecanismos alternativos. A diferencia de Ecuador que existe falta de información detallada sobre el cumplimiento de los acuerdos en la base de datos esto podría dificultar la verificación efectiva de este aspecto, ya que no se proporciona una herramienta integral para evaluar si las partes involucradas han cumplido con lo acordado.

Autoridades auxiliares y redes de apoyo

Ahora bien, es importante señalar que, dentro del mismo capítulo, 44 se hace mención de quienes son y cuáles son las funciones de las autoridades auxiliares, es así que el artículo 44 manifiesta que:

El Órgano podrá celebrar convenios para su adecuado funcionamiento con los servicios auxiliares y complementarios prestados por instituciones públicas o privadas, que puedan coadyuvar para el adecuado cumplimiento de su función.

Se consideran como autoridades auxiliares del Órgano, para efectos de esta Ley, las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal y de las entidades federativas, así como las demás instituciones y organismos que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Las autoridades auxiliares deberán atender los requerimientos que en el ámbito de su competencia tenga el Órgano, el cual podrá remitir al Órgano interno de control de dichas autoridades las denuncias por la falta o inoportunidad del auxilio requerido. (Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 2014, última reforma 2021, p. 12-13)

De lo manifestado anteriormente, es menester señalar que, si bien en la normativa ecuatoriana no se hace mención del uso de autoridades auxiliares y redes de apoyo, pero en el

artículo 97 de la Constitución se reconoce que “las organizaciones pueden desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos” es así que en el Ecuador existen diferentes centros de mediación que se encuentran autorizados por el Consejo de la judicatura para que puedan capacitar y laborar. Por otro lado, podemos ver que la diferencia principal radica en que en México cuenta con un marco legal más sólido y estructurado que permite la colaboración entre distintas instituciones ya sean públicas o privadas que ayuden al adecuado funcionamiento del órgano, de esta manera se convierte en una herramienta que promueve la eficiencia, eficacia y se optimiza el uso de los recursos disponibles, logrando de esta manera que exista una respuesta rápida del órgano y que se fortalezca la implementación de estos mecanismos alternativos.

Además, al permitir que exista una red de apoyo y que las autoridades auxiliares puedan participar las distintas organizaciones o instituciones le pueden brindar asistencia al Órgano para que este pueda desarrollar distintos protocolos que se deban seguir en distintos casos, además podría ser también de gran ayuda ya que de esta manera también se podría brindar ayuda para realizar estudios que permitan ver el impacto que genera la mediación penal, por otro parte estas instituciones podrían ser de gran ayuda para realizar campañas que ayuden a difundir los beneficios de estos mecanismos.

Al permitir la participación de autoridades auxiliares y redes de apoyo, también se puede incluir la participación de psicólogos los cuales pueden brindar asistencia técnica ayudando a los facilitadores a desarrollar habilidades de comunicación y capacitando a los mismo para sepan cómo manejar casos donde existan víctimas más vulnerables, también pueden ayudar a las víctimas a recuperarse de traumas generados por el delito. De esta manera podemos ver que estas redes de apoyo y autoridades auxiliares representan un gran apoyo ya que permiten una ejecución más

efectiva y coherente de estos mecanismos, promoviendo así una cultura de resolución alternativa de conflictos más sólida y eficiente.

En definitiva, existe una semejanza entre la legislación ecuatoriana y mexicana, en ambos sistemas legales se reconoce la importancia de establecer colaboraciones y acuerdos con otras instituciones para garantizar el adecuado funcionamiento de los órganos encargados de la resolución de controversias, de esta manera en ambas legislaciones se permiten la participación de instituciones públicas o privadas para con el fin de que estas puedan coadyuvar en el cumplimiento de sus funciones y garantizar el uso adecuado de estos mecanismos, es así que esto pone en evidencia una conciencia compartida sobre la necesidad de contar con apoyo y recursos adicionales para llevar a cabo el uso eficiente de estos mecanismos.

No obstante, también existen diferencias en México se autoriza expresamente la participación de autoridades auxiliares, las cuales se deben encargar de atender los requerimientos del órgano, también se hace uso de autoridades auxiliares como psicólogos, trabajadores sociales o personal que brinde ayuda a las partes este personal es importante debido que podrían desempeñar un papel crucial en la resolución de controversias, es en este sentido, la flexibilidad del sistema mexicano al permitir una participación más amplia beneficia la capacidad del órgano para adaptarse a diversas situaciones y necesidades, lo que podría contribuir a una resolución más efectiva de las controversias. Por otro lado, la restricción que existe en Ecuador impide la intervención de profesionales que podrían desempeñar un papel relevante en la resolución de controversias y en la atención de las necesidades de las partes involucradas.

4.25.2. Legislación de Colombia

Ley 906 de 2004 por la cual se expide el “Código de Procedimiento Penal”

Mecanismos

La ley 906 de 2004 en su libro VI, Capítulo I, en su artículo 521 establece lo siguiente:

“Son mecanismos de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación”. (Ley 906 de 2004, 2004, última reforma 2017)

De lo manifestado en el artículo anterior podemos observar que tanto como la legislación de Colombia como la de Ecuador poseen una semejanza ya que en la legislación de ambos países se reconoce a la conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia penal. Por otro lado, en Colombia podemos ver que en su legislación adopta distintos mecanismos tales como la conciliación preprocesal, conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación, mientras tanto podemos ver que la legislación ecuatoriana se encuentra limitada ya que únicamente reconoce la conciliación. Además, al fomentar el uso de la mediación penal se promueve a la participación voluntaria y activa de las partes en la búsqueda de soluciones y que estas sean justas y satisfactorias para todas las partes sin necesidad que exista un tercero quien sea el que proponga o decida sobre la reparación del daño. Por otra parte, el uso de la conciliación en el incidente de reparación integral nos permite observar que el sistema posee un enfoque específico el cual se centra en la reparación del daño sea mucho más amplia que no solamente se enfoca en los aspectos patrimoniales, sino que también abarca aspectos personales dándoles la oportunidad a las partes de ser escuchadas.

La diversidad de los mecanismos que posee la legislación colombiana destaca la abundancia y flexibilidad que posee el sistema jurídico colombiano, de esta manera les brinda a las partes opciones más amplias que le permitan abordar sus diferencias de manera colaborativa, de esta manera se logra que la justicia sea más personalizada y que se adapta a las circunstancias, características que posee cada caso. Es así que podemos observar que la legislación colombiana al permitir que las partes posean distintas opciones permite que estas se puedan involucrar en el

proceso de forma más profunda, de esta manera se promueve entre las partes la autonomía y participación activa en la resolución de conflictos logrando de esta forma que estos mecanismos ayuden en la descongestión judicial, además que la resolución de los casos sea más ágil y efectiva. Al promover distintos mecanismos se estaría garantizando mayor flexibilidad para abordar casos complejos, lo cual sería de gran ayuda para disminuir la carga procesal en los juzgados y de esta manera se estaría mejorando la eficiencia del sistema legal, además también ayuda a promover que el diálogo, la restauración y colaboración dejando de lado que el sistema se centre únicamente imponer un castigo.

Por último, es importante destacar que en ambos Códigos penales existe una semejanza, tanto en Colombia como en Ecuador se reconoce la figura de la conciliación es así que esta emerge como un elemento fundamental en la búsqueda de soluciones alternativas en el ámbito penal, evidenciando la confianza en su capacidad para restablecer la armonía entre las partes involucradas, de esta manera en ambos países comparten el objetivo y la necesidad de buscar soluciones alternativas al litigio tradicional, destacando de esta forma la importancia de la reconciliación y la reparación en el ámbito penal.

Así mismo, también es importante destacar las diferencias, Colombia en su legislación posee una aproximación más diversificada al incorporar también la mediación, ampliando las opciones disponibles para la resolución de conflictos, es así que esta diversificación podría atribuirse a la complejidad de las relaciones humanas y la necesidad de abordar casos particulares de manera más específica, la inclusión de la mediación en el código penal colombiano refleja una apertura hacia la experimentación y la adaptabilidad en la aplicación de la justicia restaurativa es así que se amplía el abanico de posibilidades para abordar casos particulares, fomentando de esta manera la adaptabilidad del sistema. Por otro lado, Ecuador de centrarse exclusivamente en la

conciliación puede interpretarse como un intento de simplificar los procesos, enfocándose en un mecanismo que ha demostrado eficacia en la restauración de la paz social. Al limitar las opciones, se busca posiblemente optimizar la implementación y comprensión del mecanismo, garantizando una aplicación más uniforme y predecible.

Mediación

En el libro VI del mismo cuerpo normativo, en el Capítulo III denominado Mediación en el artículo 523 se expresa que la mediación es:

Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón. (Ley 906 de 2004, 2004, última reforma 2017)

Podemos observar que existe una clara diferencia entre la legislación penal ecuatoriana y colombiana, si bien en materia penal la legislación ecuatoriana no reconoce la mediación como uno de sus mecanismos, podemos observar que en Ecuador la legislación se encuentra un tanto limitada ya que reconoce a la conciliación como único mecanismo, si bien en Colombia la mediación resulta ser un instrumento bien completo debido a que permite abordar distintos aspectos tales como: la reparación, restitución o resarcimiento de daños, la realización o abstención de conducta, la prestación de servicios a la comunidad, y el pedido de disculpas o perdón; de esta

manera se puede observar que esta ampliación pone en manifiesto la flexibilidad y adaptabilidad que posee los mecanismos adoptados por el sistema colombiano permitiendo de esta forma que las partes puedan elegir mecanismo que mejor se adapte a las circunstancias específicas de cada caso, lo cual a diferencia de la legislación ecuatoriana al limitarse únicamente a la conciliación, lo que genera que existan restricciones en la búsqueda de soluciones adecuadas de acuerdo a las características específicas de cada caso en particular, es así que de esta manera podemos observar que existe mayor flexibilidad y adaptabilidad en la legislación colombiana ya que permite el uso de distintos mecanismos que se adapten a las características que posee cada caso.

El uso de la mediación penal así como otros métodos de resolución de conflictos en Colombia nos permite observar que dentro de su legislación poseen un enfoque más global de la justicia restaurativa, de esta manera se permite que existan una variedad de enfoques lo cual permite que la legislación colombiana reconozca la complejidad que posee cada caso penal y pueda brindar distintas opciones específicas para la resolución de los casos, de esta manera no solamente se estaría contribuyendo a la eficiencia en la administración de justicia al reducir la carga judicial, sino que también estaría promoviendo una atención y resolución más personalizada del caso enfocada en la reparación del daño, además de esta manera se estaría brindando soluciones individualizadas que ayuden a garantizar la restauración de relaciones sociales y la satisfacción de las partes involucradas al participar activamente en la construcción de acuerdos justos y equitativos.

Es así que podemos observar que el uso de estos mecanismos va más allá de un simple método que facilita el dialogo entre las partes, por el contrario, busca abordar los aspectos tanto emocionales, materiales y simbólicos del conflicto penal. De esta manera al abordar y hacer uso de estos mecanismos podemos observar la capacidad que posee el sistema legal colombiano para

adaptarse a las distintas situaciones y necesidades actuales que van surgiendo en el ámbito penal, por consiguiente, se estaría contribuyendo a la construcción de un sistema de justicia penal sensible y que se adapta a las distintas complejidades que se encuentran vinculadas a la resolución de conflictos.

Procedencia

El libro VI del mismo cuerpo normativo, en el Capítulo III denominado Mediación en el artículo 524 manifiesta en qué casos procede la mediación, es así que expresa lo siguiente:

La mediación procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.

En los delitos con pena superior a cinco (5) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción. (Ley 906 de 2004, 2004, última reforma 2017)

De lo manifestado anteriormente podemos determinar que pese a que en ambos países en materia penal conciben distintos mecanismos de resolución de conflictos en materia penal, tanto en la legislación de Colombia como en la de Ecuador se establecen dentro de sus legislaciones límites de tiempo en los cuales se debe presentar la solicitud para la aplicación del mecanismo, además en ambas legislaciones se establecen que para poder considerar viable aplicar el mecanismo debe ser en delitos de hasta máximo cinco años de prisión, además de que se debe contar con aceptación voluntaria.

Por otro lado, en la legislación colombiana podemos observar que existe mayor flexibilidad ya que permite que la mediación sea considerada en delitos superiores a 5 años, brindando beneficios durante el trámite los cuales pueden integrar la reducción de cargos, acuerdos negociados de culpabilidad u otras concesiones que permitan facilitar llegar a un acuerdo entre las partes. Además, también permite la dosificación de la pena lo cual si los involucrados llegan a un acuerdo en el proceso de mediación el juez podría considerar la participación del delincuente como un signo de arrepentimiento y que posee voluntad para reparar el daño lo cual podría servir para que el juez considere en imponer una pena menor de la que habría impuesto si el delincuente no hubiera participado en el proceso de mediación.

Es así que la mediación dentro de la legislación colombiana demuestra mayor amplitud y flexibilidad al permitir que esta pueda ser aplicada en una amplia gama delitos y fases del proceso penal, de esta manera esta flexibilidad permite que el delito sea tratado de forma temprana y que se adapte a la complejidad del caso, de esta forma se estaría impulsando el uso de la justicia restaurativa de forma extensa en distintas situaciones delictivas con distintos grados de gravedad, dando de esta manera una visión de la justicia más personalizada y centrada en la restauración de daños. Al permitir mayor amplitud dentro de la legislación colombiana no solamente se estaría favoreciendo en la reducción de la carga judicial ya que ayudaría a que se resuelvan los conflictos de una forma más eficiente y rápida evitando de esta manera procedimientos judiciales más prolongados, también ayuda a que la justicia se centre en reparar el daño, la flexibilidad que posee la legislación colombiana permite que exista una mayor adaptabilidad del mecanismo a las particularidades de cada caso, logrando de esta manera que exista mayor participación de las partes lo cual podría generar que se reduzca la reincidencia delictiva, contribuyendo a que se cree una sociedad mucho más empática y colaborativa.

Finalmente, es preciso destacar que existe una semejanza, pese a que en Colombia y Ecuador existen diferentes mecanismos, en ambos se permite que los mecanismos sean permitidos en delitos con penas de hasta máximo cinco años, y la participación voluntaria de las partes, es así que ambas legislaciones reconocen la importancia de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos para promover la justicia restaurativa y aliviar la carga sobre los sistemas judiciales, así mismo también reconocen la importancia de soluciones alternativas en casos específicos.

Por otro lado, también existen diferencias significativas en Colombia la mediación se puede aplicar en penas superiores a cinco años permitiéndoles otorgar beneficios adicionales, es así que esta disposición demuestra una flexibilidad en la aplicación de este mecanismo incluso en situaciones más complejas, por lo tanto, se crea un enfoque diferenciado el cual busca adaptarse a la gravedad de los delitos, introduciendo flexibilidad sin menoscabar la esencia restaurativa. Por otro lado, en Ecuador se reconoce únicamente la conciliación, y reconoce en delitos con penas de hasta 5 años , excluyendo ciertas categorías como aquellos que atentan contra la vida, la integridad y la libertad personal con resultado de muerte, delitos sexuales, de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, es así que esta limitación podría generar que se dificulte el acceso a la justicia restaurativa en casos de mayor gravedad o complejidad, lo que podría resultar en una mayor carga para el sistema judicial.

Efectos de la mediación

Así mismo el libro VI del mismo cuerpo normativo, en el Capítulo III denominado Mediación en el artículo 526 manifiesta en cuales son los efectos de la mediación, es así que manifiesta que:

La decisión de víctima y victimario de acudir a la mediación tiene efectos vinculantes, en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción civil derivada del delito y el incidente de reparación integral.

El mediador expedirá un informe de sus resultados y lo remitirá al fiscal o al juez, según el caso, para que lo valore y determine sus efectos en la actuación.

Los resultados de la mediación serán valorados para el ejercicio de la acción penal; la selección de la coerción personal, y la individualización de la pena al momento de dictarse sentencia. (Ley 906 de 2004, 2004, última reforma 2017)

De lo manifestado en el texto legal podemos comprender que tanto en la legislación de Ecuador y Colombia la en caso de que se llegue a un acuerdo de mediación o conciliación este posee efectos vinculantes para las partes involucradas en el proceso alternativo, como se puede comprender en ambos casos el acuerdo que se llega a tomar en el proceso alternativo excluye que las partes puedan ejercer alguna acción civil derivada del delito, así como también el cumplimiento del acuerdo declara la extinción del ejercicio de la acción penal.

Por otra parte, podemos observar que en la legislación colombiana el mediador debe expedir un informe sobre el proceso de mediación el cual va a ser remitido al juez o fiscal para que ellos puedan determinar los efectos en la actuación judicial, esto es importante debido a que el informe puede ayudar a la fiscalía a determinar los efectos o el impacto del proceso así mismo también ayuda a decidir si continua o no con el proceso penal o si lo archiva, por ejemplo en casos de delitos superiores a cinco años el informe puede servir para que el juez pueda dosificar la pena, este informe también ayuda a que los jueces y fiscales puedan conocer mejor la situación y las circunstancias en torno al delito, de esta manera ellos pueden analizar si los acuerdos a los que llegaron son justos y cumplen con los requisitos legales; además también ayuda a tener

información detallada, de esta manera puede ayudar al sistema judicial a ser más eficiente y efectivo evitando la prolongación innecesaria de los procedimientos legales.

Así mismo los resultados de la mediación sirven para determinar si se continua con el proceso, o se modifican las medidas cautelares, también ayuda al juez a determinar qué pena le debe imponer al delincuente dependiendo de las características del caso, es así que el juez también puede tomar en cuenta el acuerdo y así reducir la pena en delitos que superen los 5 años de privación de libertad. De esta forma la legislación colombiana refleja una mayor integración y consideración de los resultados de la mediación a lo largo del procedimiento penal, lo cual puede ayudar a que la justicia sea más restaurativa y enfocada a las circunstancias específicas de cada caso de esta manera las soluciones son más personalizadas. Además, al permitir que se pueda reconocer y examinar los acuerdos en distintas etapas del proceso penal, se obtiene mayor eficacia en la administración de justicia, lo cual ayuda a que las partes puedan acudir a un proceso más rápido y consensuado para la resolución de conflictos.

Para concluir, ambos países cuentan con una semejanza, si bien tanto en Colombia como en Ecuador, se reconoce que la decisión voluntaria de las partes al someterse a mecanismos alternativos de resolución de conflictos posee efectos vinculantes y una vez cumplido el acuerdo se produce la extinción de la acción penal, de esta manera esta semejanza refleja la intención de ambas jurisdicciones buscar priorizar las soluciones pacíficas sobre sanciones punitivas, es así que al encontrar soluciones consensuadas el sistema judicial estaría fomentando la reparación y reconciliación entre las partes involucradas en conflictos penales.

Por otro lado, es importante destacar las diferencias, la legislación colombiana reconoce que el mediador debe remitir un informe sobre los resultados a los jueces y fiscales para su valoración y determinación de sus efectos en la actuación penal, una vez cumplido el acuerdo

excluye el ejercicio de la acción civil derivada, es así que en Ecuador, no se establece un proceso explícito de evaluación de resultados, de esta forma Colombia al reconocer la mediación con efectos vinculantes y evaluación detallada de resultados, busca una participación activa de las partes y una consideración integral en el sistema penal, la legislación colombiana proporciona mayor flexibilidad y claridad en la resolución de conflictos penales, lo que puede conducir a una administración de justicia más eficaz y satisfactoria para todas las partes involucradas.

Resolución 383 de 2022

Centro de Mediación Penal

En la resolución 383 de 2022, dentro del Capítulo III, denominado Centro de Mediación y Mediadores, en el artículo 6 en el párrafo primero manifiesta que:

Artículo 6.- Centros de mediación penal: La Fiscalía General de la Nación, por medio del Grupo de Apoyo al Funcionamiento de los Mecanismos de Justicia Restaurativa, promoverá la suscripción de convenios con las entidades públicas o entidades privadas sin ánimo de lucro interesadas en crear programas de mediación penal. Estos convenios deberán contar con un documento anexo que contenga el listado de las personas que cumplirán las funciones de mediación penal, el cual deberá actualizarse periódicamente.
(Resolución 383 de 2022, 2022)

De lo manifestado en el artículo podemos comprender que tanto en la legislación colombiana y ecuatoriana, se busca fomentar el uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, así mismo promueven la creación de centros, así mismo también promueve la participación de entidades públicas y privada con el fin de que estas entidades sean participes y colaboren en la creación de estrategias que ayuden a fortalecer y promover el uso de la justicia

restaurativa. Así mismo también destaca la importancia de mantener la información actualizada sobre las personas que trabajan en esos centros.

Por otro parte, podemos analizar que en Colombia se establecen la creación de programas en centros específicos de mediación penal, de esta manera se enfocan en resolver de forma específica conflictos de carácter penal y se garantiza que los mediadores que participan en el proceso de mediación penal cuenten con las competencias necesarias para desempeñar el cargo, es así que de esta manera se promueve una resolución de conflictos más eficiente y eficaz en comparación a los procedimientos judiciales tradicionales, lo cual sería de gran ayuda para aliviar la carga procesal a los juzgados y fiscalías, de esta manera se logra liberar recursos y tiempo los cuales son muy importantes para abordar casos más complejos. Es así, que podemos comprender que la legislación colombiana al permitir el uso y la creación de centros específicos de mediación penal estaría promoviendo un avance positivo y agilización del sistema legal, al implementar estas medidas alternativas se estaría promoviendo y garantizando la eficiencia y la participación ciudadana lo cual conlleva a la construcción de un entorno legal más accesible y equitativo.

Para concluir, es necesario reconocer que tanto en la legislación colombiana y ecuatoriana cuentan con una semejanza y esta reside en que en la legislación de ambos países reconocen la importancia de la colaboración pública- privada al permitir que las entidades privadas puedan brindar a los ciudadanos los mecanismos alternativos de solución de conflictos, de esta manera ambos países reconocen la importancia de promocionar estos mecanismos como un medio eficaz para promover la resolución pacífica de conflictos en el ámbito penal.

Por otra parte, también es importante destacar las diferencias que existen entre la legislación colombiana y ecuatoriana, en Colombia se destaca la responsabilidad de crear programas de mediación penal recae en las entidades públicas o privadas interesadas, en

colaboración con la Fiscalía General de la Nación, además se cuentan con centros específicos en contraste a Ecuador que no se mencionan centros específicos de mediación penal lo cual genera que exista menos recursos destinados a la creación de estos programas, de esta manera Colombia demuestra que una mayor variedad de programas, y demuestra que posee un enfoque más estructurado y organizado para la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Mediadores en materia penal

El mismo cuerpo normativo, dentro del Capítulo III denominado Centro de Mediación y Mediadores, en su artículo 8 explica quiénes pueden ser mediadores en materia penal, es así que manifiesta que:

Artículo 8.- Requisitos de formación de los mediadores: Los mediadores en materia penal registrados en las listas elaboradas por los centros de mediación penal deberán ser abogados titulados, salvo cuando se trate de mediadores de programas de justicia restaurativa de consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de los personeros municipales. Además, deberán contar, por lo menos, con formación en mecanismos alternativos de solución de conflictos y, de ser posible, con formación específica en mediación penal.

También podrán ser mediadores penales aquellas personas con amplia y reconocida experiencia en el tratamiento pacífico de conflictos, justicia alternativa o de profesiones afines que permitan tramitar el conflicto social que subyace al delito, como psicólogos, trabajadores sociales, antropólogos, entre otros, siempre que se encuentren adscritos a los Centros o Programas de Mediación. En todos los casos, el mediador deberá contar, por lo menos, con formación en mecanismos alternativos de solución de conflictos y, de ser posible, con formación específica en mediación penal. (Resolución 383 de 2022, 2022)

De lo expuesto en el artículo podemos destacar que tanto en Ecuador como en Colombia se exige que los mediadores posean formación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, es así que para que se pueda acceder a esta formación en ambos países se exige tengan un título de tercer nivel y que sean abogados, esto es importante debido a que de esta manera se pretende garantizar que los mediadores tengan conocimiento en materia jurídica para que puedan abordar los problemas que se deriven en el ámbito jurídico, así mismo de esta manera se pretende que estos mediadores tengan conocimiento sobre las consecuencias que se derivan de los acuerdos alcanzados y los derechos que poseen las partes involucradas que participan en el proceso, es así que de esta manera el artículo recalca la importancia de que exista una capacitación que se enfoque en ese campo específico.

Por otra parte, es importante también tener en cuenta que a diferencia de la legislación ecuatoriana, en la legislación colombiana se hace hincapié en que para ser mediador penal este debe contar con formación específica en mediación penal, esto es importante porque de esta manera se garantiza que exista una mayor eficiencia del proceso lo cual sirve ya que se demuestra que existe competencia y profesionalismo, de esta manera se demuestra que los mediadores se encuentran capacitados para llevar a cabo su labor de forma profesional y se garantiza la calidad en la resolución del conflicto mediante el proceso de mediación, es así que se logran obtener soluciones más efectivas y eficientes y permite que se mejoren las habilidades en esta área específica.

Además, la legislación colombiana permite profesionales de otras materias afines puedan también ser mediadores penales demuestra que se pueda incorporar una perspectiva restaurativa, al permitir que psicólogos o trabajadores sociales puedan ser mediadores se estaría reconociendo que el conflicto afecta a todas las partes y por ende se debe dar tratamiento logrando de esta manera

abordar las causas subyacentes del delito logrando así fortalecer la perspectiva restaurativa que posee este mecanismo, con el fin de que en el futuro se puedan prevenir y evitar la reincidencia.

Finalmente, es preciso recalcar las semejanzas que existen en la legislación colombiana y ecuatoriana, en ambas legislaciones se destaca la importancia de que los mediadores tengan formación sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos, esto refleja que el Estado se preocupa y exige a los mediadores que posean habilidades y conocimientos específicos en este ámbito para que puedan ejercer, con el fin de garantizar que ningún derecho sea vulnerado a ninguna de las partes logrando de esta manera que el uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos resulte ser efectivo y eficiente.

Por otro lado, también existen diferencias, en Colombia se destaca la especialización de mediadores en materia penal, así mismo también se permite la participación de personas con experiencia en áreas relacionadas con justicia alternativa u otras profesiones afines, a diferencia de Ecuador que solamente permite que los abogados y trabajadores sociales pueden ser mediadores, es así que la legislación colombiana demuestra que al contar con mediadores especializados y la inclusión de profesionales afines podría enriquecer la práctica de la mediación penal en Colombia, de esta forma se estaría permitiendo una mejor atención a las necesidades específicas de las partes involucradas y una mayor adaptabilidad a las circunstancias particulares de cada caso.

Mediación Penal con personas privadas de libertad

Así mismo, el mismo cuerpo normativo, dentro del Capítulo IV denominado Procedimiento, en su artículo 18 explica cómo deben ser llevadas las audiencias de mediación con personas que se encuentran privadas de libertad, es así que manifiesta que:

Artículo 18.- Audiencias de mediación con personas privadas de la libertad: Si el presunto infractor se encuentra privado de la libertad, la audiencia podrá realizarse por medio del sistema de comunicación de audio-video disponible en el centro de reclusión. En este evento, la citación también deberá ir dirigida a la autoridad penitenciaria o carcelaria respectiva, para que, en el evento de que lo considere pertinente, realice las actuaciones que considere necesarias para la celebración de la audiencia. (Resolución 383 de 2022, 2022)

De lo expuesto en el artículo, podemos comprender que la legislación colombiana busca facilitar el uso de estos mecanismos permitiendo incluso que estos puedan ser utilizados con personas que se encuentren privadas de libertad lo cual a diferencia de la legislación ecuatoriana no se aborda o se hace mención de que se pueda aplicar estos mecanismos con personas privadas de libertad, si bien esto es favorable ya que ayuda a que las personas privadas de libertad puedan participar en el proceso judicial, además también resulta de gran ayuda a los programas de rehabilitación ya que ayuda a que el delincuente pueda volver a ser incluido en la sociedad y les permite a los mismo desarrollar habilidades para la resolución pacífica de conflictos.

Además, al permitir que la mediación penal con privados de la libertad sea llevada por un sistema de audio y video, se estaría garantizando la participación del delincuente en el proceso judicial sin la necesidad de que exista traslados esto es de gran ayuda ya que de esta manera se estaría reduciendo el riesgo de que el delincuente se pueda fugar es así que se reduce el riesgo, también el costo y tiempo que conlleva el traslado del delincuente. Por otro lado, el texto jurídico también hace mención a que también se debe realizar una citación a la autoridad penitenciaria, si bien este punto es importante ya que de esta forma se garantiza que la autoridad penitenciaria esté

informada de la audiencia para que pueda brindar las medidas y medios necesarios para facilitar la participación y la comparecencia de la persona privada de libertad.

Al hacer uso de la implementación de estas medidas también se estaría garantizando que existan menos demoras dentro del proceso, ya que se puede evitar las mismas al no movilizarlos a los privados de libertad, de esta manera se logra garantizar la eficiencia en la gestión del tiempo, evitando que existan demoras innecesarias lo cual contribuye a que la administración de justicia sea más efectiva. Es así que la legislación colombiana introducir estas nuevas modalidades permite que exista una mayor flexibilidad en el acceso a la justicia especialmente en el caso de personas privadas de libertad, esto demuestra que es necesario mejorar las leyes para que estas puedan tener un enfoque más práctico el cual pueda adaptarse a las circunstancias de los casos, creando un sistema legal penal más equitativo y accesible en el cual garantiza que todas las partes sean escuchadas.

Para concluir, es importante destacar la diferencia que posee la legislación colombiana y ecuatoriana, en Colombia se permite la realización de audiencias de mediación con personas privadas de la libertad a través del sistema de comunicación de audio-video disponible en el centro de reclusión, en contraste en Ecuador, la legislación no aborda específicamente esta posibilidad en el ámbito penal, lo que podría limitar el acceso a los mecanismos alternativos de solución de conflictos para esta población, es así que la disposición de la legislación colombiana refleja una adaptación a la era digital y destaca la importancia de garantizar el acceso a la mediación incluso en circunstancias de restricción de la libertad, facilitando el acceso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos para aquellos que se encuentran en situación de privación de la libertad sin necesidad de trasladarse físicamente.

4.25.3. Legislación del Chaco

Ley Nro. 1181-N

Mediación penal

De acuerdo a la ley Nro. 1181-N en el artículo dos de la ley define a la mediación como:

La Mediación Penal es el procedimiento que tiene por objeto la reparación y compensación de las consecuencias del hecho delictivo mediante una prestación voluntaria del autor a favor del lesionado, víctima u ofendido.

Cuando esto no sea posible, no prometa ningún resultado o no sea suficiente por sí mismo, entrará a consideración la reparación frente a la comunidad. Las prestaciones de reparación no deben gravar ni al lesionado ni al autor en forma desproporcionada o inexigible. (Ley Nro. 1181-N, 2002, última reforma 2012)

De lo manifestado en el artículo se entiende que la mediación penal es un procedimiento el cual tiene como objetivo la reparación y compensación de los daños generados por el hecho delictivo, para acceder a este proceso debe el autor del hecho debe acceder a someterse a este proceso de forma voluntaria teniendo en cuenta que es un proceso en el cual se busca reparar y compensar por el daño generado, es así que de esta manera se pretende fomentar la responsabilidad por parte del autor de los hechos. Además, al hacer hincapié de que la mediación es un proceso voluntario se busca garantizar que el delincuente no sea obligado a participar en el proceso, logrando salvaguardar sus derechos evitando que existan posibles vulneraciones.

Por otra parte, el artículo también hace mención de la reparación frente a la comunidad, si bien esto es importante en casos en los que se considere que el resultado o el acuerdo no es suficiente se puede agregar a el mismo acciones o contribuciones que beneficien a la comunidad, estas pueden ser trabajos comunitarios de esta manera no solamente se beneficia la víctima, sino

que también se beneficia la comunidad. También dentro del mismo hace mención de que la de que el acuerdo de mediación no debe ser inexigibles ya que de esta manera el delincuente no podrá cumplirlas, así mismo la reparación tampoco debe ser tan baja debido a que no va a compensar el daño que se le ocasiono a la víctima, de esta manera se garantiza que los acuerdos impuestos en el proceso de mediación sean justos y proporcionales, evitando de esta manera que se vulneren los derechos de las partes.

La mediación penal se erige como un medio eficaz para evitar la sobrecarga del sistema judicial, además representa un gran avance en el campo de la justicia restaurativa, la inclusión de este mecanismo restaurativo demuestra que existe una comprensión profunda en el sistema de no solamente es importante abordar la culpabilidad y la necesidad de castigar, sino que también es necesario abordar las consecuencias y la reparación, entender y poner en práctica estos enfoques ayuda a fortalecer la equidad y la eficacia en la resolución de conflictos penales, lo cual demuestra una evolución positiva del sistema de justicia convirtiéndose en un sistema flexible, inclusivo y centrado en las necesidades de las partes involucradas.

Finalmente, es preciso destacar las diferencias que existen en la legislación del Chaco y Ecuador, la principal diferencia que existe es sobre el mecanismo que se utiliza en el Chaco se suele utilizar la mediación penal y en Ecuador la conciliación, así mismo la Chaco, la Mediación Penal se centra en la reparación y compensación de las consecuencias del hecho delictivo mediante prestaciones voluntarias del autor, ya sea directamente al afectado o a la comunidad. En contraste en Ecuador, la Conciliación Penal se enfoca en llegar a un acuerdo entre la víctima y el sujeto procesado que contenga obligaciones proporcionadas y razonables con respecto al daño causado y la infracción cometida, es así que la legislación del chaco demuestra poseer un enfoque el cual resalta la importancia de la participación activa de las partes involucradas en la resolución del

conflicto, promoviendo así la restauración de la armonía social, así mismo también amplía la posibilidad de encontrar distintas soluciones al reconocer la importancia de involucrar a la sociedad en la restauración del tejido social afectado por el delito.

Delitos susceptibles a Mediación penal

Así mismo, dentro del mismo cuerpo normativo en el artículo en el artículo cuatro explica en qué casos puede proceder la mediación es así que:

La mediación podrá proceder especialmente en aquellos hechos delictivos que prevean una escala penal máxima de seis (6) años de prisión, delitos culposos en general, como así de inhabilitación o multa. También podrá aplicarse en aquellos hechos previstos como contravenciones. (Ley Nro. 1181-N, 2002, última reforma 2012)

De lo expuesto en el artículo, que existe una diferencia en la legislación ecuatoriana y la del Chaco esta diferencia reside en la denominación del mecanismo si bien en Ecuador existe la conciliación en materia penal en el Chaco existe la figura de mediación y conciliación, así mismo también existe diferencia en escala penal en la que se permite hacer uso de esta figura en el caso del Chaco se permite que se pueda aplicar en delitos de hasta máximo 6 años, delitos con penas superiores no pueden ser sometidos a mediación penal, esta limitación se da principalmente para garantizar la seguridad jurídica, debido a que delitos con penas superiores son considerados como más graves y por ende requieren de una intervención judicial más formal y riguroso para garantizar la administración de justicia.

Además al permitir que este mecanismo pueda ser utilizado en “delitos culposos”, inhabilitación, multa o contravenciones” amplia la gama de casos en los que se puede hacer uso de la mediación de esta manera no solamente se tratan delitos intencionales sino que también se pueden tratar aquellos delitos de menor gravedad o aquellos que surgieron como consecuencia de

la negligencia o imprudencia, de esta manera se evita que exista sobrecarga procesal ya que existen casos que pueden resolverse de forma más rápida y flexible permitiendo que se enfoquen los recursos y tiempo en casos más complejos.

Por último, es importante señalar las diferencias que existen en ambas legislaciones, pese a que poseen distintos mecanismos, la legislación del Chaco establece que la mediación puede aplicarse a una amplia gama de casos, incluidos aquellos delitos que conlleven una pena máxima de seis años de prisión, así como delitos culposos, inhabilitación o multa, e incluso contravenciones, en contraste la legislación de Ecuador limita la aplicación de la conciliación a ciertos tipos de delitos y circunstancias específicas, se establece que la conciliación puede ser aplicada en delitos con penas máximas de hasta cinco años de prisión de esta manera adopta una postura más cautelosa, reservando la conciliación para casos de menor gravedad y protegiendo la aplicación del derecho penal en casos más serios, es así, que la legislación del Chaco demuestra la voluntad de utilizar la mediación como un mecanismo para resolver una variedad de conflictos penales, lo que refleja una apertura hacia la resolución alternativa de disputas en el ámbito penal, de esta manera se reconoce que no todos los conflictos penales requieren necesariamente una respuesta punitiva tradicional, sino que pueden ser abordados de manera más flexible y reparadora.

No procede la Mediación Penal

En el mismo cuerpo normativo, en el artículo 5 señala que no se podrá aceptar el proceso de mediación, es así que señala lo siguiente:

No podrá aceptarse el proceso de mediación por parte de aquel autor que ya hubiere celebrado más de dos acuerdos de mediación en hechos anteriormente cometidos, a excepción de los delitos culposos que puedan ser sometidos a mediación en varias oportunidades. (Ley Nro. 1181-N, 2002, última reforma 2012)

De lo manifestado en el artículo anterior se observa que la normativa busca establecer una restricción en el uso de la mediación para que el delincuente que haya celebrado más de dos acuerdos de mediación no pueda volver a hacer uso de la misma, esta restricción es importante ya que se busca crear un equilibrio entre el acceso a la mediación evitando de esta manera que exista el uso indebido o excesivo de este proceso, de esta manera se previene el abuso y se evita que personas reincidentes se beneficien de manera desproporcionada de este mecanismo, de esta manera se logra asegurar que la mediación penal sea utilizada de manera justa y proporcional. Este artículo pretende proteger a la víctima y a la sociedad de personas reincidentes ya que puede ser que el hecho delictivo no sea un caso aislado, sino que ya existan antecedentes, de ser este el caso la mediación puede resultar no ser suficiente para disuadir al delincuente de cometer nuevos delitos, al implementar esta limitante se evita que los autores reincidentes utilicen este mecanismo como un medio para quedar en la impunidad.

Así mismo, al permitir que la mediación penal sea utilizada en delitos culposos se reconoce que debido a la naturaleza de este tipo de actos, estos pueden ser susceptibles a soluciones pacíficas y flexibles, debido a que se reconoce que existe un carácter menos intencional y se encuentra más que todo relacionado con la negligencia o la imprudencia, por ende en estos casos resulta más probable que el autor haya aprendido de su error y no lo vuelva a cometer, siendo así que la mediación penal resulta ser una herramienta efectiva para reparar el daño generado y lograr evitar que se vuelvan a cometer nuevos delitos.

La normativa pretende establecer una restricción razonable con el fin de poder evitar que existan abusos en el proceso de mediación por ende busca que se limite la participación del autor a dos acuerdos previos. Esta normativa representa un esfuerzo por equilibrar la flexibilidad del sistema con la necesidad de evitar posibles abusos, además busca crear un equilibrio entre la

eficacia del proceso de mediación con la prevención del mal uso del mismo, contribuyendo así a que el sistema sea más justo, equitativo y eficaz siendo beneficiosos para todas las partes.

En definitiva, es importante destacar las diferencias que existen en la legislación del Chaco y Ecuador, en chaco se establece una restricción en lo referente al uso de los mecanismos para que las personas que ya hayan celebrado más de dos acuerdos de mediación en hechos delictivos previos, no puedan hacer uso nuevamente de estos mecanismos, en contraste a la legislación Ecuatoriana, la cual no establece ninguna limitación en cuanto a la posibilidad de utilizar la conciliación en varias ocasiones, es así que demuestra una postura más flexible en cuanto a la participación repetida en procesos de conciliación, es así que la legislación del Chaco demuestra que el Estado busca encontrar un equilibrio entre la posibilidad de ofrecer a los autores la oportunidad de participar en la mediación y al mismo tiempo evita el abuso del sistema por parte de reincidentes.

El Acuerdo

Así mismo el mismo cuerpo normativo, dentro del artículo nueve hace mención sobre en que podrá versar el acuerdo, es así que manifiesta lo siguiente: “El acuerdo podrá versar además sobre el cumplimiento de determinada conducta, o abstención de determinados actos, prestación de servicios a la comunidad, pedido de disculpas o perdón”. (Ley Nro. 1181-N, 2002, última reforma 2012)

De lo manifestado en la normativa se establece que el acuerdo en el proceso de mediación penal puede versar sobre el cumplimiento de una conducta y la abstención de realizar ciertos actos, esto resulta ser beneficioso debido a que el acuerdo de mediación puede tener un enfoque preventivo, ya que este punto permite a las partes acordar que una de ellas se comprometa a realizar o no un acto determinado, de esta manera se puede abordar el comportamiento futuro del

delincuente creando compromisos que ayuden a evitar y prevenir que se repita conductas delictivas y esto sirve para proteger a la víctima y a la comunidad. Así mismo también al permitir que la se realice trabajos para la comunidad, se promueve la reparación mediante acciones positivas que benefician no solo a la víctima sino también a la comunidad, de esta manera se impulsa la justicia restaurativa y la reintegración social.

Este artículo demuestra la flexibilidad que posee la mediación penal para diseñar soluciones que no solamente se limiten en sanciones tradicionales, sino por el contrario se fomenta a adoptar un enfoque más restaurativo el cual no solamente busca aportar eficacia al momento de administrar justicia, sino que también señala la importancia de buscar soluciones más allá de la mera reparación material, consolidando así un enfoque más humano y restaurativo en la administración de justicia, al posibilitar la inclusión de acciones específicas también fortalece la capacidad del sistema legal para abordar la complejidad inherente a las relaciones humanas y se amplía la gama de resoluciones posibles. Además, esta flexibilidad puede conducir a soluciones más efectivas y completas, considerando que la reparación de un daño no siempre se limita a la compensación económica.

En conclusión, es importante señalar las diferencias que existen entre ambas legislaciones, es así que la legislación de Chaco establece que el acuerdo alcanzado en el proceso de mediación puede abarcar una variedad de aspectos adicionales más allá de la simple compensación económica, permitiendo que involucre el cumplimiento de determinada conducta, la abstención de actos específicos, por el contrario en Ecuador el acuerdo de conciliación versará sobre la reparación integral del daño ocasionado por el delito, esto demuestra una orientación más tradicional en la resolución de conflictos, con un énfasis específico en la compensación financiera como medio principal de reparación, a diferencia de la legislación del Chaco la cual demuestra

poseer una perspectiva flexible de la resolución de conflictos, reconociendo que la reparación no solamente se limita al resarcimiento económico, lo cual destaca la importancia de restaurar la armonía social y fomentar la responsabilidad del autor del delito de una manera más completa.

Plazo de la Mediación Penal

En el mismo cuerpo normativo, en el artículo 16 se señala el plazo para que se dé la resolución de la mediación, es así que:

Plazo de mediación: la resolución del conflicto deberá lograrse en un plazo de sesenta (60) días hábiles. En caso de no hacerlo en este término las actuaciones deberán remitirse al tribunal, dando por fracasado el proceso de mediación, salvo que, a solicitud del mediador con el consenso de las partes, el juez considere útil conceder una nueva oportunidad para la celebración del acuerdo por igual cantidad de días. Cuando la gravedad del hecho, la cantidad de víctimas o la complejidad del conflicto lo requiera, el juez determinara un plazo mayor. (Ley Nro. 1181-N, 2002, última reforma 2012)

De lo expuesto en el artículo, se puede observar que se establece un límite de tiempo en el cual se debe llevar a cabo la mediación, de esta manera se logra establecer un marco temporal específico para el desarrollo de la mediación de esta manera se logra garantizar la eficiencia, así mismo también ayuda a garantizar la celeridad del proceso de mediación, sin que ello implique una renuncia a la calidad de la resolución, de esta manera se logra crear un equilibrio entre la eficiencia del proceso y la adaptabilidad a distintas circunstancias particulares de cada caso. Así mismo también se hace mención de que el juez puede otorgar más tiempo en caso de que no se haya logrado dar el acuerdo de mediación en el tiempo establecido, esto se da debido a la complejidad que posee el caso de esta manera se reconoce la necesidad de adaptar los plazos

dependiendo a las situaciones particulares que posee cada caso logrando de esta manera que la mediación sea efectiva.

La normativa al establecer un límite temporal pretende incentivar a que las partes busquen soluciones de manera expedita, al establecer límites temporales claros y flexibles se contribuye a establecer un equilibrio entre la eficiencia y la flexibilidad del proceso sin tener la necesidad de sacrificar la misma ya que resulta ser necesaria para abordar cada caso que presenta las distintas características, de esta manera este mecanismo adopta un enfoque equilibrado y adaptativo enfocado hacia la resolución de conflictos. Además, la posibilidad de que exista una extensión en el consenso, garantiza una que se de resolución oportuna y justa de los conflictos, y reconoce la necesidad de adaptarse a la diversidad de situaciones jurídicas de esta manera se garantiza que la mediación sea un recurso viable incluso en casos más complejos o graves. Esta normativa contribuye a reforzar el carácter útil de la mediación como una herramienta eficaz y ágil en la búsqueda de soluciones pacíficas y consensuadas.

Finalmente, es preciso señalar las diferencias que existen entre la legislación del Chaco y ecuatoriana, en la legislación del Chaco se establece un plazo de sesenta (60) días hábiles para lograr la resolución del conflicto mediante mediación y en caso de no lograrse en este término se prevé la posibilidad de una extensión si el mediador, con el consenso de las partes, solicita al juez conceder una nueva oportunidad; a diferencia de la legislación ecuatoriana en esta no se establece un límite de tiempo en el cual se debe llevar a cabo la resolución del conflicto, únicamente menciona que existe un plazo máximo de ciento ochenta días para cumplir con los acuerdos de conciliación, sin posibilidad de prórroga, esto deja entre ver que Ecuador posee una visión más estricta y finalista del proceso de conciliación, mientras que la flexibilidad que posee Chaco puede

permitir una mayor adaptabilidad a las circunstancias específicas de cada caso, garantizando que se otorgue el tiempo necesario para lograr una resolución efectiva.

Fin de la Mediación Penal

Así mismo el mismo cuerpo normativo, expresa en su artículo diecisiete que es lo que procede una vez que se ha logrado un acuerdo, es así que expresa lo siguiente:

El acuerdo alcanzado deberá ser aceptado por auto fundado del juez, quien determinará si el daño ha sido reparado en la mejor forma posible, referido exclusivamente a la no violación de preceptos constitucionales en cuyo caso podrá enviarlo a una nueva mediación para subsanar los mínimos legales. (Ley Nro. 1181-N, 2002, última reforma 2012)

De lo manifestado en el artículo anterior se puede observar que una vez logrado el acuerdo debe ser aceptado por auto fundado del juez, esto es muy importante debido a que el juez es el que se va a encargar de revisar los acuerdos y debe justificar su decisión de aceptar o no el acuerdo, esto se hace con el objetivo asegurar que esta aprobación sea fundamentada y que se hayan considerado adecuadamente de determinar si el mismo cumple con todos los requisitos legales y constitucionales. De esta manera se pretende que la intervención del juez no solo se limita a la mera aprobación, sino que implica una evaluación de la reparación del daño en relación con la no violación de principios constitucionales.

Además, al permitir que el juez sea el encargado de determinar si el daño ha sido reparado, le permite a el mismo a evaluar el acuerdo teniendo en cuenta la gravedad del daño, los intereses de las partes y las posibilidades económicas de las mismas de esta manera se pretende asegurar de que la resolución sea justa y completa. Así mismo también se abre posibilidad a que en caso de que el juez considere que se está violando algún principio constitucional el acuerdo pueda ser nuevamente remitido a mediación destaca flexibilidad del sistema, permitiendo la corrección de

deficiencias y la búsqueda de soluciones más conformes a la legalidad y que cumplan con todos los requisitos establecidos, de esta manera se busca crear un enfoque pragmático para garantizar la efectividad y conformidad con la ley, es así que se logra ofrecer una oportunidad adicional para alcanzar acuerdos más legalmente sólidos.

Esta normativa refleja un enfoque equilibrado entre la autonomía de las partes y la necesaria supervisión judicial, al requerir un auto fundado del juez y enfocarse en la no violación de preceptos constitucionales, busca que se proteja la integridad legal del proceso, al centrarse en la reparación del daño en relación con la no violación de preceptos constitucionales, la disposición asegura que la resolución sea coherente con los fundamentos jurídicos y valores consagrados en la Constitución. Este enfoque garantiza que los acuerdos respeten los principios fundamentales del sistema legal y, al mismo tiempo, ofrece flexibilidad para corregir posibles deficiencias mediante una nueva mediación, de esta manera se logra equilibrar la flexibilidad de la mediación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales y la legalidad.

En conclusión, es importante destacar las diferencias que existen entre las ambas legislaciones, por un lado, la legislación del Chaco hace mención a que el acuerdo alcanzado en el proceso de mediación debe ser aceptado por auto fundado del juez, de esta manera es responsabilidad del juez determinar si el daño ha sido reparado de la mejor manera posible, por otra parte en la legislación Ecuatoriana no se hace mención de que el juez se debe encargar de asegurarse que de que los acuerdos propuestos no vulneren ningún derecho, únicamente se hace mención a que dependiendo la etapa en la que se encuentre el proceso dependerá de quien se hace responsable si es en etapa de investigación será el fiscal quien se encargará de elaborar el acuerdo, es así que esta disposición pone en manifiesto la responsabilidad directamente en el conciliador y el fiscal, agilizando el proceso, a diferencia de la legislación del Chaco la cual demuestra la

importancia de la intervención judicial para garantizar la legalidad y constitucionalidad de los acuerdos alcanzados en el proceso de mediación.

4.25.4. Legislación de España

Código Penal

Mediación Penal

De acuerdo al Código Penal Español, en el Capítulo III denominado: De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional, en su artículo 84, manifiesta que:

1. El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:

1.^a El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación. (Código Penal, 1995, última reforma 2023)

De lo manifestado, podemos comprender al juez o tribunal la facultad de otorgar la suspensión de la pena, siempre y cuando exista cumplimiento del acuerdo de mediación, esta disposición refleja un avance innovador en el sistema judicial español al reconocer y promover métodos alternativos de resolución de conflicto, la inclusión de la mediación como condición para la suspensión de la ejecución de la pena es un avance significativo debido a que promueve la eficiencia y la humanización del sistema judicial, al permitir que las partes participen activamente en la búsqueda de soluciones a sus conflictos, se fortalece la autonomía y se fomenta una cultura de diálogo y colaboración.

De esta manera ayuda a promover una justicia más accesible, rápida y adaptada a las necesidades de las partes involucradas, es así que la mediación ofrece una vía alternativa y menos adversarial para resolver disputas, lo que puede contribuir a reducir la litigiosidad y a mejorar la

calidad de las relaciones interpersonales. Además, al integrar la mediación en el proceso penal, se fomenta la reparación del daño y se facilita la reintegración del infractor en la sociedad, así mismo esta medida también representa una búsqueda para encontrar soluciones eficientes que ayuden a agilizar la resolución de los casos y descongestionen los juzgados.

Por último es importante destacar que pese a que existen diferentes mecanismos, la legislación de ambos países cuenta con una semejanza, tanto en España como en Ecuador comparten el concepto de permitir que la suspensión de la ejecución de la pena esté sujeta al cumplimiento de acuerdos entre las partes involucradas, es así que esta disposición refleja que el Estado busca brindar a los ciudadanos un marco legal que promueva la resolución pacífica de conflictos, reduciendo la carga del sistema judicial y fomentando la participación activa de las partes en la búsqueda de soluciones consensuadas, logrando de esta manera que se fortalezca la efectividad del sistema judicial y contribuye al desarrollo de una justicia más accesible, ágil y adaptada a las necesidades de la sociedad.

Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito

Derecho a la Mediación

De acuerdo a lo manifestado en la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito, en el apartado de Disposiciones generales, en el artículo 3, numeral 1 manifiesta que:

Toda víctima tiene derecho a la protección, información, apoyo, asistencia, atención y reparación, así como a la participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios, durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y, en su caso, de justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y

por un período de tiempo adecuado después de su conclusión, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del proceso.

En todo caso estará vedada la mediación y la conciliación en supuestos de violencia sexual y de violencia de género. (Ley 4/2015, 2015, última reforma 2022)

De lo manifestado, se puede observar que tanto en la legislación española como la ecuatoriana ambos reconocen a la conciliación, pero en España también reconocen la mediación la inclusión de estas dos figuras garantiza que exista mayor acceso a la justicia, y además que es un proceso flexible ayuda a agilizar la resolución de conflictos lo cual podría resultar beneficioso ya que ayudaría a ahorrar recursos y que estos sean dirigidos a otros casos. Por otro lado, en España, se establece una amplia gama de derechos para las víctimas, que abarcan desde la protección hasta la participación activa en el proceso penal y la recepción de un trato respetuoso y profesional.

Además, al limitar el uso de estas figuras, reconoce la gravedad y la especial sensibilidad de los delitos de violencia sexual y de género, por ende pretende evitar la posibilidad de que las víctimas se vean presionadas o revictimizadas a través de estos procesos, es así que busca asegurar una respuesta adecuada y contundente frente a delitos de violencia sexual y de género, promoviendo así la prevención y la erradicación de la violencia de género, esto contribuye a garantizar un sistema judicial más justo y sensible a las necesidades de quienes han sufrido daños, de esta manera busca que en casos específicos preserve la integridad del proceso penal y contribuye a la construcción de un sistema judicial que refleje los principios de justicia, equidad y respeto hacia las víctimas.

Finalmente, es necesario destacar las semejanzas que poseen ambas legislaciones, tanto España como en Ecuador se reconoce a la conciliación como un mecanismo de la justicia

restaurativa, así mismo en ambas legislaciones se excluye el uso de estos mecanismos en casos de violencia sexual y violencia de género, es así que esta disposición demuestra que el Estado busca garantizar a la víctima el derecho a la protección, información, apoyo, asistencia, atención y reparación, ayudando de esta manera a preservar la integridad de las víctimas, además demuestra que reconoce la gravedad del caso y que estos delitos no deben ser tomados a la ligera.

Proceso para la Mediación Penal

De acuerdo a lo manifestado en el mismo cuerpo normativo, en el apartado de Participación de la víctima en el proceso penal, en el artículo 15, numeral 1 menciona cual es el procedimiento, es así que manifiesta que:

- a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad;
- b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;
- c) el infractor haya prestado su consentimiento;
- d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y
- e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido (Ley 4/2015, 2015, última reforma 2022)

De lo expuesto anteriormente, estas disposiciones son importantes debido a que promueven un enfoque colaborativo en la resolución de conflictos penales, le permite reconocer al infractor los hechos esto resalta la importancia de la sinceridad y la confesión como base para la aplicación del procedimiento de mediación, al reconocer los hechos, se establece un crea un espacio seguro

para la resolución alternativa de conflictos, promoviendo la celeridad y la eficacia en el sistema judicial. Por otro lado, resalta la importancia del consentimiento de la víctima, este requisito garantiza que la víctima participe de manera consciente y voluntaria en el proceso de mediación, fortaleciendo la legitimidad y equidad del mismo, también reconoce que es necesario tener consentimiento por parte del delincuente este requisito consolida la voluntad de ambas partes en buscar una solución consensuada, estableciendo un marco de colaboración en la resolución de conflictos.

Por otra parte, en caso de que exista peligro para la víctima no se va a desarrollar la audiencia de mediación, esto resalta la necesidad de implementar salvaguardias efectivas que aseguren un entorno seguro y eviten la posibilidad de nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima, garantizando la eficacia del procedimiento. La normativa evidencia un enfoque equilibrado que busca la participación voluntaria de las partes, asegurando la protección de la víctima y la legalidad del proceso, busca fomentar la resolución consensuada de conflictos, al mismo tiempo que establece criterios rigurosos para salvaguardar los derechos y la seguridad de las partes involucradas, estas mejoras en la regulación de la mediación no solamente contribuyen a descongestionar los tribunales, sino que también fortalecen la confianza en la justicia, al proporcionar un medio adicional para la solución de disputas de manera justa y equitativa.

En conclusión, es importante resaltar las semejanzas que existen en la legislación de ambos países, es así que tanto en la legislación ecuatoriana como en la española, se coincide en la importancia del consentimiento libre y voluntario de las partes, es así que se destaca la necesidad de que tanto la víctima como el procesado otorguen su consentimiento de manera informada y sin coerción, es así que esta disposición demuestra un respeto por la autonomía de las partes y la

voluntariedad del proceso, de esta manera se genera que exista mayor disposición de las partes en la búsqueda de soluciones que satisfagan a ambas partes.

Por otro lado, es importante resaltar las diferencias que existen entre ambas legislaciones, en España se hace mención de que el procesado debe reconocer los hechos y estos son tomados como prueba culpabilidad, en contraste en Ecuador, se prohíbe de manera expresa que se reconozca la culpabilidad y evita que en casos futuros la participación del procesado pueda ser utilizada en procesos legales futuros, es así que la disposición de Ecuador pretende proteger los derechos del procesado y garantiza que no tenga repercusiones negativas en procedimientos judiciales que posteriormente pueda seguir la víctima en caso de que no se sienta satisfecha con el acuerdo logrado.

5. Metodología

5.1. Materiales Utilizados

Durante el desarrollo del presente Trabajo de Integración Curricular, se han empleado diversos recursos y materiales con el fin de alcanzar los objetivos propuestos en la investigación, una amplia gama de fuentes bibliográficas ha sido consultada y citada de manera rigurosa para sustentar las ideas y argumentos presentados a lo largo de la presente investigación, entre estas fuentes se incluyen: Obras Jurídicas, Leyes, Manuales, Diccionarios, Ensayos, Revistas Jurídicas y Obras Científicas. Además, se han recurrido a páginas web oficiales de organismos gubernamentales de diversos Estados.

Entre otros materiales se encuentran: computadora portátil, cuaderno de apuntes, acceso a internet, impresora, hojas de papel bond, copias, anillados, empastes y teléfono celular.

5.2. Métodos

En la presente investigación se hará uso de los siguientes métodos:

5.2.1. Método Científico: Se lleva a cabo bajo un proceso sistemático y ordenado y es empleado para llegar a la verdad, se empleó el método científico en el presente trabajo para analizar las diferentes obras

5.2.2. Método Inductivo: Este método va de analizar lo particular hasta llegar a lo general, utilizado para analizar los antecedentes y factores de la figura de la mediación penal en delitos menores y así determinar el problema.

5.2.3. Método Deductivo: Consiste en lo general a lo particular, aplicado en el presente trabajo para analizar los derechos de los adultos mayores en la normativa internacional, encontrando concordancia y falencias en la normativa ecuatoriana al momento de ofrecer servicios especiales para los adultos mayores.

- 5.2.4. Método Analítico:** Empleado para analizar cada cita, tanto en el marco conceptual, doctrinario, jurídico y derecho comparado, así mismo, utilizado para analizar e interpretar los resultados de encuestas y entrevistas.
- 5.2.5. Método Exegético:** Obliga a una interpretación gramatical o literal de las disposiciones legales siendo estas: Constitución de la Republica del Ecuador, Instrumentos Internacionales como Resoluciones de la Organización de Naciones Unidas, Ley de Arbitraje y Mediación, Código Orgánico Integral Penal.
- 5.2.6. Método Hermenéutico:** Este método tiene como finalidad interpretación, explicación y traducción de la comunicación escrita, la comunicación verbal aplicada principalmente al estudio de textos, como en la interpretación de textos jurídicos que permiten entender el significado el verdadero significado de los textos jurídicos, este método se desarrolló en el marco teórico.
- 5.2.7. Método Mayéutica:** Se emplea para obtener la verdad aplicando varias interrogantes, en este caso, para conocer las interrogantes del problema planteado y otras cuestiones importantes para el desarrollo de investigación, las preguntas realizadas contribuyen a la obtención de información, para ello, se elaboró un banco de preguntas, tanto para las encuestas como para las entrevistas.
- 5.2.8. Método Comparativo:** Este método fue aplicado en lo que tiene que ver con el derecho comparado, se analizó la legislación de México, Colombia, Chaco y España, y así poder contrastarlo con nuestra realidad jurídica.
- 5.2.9. Método Estadístico:** Consiste en una secuencia de procedimientos para el manejo de los datos cualitativos y cuantitativos de la investigación a través de las entrevistas y

encuestas, al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos y representaciones gráficas.

5.2.10. Método Sintético: Es una forma de razonamiento científico el cual tiene como objetivo principal resumir los aspectos más relevantes de un proceso. Se aplicó este método con la discusión de la verificación de los objetivos, contrastación de hipótesis y delineamientos propositivos.

5.3. Técnicas

Las técnicas aplicadas para obtener diversas respuestas referentes al tema tratado fueron las siguientes:

Técnicas de acopio teórico documental: Que sirva para la recolección de todas las identificaciones posibles tales como: datos bibliográficos, fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas.

Encuesta: consiste en la elaboración de un cuestionario con la finalidad de reunir datos sobre la problemática planteada. La encuesta se realizó a 30 profesionales del derecho en el libre ejercicio.

Entrevista: consiste en la comunicación e intercambio de ideas entre el entrevistador y el entrevistado sobre el tema planteado, para el presente trabajo se aplicó a tres personas pertenecientes a los juzgados y fiscalías. Tanto la encuesta como las entrevistas fueron valiosas herramientas para obtener información relevante y precisa de expertos en el campo jurídico, lo cual enriqueció la investigación y contribuyó a fundamentar las conclusiones y recomendaciones presentadas en este trabajo.

6. Resultados

6.1. Resultados de las encuestas

Con el fin de demostrar y realizar una correcta investigación, se realizó el trabajo de campo del presente estudio conceptual, doctrinario y jurídico, a través de una encuesta a una muestra de treinta (30) abogados en libre ejercicio de la profesión, con domicilio en la ciudad de Loja, mediante seis preguntas cerradas relacionadas al trabajo investigativo, arrojando los siguientes resultados con sus respectivos análisis que se detallarán a continuación:

Primera Pregunta:

¿Tiene usted conocimiento sobre el marco jurídico aplicable sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos (Arbitraje, Conciliación y Mediación) en materia penal?

Tabla N° 1

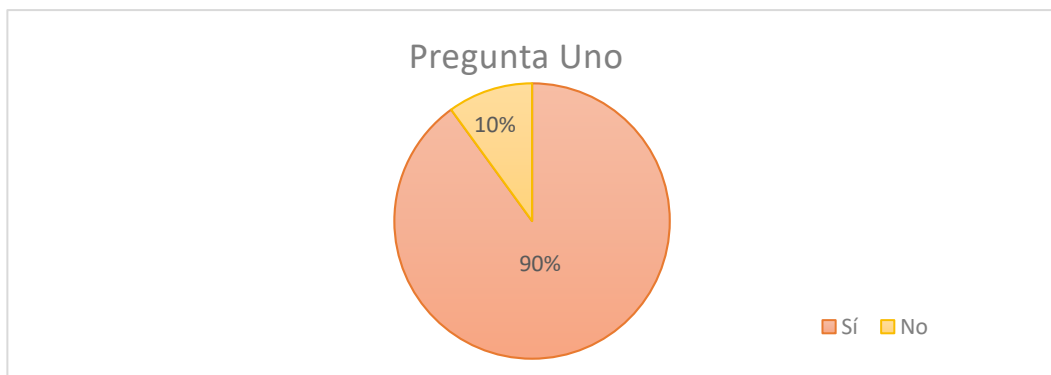
Tabla 1. : Cuadro estadístico pregunta 1.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	27	90%
No	3	10%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autora: Anahí Elizabeth Cueva Sánchez.

Ilustración 1: Representación Gráfica pregunta 1.



Interpretación:

En base a los datos obtenidos de la primera pregunta, podemos observar que tres (3) profesionales del derecho, equivalentes al 10% del total de los encuestados, señalaron que no tenían conocimiento sobre el marco jurídico aplicable de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal pues manifiestan que desconocen el tema y otros hablando de forma específica sobre la mediación penal manifiesta que no se encuentra implementada en nuestro Código Orgánico Integral Penal.

Por otro lado, veintisiete (27) encuestados, que corresponde a un 90% manifiestan tener conocimiento del marco jurídico aplicable a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, manifestando que tienen conocimientos de estos mecanismos aplicados en los campos de niñez, familia y tránsito, así mismo otra parte de los encuestados aseguran conocer del tema puesto a que han recibido en las universidades la materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Análisis:

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos de la aplicación de encuestas manifiesto que estoy de acuerdo con la mayoría de encuestados al decir que “SI” conocen del tema puesto que es una materia que se imparte desde las universidades a todos los profesionales del derecho, así mismo estoy también de acuerdo a que la mediación penal y los mecanismos alternativos de solución de conflictos son mecanismos ágiles, oportunos y que ayudan a ahorrar tiempo y dinero, dejando ver que es una mejor alternativa para resolver conflictos y ponerle fin a estos así mismo la mediación penal es un medio idóneo que ayuda a que la reparación eficaz de la víctima sea de manera justa, equitativa y eficaz, es por esto que se deben aplicar y tener bien regulados los mecanismos alternativos de solución de conflictos en especial en materia penal puesto que el

derecho penal al ser de “ultima ratio” se deberían brindar alternativas de solución de conflictos siempre y cuando estos no transgredan la vida y la integridad sexual de las personas.

Ahora respecto a la minoría que manifestó que “NO” tenía conocimientos sobre los marco jurídico aplicable de los mecanismos alternativos de solución de conflictos estoy en parte de acuerdo puesto que la mayoría de abogados y las personas que sufren algún acto delictivos se acogen por lo general al procedimiento penal tradicional dejando de lado que existen los mecanismo alternativos de solución de conflictos ya sea debido a que su cliente no está dispuesto a acceder a esto por temor hacia el delincuente, así mismo también estoy de acuerdo a que aunque la mayoría de profesionales de derecho conocen, suelen confundir la mediación y conciliación con lo mismo y estas pueden tener sus similitudes pero la mediación en materia penal no se encuentra regulada para personas adultas, los únicos que cuentan con esto serían los menores infractores, así mismo la conciliación puede que se encuentre regulada en nuestro Código Orgánico Integral Penal no está muy bien tipificada y en esta se encuentran falencias.

Segunda Pregunta:

¿Cree usted que existe sobrecarga procesal de delitos menores a los jueces y fiscales provocando de esta manera, que se vulnere el principio de celeridad procesal?

Tabla N° 2.

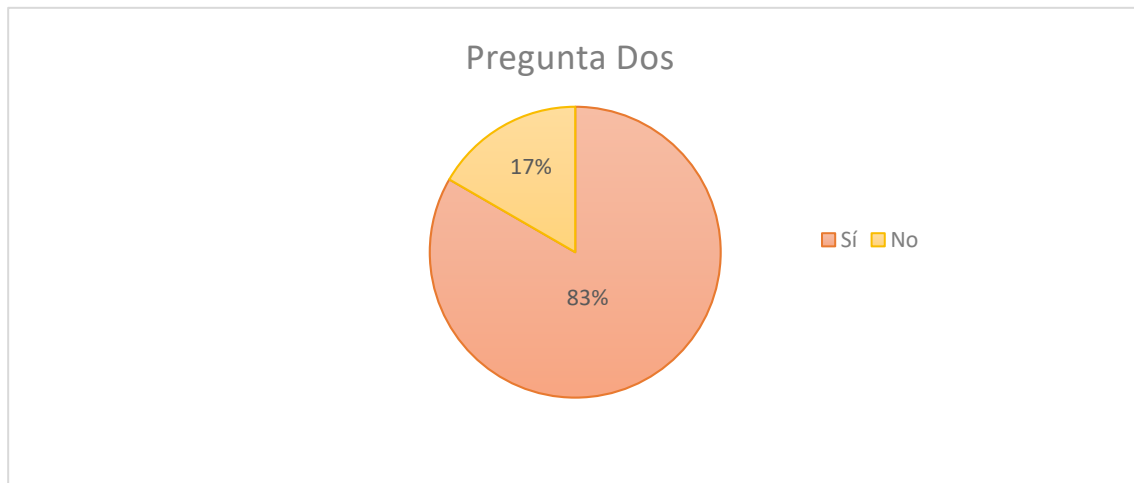
Tabla 2. : Cuadro estadístico pregunta 2.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	25	83,33%
No	5	16,66%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho en libre ejercicio de las ciudades de Loja.

Autora: Anahí Elizabeth Cueva Sánchez

Ilustración 2: Representación Gráfica pregunta 2.



Interpretación:

Respecto a la pregunta dos, se obtiene que veinticinco (25) abogados encuestados que representan al 83,33% se refieren a que en la actualidad debido a los altos índices de delincuencia por lo que se ha visto azotado el país los juzgados y fiscales tienen sobrecarga procesal de delitos menores como lo son el robo y delitos contra la propiedad, de esta manera podemos ver que no se garantiza la celeridad procesal, haciendo ralentizar el acceso a la justicia debido a que se debe llevar un procedimiento y la mayoría de casos por lo general en la actualidad cometidos son los del robo.

Ahora bien, de la población obtenida, cinco (5) abogados que corresponden al 16,66% señalan que no existe sobrecarga procesal, debido a que el legislador ante esto ha previsto varias clases de procedimientos con el fin de evitar que exista sobrecarga procesal, por ende, no existiría sobrecarga procesal y no se estaría vulnerando ningún principio, ya que el propio Código Orgánico Integral penal tiene normado el procedimiento directo y la Conciliación con el fin de evitar esto.

Análisis:

Ahora bien, debido a lo manifestado debo referirme a que me encuentro de acuerdo con la mayoría que manifestó que “SÍ” puesto a que en la actualidad nuestro país al estar pasando por exceso de delincuencia los juzgados en la actualidad se han visto atiborrados y se sobrecargan de procesos, puesto que para llevar a cabo y determinar que se cometió el delito deben realizar una investigación a eso más sumándole el hecho de que también existan abogados que no se quieran acoger a ninguna de los demás procedimientos como lo son el directo y el abreviado no solo porque su cliente no quiere sino porque en cuanto tema de dinero les beneficia deciden acudir a la vía ordinaria generando que el proceso se haga lento y que los fiscales y la juzgados se sobrecarguen ocasionando de esta manera que no exista un pronto despacho procesal.

De lo referido a la minoría, debo decir que me encuentro en desacuerdo puesto a que la situación por la que está pasando actualmente nuestro país los delitos con mayor porcentaje que han sido cometido son los de los delitos de robo, además el hacinamiento en las cárceles podemos determinar que existe un alto índice de delincuencia y de acuerdo al censo realizados a las personas privadas de libertad del 2022 demuestran que los privados de libertad no les han brindado medidas para abreviar el procedimiento, de esta manera podemos ver que no existe una o se garantiza la celeridad procesal, dejándonos entre ver que la vulneración de este principio incluso podría ocasionar que una persona pague una pena anticipada debió a la ineficaz e ineficiente celeridad procesal.

Tercera Pregunta:

¿Cree usted que la mediación penal en delitos menores puede ser una alternativa viable, eficaz y eficiente que ayuda al descongestionamiento de los juzgados en comparación a los procesos penales tradicionales?

Tabla N° 3.

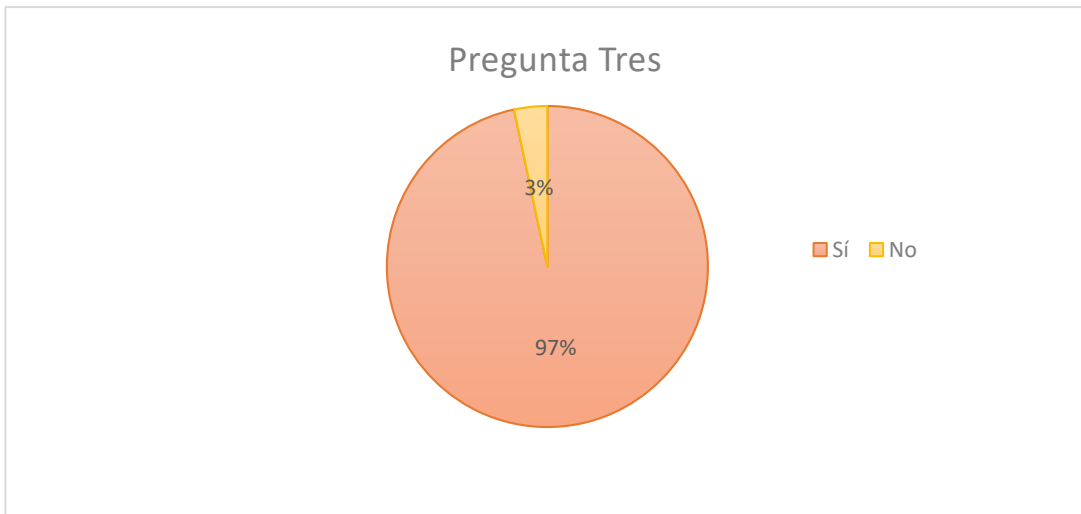
Tabla 3. : Cuadro estadístico pregunta 3.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	29	96,66%
No	1	3,33%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho en libre ejercicio de las ciudades de Loja.

Autora: Anahí Elizabeth Cueva Sánchez.

Ilustración 3: Representación Gráfica pregunta 3.



Interpretación:

De las encuestas realizadas en la tercera pregunta se pudo obtener como resultado que veintinueve (29) abogados representando un 96,66% si se encuentran de acuerdo que la implementación de la mediación penal sería una alternativa viable, eficaz y eficiente que garantizaría la celeridad procesal de esta manera ayudaría al descongestionamiento de los procesos judiciales, incluso ayudaría a ahorrar toda clase de recursos puesto a que existe sobrecarga procesal de delitos menores, además al ser parte de la justicia restaurativa y en comparación a lo que tardan los procesos tradicionales no se estaría dando una reparación integral a la víctima es por ende que la mediación penal es una alternativa viable.

Ahora bien, de las respuestas obtenidas un (1) abogado, representando el 3,33% manifiestan que no están de acuerdo debido a que depende del delito cometido, además estipulan que en nuestro Código Orgánico Integral Penal ya se encuentran otros métodos alternativos, además existen personas que son reincidentes y no hay certeza que una vez libres no vuelvan a cometer el acto ilícito, además mencionan que ya existe la conciliación.

Análisis:

De los resultados obtenidos me inclino a la respuesta que manifestó la mayoría puesto a que la mediación penal es un mecanismo que busca crear o dar soluciones rápidas a un problema presente, claro que en nuestra legislación se encuentra la conciliación pero esta no se encuentra bien regulada como tal tiene sus propias falencias, además analizando derecho comparado en México podemos ver que se encuentra bien regulada esta figura dejándonos ver que es un método eficaz y eficiente siempre y cuando se lleguen a cumplir con todos los requisitos, y el acuerdo al que lleguen las partes se haga cumplir de forma inmediata, además de esta forma se garantizaría que el despacho de forma más rápida los delitos menores permitiendo de esta manera que se reduzca la carga laboral garantizando de esta forma que se pueda concluir de forma mucho más rápida con el litigio.

Sobre lo manifestado por la minoría no me encuentro de acuerdo puesto que la Conciliación si se encuentra estipulada en nuestra legislación, pero aún no se encuentra bien regulada como tal por ende lo ideal sería que se regule muy bien esta figura, además el derecho pasa en constante evolución por ende debemos dar este paso como en México en materia penal tiene reguladas en su legislación la Conciliación, Mediación penal y las Juntas Restaurativas garantizando la celeridad procesal.

Cuarta Pregunta:

¿Cree usted que la implementación mediación penal en delitos menores ayudaría a reducir la carga de trabajo en los juzgados y a los fiscales?

Tabla N° 4.

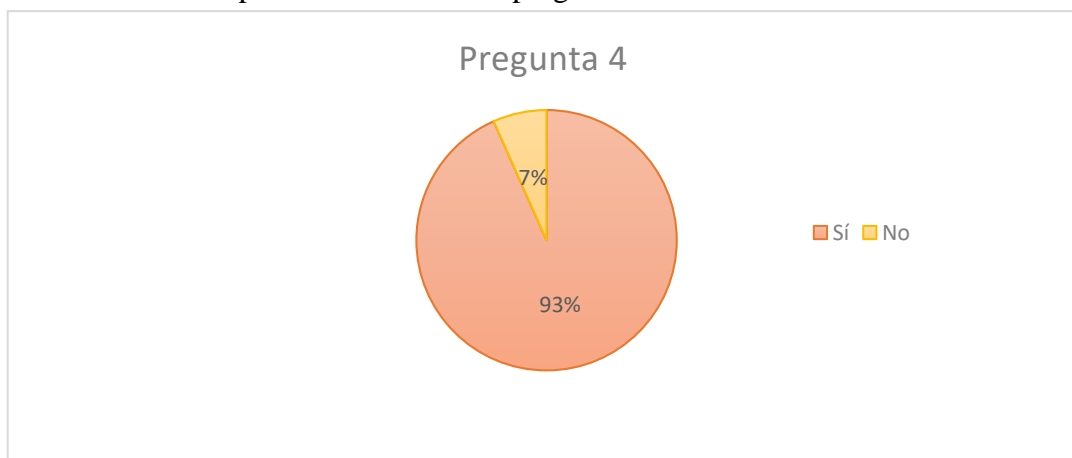
Tabla 4. : Cuadro estadístico pregunta 4.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	28	93,33%
No	2	6,66%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho en libre ejercicio de las ciudades de Loja.

Autora: Anahí Elizabeth Cueva Sánchez.

Ilustración 4: Representación Gráfica pregunta 4.



Interpretación:

De las encuestas realizadas en la cuarta pregunta se obtuvo veintiocho (28) abogados representando el 93,33% si creen que la mediación penal ayudaría a reducir la carga de trabajos en juzgados y fiscales, puesto a que existiría menos carga procesal en los juzgados además existen materias en las que se puede transigir y poner fin al conflicto, además debido a que existe sobrecarga procesal faltarían jueces que se encarguen de resolver esta clase de delitos, generando que el acceso a la justicia sea muy lento además ayudaría que los implicados no pierdan el tiempo en procesos muy largos y tediosos.

De las respuestas obtenidas dos (2) abogados, representando el 6,66% manifestó que no estaba de acuerdo debido a que en caso que se dé la mediación o conciliación y exista un incumplimiento el juez y fiscal igual deberían hacer su trabajo y por ende no existiría ninguna disminución de la carga procesal por el contrario el trabajo sería mucho más tedioso y más largo que de lo que ayudaría a las personas.

Análisis:

De lo manifestado por la mayoría me inclino a esta la implementación de la mediación en delitos menores ayudaría a reducir la sobrecarga procesal, puesto a que la situación actual por la que está pasando nuestro país el aumento de delincuencia ha ido generando que la carga procesal aumente además la falta de jueces ha generado que a pesar que los procesos cuenten con tiempo para que se resueltos los casos, no se estaría garantizando esto además al privar de libertad a estas personas caeríamos en la pregunta si no estarían por así decirlo cayendo en una pena anticipada, además hay delitos que se pueden solucionar por dialogo y la comunicación siempre y cuando la persona que se encargue de estos sea un tercero imparcial, de esta forma se podría garantizar el descongestionamiento de los juzgados.

Ahora bien respecto a lo manifestado a la mayoría no estoy de acuerdo con ellos porque en si son delitos que deben ser tratados como tal pero hay estudios de casos que han demostrado una efectividad de estos mecanismo y que las personas infractoras o delincuentes al recibir una ayuda como esta puede ser el inicio de un cambio en sus vidas, claro que esto no asegura que no vuelvan a cometer esta clase de delitos, y además si no se llega a un acuerdo el Estado debería continuar con el proceso y eso generaría que aumente los gastos por parte del Estado, pero de acuerdo a plan piloto aplicados en otros países se demostró que en la mayoría de casos si se pudo llegar a un acuerdo logrando así que los juzgados se descongestionen.

Quinta Pregunta:

¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal al no implementar la mediación penal en delitos menores, no estaría garantizando los principios de celeridad procesal, oportunidad y de mínima intervención penal?

Tabla N° 5.

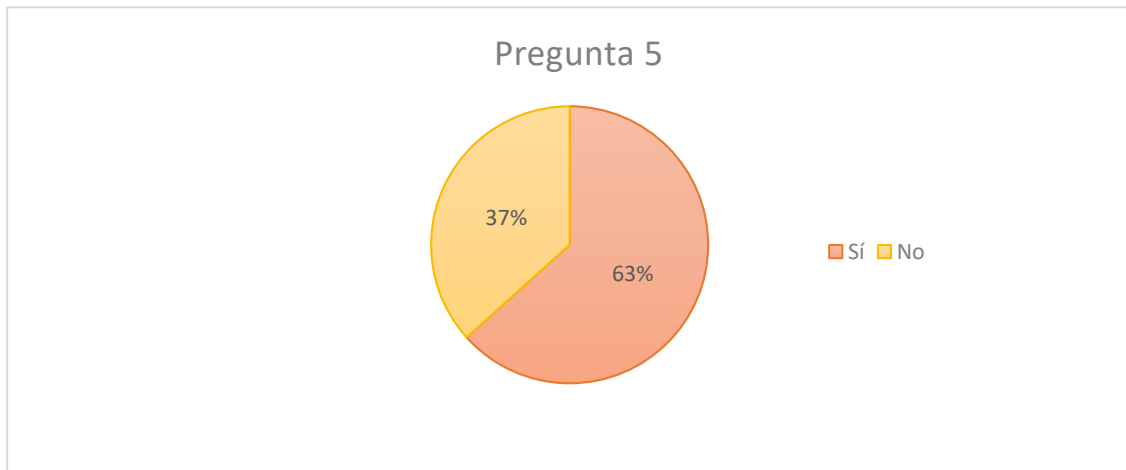
Tabla 5. : Cuadro estadístico pregunta 5.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	19	63,33%
No	11	36,66%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho en libre ejercicio de las ciudades de Loja.

Autora: Anahí Elizabeth Cueva Sánchez.

Ilustración 5: Representación Gráfica pregunta 5.



Interpretación:

De las encuestas realizadas en la quinta pregunta se obtuvo diecinueve (19) abogados representando el 63,33% que están de acuerdo que el Código Orgánico Integral Penal se encuentra vulnerando el principio los principios de celeridad procesal, mínima intervención penal y

oportunidad puesto que hay delitos que no tienen mucha gravedad y por ende se deberían aplicar procesos que ayuden a la celeridad procesal además el derecho penal al ser de ultima ratio se deberían aplicar mecanismos que favorezcan y cumplan con estos principios.

Ahora bien, de las respuestas obtenidas once (11) abogados que representan el 36,66% manifiestan que no se estaría vulnerando ningún principio puesto que ya se encuentra implementada la Conciliación, así mismo manifiestan que si se está respetando el debido proceso y por ende se debe hacer cumplir lo que diga la ley, así mismo también mencionan que se debería tomar en cuenta la clase de delito cometido.

Análisis:

Ahora bien, de lo manifestado anteriormente estoy de acuerdo que se vulneran estos principios puesto a que hay un aumento de criminalidad hace que los procesos sean lentos a eso sumándole que la mayoría de personas que no son abogados y no tienen conocimiento de esta clase de mecanismo alternos eligen someterse a procesos penales tradicionales, a eso sumándole que debido a la carga procesal de los jueces y fiscales hacen que todo esto aumente por ende en ocasiones hacen que los jueces se retarden en emitir una sentencia y por ende existen muchos procesados que están pagando por así decirlo una pena anticipada sin tener una sentencia ejecutoriada.

Por otro lado respecto a lo manifestado con la minoría me encuentro en parte de acuerdo puesto a que si existe un debido proceso que se debe cumplir pero en la actualidad donde nuestro país se ha convertido en una zona de guerra donde son delincuentes contra los civiles los que se enfrentan a diario existe un alto índice de delincuencia lo cual genera que nuestros sistema se encuentre saturado por ende se genera que exista vulneración de estos principios, podemos tener

jueces, fiscales eficientes que hagan cumplir el debido proceso pero en la actualidad no se dan abasto con tanto crimen que hay.

Sexta Pregunta:

¿Está usted de acuerdo en que se debe implementar alternativas o mecanismos como la mediación penal en delitos menores con el fin de que se reduzca la sobrecarga procesal, garantizando de esta manera los principios de celeridad procesal, oportunidad y de mínima intervención penal?

Tabla N° 6.

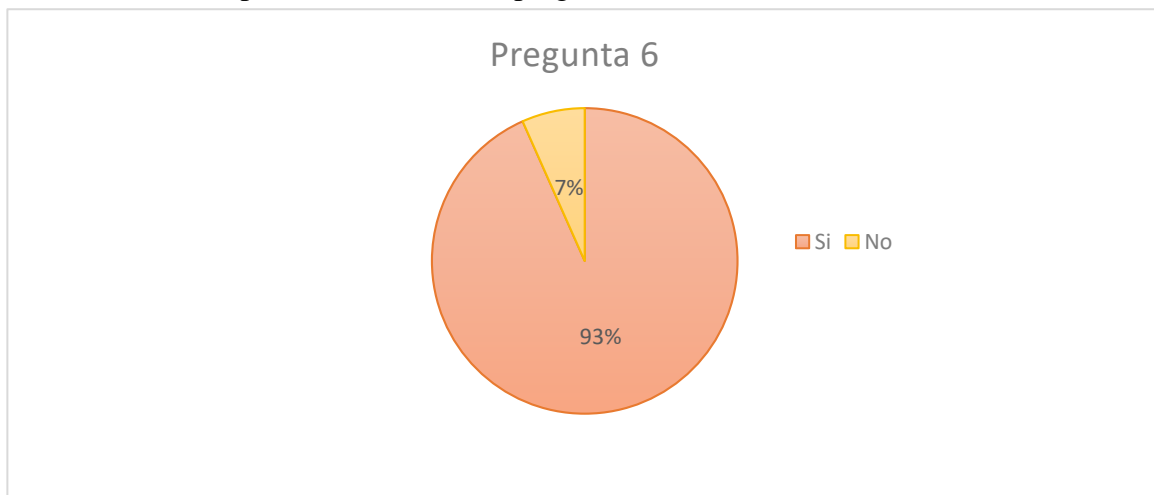
Tabla 6. : Cuadro estadístico pregunta 6.

Indicadores	Variables	Porcentaje
Sí	28	93,33%
No	2	6,66%
Total	30	100%

Fuente: Profesionales del Derecho en libre ejercicio de las ciudades de Loja.

Autora: Anahí Elizabeth Cueva Sánchez.

Ilustración 6: Representación Gráfica pregunta 6.



Interpretación:

De las encuestas realizadas en la sexta pregunta se obtuvo veintiocho (28) abogados representando el 93,33% están de acuerdo a que se cree o se implementen lineamientos propositivos en los cuales se deben incluir la mediación penal debido a que ayudarían a que se evite la sobrecarga procesal, garantizando así los principios que son esenciales, además hay delitos que se los puede tratar con mecanismo alternativos de solución de conflictos puesto a que son delitos que no necesitan tanto un tratamiento especial como tal porque se pueden resolver con otros métodos.

Ahora bien, de las respuestas obtenidas dos (2) abogados no están de acuerdo puesto a que dicen que se debe llevar los procesos con el fin de garantizar el debido proceso además si no se regula bien eso podría ser un vacío en la ley y esto ocasionaría que los infractores puedan encontrar una salida para el cometimiento de esta clase de delitos y quedar de alguna forma en la impunidad.

Análisis:

De lo expuesto anteriormente me inclino por la mayoría puesto a que sería un mecanismo eficaz que ayudaría a que se reduzca la sobrecarga procesal, además sumándole a esto que el principio de mínima intervención penal donde el derecho penal debe ser de ultima ratio de esta manera se deben utilizar métodos alternativos frente a la derecho penal, además sumándole al hacinamiento carcelario que hay en la actualidad estos métodos ayudarían a evitar que se de eso, además hay personas que tienen penas privativas de libertad menores de a un año sumándole a eso los gastos del Estado para mantener a los infractores que cumplen esta clase de penas privativas de libertad serían excesivos teniendo en cuenta que el Estado gastaría alrededor de 250 dólares mensuales por mantenerlos recursos que si bien podría utilizarse en otras cosas.

Ahora bien respecto a lo que menciona la minoría no me encuentro de acuerdo con esto puesto a que al momento de implementarse la mediación penal se podría crear una ley específica

que hable de cómo se debe manejar la mediación penal en delitos menores, junto con esto también crear centros específicos que traten esta clase de delitos con el objetivo de que estos sean los que se encarguen de dar cumplimiento a los acuerdos llegados, además estos centros deberían contar con psicólogos, trabajadores sociales y mediadores que tengan conocimiento en materia penal serían quienes se encarguen de manejar todo eso, a eso sumándole que se podría implementar el trabajo comunitario de esta manera no solamente se estaría beneficiando la víctima sino también se estaría beneficiando la comunidad.

6.2.Resultados de las entrevistas

Para lograr una investigación mucho más certera dentro del presente proyecto de investigación se realizó una entrevista pues el cambio el área a investigar se basa en la sobrecarga procesal a Jueces y Fiscales. Por ende, se realizó una entrevista a Jueces especialistas del derecho penal.

6.2.1. Entrevista realizada a jueces especialistas del derecho penal

Las entrevistas fueron realizadas a tres profesionales del derecho especializados en materia penal de la Provincia de Loja, los resultados que arrojaron las entrevistas se revelaran a continuación:

Primera pregunta:

¿Cree usted que existe sobrecarga procesal de delitos menores a los jueces y fiscales provocando de esta manera, que se vulnere el principio de celeridad procesal?

Primer entrevistado. – Existen fiscalías especializadas que se encargan de que se creen soluciones rápidas en delitos menores pero la mediación estoy de acuerdo siempre en intentar primero una mediación si es que no es posible continuar con el proceso.

Segundo entrevistado. – Si, si es un rotundo en este distrito judicial tenemos no solamente los jueces penales de mayores de edad, sino también en adolescentes infractores en que si existe a veces pequeñísimos delitos que podrían terminar de una forma más con mayor celeridad sin embargo toca apegarse a la doctrina o a los dogmas que dice la ley de cumplirse y que a veces se hacen lentos, largos provocando incluso que haya sobrecarga procesal y más que nada lo que demora en la tramitación de los procesos penales.

Tercer entrevistado. - Bueno, en cuanto a la sobrecarga procesal, existe y especialmente está determinada por el poco número o escaso número de jueces en las unidades penales frente a las necesidades, frente a los requerimientos a la demanda que existe de la gran cantidad, a la demanda que existe en la gran cantidad de casos, especialmente en los últimos tiempos. Ahora bien, por el principio de mínima intervención penal, sí es importante que se aplique, en el caso de aquellos delitos que causan menos lesividad a los jurídicos protegidos, ya que permitirían descongestionar un poco la carga procesal y a su vez también la aplicación del principio de ser celeridad y un derecho a la pronta reparación integral a las que tiene la víctima.

Comentario de la autora:

De lo manifestado por los profesionales del derecho podemos observar que la mayoría concuerda con que existe sobrecarga procesal puesto a que tanto como los abogados como los civiles deciden más que todo someterse a los procesos penales tradicionales dejando de lado los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, pese a que existen fiscalías especializadas de soluciones rápidas esta no tiene una efectividad al cien por ciento puesto a que sufren ciertas clases de limitaciones como lo son la falta de recursos, sobrecarga de trabajo, en otros casos la resistencia al cambio y la falta de capacitación de personas especializadas en ese campo, además que la fiscalía no trata todos estos delitos puesto a que deben cumplir ciertos requisitos legales, además que la

mayoría de personas civiles al no tener conocimiento de los mecanismos alternos de resolución de conflictos o sed de venganza piensan que el infractor o delincuente quedarían en la impunidad, además la fiscalía de soluciones rápidas no tienen competencia para todos los delitos puesto a que hay delitos que requieren de mayor investigación y especialización.

Segunda pregunta:

De lo manifestado anteriormente ¿Cree usted que la mediación penal en delitos menores puede ser una alternativa viable, eficaz y eficiente que ayuda al descongestionamiento de los juzgados en comparación a los procesos penales tradicionales?

Primer entrevistado. - Creo que debería haber, la mediación penal puede llegar a ser más efectiva que un juicio tradicional en casos donde las partes están dispuestas a llegar a un acuerdo. Al evitar el proceso completo de un juicio, se ahorra tiempo y recursos para el sistema judicial y las partes involucradas considero que la mediación penal puede ser una alternativa viable, eficaz y eficiente que garantiza la celeridad procesal, siempre y cuando se desarrolle dentro de un marco legal adecuado, con mediadores capacitados y bajo ciertos límites establecidos para proteger el interés público y las víctimas.

Segundo entrevistado. – Si la ayuda de la mediación no solo en procesos penales sino en cualquier tipo de procesos que sean de mediación es una alternativa totalmente valida, decían los doctrinarios internacionales que la mediación es el futuro del arreglo de los procesos judiciales puesto que esa debería ser una de las formas principales de arreglar los problemas jurídicos de cualquier índice y en materia penal totalmente de acuerdo con usted, si debe realizarse este tipo de ayuda a parte de que esta en el COIP pero debe regularse de forma más ágil para que se ayude a descongestionar, efectivamente hay problemas que son de cuantía menor, delitos posiblemente no

condenables con penas fuertes o graves que si pueden entrar en este tipo de situación para resolverlo más rápido y de mejor manera.

Tercer entrevistado. - Es un espacio idóneo, porque permite, por una parte, descongestionar las judicaturas y que esto así la fiscalía que se dedique a delitos o conductas que realmente sean relevantes para la sociedad. Pero además de eso, son mecanismos alternativos para la solución del conflicto, en donde le damos a las partes la posibilidad de poder arreglar sus diferencias a través de espacios adecuados, de comunicación, de diálogo y de tal manera que se satisfagan los requerimientos, tanto de la víctima como también del infractor, es decir, donde ellos sean los protagonistas de las soluciones. En la actualidad existe la conciliación en materia penal, sí existe, pero tiene también sus restricciones.

Comentario de la autora:

De lo manifestado anteriormente podemos observar que los jueces están de acuerdo a que se implemente la mediación penal puesto que sería una alternativa viable, eficaz y eficiente que permite garantizar no solamente la celeridad procesal sino por el contrario le permite a el Estado ahorrar tiempo y recurso, por ende se debe fomentar la práctica de estos mecanismo alternativos de resolución de conflictos y estos deben ser tomados en cuenta antes que se inicie cualquier tipo de proceso penal, por otro lado pese a que el COIP en el artículo 662 ya prevé la conciliación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos cinco artículos con los que cuenta este capítulo no bastan y son suficientes para garantizar su efectividad además la Ley de Mediación y Arbitraje no prevé los casos de materia penal, por ende debería existir una ley que se encargue de regular el procedimiento a llevar, los requisitos para su cumplimiento y especialistas que le den seguimiento al cumplimiento de los acuerdos.

Tercera Pregunta:

¿Cree usted que la implementación de la mediación penal en delitos menores ayudaría a reducir la carga de trabajo en los juzgados y a los fiscales?

Primer entrevistado. – Si, sería de delimitar la diferencia con la Conciliación eso si porque hay figuras que existen y que permiten de alguna forma el arreglo de las partes, la mediación sería de delimitar bien la forma de ejecutar y cómo van a ser sus consecuencias.

Segundo Entrevistado. – Totalmente si, esa es una consecuencia directa de lo que hemos señalado y hemos analizado la sobrecarga de los juzgados es justamente porque hay delitos de todo tipo a veces cosas super menores que se entrampan y no tienen salida, no terminan y no se archivan en forma progresiva y rápida.

Tercer entrevistado. - Bueno, sí, pienso que sí, porque bueno, dependiendo de las circunstancias, dependiendo de las localidades, de dónde nos encontremos, sí sería bueno, pero siempre ese sea únicamente, con un objetivo único el descongestionamiento. Y volver hacia una cultura de paz, obviamente los a fueros tienen que ser razonables, tienen que ser proporcionales, no ser abusivos. A parte no es una camisa de fuerza, ya que se puede terminar el proceso de en cualquier momento, además someterse a este proceso no implica que la persona está aceptando su responsabilidad, si se puede resultar beneficioso para el sistema, pues ampliar quizá un poquito el ámbito de acción.

Comentario de la autora:

De lo manifestado por los jueces podemos determinar que si en la actualidad debido a los altos índices de violencia por lo que está pasando nuestro país los casos han ido aumentando por ende han provocado que la carga laboral para los jueces y fiscales vaya en aumento, a eso sumándole el hecho de que las personas y abogados prefieren someterse a un juicio penal tradicional puesto a que están seguros de que lo van a ganar como consecuencia se provoca que

los juicios sean más largos y a eso sumándole los procesos que deben llevar provocan que los casos se alarguen y por ende generan que los casos sean interminables, por otro lado la mediación sería una buena herramienta siempre y cuando se regule muy bien esta clase de mecanismo puesto a que la mayoría de profesionales del derecho se enfocan en el debido proceso y los procesos penales tradicionales dejan de lado estas clases de mecanismos como lo son la mediación penal, estos mecanismos son una gran ayuda siempre y cuando exista una buena regularización y delimitación, sino por el contrario se convertirían en una ventaja que ayude a los delincuentes sigan cometiendo esta clase de delitos.

Cuarta Pregunta:

¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal al no implementar la mediación penal en delitos menores, no estaría garantizando los principios de celeridad procesal, oportunidad y de mínima intervención penal?

Primer entrevistado. - Sería bueno implementarla, pero creo con lo que hay de alguna forma si se garantiza, el COIP, ya tiene la Conciliación, pero solo se aplica en casos de delitos leves o de menor gravedad, que no superen los cinco años de pena privativa de libertad, y que sean de naturaleza transigible, es decir, que las partes puedan disponer libremente de sus derechos e intereses.

Segundo entrevistado. – Considero que, si porque esta afectación digamos de no implementarse, la manera tradicional nos trae demoras y justamente es por la sobrecarga de procesos entonces yo considero que es una medida adecuada a futuro que debe ser tratada, debe ser considerada en la forma en la que se puede tratar buscando la mediación correspondiente para este tipo de delitos.

Tercer entrevistado. - No de manera suficiente, porque sí está contemplado, está contenido el tema de la conciliación y este para delitos con pena máxima de hasta cinco años, delitos de tránsito que no causen resultado de muerte, ni lesiones graves que causen incapacidad permanente, utilización de los órganos. Pero también es necesario tomarse en cuenta los delitos culposos, a lo mejor podría ampliarse un poco, y que solamente no sean transables en aquellos que tienen resultado de muerte, también en los delitos contra la propiedad, pues establece un tope en cuanto a la el monto.

Comentario de la autora:

De lo manifestado por los entrevistados obtenemos lo siguiente, pese a que ya existe una la conciliación si sería necesario implementar la mediación, puesto a que sería una alternativa viable que ayuda a evitar la sobrecarga procesal, además la mediación al ser un proceso informal ayudaría a que las partes lleguen a un acuerdo de una forma mucho más rápida aunque también al ser algo nuevo que por lo general no se ha aplicado mucho en materia penal, tendría que verse todos los aspectos para que de esta manera se pueda evitar los vacíos legales con el fin de que se dé una mediación eficaz y óptima para cada delito correspondiente con el objetivo no solo de evitar que exista sobrecarga procesal sino también de que la víctima pueda reintegrarse y entienda lo que provocaron sus acciones es por eso que la mediación no solamente se enfoca o tiene una función sino por el contrario al no ser un proceso tan formal nos brinda una amplia gama de posibilidades.

Quinta pregunta:

¿Está usted de acuerdo en que se debe implementar alternativas o mecanismos como la mediación penal en delitos menores con el fin de que se reduzca la sobrecarga procesal, garantizando de esta manera los principios de celeridad procesal, oportunidad y de mínima intervención penal?

Primer entrevistado. - Si considero que la mediación penal puede ser una alternativa viable, eficaz y eficiente que garantiza la celeridad procesal, siempre y cuando se desarrolle dentro de un marco legal adecuado, con mediadores capacitados y bajo ciertos límites establecidos para proteger el interés público y las víctimas.

Segundo entrevistado. - Si, si totalmente de acuerdo de esta pregunta viene resultado de lo anterior que ya lo hemos señalado y justamente es consideración muy precisa el que se pueda ayudar a la descongestión de procesos existiendo un tipo de mediación penal para delitos menores que considero que es una alternativa muy válida para esto.

Tercer entrevistado. - Si Bueno, pero yo lo entiendo usted le entiendo lo que lo que se pretende es que la mediación, hacerla digamos, que digamos en una manera más formal. Se deben crear centros dentro de la cultura de paz sean gratuitos, entonces yo sí creo que para cumplir los principios si se deben potenciar, la mediación es importantísima para la solución de conflictos en materia penal puesto que el derecho penal es de ultima ratio, si estoy de acuerdo que se mejore y a parte de la conciliación se implemente la mediación penal y se establezca una mediación ya más formal por terceros imparciales para establecer ese equilibrio que se rompe al momento que se da ese conflicto jurídico penal.

Comentario de la autora:

De lo manifestado por los entrevistados podemos entender que existe una aprobación por parte de los profesionales y especialistas del derecho en esta materia, observan a estos procesos como una gran ayuda para evitar que se el congestionamiento y sobrecarga de los procesos en los juzgados, pero el otro lado también que se debe tener en cuenta es su regularización, además al querer implementar algo nuevo se debe tomar en cuenta sus pros y sus contras puesto a que la mediación en el ámbito penal debe ser llevada por personas que tengan conocimiento amplio no

solamente por mediadores sino que estos mediadores deberían ser personas calificadas y tener mucho conocimiento en materia penal con el objetivo de que no se vulneren ningún derecho y evitar que el infractor quede por así decirlo en la impunidad, por ende es necesario que conjuntamente con la mediación penal se implemente una serie mecanismos, métodos, herramientas específicas y leyes para que se dé una adecuada utilización de este proceso, logrando de esta manera que exista justicia y equidad.

Sexta pregunta:

¿Qué sugerencias daría usted para solucionar el problema planteado?

Primer entrevistado. - Debería estar bien regulado quien va a realizar la mediación porque para las mediaciones en materias no penales existen personas especializadas mediadores, entonces la mediación debería ser frente a un centro de mediación penal o algún organismo creado por la fiscalía mismo, la mediación debe ser dada por alguien que tenga conocimiento en materia penal porque muchas veces se pueden ver vulnerados dentro de una mediación los derechos de otras personas o puede que hayan más involucrados y claro podría haber un abuso de esta figura para generar de cierto modo hasta impunidad hacia otros y al ser la fiscalía quien dirige la investigación necesariamente debe ser supervisada este proceso por ella, por los fiscales.

Segundo entrevistado. - Bien hay algunas situaciones que pueden darse pero efectivamente en el caso este específico de delitos menores yo pienso que es absolutamente necesario si se implementa alguna reforma legal para que las partes tengan que ir de forma obligatoria, porque hablamos de la mediación que viene de un principio que es de voluntariedad de las partes no y si dejamos así mismo abierto a un delito menor la gente incluso por la misma contradicción del problema que hubo no van a aceptarlo entonces casi no ganaríamos mucho,

entonces debería haber alguna forma de obligatoriamente la ley derive alguna cuestión mínima de delitos menores.

Tercer entrevistado. - Bueno en el contexto que se estaba hablando tomando en cuenta de que se encuentra garantizado, reconocido en la Constitución en su artículo 190, en la aplicación de los principios la sugerencia sería que se instaure la mediación como mecanismo alternativo a través de una reforma legal pero a través de toda una estructura que es requiere me refiero a personal, en espacios, capacitación para que se garantice una mediación ya a través de la implementación de centros para que esta sea guiada a través de un tercero neutral que pueda llevar adecuadamente estos procesos y estos no fracasen como viene ocurriendo ahora.

Comentario de la autora:

De lo manifestado anteriormente podemos ver que la mediación es un método idóneo que ayuda al descongestionamiento de juzgados, siempre y cuando este o se encuentre bien regulados de y cuente con centros especializados que permitan que se exista transparencia, de esta forma sería de gran ayuda no solamente para descongestionar juzgados sino también para descongestionar la fiscalía y de esta forma se podría dirigir los recursos del Estado a otras partes e incluso a la investigación de casos más complejos, la falta de una ley específica en estos casos provoca que no se pueda llegar a un acuerdo satisfactorio y por ende hace que los civiles se decanten por el juicio penal ordinario, es por eso que es necesario que exista una buena regularización de este tema permitiendo que no exista vacíos en las normas.

6.3. Estudio de casos de Casos

6.3.1. Caso número uno, noticia

1) Datos referenciales:

Título: Noticias de Navarra

Autor: Enrique Conde

Título: La mediación penal evitó la llegada de 209 asuntos a juicio en plena pandemia

Fecha: 13 de junio 2021

2) Contenido

La reinención obligada por la pandemia al formato on-line de la mediación penal, la conocida formalmente como justicia restaurativa, ha contribuido a evitar que 300 asuntos lleguen a juicio y se resuelvan a través de una solución alternativa y reparadora. La mediación es un método de resolución de conflictos que debe ser voluntario entre las partes, gratuito, confidencial, oficial a través de la derivación del asunto desde el juzgado, flexible en cuanto a los plazos y bilateral para que ambas partes puedan pronunciarse y expresar sus pretensiones.

En el año de la pandemia, la mediación ha tenido también que reinventarse y la ha sorteado con más éxito que nunca a través de los recursos online y la actitud proactiva de los implicados. La Asociación navarra de la mediación (Aname), que cuenta con diez profesionales en el servicio entre abogados, trabajadores sociales y psicólogos, intervino en 2020 en 297 expedientes, de los que finalmente resolvió de manera positiva 209 de ellos, el 67% del total. En todos estos casos se pudo solucionar el conflicto al haberse acordado que hubiera disculpas formales del victimario a la víctima, de que estas renunciaran a las acciones civiles que pudieran corresponderle y que ambas partes se comprometieran a acciones de mutuo respeto. En 123 de estas conformidades se efectuaron además pagos a las víctimas, en 31 se ofreció una reparación simbólica y en seis de los casos el acuerdo contempla que no se acudiera a ciertos lugares.

La mayoría de los 88 expedientes que se cerraron de manera negativa lo fueron por desacuerdo económico (45 casos) o por desacuerdo en los hechos (31). Hubo otros 133 asuntos en los que los profesionales de la Justicia restaurativa no pudieron intervenir porque bien no se pudo

localizar a las partes (49 casos) o los implicados no quisieron la intervención de los mediadores (84 asuntos). En cuanto a las tipologías delictivas que se les remitieron, dominan los delitos de lesiones (263), amenazas (144), daños (44) y coacciones (23). Los especialistas en mediación advierten de que cada vez es más frecuente en sus intervenciones detectar como circunstancias influyentes problemas de salud mental (95 casos) y también hubo 30 asuntos en los que se observó influencia de intervenciones de drogadicción y alcoholismo.

Manolo Ledesma, responsable de mediación penal de Aname, habla con pasión de la reconversión obligada del método de trabajo al que la covid les condujo. “Podíamos habernos quedado en casa, pero decidimos ser proactivos. Y lo hicimos con la ayuda de la Fiscalía, de la jueza decana y de la consejería de Justicia. Actuamos por dos razones: primero porque las personas con un conflicto penal durante el confinamiento necesitaban ayuda para superarlo, especialmente porque todos teníamos otra cosa en la cabeza. Y, luego, porque la Justicia tradicional necesitaba más que nunca de la restaurativa, porque cuantos más procesos ayudáramos a resolver menos atasco tendría la Justicia al volver del confinamiento”. (Noticias de Navarra, 2021)

3) Comentario de la autora

De lo manifestado en la noticia, sobre la mediación penal aplicada en otros países resulta ser muy alentadora, ya que ha contribuido a evitar que 300 asuntos lleguen a juicio y se resuelvan a través de una solución alternativa y reparadora, esto ha demostrado que este método de resolución de conflictos, cuyos pilares fundamentales incluyen la voluntariedad, gratuidad, confidencialidad, oficialidad a través de la derivación judicial, ha demostrado ser una herramienta valiosa, la pandemia obligó a la mediación a reinventarse en un contexto digital, destacando la adaptabilidad y la proactividad de los involucrados.

Es así que la mediación penal se convierte en una herramienta valiosa que ofrece espacios para que quienes mantienen un conflicto puedan escucharse y comprenderse, es así que los expertos reflexionan sobre su necesario desarrollo en el ámbito penal y cómo se presenta como un espacio intermedio que da protagonismo a los ciudadanos y los empodera. Además, es importante destacar que la mediación penal debe ser complementaria a la justicia tradicional y no sustituirla. Por otro lado, también hay que tener en cuenta que la mayoría de los expedientes que se cerraron de manera negativa lo fueron por desacuerdo económico o por desacuerdo en los hechos. Así mismo, también hay que tener en cuenta que los especialistas en mediación advierten que cada vez es más frecuente en sus intervenciones, y que esta también ayuda a detectar las circunstancias influyen en el cometimiento de las acciones ilícitas tales como problemas de salud mental y también hubo asuntos en los que se observó influencia de intervenciones de drogadicción y alcoholismo.

6.3.2. Caso número dos, noticia

1) Datos referenciales:

Título: Noticias de Navarra

Autor: Enrique Conde

Título: La mediación penal en Navarra llegó el año pasado a 888 casos y el 72% logró un acuerdo.

Fecha: 21 de junio 2023

2) Contenido

Pamplona se convierte entre el jueves y el viernes en la capital europea de justicia restaurativa, un seminario internacional en el que participarán 140 profesionales de 29 países diferentes.

La Justicia Restaurativa ha llegado a Navarra con fuerza y para quedarse. En marzo se aprobó la primera ley que existe en el Estado y que tiene por objeto promover la resolución pacífica de conflictos para contribuir al ejercicio de una justicia “más democrática y cercana”. Con este fin, se instaura el Servicio de Justicia Restaurativa para promover el desagravio y el entendimiento mutuo como vías alternativas de compensación y reinserción.

El Servicio de Justicia Restaurativa asumirá los casos que le sean derivados por el órgano judicial competente en cualquier fase del proceso penal, en delitos de cualquier tipología y gravedad, excepto aquellos prohibidos expresamente. Este servicio del Gobierno de Navarra, que busca humanizar los conflictos, evitar que lleguen a juicio a través del diálogo entre las partes, de escuchar y ser escuchado, y de esta forma poner en el eje a los implicados, atendió el año pasado un total de 888 casos, llegando de nuevo a una cifra récord que demuestra la apuesta clara por este ámbito de resolución. Se trata de lograr la reparación del daño causado, la responsabilidad y reinserción de las personas ofensoras y la participación de las personas y comunidades afectadas por los delitos. Se ofrece a todas las víctimas de delitos en Navarra y el 72% alcanzó un acuerdo. Conviene recordar que este tipo de Justicia, asimilable a lo que antes se conocía como mediación penal, es voluntaria y que el 41% de los asuntos se resolvió a través de disculpas formales entre los implicados mientras que en un 35% hubo compromiso de mutuo respeto. En un 12% hubo reparación económica, en un 7% simbólica y un 5% se resolvió con el compromiso de no acudir a ciertos lugares. En cuanto a las tipologías delictivas que se abordan, destacan las lesiones (42%), seguidas de las amenazas (26%) y los daños (8%). Además, se intentó un proceso en tres casos de abusos sexuales, dos robos con violencia y una tentativa de homicidio.

Ahora, esta semana, Navarra será foco central de la materia en Europa. Pamplona albergará durante los días 22 y 23 de junio el XII Seminario Internacional de Justicia Restaurativa,

organizado por el Foro Europeo de Justicia Restaurativa, en colaboración con el Gobierno de Navarra, que lo financia y coordina desde la Dirección General de Justicia.

Este evento de primer orden a nivel mundial en el ámbito de la justicia restaurativa, congregará en el auditorio de Civican de la capital navarra a más de 140 profesionales de la judicatura, la mediación, la academia y la elaboración de políticas públicas de hasta 29 países diferentes. El título del seminario es Policy matters in Restorative Justice: Mapping a Field in its process of growth and innovation, cuyo título es un juego de palabras que por un lado destaca la importancia de la elaboración de políticas públicas en el ámbito de la justicia restaurativa, pero también el desafío y los retos que suponen para los legisladores y para los responsables de implementarlas, según subrayó ayer Emanuella Biffi, coordinadora del programa del seminario. (Noticias de Navarra, 2023)

3) Comentario de la autora

De lo manifestado en la noticia, se entiende que Pamplona se convierta en la capital europea de la justicia restaurativa es un acontecimiento significativo que destaca el compromiso de Navarra con este enfoque alternativo de resolución de conflictos. Además, gracias a la aprobación de la primera ley de justicia restaurativa en el Estado en marzo demuestra el interés por promover una justicia más democrática y cercana, que busca la resolución pacífica de los conflictos.

El Servicio de Justicia Restaurativa en Navarra ha tenido un impacto positivo, atendiendo un total de 888 casos el año pasado. Es alentador ver que el 72% de los casos alcanzaron un acuerdo, lo que demuestra la efectividad de este enfoque en la reparación del daño causado, la responsabilidad y reinserción de las personas ofensoras, y la participación de las personas y comunidades afectadas por los delitos. Es interesante observar que la mediación penal, también conocida como justicia restaurativa, se ha utilizado en una amplia gama de delitos, desde lesiones

y amenazas hasta daños. Esto demuestra la versatilidad de este enfoque y su capacidad para abordar diferentes tipos de conflictos.

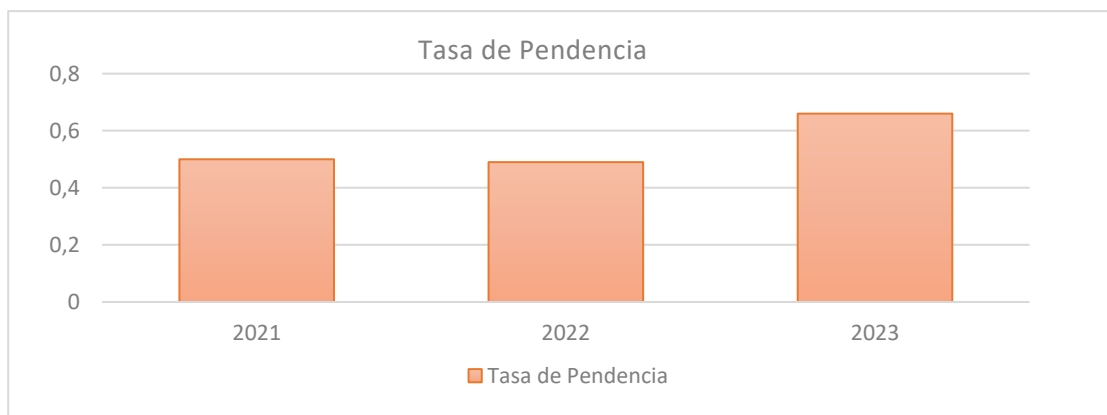
La celebración del XII Seminario Internacional de Justicia Restaurativa en Pamplona es un reconocimiento a la importancia y el impacto de este enfoque en el ámbito de la justicia. La participación de más de 140 profesionales de 29 países diferentes demuestra el interés y la relevancia global de la justicia restaurativa. Esta noticia resalta el compromiso de Navarra con la justicia restaurativa y su impacto positivo en la resolución de conflictos. La mediación penal ofrece una alternativa efectiva y humanizadora a la justicia tradicional, promoviendo el diálogo, el entendimiento mutuo y la reparación del daño causado. La celebración del seminario internacional refuerza la importancia y la relevancia de este enfoque en el ámbito de la justicia a nivel mundial.

6.4. Análisis de datos estadísticos

Para el desarrollo del presente Trabajo de Integración Curricular, así mismo, se ha obtenido información relevante para el tema, con datos estadísticos del Consejo de la Judicatura y datos estadísticos de España sobre los asuntos derivados a mediación, esto es importante para determinar si existe sobrecarga procesal y los problemas que esta genera, también los datos obtenidos de España sirven para determinar la eficacia de este procedimiento.

6.4.1. Tasa de Pendencia en materia Penal

Ilustración 7: Representación Gráfica de la Tasa de Pendencia



Fuente: Informe Estadístico Jurisdiccional Anual (Consejo de la Judicatura).
Autor: Anahí Elizabeth Cueva Sánchez.

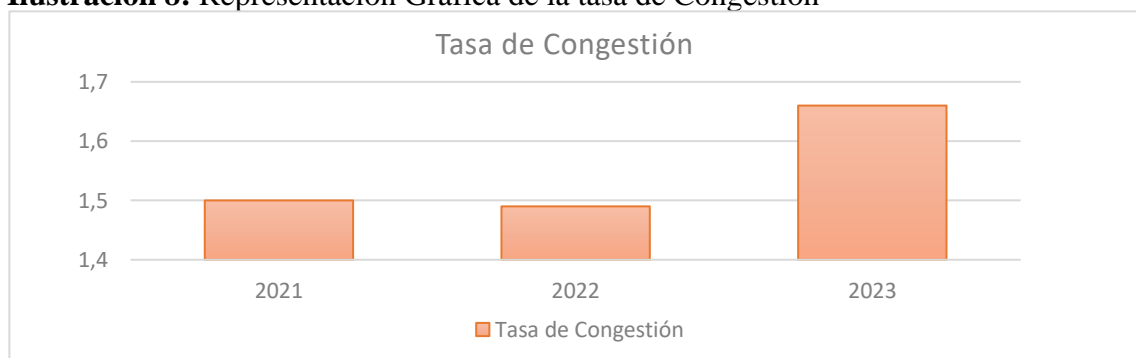
Interpretación y análisis de la autora

Con la información obtenida por el informe Estadístico del Consejo de la Judicatura, se puede observar que es un indicador que ayuda a medir la capacidad órganos jurisdiccionales para tramitar al actual ritmo resolutorio, los procesos pendientes en materia penal. En la ilustración podemos observar que en los años 2022 la tasa fue de 0,49 y 2023 la tasa de dependencia es de 0,66, esto significa que en el año 2023 quedo el 66% de los casos en relación con la cantidad de casos resueltos en ese mismo año. Ahora bien, que la tasa se haya aumentado de porcentaje, es malo porque esto puede afectar en la celeridad y la eficacia de la administración de justicia, y esto puede congestionar los juzgados lo cual puede retrasar la resolución de los casos.

Que la tasa de dependencia aumente de cifra representa algo negativo para el sistema judicial, ya que existe una acumulación de trabajo pendiente y esto puede afectar la eficiencia y la capacidad de respuesta del sistema. Que exista una alta tasa de dependencia puede implicar demoras en el acceso a la justicia para las partes involucradas en los casos pendientes, estas demoras prolongadas pueden generar frustración entre los ciudadanos, erosionar la confianza en el sistema judicial y comprometer la efectividad de la administración de justicia.

6.4.2. Tasa de Congestión en materia Penal

Ilustración 8: Representación Gráfica de la tasa de Congestión



Fuente: Informe Estadístico Jurisdiccional Anual (Consejo de la Judicatura).
Autor: Anahí Elizabeth Cueva Sánchez.

Interpretación y análisis de la autora

De lo manifestado, por el informe Estadístico del Consejo de la Judicatura, se puede observar la tasa de congestión que es un indicador que ayuda a medir la capacidad órganos jurisdiccionales para determinar el grado de saturación o retraso existente en un juzgado, materia o sistema judicial. De lo expuesto en el gráfico se puede observar que en los años 2022 la tasa fue de 1,49 y 2023 la tasa de congestión es de 1,66 este aumento sugiere un deterioro en la capacidad de los órganos jurisdiccionales para resolver los casos pendientes en el periodo analizado.

Debido al aumento en la tasa de congestión puede generar diversas implicaciones negativas en el sistema judicial, en primer lugar, una mayor congestión puede resultar en un aumento de los tiempos de espera para la resolución de casos, lo que podría impactar negativamente en la administración de justicia y en la satisfacción de los usuarios del sistema. Además, una mayor carga de trabajo para los jueces y el personal judicial podría generar un aumento en los errores procesales y en la calidad de las decisiones judiciales. Por otra parte, el incremento en la tasa de congestión también puede ser resultado de las deficiencias en la gestión de recursos dentro del sistema judicial, como la falta de personal, infraestructura inadecuada o procesos ineficientes.

6.4.3. Mediación Penal en España número de casos derivados en el año 2022

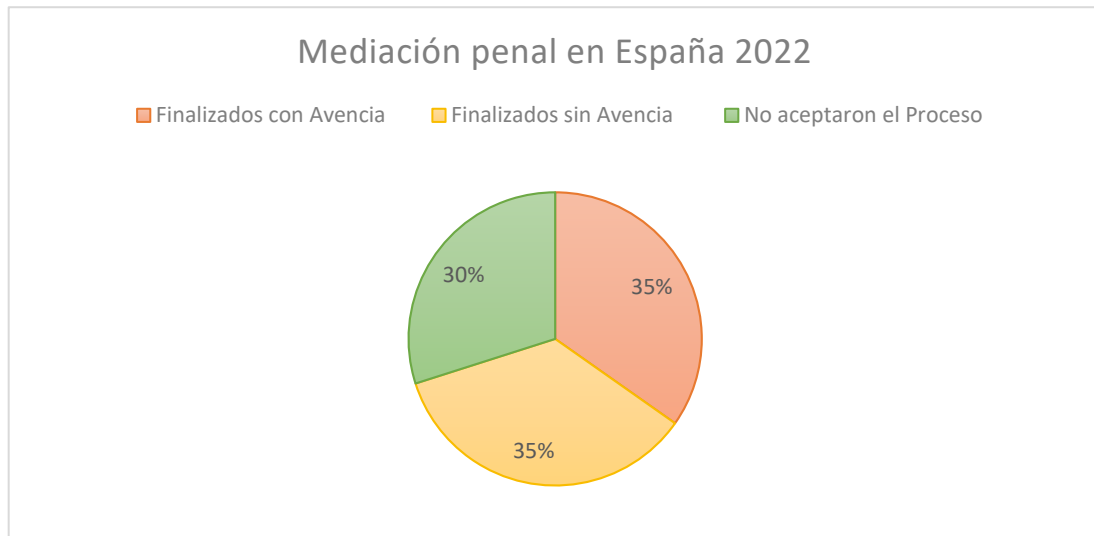
Tabla N° 7

Tabla 7. : Cuadro estadístico de casos derivados a Mediación Penal en el año 2022

Indicadores	Variabes	Porcentaje
Finalizados con Avenencia	855	34,76%
Finalizados sin Avenencia	869	35,32%
No aceptaron el proceso	736	29,92%
Total	2460	100%

Fuente: Estadística Judicial. Consejo General del Poder Judicial de España.
Autor: Anahí Elizabeth Cueva Sánchez.

Ilustración 9: Representación Gráfica de los casos derivados a Mediación Penal en el año 2022



Fuente: Estadística Judicial. Consejo General del Poder Judicial de España.
Autor: Anahí Elizabeth Cueva Sánchez.

Interpretación y análisis de la autora

De lo manifestado, en los datos estadísticos podemos observar que en España fueron derivados 2460 casos a mediación penal, de los cuales 855 que corresponden al 34,76% de casos fueron finalizados con un acuerdo, 869 casos que corresponde al 35,32% fueron finalizados sin llegar a un acuerdo, y 736 casos que corresponde al 29,92 las partes no decidieron someterse al proceso de mediación penal; el hecho de que un porcentaje significativo de casos 34,76% finalice con un acuerdo representa un indicador positivo de los beneficios de la mediación penal en España.

Este enfoque alternativo de resolución de conflictos permite a las partes involucradas llegar a acuerdos mutuamente satisfactorios, evitando así el prolongado y costoso proceso judicial, los acuerdos alcanzados mediante mediación pueden ayudar a reducir la carga del sistema judicial, aliviar la congestión de los tribunales y promover una resolución más rápida y eficiente de los

conflictos. Sin embargo, también hay destacar que un número considerable de casos 35,32% no llegaron a un acuerdo durante el proceso de mediación. Esto puede deberse a una serie de factores, como la complejidad del caso, la falta de disposición de las partes para negociar o diferencias irreconciliables. Además, el hecho de que un porcentaje 29,92% de casos que no fueron sometidos al proceso de mediación penal sugiere que aún existe cierto grado de desconocimiento o desconfianza hacia este método de resolución de conflictos entre las partes involucradas. Es así que se resalta la importancia de realizar campañas de concienciación y educación sobre los beneficios de la mediación penal, así como de promover su uso como una alternativa viable y efectiva.

7. Discusión

Una vez estudiada, analizada y contrastada la información, con los resultados obtenidos tanto de las encuestas, entrevistas e información gracias a la metodología de la investigación utilizada en el presente proyecto, se abre camino a la discusión de toda la información recabada, donde procederé a verificar el cumplimiento de cada uno de los objetivos planteados.

7.1. Verificación de los objetivos

La verificación de los objetivos planteados entorno a los objetivos planteados en el proyecto de trabajo de investigación curricular previamente estudiado, analizado y aprobado, el mismo que consta de un objetivo general, cuatro específicos y una hipótesis, mismos que a continuación procederé a verificar.

7.1.1. *Objetivo General*

El objetivo general marcado que se va viendo y se ha planteado a lo largo del trabajo de Integración Curricular, es el siguiente:

“Realizar un estudio conceptual, doctrinario y jurídico en relación de la implementación de la mediación penal en delitos menores”.

Como se puede observar este objetivo general que fue planteado a lo largo de toda la presente investigación, se va verificando de acuerdo a lo evidenciado a lo largo del marco teórico donde podemos ver que se abarca todos los puntos necesarios con el fin de realizar un estudio tanto conceptual, doctrinario y jurídico, permitiéndonos de esta manera determinar y comprender como es que funciona la mediación penal, su origen, sus características, las ventajas y desventajas, cuáles son los beneficios que esta conlleva no solo para la víctima y el infractor sino también para el sistema judicial.

Por otro lado, en el estudio jurídico lo podemos evidenciar en el desarrollo del marco jurídico donde a través de la interpretación se hace un análisis de las normas jurídicas ecuatorianas, comenzando primeramente desde la Constitución de la república del Ecuador, en donde sobresalen y se resalta el marco jurídico aplicable a los mecanismos alternativos de solución de conflictos con el objetivo de que en Ecuador se promuevan el derecho a una cultura de paz, en base a lo segundo también se destaca los instrumentos internacionales en especial las resoluciones emitidas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y por la Asamblea General de las Naciones Unidas quienes recomendaba a los países miembros la necesidad de implementar la mediación penal para adultos como una alternativa al proceso penal tradicional, también elaboran lineamientos y principios para aplicar la mediación penal. Y como último punto también se tomó en consideración La Ley de Arbitraje y Mediación con el fin de analizar los mecanismos alternos de solución de conflictos.

Ahora bien, para verificar el objetivo general, también se procedió a realizar un análisis de derecho comparado en distintos países donde se encuentra implementado la mediación penal en delitos menores en países extranjeros, por ende se encontraron varias diferencias tanto en países extranjeros que aplican los mecanismos de resolución de conflictos como lo son México, Colombia, la provincia del Chaco y España en comparación a la Legislación ecuatoriana, es por eso que podemos determinar que la Mediación Penal en delitos menores ha tenido una gran acogida en distintos países y no solamente en los países estudiados.

Cabe recalcar que con el Estudio de casos de noticias en otros países donde se aplicaba la mediación penal tuvo un resultado bastante favorable, además también gracias a las estadísticas de la tasa de pendencia y congestión obtenidas pudimos observar y determinan que en nuestro país

existen los altos índices de criminalidad y debido a esto existe una sobrecarga de procesos lo que hacen que la justicia sea lenta lo cual genera que el acceso a la justicia sea lento.

7.1.2. Objetivos Específicos

El presente Trabajo de Integración Curricular, como ya se mencionó anteriormente cuenta con cuatro objetivos específicos y una hipótesis, que se verificara a continuación:

Primer objetivo específico

“Analizar si la mediación penal es una alternativa viable, efectiva y eficaz en delitos menores”.

Ahora bien, respecto y en base a el primer objetivo específico que se planteó a lo largo de toda la investigación, podemos comprobar con certeza a través de nuestro marco teórico se cumplió con el primer objetivo en el apartado la “Justicia restaurativa” podemos comprobar que su relación con la mediación penal, ya que es un método el cual busca resolver conflictos de manera pacífica a través del diálogo y con un enfoque en la reparación. Por otro lado, también se puede comprobar este objetivo con el apartado de “Características de la Mediación Penal” este apartado fue fundamental para ayudarnos a comprender cómo se implementa la mediación penal y si es adecuada para casos de delitos menores. Por otro lado, en el apartado denominado como “Objetivos de la Mediación Penal” nos demuestra que se encuentra alineada con la resolución efectiva de casos de delitos menores, también el apartado de “Ventajas de la Mediación Penal” nos ayuda a determinar su viabilidad y efectividad.

Además, en el apartado de “Beneficios para las partes” se verifica que la mediación penal no solamente ayuda a los involucrados sino que también ayuda a la descongestión y a la sobrecarga procesal que posee sistema penal, de esta manera se puede comprobar su efectividad especialmente en delitos menores, así mismo en el apartado denominado como “Resarcimiento del daño”

demuestra la capacidad que posee este mecanismo para reparar el daño generado a la víctima esto es impórtate debido a que el delito genera un daño directo, es así que se demuestra que es una herramienta eficaz, efectiva y viable que no solamente ayuda a evitar la sobrecarga procesal sino que también se enfoca en reparar el daño ocasionado para que la víctima tenga una reparación adecuada.

Así mismo, en el apartado denominado “Principios de la Mediación Penal” podemos comprobar que ayuda a garantizar la celeridad procesal, debido a que es un proceso flexible ayuda a ahorrar recursos económicos los cuales pueden ser destinados a casos más complejos, por otra parte en el apartado denominado “Tasa de Pendencia y Congestión en materia Penal” ayudan a determinar la velocidad con la que se resuelven los casos lo cual nos ayuda a determinar la eficiencia de nuestro sistema penal y por ende es necesario implementar mecanismos viables que ayuden a garantizar la celeridad procesal. Además, con el apartada denominado “Estudios de casos y el cuadro estadístico de los casos derivados en materia penal” nos permite analizar datos sobre la efectividad de la mediación penal, además con los datos específicos sobre la cantidad de casos que se derivan a mediación penal, proporcionará evidencia concreta de su viabilidad y efectividad en esta área.

También es importante resaltar que para la verificación de este objetivo, nos enfocamos en los datos obtenidos en las encuestas y las entrevistas realizadas a los profesionales y especialistas del derecho en Derecho Penal, puesto a que los datos obtenidos en la en la pregunta tres, de la encuesta realizada a 30 profesionales del derecho en libre ejercicio, se determina que el 96,66% de los encuestados señalaban que es la mediación penal determinaba que la mediación penal si sería una alternativa viable, eficaz y eficiente que ayudaría a que se dé la celeridad procesal con fin de garantizar que el descongestionamiento de los juzgados y ayudar a que se dé el principio de

mínima intervención penal además estos mecanismos son de gran ayuda puesto a que no se requieren llevar una serie de requisitos en comparación a los juicios penales tradicionales.

Así mismo se verifica en la pregunta dos de la entrevista de la entrevista realizada a tres jueces de lo penal, donde manifestaron que debido a que existe sobrecarga procesal la mediación penal en delitos menores sería de gran ayuda para el descongestionamiento de los juzgados puesto a que es un proceso eficaz.

Segundo objetivo específico

“Demostrar el impacto de la mediación penal en el sistema de justicia penal, en términos de reducir la sobrecarga de los juzgados y utilizar de manera más eficiente los recursos”.

Con la descripción del segundo objetivo específico, podemos determinar que la mediación penal ayuda a evitar que los jueces y fiscales se sobrecarguen de trabajo esto lo podemos encontrar, en el marco teórico en el aparato denominado “Objetivos de la mediación penal” ahí se puede observar uno de sus objetivos es ayudar a reducir descongestionar los juzgados y los tribunales a través de métodos alternativos de resolución de conflictos con el fin de generar confianza en el sistema, así mismo en el apartado “Ventajas de la mediación penal” se puede observar que la mediación es una herramienta de la justicia restaurativa, por ende no es necesario llevar a cabo un procedimiento, ni tampoco se busca litigar esto es importante ya que ayuda a reducir la sobrecarga procesal y que los recursos que son destinados a el proceso ordinario sean destinados a casos más complejos que requieran más investigación.

Por otro lado, dentro del marco teórico en el apartado denominado “Diferencias entre la mediación penal y juicio penal” se puede evidenciar que la mediación penal requiere menos tiempo debido a que es un proceso requiere la voluntad y disponibilidad de las partes lo cual es beneficioso para garantizar la celeridad procesal, además sirve para empoderar a las víctimas. Además, en el

apartado “beneficios de la mediación penal para el sistema penal” se puede observar que la mediación facilita el acceso a la justicia, y es una herramienta útil que brinda respuestas más efectivas y eficaces lo cual genera un impacto positivo en el sistema penal ya permite poner en práctica los principios de celeridad procesal y de economía procesal de esta forma se optimiza el funcionamiento de la administración de justicia. Por otro lado, en el estudio de casos de noticias se puede observar que en España la mediación penal tuvo un gran impacto especialmente en pandemia ya que evito que 300 casos sigan el proceso judicial ordinario, además con las estadísticas obtenidas del año 2022 podemos observar que la mediación tuvo un gran impacto.

También cabe resaltar que, para la verificación de este objetivo, también se realizó una encuesta y entrevista realizada profesionales y especialista en derecho penal, puesto que a los datos recolectados en la pregunta cuatro, se determinó que el 93,33% de los encuestados determino que la implementación de este método ayudaría no solamente a reducir la carga de trabajo sino también ayudaría a agilizar el sistema permitiendo de esta manera que los jueces se enfoquen en delitos mucho más graves. Por otro lado, también podemos verificar este objetivo con la pregunta tres de la entrevista los jueces manifestaron que están totalmente de acuerdo puesto a que la sobrecarga procesal es un problema que ha ido evolucionando a lo largo y latente a lo largo del tiempo con la implementación de la mediación en el ámbito penal sería una gran ayuda para agilizar el despacho procesal.

Tercer objetivo específico

“Realizar estudio en derecho comparado sobre la mediación penal como un medio eficaz para resolver delitos menores”.

Con la descripción del tercer objetivo específico, se pudo determinar que la mediación penal al ser implementada en otros países ayudado a resolver los delitos de forma eficaz, esto lo

podemos ver en el marco teórico en el parte de derecho comparado especialmente en países como México, Colombia, la provincia del Chaco y España también en investigaciones extranjeras que se encuentra que la mediación penal es así que se procedió a analizar en qué casos está permitida, los órganos de apoyo y el área de seguimiento encargados de hacer cumplir el acuerdo, el desarrollo de las sesiones, la sustitución del mecanismo, elementos necesarios para determinar que la es un método efectivo que se encarga de ayudar a la justicia tradicional, se toma la mediación penal como un complemento no como una alternativa que pretende sustituir a la justicia penal tradicional, además podemos comprobar este objetivo con el estudio de casos de noticias en el cual se ha manifestado la efectividad de este proceso.

Cuarto objetivo específico

“Elaborar lineamientos propositivos o alternativas para demostrar que la mediación penal en delitos menores puede disminuir la sobrecarga procesal”

Con el cuarto objetivo específico gracias a los datos obtenidos de la encuesta en la pregunta seis, además de las interpretaciones realizadas y recolectadas de las encuestas aplicadas a los profesionales del derecho en materia penal con un 93,33% es necesario implementar mecanismos alternativos de solución de conflictos puesto a que ayudaría mucho con la agilidad de procesos ya que es una alternativa viable además pese a que existe la conciliación en nuestro Código Orgánico Integral Penal no se encuentra regulada de una buena manera y por ende hay varios vacíos legales principalmente el uso de esta figura no sé encuentra regulado esto puede generar que exista un abuso en el uso de esta figura y los delincuentes pueden quedar en la impunidad. Ahora bien, con lo manifestado en la pregunta cinco de los entrevistados ellos manifiestan que es necesario implementar o crear mecanismos que ayuden a descongestionar los juzgados y las fiscalías, pero también manifiestan a que estos deberían ser de manera obligatoria.

7.2. Contrastación de Hipótesis

Al planificar la presente investigación se estableció un supuesto científico social que podría o no verificarse y se lo redactó de la siguiente manera:

Hipótesis:

“La falta de la figura de la mediación penal en delitos menores en la legislación ecuatoriana, nos permite observar que no existe celeridad procesal”.

Para comprobar que nuestra Hipótesis es cierta pudimos analizar en el marco teórico “Crisis Penal en Ecuador” se pudo comprobar que en los últimos tiempos ha existido un aumento en tasa de criminalidad, esto se da debido a diversos factores tales como el desempleo, y la falta de personal capacitados, además los delitos que más se cometieron fueron el “robo” hay que tener en cuenta las circunstancias y los elementos del caso para determinar si pueden ser sometidos a mediación. Además, en el apartado de estadísticas se puede comprobar que existe un aumento en la “Tasa de dependencia” y la “Tasa de Congestión” esto es negativo ya que aumenta el tiempo de espera de para la resolución de casos lo cual genera que se vulnere el principio de celeridad e inconformidad en los ciudadanos.

Ahora bien, para confirmar la Hipótesis se realizó una encuesta a profesionales del derecho y en la pregunta cinco de dicha encuesta se obtuvo que un 63,33% estuvo de acuerdo que al no existir una implementación de esta figura se estarían vulnerando los principios de celeridad procesal, aunque este no sería el único principio vulnerado sino también el de mínima intervención penal, oportunidad y economía procesal. Así mismo se encuestó a jueces especializados en materia penal y ellos también contestaron que en están de acuerdo con la pregunta cuatro de que al no estar implementando esta figura no existe celeridad procesal y eso genera que algunas causas se demoren además al no existir también suficientes fiscales y jueces especializados hacen que los

procesos sean lentos y retardados puesto a que existe el doble trabajo así que si existe una vulneración al principio de celeridad procesal.

7.3.Fundamentación jurídica del lineamiento Propositivo

Desde el punto de vista jurídico, para fundamentar el lineamiento propositivo estimo necesario mencionar los distintos articulados que se encuentran sujetos al tema de investigación del presente Trabajo de Integración Curricular, por ende, es preciso señalar que los mismos se encontraran fundamentados desde la perspectiva constitucional, haciendo un especial énfasis sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el principio de mínima intervención penal y celeridad procesal.

La mediación penal, es un es un procedimiento voluntario mediante el cual dos o más personas que se encuentren involucradas en un problema o controversia, buscan mediante este medio construir, encontrar o conseguir una solución satisfactoria o una reparación adecuada del daño causado a la controversia, con ayuda de un tercero imparcial que actuara como el mediador, permitiéndole crear un espacio en el que ambas partes se comuniquen, tengan igualdad de oportunidades y confidencialidad. Es así, que la Constitución reconoce a la mediación, en su artículo 190 como uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, de esta manera es deber del Estado garantizar el uso de estos mecanismos permitiéndoles a las partes involucradas en disputas resolver sus diferencias de manera expedita, eficiente y consensuada, sin tener la necesidad de someterse a costosos y dilatados procesos judiciales, el Estado al reconocer e implementar estos procedimientos no solamente beneficia a las partes involucradas en el conflicto, sino que también estaría contribuyendo a la descongestión del sistema judicial penal, logrando de esta manera aliviar la sobrecarga de trabajo de los juzgados, permitiéndoles concentrarse en casos de mayor complejidad.

Por otro lado, mi fundamento jurídico también se sustenta en el artículo 75 la Constitución de la Republica del Ecuador y el artículo 20 del Código Orgánico de la Función Judicial reconociendo a la Celeridad Procesal como uno de sus principios imprescindibles, es así que los jueces deben actuar bajo este principio especialmente cuando se trata de procesos de materia penal, de esta manera el Estado busca asegurar la protección efectiva de los derechos de las personas, evitando que el sistema judicial ponga en riesgo la efectividad de los derechos de los ciudadanos al no actuar con suficiente diligencia y prontitud lo que ocasiona que se generen situaciones de injusticia e incluso en otros casos podría ocasionar que las personas que se encuentren con medidas cautelares como la privación de libertad se encuentren pagando una pena anticipada, además esto podría provocar que exista hacinamiento, es así que para evitar que esto suceda el Estado busca promover responsabilidad y eficiencia entre las juezas, jueces y demás servidores de la Función Judicial.

Así mismo, para continuar en la misma línea de los principios con el fin de realizar mi fundamentación jurídica, es importante destacar el principio de Mínima Intervención Penal, el cual se encuentra reconocido en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador y en el artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal, es así que el Estado al promover el uso de este principio pretende limitar la intervención penal a lo estrictamente necesario, logrando de esta manera que exista una proporcionalidad entre la gravedad del delito y la actuación del Estado, evitando de esta manera que existan sanciones desproporcionadas que pudieran vulnerar derechos fundamentales, es así que se pretende asegurar que el proceso penal no se convierta en un fin en sí mismo, sino que responda a la protección de la sociedad y a la reparación de los daños causados, es así que la Fiscalía debe fomentar el uso de otras opciones tales como la mediación, conciliación

u otros métodos alternativos, con el fin de contribuir a descongestión del sistema judicial y promover soluciones más adecuadas y proporcionadas a la naturaleza de cada caso.

Además, también es preciso señalar que el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en virtud de su resolución 1998/23 de 28 de julio sobre “Cooperación internacional para reducir el hacinamiento en las cárceles y promover la aplicación de condenas sustitutorias del encarcelamiento” en su artículo 3 literal b manifiesta que siempre que sea posible se pueda hacer uso de medios informales para resolver los delitos leves, esta disposición refleja la necesidad de buscar soluciones que ayuden a prevenir el hacinamiento en las cárceles y reducir la reincidencia, es así que al promover la utilización de medios alternativos en la resolución de delitos leves se contribuye a la descongestión del sistema judicial, aliviando la carga de trabajo de los juzgados y agilizando la tramitación de casos más complejos, también permite que se pueda hacer un uso más eficiente de los recursos públicos al evitar la saturación de las cárceles con personas que podrían beneficiarse de medidas no privativas de libertad.

A su vez para la elaboración del lineamiento propositivo es necesario tomar en cuenta la problemática, es así que de acuerdo a los datos estadísticos proporcionados por el Consejo de la Judicatura nos demuestran que en el año 2023 la “Tasa de pendencia” es de 0,66 y la de “Tasa de Congestión” es de 1,66 estos datos nos demuestran que existe una sobrecarga procesal lo cual genera que exista vulneración en los derechos de los ciudadanos al no garantizar los principios de celeridad procesal, esto crea que existan retrasos en la resolución de casos, lo cual produce que exista inconformidad y desconfianza en el sistema penal por parte de los ciudadanos.

Otro aspecto clave que también hay que tener en cuenta es que de acuerdo al informe emitido por Fiscalía en el año 2022 se pone en manifiesto la falta de personal capacitado para cubrir la demanda ciudadana, esto provoca que exista retrasos en la resolución de casos, lo cual

ocasiona que el acceso a la justicia sea tedioso y complicado, de tal forma que esto podría derivar en la vulneración de derechos tales como el de la tutela judicial efectiva, y esto a su vez puede desencadenar dentro de los ciudadanos pensamientos de que el sistema penal es ineficiente y no es capaz de atender sus necesidades de forma eficaz, eficiente y oportuna.

Además, debido a que en Ecuador existe sobrepoblación carcelaria, esto produce que existan condiciones precarias dentro de los centros, lo cual provoca que no se cumpla con uno de los objetivos del sistema penitenciario el cual es la rehabilitación, además de acuerdo al censo penitenciario realizado por el INEC en el año 2022 se logró determinar que el delito de robo es el segundo delito más cometido y por el cual existen alrededor 5,522 personas privadas de libertad, así mismo, también se logró determinar el estado del proceso judicial con el que contaban la mayoría de personas privados de libertad se encontraba en etapa de instrucción fiscal dando como resultado el 40.6% esto demuestra que existe congestión judicial la cual no solamente obstaculiza el acceso a una justicia pronta, sino que también afecta al derecho fundamental de los implicados a un juicio expedito y justo, así mismo también se encuentra vulnerando el principio de mínima intervención penal, al aplicar de manera rigurosa las medidas privativas de libertad para delitos tales como el robo, esto evidencia una vulneración a este principio, generando un círculo vicioso de sobrepoblación carcelaria y dificultades en la consecución de fines rehabilitadores.

Con base a los resultados adquiridos mediante la investigación de campo, precisamente en la pregunta cinco ¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal al no implementar la mediación penal en delitos menores, no estaría garantizando los principios de celeridad procesal, oportunidad y de mínima intervención penal? El 63,33% manifiesta que sí que el Estado no está garantizando estos principios y el 36,66% manifiestan que el Estado si garantiza estos principios, a mi criterio opino que de acuerdo a los datos obtenidos anteriormente sobre la “Tasa de pendencia

y de Congestión”, el principio de celeridad procesal, oportunidad y mínima intervención penal si se han visto lesionados, ya que debido al aumento de la tasa de criminalidad, la falta de personal capacitado y a la falta de información sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos hacen que las personas decidan someterse a los procedimientos ordinarios lo cual produce que exista un aumento en la sobrecarga procesal derivando en la vulneración de estos principios.

Por otra parte, con los resultados obtenidos en la investigación de campo principalmente en la pregunta 5 de la entrevista: ¿Está usted de acuerdo en que se debe implementar alternativas o mecanismos como la mediación penal en delitos menores con el fin de que se reduzca la sobrecarga procesal, garantizando de esta manera los principios de celeridad procesal, oportunidad y de mínima intervención penal? Uno de los encuestados manifestó que: Sí es necesario implementar estos mecanismos en delitos menores ya que puede ayudar a la descongestión procesal. Es así que este aporte, sirve de apoyo a la propuesta de que la implementación de la mediación penal en delitos menores resulta ser una alternativa viable, efectiva y eficaz que ayuda a reducir la sobrecarga de los juzgados, y que permite incluso direccionar los recursos a casos más complejos.

Por otro lado, del análisis jurídico comparado realizado entre la legislación ecuatoriana con las legislaciones de México, Colombia, el Chaco y España, se logra determinar que la mediación penal es un mecanismo alternativo de solución de conflictos el cual se caracteriza por ser un proceso voluntario, ágil y eficaz que tiene como objetivo que las partes participen de manera activa en la búsqueda de soluciones, es así que las partes al hacer uso de este mecanismo estarían contribuyendo al descongestionamiento de los juzgados lo cual genera que se agilicen los procesos legales, y al reducir la carga procesal no solamente se logra optimizar los recursos del sistema judicial, sino que también se contribuye a una administración de justicia más eficiente y accesible

para la ciudadanía en general, por ende se requiere de un reconocimiento normativo, en el cual se hagan constar todos los lineamientos generales, elementos y los órganos que se van a encargar de orientar su correcta implementación y aplicación de este mecanismo, el cual demuestra poseer una gran acogida en estos países, lo que se puede evidenciar a través del estudio de casos y el análisis de los porcentajes de los casos derivados a Mediación penal.

Finalmente, se debe tener en cuenta que en la normativa ecuatoriana no se cuenta con una ley específica de mediación en materia penal, la cual se encargue de regular la mediación penal y otros mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal, esto es debido a que no existen programas que se enfoquen en la concientización de los múltiples beneficios que ofrece la mediación penal, nuestro Código Orgánico Integral Penal reconoce únicamente a la conciliación como único mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia penal y se cuenta específicamente con cuatro artículos que regulan esta figura, es así que la falta de una ley específica que se encargue regular estos mecanismos en materia penal puede derivar en inconsistencias en su aplicación, falta de claridad en los procedimientos y garantías para las partes, así como dificultades para su implementación de manera uniforme en todo el sistema judicial, además a futuro podría desincentivar la utilización de estos mecanismo, es por ello que considero necesario la elaboración de un proyecto de ley en el cual se implemente y se regule la figura de la mediación penal.

8. Conclusiones

Al llegar al final del presente trabajo de investigación y una vez revisada la literatura; aspectos conceptuales, doctrinarios, jurídicos, derecho comparado, así mismo, la interpretación y análisis de los resultados de campo: entrevistas y encuestas, el estudio de casos de noticias, la verificación de objetivos en la discusión de la presente investigación del trabajo de integración curricular, se ha llegado a determinar las siguientes conclusiones:

- 1) A diferencia del sistema justicia penal tradicional, la mediación penal fomenta la participación activa de ambas partes, tanto del imputado como de la víctima. Esto promueve un mayor grado de responsabilidad y empoderamiento de las partes involucradas en la resolución del conflicto, aumentando así las posibilidades de una solución satisfactoria para todas las partes. La mediación penal busca reparar el daño causado por un delito, en lugar de castigar al delincuente. Este mecanismo permite reconocer que las acciones del delincuente han afectado no sólo a la víctima, sino también a la comunidad en general. Al implicar a todas las partes en el proceso de resolución, ofrece al delincuente la oportunidad de asumir la responsabilidad de sus actos y enmendarlos.
- 2) Los mecanismos alternativos no se limitan únicamente a la resolución de conflictos. También pueden utilizarse para abordar cuestiones más complejas y amplias, como problemas económicos, políticos, medioambientales, sociales y culturales. Al incluir estas áreas específicas, se pone de relieve la versatilidad de los mecanismos alternativos como herramientas para promover el cambio social y la participación ciudadana en diversas esferas de la vida comunitaria. Además de promover el cambio social, los mecanismos alternativos también facilitan la comunicación y la colaboración entre las partes implicadas en los conflictos. Ofrecen un enfoque no adversarial, que permite un planteamiento más

constructivo y colaborativo para resolver las disputas. Esto, a su vez, fomenta una cultura de diálogo y cooperación, esencial para construir y mantener relaciones sanas dentro de las comunidades y entre ellas.

- 3) Varios estudios han demostrado que la mediación penal puede ayudar a reducir las tasas de reincidencia delictiva. Al ofrecer a los delincuentes la oportunidad de enfrentar las consecuencias de sus acciones y de trabajar en la reparación del daño causado, se les brinda una alternativa al encarcelamiento que puede ayudar a reintegrarse en la sociedad de una manera más positiva. Una de las principales ventajas de la mediación penal es que se centra en las necesidades e intereses de todas las partes implicadas es así que se da prioridad al castigo sobre la rehabilitación. Además de reducir los índices de reincidencia, la mediación penal también puede ayudar a aliviar la carga del sistema de justicia penal, ya que, al desviar los casos de los tribunales a la mediación, pueden liberarse recursos para otros casos más graves. Esto puede conducir a un sistema judicial más eficiente y eficaz en general, así como a una mayor confianza pública en la imparcialidad y eficacia del sistema.
- 4) Pese a que la Conciliación se encuentre regulada en el Código Orgánico Integral Penal, esta posee un vacío legal es que su uso no se encuentra regulado es decir que el delincuente puede acudir a ella las veces que sea necesario esto podría resultar siendo un problema ya que el delincuente puede utilizar este mecanismo como un medio para evitar ir a prisión, esto no ayuda a la prevenir la reincidencia ya que el delincuente puede ver este mecanismo como un método de escape.
- 5) El uso de la mediación penal en el sistema de justicia penal para adultos también puede contribuir a garantizar una mayor transparencia y responsabilidad. Al establecer criterios claros y objetivos para determinar la duración de las penas de prisión, se reduce la

probabilidad de que los jueces tomen decisiones arbitrarias o sesgadas. Esto no sólo fomenta la confianza en el sistema judicial, sino que también garantiza que las decisiones sean justas y equitativas para todas las partes implicadas. Además, el uso de la medición penal puede servir también como herramienta útil para evaluar la eficacia de las políticas y prácticas de la justicia penal. Analizando los datos sobre las pautas y los resultados de las sentencias, los responsables políticos y los profesionales pueden identificar las áreas en las que pueden ser necesarias reformas para mejorar la justicia y la eficacia generales del sistema. Además, la medición penal puede ayudar a abordar las preocupaciones sobre las disparidades raciales y socioeconómicas en el sistema de justicia penal. Al establecer criterios objetivos para determinar las penas, se reduce la posibilidad de sesgo implícito o discriminación.

- 6) Sin embargo, también se debe tener en cuenta que la implementación de la medición penal en adultos puede enfrentar desafíos. Uno de los principales desafíos es la necesidad de disponer de recursos adecuados para llevar a cabo la evaluación y supervisión necesarias. Esto incluye la capacitación de personal, el desarrollo de programas de rehabilitación efectivos y la infraestructura necesaria para implementar la medición penal. Además, es importante garantizar que los criterios utilizados en la medición penal sean justos y equitativos, evitando cualquier forma de discriminación o sesgo.

9. Recomendaciones

Las recomendaciones que puedo sugerir dentro del presente Trabajo de Integración Curricular sobre mecanismos alternativos de resolución de conflictos como la Implementación de la Mediación penal que permitan al Estado mitigar y controlar la sobrecarga procesal son las siguientes:

- 1) Que el Estado, cree programas de mediación víctima-infractor, y este programa debe estar enfocado principalmente en casos de delitos menores, pero también en delitos menores contra la propiedad, también puede ser aplicable en otros contextos delictivos donde haya un claro perjuicio a la víctima y se pueda identificar una posible solución a través del diálogo entre las partes involucradas.
- 2) Que la Asamblea, cree una ley específica de mediación penal, en la cual se establezcan pautas claras para el proceso, en esta ley se deben incluir pautas para la seguridad de las víctimas, es necesario crear entornos seguros y privados para las sesiones de mediación, así como la posibilidad de contar con la presencia de un apoyo emocional, la selección de delincuentes para esto se debe analizar el historial delictivo previo con el fin de determinar si ya antes utilizó el mecanismo, la elección de víctimas y delincuentes, y el uso de un lenguaje sensible a las víctimas.
- 3) Que el Estado, se encargue de crear campañas de concientización pública en las que se destacan los múltiples beneficios de la mediación penal, tales como la reducción de la reincidencia delictiva, la restauración de relaciones dañadas, y la promoción de una justicia más reparadora y participativa, y debe resaltar cómo la mediación puede ofrecer una alternativa más rápida, económica y menos adversarial que los procesos judiciales tradicionales.

- 4) Que el Estado, cree centros específicos de mediación penal en el cual se ofrezca la mediación penal gratis, así mismo estos centros se van a encargar de regular y garantizar que la mediación penal respete y garantice los derechos de las partes involucradas en el proceso, así mismo este centro se encargara que se apliquen las pautas de la mediación de manera correcta, así mismo también se va a encargar de crear informes sobre la efectividad de estos métodos con el fin garantizar la transparencia.
- 5) Que el Consejo de la Judicatura, capacite y forme a profesionales especialistas en materia penal, esta formación debe abarcar una serie de aptitudes importantes, como técnicas de comunicación eficaces, estrategias de resolución de conflictos y un profundo conocimiento del sistema jurídico. Además, es importante proporcionar a los mediadores oportunidades de mantenerse al día de los cambios en la ley y los procedimientos legales, así como información y apoyo continuos para ayudarles a perfeccionar sus habilidades y mejorar su eficacia.
- 6) Que el Consejo de la Judicatura, se encargue de crear sistemas de evaluación y seguimiento es un paso esencial para medir la eficacia y la satisfacción de los participantes en cualquier acuerdo. Estos se van a encargar de determinar el impacto a largo plazo del acuerdo y proporcionan información sobre las áreas que requieren mejoras. Los datos recogidos a través de los sistemas de evaluación y seguimiento deben analizarse cuidadosamente para identificar las áreas de éxito y las que necesitan mejoras. Esta información puede ser utilizada para realizar ajustes en el acuerdo y para informar sobre futuras negociaciones. También es importante comunicar los resultados del proceso de evaluación y seguimiento a todas las partes interesadas para garantizar la transparencia y la responsabilidad.

10. Lineamiento Propositivo

Los presentes lineamientos propositivos se sustentan jurídicamente en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 190 hace referencia a la mediación, arbitraje como mecanismos alternativos para resolver conflictos en materias que sean aplicables. Así mismo la constitución en su artículo 3 numeral 8 se menciona que es deber primordial del estado garantizar una cultura de paz, característica fundamental de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Por otro lado, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 75 señala que la celeridad procesal son principios característicos que deben garantizarse en todo procedimiento, así mismo el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 20 nos indica que los jueces y funcionarios públicos deben actuar con celeridad procesal y rapidez.

Por otra parte la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito (1985 Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 40/34 el 29 de noviembre) que otorga a las partes acceso a los mecanismos de justicia que garanticen la reparación del daño, señalando en su artículo 7 que: "... la utilización, cuando proceda, de mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas". Así mismo el Consejo Económico y Social en virtud de su resolución 1998/23 de 28 de julio sobre "Cooperación internacional para reducir el hacinamiento en las cárceles y promover la aplicación de condenas sustitutorias del encarcelamiento".

Con lo expuesto anteriormente se puede evidenciar la necesidad de proponer un cambio en el sistema penal de justicia, puesto a que el Estado no está garantizando la celeridad procesal debido a las altas tasas de criminalidad por los que se encuentra atravesando actualmente el Ecuador esto genera que se vulnere este principio, además, gracias al aumento en la "tasa de

congestión y dependencia” y al hecho de que en la actualidad no existen muchos jueces y fiscales hacen que el proceso para acceder a la justicia sea lento y esto genera que se convierta en un proceso largo y tedioso, y por ende genera inconformidad dentro de los ciudadanos, lo cual produce que exista desconfianza en la efectividad del sistema judicial.

De lo manifestado, se le sugiere a la Asamblea Nacional Constituyente, que al igual que en otros países como México él cual cuenta con una ley específica denomina “*Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*”, se elabore una ley especial donde se regule la figura de la “Mediación Penal en delitos menores” en la cual reconocerá a la mediación como un mecanismo alternativo de solución de conflictos en materia penal, para garantizar la efectividad de este mecanismo en dicha ley se va a contar con los siguientes elementos:

- Estos mecanismos podrán ser solicitados de manera verbal o escrita.
- Las sesiones podrán ser llevadas a cabo con auxiliares de apoyo y expertos para recibir una adecuada orientación y atención.
- En caso de que el mecanismo no sea el adecuado, el facilitador podrá sugerirles que recurran a otro.
- El acuerdo podrá versar sobre la solución total o parcial.
- En caso de incumplimiento imparcial este será tomado en cuenta para imponer el castigo.
- Se contará con un área de seguimiento, la cual se encargará de monitorear e impulsar el cumplimiento de los acuerdos o facilitará el cumplimiento de las obligaciones.

- Se creará una base de datos en las cuales se va a ingresar el número de asuntos que ingresaron, el estatus en que se encuentran y su resultado final, con el fin de determinar la efectividad del mecanismo.
- La mediación procederá en delitos con pena de hasta (5) años de prisión, en casos de delitos que superen los (5) años de prisión la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena.
- La mediación penal podrá llevarse a cabo con personas privadas de libertad, esta se realizará por medio de comunicación de audio-video.
- Para evitar el abuso de este mecanismo, la mediación penal no podrá ser aceptada en caso de que el autor ya hubiere celebrado más de dos acuerdos de mediación en hechos anteriormente cometidos, a excepción de los delitos culposos que sean susceptibles a mediación.

11. Bibliografía

- Acosta Zárate, L. A., & Medina Rico, R. H. (2017). La conciliación y la mediación en el proceso penal colombiano. *Vía Iuris*, 31-43. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/2739/273954731003.pdf>
- Alarcón Delgado, V. A. (2018). Mediación en el COIP y la aplicación del principio de oportunidad y mínima intervención. *Espíritu Emprendedor TES*, 35-46. doi: <https://doi.org/10.33970/eetes.v2.n2.2018.70>
- Alatrística Muñoz, G. R. (2020). Justicia restaurativa como un modo de sanción alternativa. *YACHAQ: Revista de Derecho*, 97-105. doi: <https://doi.org/10.51343/yq.vi12.773>
- Arellano Hernández, F. P., & Cabello Tijerina, P. A. (2015). Retos y Perspectivas en los MASC en México. México D.F: Tirant Lo Blanch.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985). Declaración de los principios fundamentales de justicia relativos a las víctimas de la criminalidad y del abuso de poder, Resolución 40/34. Milán.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2006, última reforma en 2018). Ley de Arbitraje y Mediación.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008, última reforma en 2021). Constitución de la República del Ecuador. Lexis.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014, última reforma 2023). Código Orgánico Integral Penal.
- Bajo Fernández, M., & Lascuráin Sánchez, J. A. (2019). Manual de Introducción al Derecho Penal. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Barona Vilar, S. (2015). Integración de la mediación en la Justicia Penal. Supuestos especiales. En V. Pardo Iranzo, J. Montero Aroca, & S. Barona Vilar, La mediación: algunas cuestiones de actualidad (págs. 253-301). Valencia: Tirant lo Blanch.

- Bernal, J. (2019). Lecciones de Derecho Penal: Parte General. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Departamento de Derecho Penal y Criminología.
- Brito Febles, O., & Alcocer Castillo, B. R. (2021). La reinserción social post penitenciaria: un reto a la justicia ecuatoriana. *Revista Científica UISRAEL*, 11-26. doi: <https://doi.org/10.35290/rcui.v8n1.2021.265>
- Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco. (2002, última reforma 2012). Ley Nro. 1181-N (Antes Ley 4989). Chaco.
- Castillejo Manzanares, R. (2007). La Mediación y la Conciliación como medios extrajudiciales de solución de conflictos. *Revista Boliviana de Derecho*, 111-145. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/4275/427539903008.pdf>
- Chicaiza Maldonado, D. (2012). Aplicación de la Mediación Penal en la Legislación Ecuatoriana [Tesis para obtener el Título de Abogada]. Universidad del Azuay. Repositorio Institucional de la Universidad del Azuay. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/942/1/08925.pdf>
- Cobo Téllez, S. M. (2020). Alternativas a la justicia penal para adolescentes en México: diagnostico nacional de justicia alternativa. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Conde, E. (13 de junio de 2021). La mediación penal evitó la llegada de 209 asuntos a juicio en plena pandemia. Obtenido de Noticias de Navarra: <https://www.noticiasdenavarra.com/actualidad/2021/06/13/mediacion-penal-evito-llegada-209-2134710.html>
- Conde, E. (21 de junio de 2023). La mediación penal en Navarra llegó el año pasado 888 casos y el 72% logró un acuerdo. Obtenido de Noticias de Navarra:

<https://www.noticiasdenavarra.com/sociedad/2023/06/21/mediacion-penal-navarra-llego-ano-6955604.html>

Congreso de la República de Colombia. (2004, última reforma 2017). Ley 906 de 2004 por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Colombia.

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (2014, última reforma 2021). Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. México.

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (1917, última reforma en 2023). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México.

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (2014, última reforma 2023). Código Nacional de Procedimientos Penales. México.

Consejo de la Judicatura. (enero de 2024). Tasas de eficiencia judicial 2012-2023 CJ EC. Obtenido de Consejo de la Judicatura: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/es/component/content/article/25-consejo-judicatura/892-tasas-de-eficiencia-judicial-cj-ec>

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (1999). Elaboración y aplicación de medidas de mediación y justicia restaurativa en materia de justicia penal, Resolución 1999/26. Nueva York.

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (1998). Cooperación internacional para reducir el hacinamiento en las cárceles y promover la aplicación de condenas sustitutorias del encarcelamiento.

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. (2002). Principios básicos para la aplicación de programas de justicia restitutiva en materia pena, Resolución 2002/12.

Consejo General del Poder Judicial. (1995, última reforma 2023). Código Penal. España. Obtenido de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=038

Consejo General del Poder Judicial. (2015, última reforma 2022). Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. España. Obtenido de <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-4606-consolidado.pdf>

Daza González, A. (2014). Principales reformas procesales penales en América Latina: Argentina. Colombia, Bogotá.

Díaz Aranda, E. (2018). Manual de derecho penal: Teoría del delito funcionalista social. México.

Domingo de la Fuente, V. (2017). Justicia restaurativa como ciencia penal o social, encaminada a mejorar la justicia. *Educació Social. Revista d'Intervenció Socioeducativa* 67, 73-90. Obtenido de <https://redined.educacion.gob.es/xmlui/bitstream/handle/11162/177877/N%C3%BAm.%204.pdf?sequence=1>

Escobar Romero, S. (2022). La Mediación y conciliación: Límites y alcances en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Ecos Sociales*, 1731- 1740.

España Lozano, J. (2018). La Mediación en el derecho penal Teoría, legislación y práctica. México: Tirant lo Blanch.

Ferrajoli, L. (1992). Derecho penal mínimo y bienes jurídicos fundamentales. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica.

Fiscalía General de la Nación. (2022). Resolución 383 de 2022. Bogotá D.C. Obtenido de <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=127143#>

- Gallardo Campos, R. A., Pérez Beltrán, H., Planchadell Gargallo, A., & Pomares Ramón, C. (2023). Guía para la práctica de la mediación Policial. Castellón de la Plana: Universitat Jaume I.
- García García-Cervigón, J. (2010). Experiencias de mediación penal de adultos en España. *Rivista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*, 143- 161. Obtenido de http://www.vittimologia.it/rivista/articolo_garcia-cervigon_2010-03.pdf
- García Lirio, J. (2015). Mediación Penal en Adultos [Trabajo Fin de Grado]. Universidad de JAÉN. Obtenido de [https://crea.ujaen.es/bitstream/10953.1/2050/1/TFG-Garc% c3% ada% 20Lirio% 2c% 20Jezabel.pdf](https://crea.ujaen.es/bitstream/10953.1/2050/1/TFG-Garc%c3%ada%20Lirio%2c%20Jezabel.pdf)
- García López, E. (2011). Mediación, perspectivas desde la psicología jurídica. Bogotá: Manual Moderno.
- Gómez López, J. O. (2014). La teoría del delito desde la perspectiva de la Constitución Venezolana.
- Gómez, L. (2006). Derecho penal y criminología como fundamento de la política criminal: Penal. España: Dykinson.
- Greco, S. (2016). 2016. Procesos autocompositivos en el Sistema Penal: Reparación, Conciliación, Mediación, Justicia Restaurativa, 1-22. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/44334-procesos-autocompositivos-sistema-penal-reparacion-conciliacion-mediacion-justicia>
- Guimerá i Galiana, A. (2005). La Mediación-Reparación en el derecho penal de adultos: un estudio sobre la experiencia piloto de Catalunya. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 1-22. doi: <https://doi.org/10.46381/reic.v3i0.20>

Hermann, D. H. (2017). Restorative Justice and Retributive Justice: An Opportunity for Cooperation or an Occasion for Conflict in the Search for Justice. *Seattle Journal for Social Justice*: Vol. 16: Iss. 1, Article 11, 72. Obtenido de <https://digitalcommons.law.seattleu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1889&context=sjsj>

Hernández Mergoldd, P. (2016). La Mediación en el Sistema Penal Acusatorio. *Revista Digital de la Reforma Penal*, 107-131. Obtenido de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/nova-iustitia/article/viewFile/36425/33346>

Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). (17 de enero de 2011). Encuesta de Victimización y Percepción de Inseguridad 2011. Obtenido de INEC: <https://anda.inec.gov.ec/anda/index.php/catalog/673/overview>

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC). (s.f.). Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores. Obtenido de INEC: <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiMTAzNzZDZDgtNzliZi00NGQ3LTgwZWQtZjc4YTgxZTBINjJmIiwidCI6ImYxNThhMmU4LWNhZWMtNDQwNi1iMGFiLWY1ZTI1OWJkYTExMiJ9>

La Rosa, J., & Rivas, G. (2018). *Teoría del conflicto y mecanismos de solución*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Márquez Cárdenas, Á. E. (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 201-2012. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87602012>

Martínez Perza, C. (2012). La Mediación en el Ámbito Penal. *ICAHuelva*, 1-13. Obtenido de <https://www.icahuelva.es/wp-content/uploads/descargas/doctrinales/articulos-doctrinales-mediacion.pdf>

- Munduate, L., Butts Griggs, T., Medina, F. J., & Martínez Pecino, R. (2018). Guía para la Mediación Laboral.
- Naranjo Vintimilla, J. P., & Vázquez Calle, J. L. (2022). Mínima intervención penal en los delitos de bagatela en el cantón Cuenca- Ecuador. AlfaPublicaciones, 278-297. doi: <https://doi.org/10.33262/ap.v4i3.1.253>
- Nicolás García, J. N., & Singüenza López, J. (2021). Proceso, métodos complementarios o alternativos para la solución de conflictos y nuevas tecnologías para una justicia más garantista. Pamplona: Aranzadi, S.A.U.
- Pascual Rodríguez, E. (2012). La Mediación en el Sistema Penal. Madrid.
- Pelayo Arreola, T. Y. (2021). Justicia restaurativa como factor de integración familiar. Investigaciones Universidad del Quindo, 66-70. doi: <https://doi.org/10.33975/riuuq.vol33nS2.614>
- Quintino Zepeda, R. (2019). Teoría del Delito en el Código Nacional de Procedimientos Penales. México: Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Salazar Méndez, D. (2022). Fiscalía General del Estado. Informe de labores Enero- Diciembre 2022. Quito. Obtenido de https://www.fiscalia.gob.ec/transparencia/2022/Rendicion-de-cuentas/INFORME-FGE-GESTION-Rendicion-de-Cuentas_2021.pdf
- Santacruz, A., Trujillo Ariza, E., Capriles, V., & Lusverti, C. (2019). Estudio comparativo entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa, como base para el diseño de reparaciones de un sistema de justicia transicional en Venezuela.
- Scandale, J., & Pinder, K. (2012). Mediación Penal y Sistema Acusatorio. Alianza Ciudadana Pro Justicia, 1-40.

- Sotomayor Rodríguez, G. E. (2016). Principios Constitucionales y legales y su aplicabilidad en la práctica jurídica penal y constitucional. Riobamba: INDUGRAF.
- Subijana Zunzunegui, I. J. (2014). La mediación penal intrajudicial en la Comunidad Autónoma del País Vasco: Consideraciones a la luz de los datos ofrecidos por la primera memoria tras la aprobación. Oñati Socio-Legal Series, 351-368. Obtenido de https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2363572
- Torres Vásquez, F. (2011). Manual de Derecho Penal. Bogotá: Universidad Santo Tomás.
- Varona Martínez, G. (2018). Justicia restaurativa desde la Criminología: Mapas para un viaje inicial. Madrid: DYKINSON.
- Villavicencio, F. (2017). Derecho penal básico. Lima: Fondo Editorial PUCP.

12. Anexos

12.1. Formato de Encuestas y Entrevistas

Anexos 1: Encuesta



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENCUESTA PARA ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

Estimado Abogado (a): 30 variables

Me encuentro desarrollando mi investigación jurídica en la modalidad de tesis titulado: **“IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN PENAL EN DELITOS MENORES”**. Por lo tanto, requiero de su **criterio jurídico** respecto a mi investigación. Le ruego se sirva contestar las siguientes interrogantes:

1. ¿Tiene usted conocimiento sobre el marco jurídico aplicable sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos (Arbitraje, Conciliación y Mediación) en materia penal?

SI ()

NO ()

Cuadro Estadístico

¿Por qué? Interpretación - Análisis

2. ¿Cree usted que existe sobrecarga procesal de delitos menores a los jueces y fiscales provocando de esta manera, que se vulnere el principio de celeridad procesal?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

3. De lo manifestado anteriormente ¿Cree usted que la mediación penal en delitos menores puede ser una alternativa viable, eficaz y eficiente que ayuda al descongestionamiento de los juzgados en comparación a los procesos penales tradicionales?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

4. ¿Cree usted que la implementación mediación penal en delitos menores ayudaría a reducir la carga de trabajo en los juzgados y a los fiscales?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

5. ¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal al no implementar la mediación penal en delitos menores no estaría garantizando los principios de celeridad procesal, oportunidad y de mínima intervención penal?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

6. ¿Está usted de acuerdo en que se debe implementar alternativas o mecanismos como la mediación penal en delitos menores con el fin de que se reduzca la sobrecarga procesal, garantizando de esta manera los principios de celeridad procesal, oportunidad y de mínima intervención penal?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Anexos 2: Entrevista



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

ENTREVISTA

Estimado entrevistado (a):

Me encuentro desarrollando mi investigación jurídica en la modalidad de tesis titulado: **“IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN PENAL EN DELITOS MENORES”**. Por lo tanto, requiero de su criterio jurídico respecto a mi investigación. Le ruego se sirva contestar las siguientes interrogantes:

1. ¿Cree usted que existe sobrecarga procesal de delitos menores a los jueces y fiscales provocando de esta manera, que se vulnere el principio de celeridad procesal?

SI ()

NO ()

¿Porqué?

2. De lo manifestado anteriormente ¿Cree usted que la mediación penal en delitos menores puede ser una alternativa viable, eficaz y eficiente que ayuda al descongestionamiento de los juzgados en comparación a los procesos penales tradicionales?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

3. ¿Cree usted que la implementación de la mediación penal en delitos menores ayudaría a reducir la carga de trabajo en los juzgados y a los fiscales?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

4. ¿Considera usted que el Código Orgánico Integral Penal al no implementar la mediación penal en delitos menores, no estaría garantizando los principios de celeridad procesal, oportunidad y de mínima intervención penal?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

5. ¿Está usted de acuerdo en que se debe implementar alternativas o mecanismos como la mediación penal en delitos menores con el fin de que se reduzca la sobrecarga procesal, garantizando de esta manera los principios de celeridad procesal, oportunidad y de mínima intervención penal?

SI ()

NO ()

¿Por qué?

6. ¿Qué sugerencias daría usted para solucionar el problema planteado?

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

12.2. Estudio de Casos

Anexos 3: Caso Nro. 1 Noticia

Noticias de Navarra 🔍 👤

SUCESOS Toda la información de todos los accidentes viales que han ocurrido en Navarra

La mediación penal evitó la llegada de 209 asuntos a juicio en plena pandemia

La Justicia restaurativa se reinventó de forma 'on line' durante el confinamiento y tuvo éxito en 7 de cada 10 casos en los que intervino – El servicio navarro recibe la felicitación del CGPG por su actividad

Enrique Conde / Pamplona

13-06-21 | 18:44

[f](#) [t](#) [in](#) [✉](#)



Anexos 4: Caso Nro. 2 Noticia

Noticias de Navarra 🔍 👤

SUCESOS Toda la información de todos los accidentes viales que han ocurrido en Navarra

La mediación penal en Navarra llegó el año pasado a 888 casos y el 72% logró un acuerdo

Pamplona se convierte entre el jueves y el viernes en la capital europea de justicia restaurativa, un seminario internacional en el que participarán 140 profesionales de 29 países diferentes

Enrique Conde

PAMPLONA | 21-06-23 | 07:33

[f](#) [t](#) [in](#) [✉](#)



12.3. Oficio de designación del director del Trabajo de Integración Curricular

Anexos 5: Oficio de designación del director del Trabajo de Integración Curricular



UNL
Universidad
Nacional
de Loja

FACULTAD, JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA GENERAL

Presentada el día de hoy, nueve de junio de dos mil veintitrés, a las ocho horas con cinco minutos. Lo certifica, la Secretaria Abogada de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la UNL.

ENA REGINA PELAEZ SORIA
Firmado digitalmente por ENA REGINA PELAEZ SORIA
Fecha: 2023.06.09 12:29:09 -05'00'
Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA DE LA FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

Loja, 09 de junio de 2023, a las 11H59. Atendiendo la petición que antecede, de conformidad a lo establecido en el **Art. 228 Dirección del trabajo de integración curricular o de titulación**, del Reglamento de Régimen Académico de la UNL vigente; una vez emitido el informe favorable de estructura, coherencia y pertinencia del proyecto, se designa a la Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc., Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa, como **DIRECTORA del Trabajo de Integración Curricular o Titulación**, titulada: "IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN PENAL EN DELITOS MENORES", de autoría de la Srta. ANAHÍ ELIZABETH CUEVA SANCHEZ. Se le recuerda que conforme lo establecido en el Art. 228 antes mencionado, Usted en su calidad de directora del trabajo de integración curricular o de titulación "será responsable de asesorar y monitorear con pertinencia y rigurosidad científico-técnica la ejecución del proyecto y de revisar oportunamente los informes de avance, los cuales serán devueltos al aspirante con las observaciones sugerencias y recomendaciones necesarias para asegurar la calidad de la investigación. Cuando sea necesario, visitará y monitoreará el escenario donde se desarrolle el trabajo de integración curricular o de titulación". **NOTIFIQUESE para que surta efecto legal.**



Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 09 de junio de 2023, a las 12H00. Notifiqué con el decreto que antecede a la Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc., para constancia suscriben:

GLADYS BEATRIZ REATEGUI CUEVA
Firmado digitalmente por GLADYS BEATRIZ REATEGUI CUEVA
Número de identificación (C.I): 100145506
Institución: Universidad Nacional de Loja
Fecha: 2023.06.09 20:48:00 -05'00'
Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc.,
DIRECTORA TIC



Elaborado por: Nancy Fe Sarmiento

C.C. Srta. Anahí Elizabeth Cueva Sánchez,
Expediente de Estudiante

ENA REGINA PELAEZ SORIA
Firmado digitalmente por ENA REGINA PELAEZ SORIA
Fecha: 2023.06.09 12:29:16 -05'00'
Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA

Página 1 | 1

Educamos para Transformar

072 – 345174 ext. 21-23-28
Ciudad Universitaria "Guillermo Falconi Espinosa"
Casilla letra "S" La Argelia, Loja – Ecuador

12.4. Informe de estructura u coherencia del Proyecto de Integración Curricular

Anexos 6: Informe de estructura y coherencia del proyecto de tesis previo al título de abogada



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
INFORME DE ESTRUCTURA Y COHERENCIA DE PROYECTO DE TESIS
PREVIO AL TITULO DE ABOGADA**

Señor

Dr. Mario Sánchez Armijos, Mg. Sc.

**DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD
JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE LOJA.**

Ciudad.-

De mi consideración:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por su Autoridad en la notificación de fecha 25 de mayo del 2023, a las 11h06, donde dispone que emita informe sobre la estructura y coherencia del proyecto de tesis titulado: **"IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN PENAL EN DELITOS MENORES"**, presentado por la postulante señorita : **ANAHI ELIZABETH CUEVA SANCHEZ**; y, dando cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 226 del Reglamento de Régimen Académico UNL, 2021; y en armonía con la Guía para la Formulación del Proyecto de Investigación de Integración Curricular o Titulación; al respecto tengo a bien informarle lo siguiente:

1.- El trabajo versa sobre el tema: **"IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN PENAL EN DELITOS MENORES"**; luego de la revisión y análisis del tema se determina que constituye un problema jurídico trascendente que amerita ser tratado en un trabajo de tesis previa la obtención del Grado de Licenciada en Jurisprudencia y Título de Abogada.

Autora: ANAHÍ ELIZABETH CUEVA SANCHEZ.

Docente Designado: Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva.Mg. Sc.

2.- En cuanto a la **Problemática**, Existe claridad en el objeto de estudio que será abordado en la ejecución del presente proyecto, el mismo que corresponde a una problemática de trascendencia jurídica e importancia académica, propias de una investigación jurídica de tesis de pregrado, en la cual la postulante a través de un estudio de un marco teórico, tratando sobre lo jurídico y comparado presentará alternativas de solución al problema planteado, respecto a la mediación penal es un procedimiento voluntario mediante el cual

dos o más personas que se encuentren involucradas en un problema o controversia, buscan mediante este medio construir, encontrar o conseguir una solución satisfactoria o una reparación adecuada del daño causado o a la controversia, con ayuda de un tercero imparcial que actuara como el mediador, permitiéndole crear un espacio en el que ambas partes se comuniquen, tengan igualdad de oportunidades y confidencialidad. El Estado al ser un ente rector, reconoce a la mediación como un medio para la solución de conflictos, permitiendo que las entidades y organizaciones puedan poner en práctica estos medios alternativos de solución de conflictos siempre y cuando la ley permita aplicar estos métodos. En la Constitución de la República del Ecuador, (2021) artículo 97 se señala lo siguiente: Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley; actuar por delegación de la autoridad competente, con asunción de la debida responsabilidad compartida con esta autoridad; demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir. Se reconoce al voluntariado de acción social y desarrollo como una forma de participación social. La Constitución nos permite entender a la mediación como un método alternativo para resolver conflictos, por lo que podría ser aplicada en casos que la ley lo permita. Por otra parte la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito (1985 Asamblea General de la ONU resolución 40/34 el 29 de noviembre) que otorga a las partes acceso a los mecanismos de justicia que garantizan la reparación del daño, señalando en su artículo 7 que: "... la utilización, cuando proceda, de mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación a favor de las víctimas". Actualmente nuestro país debido a su mala e ineficaz administración de justicia, y la demora que existe en la resolución de los procesos, la incertidumbre por la que pasan las personas que denuncian estos actos delictivos, al no encontrar respuesta por parte de los administradores de justicia, muchos casos que son considerados como "de menor importancia" quedan en la impunidad, y en la mayoría de estos casos la víctima no tiene una reparación integral adecuada o por lo general esta reparación integral no se da. Desde el momento que se da la privación de libertad hasta que se emita una sentencia por parte del juez se genera que en las cárceles de nuestro país se dé el hacinamiento carcelario y esto como consecuencia genera que las personas privadas de libertad no cuenten con condiciones óptimas para su desarrollo. Por otro lado, los recursos económicos, lo que se invierte en el proceso para que se realicen los peritajes necesarios, el gasto en abogados es muy grande y en ciertas ocasiones la pena que llegan a cumplir estas personas que cometieron el acto o hecho delictivo no es mayor o muy grave; además la manutención de cada persona en estos centros de rehabilitación es enorme, las condiciones y ambiente que estos centros brindan no son las adecuadas para que estas personas luego de haber cumplido con su pena y al salir de estos centros puedan realizar una adecuada reinserción en la sociedad porque su pasado judicial los persigue. El Estado garantiza el principio de intervención mínima que se configura como una garantía frente al poder punitivo del Estado, por lo tanto, el fundamento de los ordenamientos jurídico-penales de los Estados de Derecho, supone que "El Derecho Penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes". Siempre que existan otros medios diferentes al Derecho penal para la defensa de los derechos individuales, estos serán preferibles, porque son menos lesivos. Además, este principio se encarga postular la necesidad de restringir al máximo la intervención de la ley penal, reservándola sólo para casos de ataques graves a las normas de convivencia social; por lo tanto, lo que se propone realizar la postulante, se inscribe en el ámbito del Derecho Penal.

3.- En la **Justificación**, precisa los fundamentos que le incitan a la realización de este proyecto de investigación y da la razón de su relevancia y actualidad, además de la

factibilidad de hacerlo por la existencia de fuentes documentales, doctrinarias y bibliográficas.

4.- Los **Objetivos**: Se propone un objetivo general y tres objetivos específicos. El objetivo general guarda relación con el título presentado para la investigación; y, los específicos están orientados a lograr el desarrollo del objetivo general, por lo que considero están perfectamente orientados. Mismos que con el desarrollo y ejecución de su trabajo de investigación lo llevará a verificarlos los objetivos propuestos e incluso la propuesta que pretende presentar.

5.- En cuanto a la **Metodología** constan expresamente determinados los métodos que va emplear en el proceso de investigación y las técnicas que a través de los instrumentos va aplicar para la recolección de su información de campo, determinando en forma explícita el proceso y su empleo para la obtención de la información jurídica doctrinaria, existiendo coherencia entre el orden científico del proyecto con la dimensión jurídica del problema planteado; de igual forma determina en forma correcta el universo y la muestra para la obtención de la información de campo que le permitirá comprobar sus objetivos y contrastar su hipótesis.

6.- En cuanto al **Marco Teórico**, la postulante presenta un Marco Teórico inicial relativo a la problemática planteada, aportando elementos de orden referencial, doctrinario, jurídico y comparado, que le servirán como eje fundamental para la ejecución del mismo y que serán debidamente fundamentados de conformidad a las categorías de su título.

8.- **Cronograma**: Está adecuado a los plazos necesarios para el desarrollo del trabajo investigativo, pues en el presente caso se han planteado siete meses, hasta la sustentación y grado oral, que en mi opinión es razonable.

9.- **Presupuesto y Financiamiento**: Éste se ajusta a la realidad económica actual.

10. **Bibliografía**: Constituye un referente inicial importante, la cual necesariamente deberá ser incrementada en el desarrollo del proyecto.

11.-PERTINENCIA.

Por las consideraciones antes anotadas en cumplimiento del Art. 225 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja 2021, me permito emitir **INFORME FAVORABLE DE LA ESTRUCTURA Y COHERENCIA DEL PROYECTO** sobre el proyecto de investigación "IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN PENAL EN DELITOS MENORES". Presentado por la postulante: **ANAHI ELIZABETH CUEVA SANCHEZ**, a favor de que se realice el trabajo de tesis de investigación jurídica previo a optar por el Título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Del Señor Director de la Carrera de Derecho, muy atentamente

Loja, 05 de junio de 2023.

GLADYS BEATRIZ REATEGUI CUEVA
Docente de la Carrera de Derecho UNL
Carrera de Derecho UNL
Carrera de Derecho UNL
Carrera de Derecho UNL
Carrera de Derecho UNL
Dra. Gladys Beatriz Reátegui Cueva, Mg. Sc.
DOCENTE CARRERA DE DERECHO UNL

12.5. Certificado de aprobación por parte del director del Trabajo de Integración Curricular

Anexos 7: Certificado de aprobación por parte del director



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

Sistema de Información Académico
Administrativo y Financiero - SIAAF

CERTIFICADO DE CULMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Yo, **Reategui Cueva Gladys Beatriz**, director del Trabajo de Integración Curricular denominado **IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN PENAL EN DELITOS MENORES**, perteneciente al estudiante **ANAHI ELIZABETH CUEVA SANCHEZ**, con cédula de identidad N° **1150218699**. Certifico que luego de haber dirigido el **Trabajo de Integración Curricular** se encuentra concluido, aprobado y está en condiciones para ser presentado ante las instancias correspondientes.

Es lo que puedo certificar en honor a la verdad, a fin de que, de así considerarlo pertinente, el/la señor/a docente de la asignatura de **Integración Curricular**, proceda al registro del mismo en el Sistema de Gestión Académico como parte de los requisitos de acreditación de la Unidad de Integración Curricular del mencionado estudiante.

Loja, 22 de Agosto de 2023

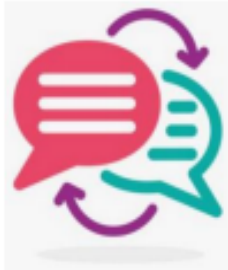
GLADYS BEATRIZ REATEGUI CUEVA
Firmado digitalmente por
GLADYS BEATRIZ REATEGUI
CUEVA
Fecha: 2023.08.22 11:40:00 -05'00'

F) _____
DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN
CURRICULAR

12.6. Certificado de traducción del Resumen “Abstract”

Anexos 8: Certificación de traducción de Resumen

ROSA GUISELLA ROMERO ANDRADE



CERTIFIED TRANSLATOR

Recognition Code: SETEC-REC-2019- 104

Certification N° MDT-3104-CCL-272688

romerossita@gmail.com – (593) 987592590

Loja, 22 de febrero de 2024.

Yo, **ROSA GUISELLA ROMERO ANDRADE**, con cédula de identidad 1103490064, Licenciada en Ciencias de la Educación en la especialidad de Idioma Inglés, con registro en la **SENECYT 1008-11-1077758** y Traductor Certificado, con Código de Registro **SETEC-REC-2019- 104** y **Certificación MDT-3104-CCL-272688** certifico:

Que tengo el conocimiento y dominio del idioma español e inglés y que la traducción del resumen de trabajo de integración curricular **“IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIACIÓN PENAL EN DELITOS MENORES”**, cuya autoría es de la estudiante **Anahí Elizabeth Cueva Sánchez**, con cédula **1150218699**, es verdadero y es correcto a mi mejor saber y entender.

Atentamente,

Lic. Rosa Romero Andrade
1103490064

12.7. Declaratoria de Aptitud de Titulación

Anexos 9: Declaratoria de Aptitud de Titulación



unl

Universidad
Nacional
de Loja

Elaborado por: Víctor Bravo Sánchez

SECRETARÍA GENERAL
Facultad Jurídica Social Y
Administrativa

DECLARATORIA DE APTITUD DE TITULACION.

Ph. D.
Paulina Moncayo,
DECANA DE LA FACULTAD JURIDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.

RESUELVO:

Conocido el informe Nro. UNL-FJSA-SG-2023-2212, de 07 de diciembre de 2023, emitido por el Dr. Leonardo Valdivieso Jaramillo, Secretario Abogado de la Facultad (e), en el que se establece que la **Srta. CUEVA SANCHEZ ANAHI ELIZABETH**, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula Nro. **1150218699**, ha cumplido con los requisitos establecidos en el Art. 235 del Reglamento de Régimen Académico de la UNL en vigencia; me permito resolver:

Declaro la **APTITUD DE TITULACION**, previo a la obtención del Título de **ABOGADA** en favor de la **Srta. CUEVA SANCHEZ ANAHI ELIZABETH**.

Notifíquese con la presente a la interesada.

Loja, 07 de diciembre de 2023



RODRIGO PAZELINA
PAZELINA
MONCAYO CUEVA

Paulina Moncayo, Ph. D.
**DECANA DE LA FACULTAD JURIDICA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.**

C.C. **Anahí Elizabeth Cueva Sánchez**
Carrera de Derecho
Secretaría General.
Expediente estudiantil

Elaborado por: Víctor Bravo Sánchez